TEMARIO

CUERPO DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPADO DE ASTURIAS

VOL V

ACADEMIA TAMARGO, S.L.U.

Academia Tamargo

Edición: Junio 2022
ISBN: 978-84-17795-41-2

Reservado todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir parte o la totalidad de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Edita: Academia Tamargo S.L.U.
Imprime: Publicep-Producción

SÍGUENOS EN:

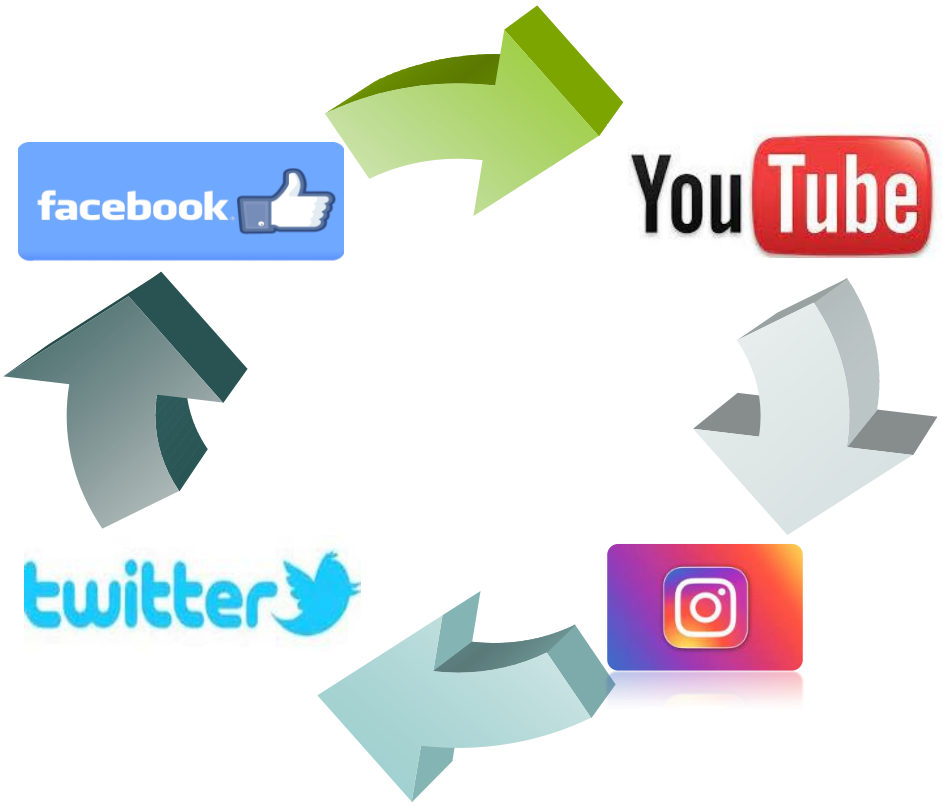

ACADEMIA TAMARGO, S.L.U.

BLOQUE V. GESTIÓN FINANCIERA ____ *3*

TEMA 1: ____ **5**

EL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONTENIDO Y ESTRUCTURA. LAS LEYES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. ____ **5**

1. EL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONTENIDO Y ESTRUCTURA ____ 6
2. LAS LEYES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA ____ 19

TEMA 2: ____ **47**

EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LA HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LOS RECURSOS Y LAS OBLIGACIONES. ____ **47**

1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LA HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ____ 48
2. LOS RECURSOS Y LAS OBLIGACIONES ____ 51

TEMA 3: ____ **55**

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN. LA CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA. ____ **55**

1. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN ____ 56
2. LA CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA ____ 58

TEMA 4: ____ **73**

LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES. ____ **73**

1. LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES ____ 74

TEMA 5: ____ **83**

LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. FASES DEL PROCEDIMIENTO. ÓRGANOS COMPETENTES. DOCUMENTOS CONTABLES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. PAGOS "EN FIRME" Y A JUSTIFICAR. LAS CAJAS PAGADORAS. LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO. _ **83**

1. LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. FASES DEL PROCEDIMIENTO. ÓRGANOS COMPETENTES __ 84
2. DOCUMENTOS CONTABLES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. PAGOS "EN FIRME" Y A JUSTIFICAR. LAS CAJAS PAGADORAS. LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO. ____ 85

TEMA 6: ____ **107**

EL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. EL CONTROL PARLAMENTARIO. EL CONTROL EXTERNO. LA SINDICATURA DE CUENTAS. EL CONTROL INTERNO: RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS INTERVENTORA. ____ **107**

1. EL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. EL CONTROL PARLAMENTARIO. ____ 108
2. EL CONTROL EXTERNO. LA SINDICATURA DE CUENTAS ____ 110
3. EL CONTROL INTERNO: RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS INTERVENTORA ____ 124

TEMA 7: ____ **147**

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ____ **147**

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ____ 148

TEMA 8: 209

INGRESOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: TIPOS. TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS. COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO EN MATERIA IMPOSITIVA. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS. 209

1. INGRESOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: TIPOS 210
2. TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS 210
3. COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO EN MATERIA IMPOSITIVA 275
4. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS 276

BLOQUE V. GESTIÓN FINANCIERA

TEMA 1:

EL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONTENIDO Y ESTRUCTURA. LAS LEYES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

1. EL PRESUPUESTO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

1.1. INTRODUCCIÓN

La actividad financiera pública tiene por objeto satisfacer determinadas necesidades sociales. El punto de partida es un proceso de toma de decisiones sobre la asignación que ha de hacerse de los recursos disponibles. Ello conforma en gran medida la política económica del Gobierno. El presupuesto es, además de exponente, instrumento imprescindible de esta política económica, la cual se desarrollará a través de las medidas concretas que aquél contiene.

El Presupuesto, como expresión contable de las previsiones de ingresos y los planes de utilización de los recursos financieros de la Administración para un periodo determinado, es una de las principales instituciones en que se basa el entramado financiero de la Administración en nuestros días.

La institución presupuestaria ha ido adquiriendo la configuración e importancia que tiene en la actualidad a medida que se iban consolidando los Estados constitucionales a lo largo del siglo XIX.

En los modernos Estados constitucionales el Presupuesto se concibe como el instrumento del que se valen los Parlamentos (y por tanto, el pueblo representado en ellos) para controlar la actividad financiera de la Administración. El control se establece imponiendo al gobierno la obligación de formular periódicamente un presupuesto comprensivo de todos los ingresos y gastos a realizar en el periodo siguiente (normalmente un año), reservándose el Parlamento la competencia para aprobarlo.

Una vez ejecutado el Presupuesto, el Gobierno tendrá que rendir cuentas al Parlamento acerca de dicha ejecución.

Tras su plasmación en diversas Constituciones, desde la de 1812, la CE de 1978 al regular los PGE recoge en el art. 134.1 el principio de reparto de competencias entre el Gobierno y el Parlamento para la elaboración del Presupuesto: “Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación”.

1.2. CONCEPTO

Es clásica la definición descriptiva que sobre el presupuesto da el hacendista alemán Franz Neumark. Según este autor, el presupuesto es "el resumen sistemático, confeccionado en períodos regulares, de las previsiones -en principio obligatorias- de los gastos proyectados y de las estimaciones de los ingresos necesarios para cubrir dichos gastos".

A la luz del artículo 134 CE la doctrina ha definido al Presupuesto como “El acto legislativo mediante el cual se autoriza el montante máximo de los gastos que la Administración podrá realizar durante un período de tiempo determinado en las actuaciones que detalladamente se especifican, y se prevén los ingresos necesarios para llevarlo a cabo”.

La Ley General Presupuestaria (LGP, artículo 32) lo define como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal.

Características

De las definiciones anteriores podemos deducir las siguientes características del presupuesto:

- El presupuesto es un acto de previsión, no un balance. Se trata de una estimación de ingresos y gastos.
- El presupuesto es una previsión normativa. No se trata de una simple previsión de lo que el Estado va a hacer en materia de ingresos y gastos públicos, sino que es una previsión que obliga a su cumplimiento desde una doble perspectiva política y jurídica. Es decir, el Estado ha de adaptar necesariamente su conducta al contenido del presupuesto. Ahora bien, la obligatoriedad del presupuesto tiene una significación diferente en la vertiente de los gastos que en la de los ingresos. Así, por lo que a aquellos se refiere, el Estado no puede sobrepasar la consignación que para cada concepto de gasto recoge el presupuesto. En la vertiente de los ingresos, sin embargo, la cifra presupuestada se limita a ser una previsión de lo que el Estado va a recaudar por cada uno de los conceptos.
- El presupuesto es un documento que se ofrece ordenado sistemáticamente en lenguaje contable. En su preparación y ejecución sigue las normas del Plan General de Contabilidad Pública.
- El presupuesto es de confección regular, ya que su vigencia temporal determinada obliga a su renovación periódica, períodos iguales y sucesivos.
- El presupuesto se presenta equilibrado formalmente ya que es preciso que los ingresos previstos sean suficientes para cubrir los gastos a realizar.

1.3. LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

Son un conjunto de reglas que se entiende que deben inspirar la elaboración, aprobación, ejecución y control del presupuesto.

Los principios presupuestarios, siguiendo a la Escuela Clásica, se clasifican en los siguientes grupos:

- Principios políticos
- Principios contables
- Principios económicos

1.3.1. *PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS DE CARÁCTER POLÍTICO*

- **Principio de competencia o de legalidad.** El Poder Legislativo es al que corresponde aprobar el presupuesto mediante ley. El artículo 134 de la Constitución dice al respecto que “corresponde al Gobierno la elaboración de los PGE, y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación”. También el artículo 66, al establecer las funciones de las Cortes Generales, establece que “ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que establece la Constitución”.

En las CCAA se mantiene esa dualidad; las asambleas legislativas son las encargadas de la aprobación del proyecto presentado por los respectivos órganos ejecutivos. Y lo mismo sucede en las entidades locales, donde el presupuesto es aprobado por el respectivo pleno.

- **Principio de universalidad.** Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, sin que puedan atenderse obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la Ley lo autorice de modo expreso.
- **Principio de unidad presupuestaria.** Todos los ingresos y todos los gastos deben quedar recogidos en un único Presupuesto.
- **Principio de especialidad.** Los créditos consignados en los Presupuestos únicamente podrán gastarse en aquello para lo que se aprobaron y en la cuantía fijada por la Ley. Y ello en sus tres acepciones:
  - Especialidad cualitativa: Los créditos presupuestarios de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones realizadas conforme a esta Ley. El carácter limitativo y vinculante de dichos créditos será el correspondiente al nivel de especificación con que aparezcan en aquéllos. (Art. 27.2 LGP)
  - Especialidad cuantitativa: No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales como rango inferior a ley que incumplan esta limitación. (Art. 46 LGP)
  - Especialidad temporal: Los créditos para gastos que el último día del ejercicio no estén afectados al cumplimiento de obligaciones, quedarán anulados de pleno derecho salvo algunas excepciones. (Art. 49 LGP)
- **Principio de publicidad.** El presupuesto, su liquidación y las cuentas correspondientes deben ser de conocimiento público.
- **Principio de desafectación.** Los ingresos se destinarán a financiar el conjunto de los gastos salvo que una ley establezca afectaciones específicas.
- **Principio de anualidad.** El presupuesto es un mandato temporalmente dado por el Legislativo al Ejecutivo, por lo que se refiere a un periodo concreto (normalmente el año). El presupuesto es una institución de carácter cíclico que se repite todos los años

1.3.2. *LOS PRINCIPIOS CONTABLES*

- **Principio de presupuesto bruto.** Es el equivalente al principio político de universalidad. Las partidas presupuestarias deben aparecer siempre por su valor bruto (sin deducciones).
- **Principio de unidad de caja.** El equivalente al principio político de unidad. Todos los ingresos y pagos deben centralizarse en una tesorería única para facilitar su control.
- **Principio de especificación.** El equivalente al principio político de especialidad. Todos los ingresos y gastos deben ser registrados en su nivel de desagregación: artículos, conceptos, subconceptos.

- **Principio de ejercicio cerrado.** El equivalente al principio político de anualidad. Finalizado el periodo de vigencia, se deben realizar las operaciones contables de cierre de ejercicio.

1.3.3. *LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS*

Los principios económicos tienen su fundamento en el presupuesto clásico y se basaban en la teoría económica liberal. Con la crisis del 1929, estos principios dejan de ser generalmente aceptados. No obstante, es necesario hacer una breve referencia a los cuatro principios básicos del presupuesto clásico a saber: gasto público mínimo, neutralidad impositiva, equilibrio presupuestario y deuda pública autoliquidable.

- **Limitación del gasto público.** Para los economistas clásicos el gasto público era un consumo improductivo. El sector público sólo debe gastar en aquellas actividades que no realizará el sector privado.
- **Neutralidad impositiva.** El impuesto debe recaudar pero no alterar la conducta de los sujetos económicos y para ello es necesario que deje a los individuos en la misma situación relativa en la que estaban antes del establecimiento del gravamen.
- **Principio de equilibrio presupuestario anual.** La "regla de oro" de la hacienda clásica. Establece que los gastos presupuestarios habían de ser financiados por ingresos públicos de carácter ordinario.
- **Principio de autoliquidación de la deuda.** El endeudamiento excepcional del sector público solo debe ser utilizado para financiar gastos públicos de inversión. Los productos o rendimientos de la deuda habrían de permitir la devolución de los capitales captados del mercado, tomados a préstamo.

1.4. CLASES

1.4.1. *EL PRESUPUESTO POR PROGRAMAS: CONCEPTO Y FASES*

1.4.1.1. CONCEPTO

El presupuesto por programas es un sistema presupuestario orientado a la gestión por objetivos y el análisis coste-beneficio, para obtener a través de las decisiones públicas, la asignación más eficaz de los recursos disponibles3.

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial se observa, en el ámbito de los países desarrollados, la implantación en la Administración Pública, de nuevas técnicas que intentan que el documento presupuestario no solo sirva para garantizar la legalidad en la ejecución del presupuesto, sino que pueda ser utilizado como un elemento significativo de la gestión. Entre dichas técnicas destaca el presupuesto por programas, que apareció con anterioridad en la empresa privada. Se ha citado como precedente del presupuesto por programas a la General Motors, que en 1924 lo utilizó para identificar los objetivos principales de las unidades de la empresa, definir los programas necesarios para cumplirlos, asignar los recursos y estudiar alternativas.

Estas son precisamente las ideas centrales del presupuesto por programas. Se trata de que los presupuestos se hagan partiendo de una definición de objetivos. Una vez definidos los objetivos, se evalúan los recursos necesarios para conseguirlos y, en consecuencia se asignan recursos.

El presupuesto por programas, es también conocido por las siglas de su denominación en inglés, PPBS (Planning Programming and Budgeting System) puesto que es una técnica presupuestaria

que proviene de Estados Unidos (1965) y que dio paso a un uso del presupuesto como elemento de planificación.

Más que una técnica presupuestaria lo que pretende es convertirse en toda una concepción del presupuesto y de su proceso de elaboración que se contrapone a la clásica, de cuya crítica parte. Dicha crítica se resume en la acusación de irracionalidad dirigida a la manera tradicional de adoptar decisiones de gasto.

El método tradicional de presupuestación parte de un proceso de negociación política en el que cada organismo administrativo trata de incrementar sus créditos respecto a los del ejercicio anterior sin que exista debida justificación a dicho incremento. El presupuesto por programas, pretende, por el contrario, racionalizar las elecciones presupuestarias mediante la definición clara de los objetivos y de los medios alternativos para conseguirlos. A dicha elección entre estos se aplican, a ser posible en términos cuantitativos, técnicas de análisis coste-beneficio nacidas en la empresa privada.

Además, el presupuesto por programas es importante desde la perspectiva del control de la Administración pública. Desde el punto de vista del control en general, y del externo en particular, la concepción garantista de la institución presupuestaria, ha llevado a los órganos de control a ejercitar éste dentro de un marco limitado y que se circunscribía fundamentalmente a asegurar el principio de legalidad. Esta perspectiva no obstante ha venido evolucionando, si bien lentamente, hacia nuevas modalidades que tienen por horizonte la evaluación de la gestión pública desde criterios de eficiencia y eficacia, en el marco que la propia Constitución española le asigna en su artículo 31.2. A estos efectos es prácticamente imprescindible contar con el suministro de información que la gestión pública genera y dicha información debe ser proporcionada dentro de un marco que escapa, obviamente, del diseñado por el presupuesto administrativo tradicional. Pero el presupuesto por programas sí permite obtener información acerca de cuáles son los objetivos que se han pretendido alcanzar, qué recursos se han empleado, y cuáles han sido los resultados.

Así, esta técnica presupuestaria subsana la falta de información de que adolecen los presupuestos tradicionales, los cuales pueden dar idea de precisión y control legislativo, pero frustra los intentos de interpretación de la actividad del Estado en términos de eficacia. El presupuesto por programas individualiza los gastos en cada uno de los proyectos del Ejecutivo, permitiendo el logro de una programación sectorial.

En definitiva, el presupuesto por programas tiene las siguientes características:

- Unión de los procesos de elección política y de presupuestación.
- Integración del presupuesto y del plan de actividades.
- Establecimiento de objetivos de actuación política.
- Utilización de proceso analítico para la asignación de recursos.
- Información sobre la forma de alcanzar los objetivos.

1.4.1.2. FASES

En el presupuesto por programas se distinguen cuatro fases:

- **Definición de los objetivos del gasto**. Cada programa es la ordenación de medios de que disponen los centros gestores en orden a la consecución de sus objetivos. La fijación de objetivos cuantificables es la clave del presupuesto por programas. Los objetivos pueden fijarse plurianualmente o anualmente, pero si los objetivos son plurianuales debe prestarse atención a la coordinación con el presupuesto de cada año.

- **Elaboración de los programas y presupuestación**. Son combinaciones de medios identificables orientados al logro de un determinado objetivo a alcanzar por un centro de gestión. Los programas definen los medios materiales y personales que se destinan a la consecución de los objetivos perseguidos. Los programas se elaboran tras analizar los medios alternativos para conseguir un objetivo, fijándose de modo concreto cuál es la opción elegida para cumplir el propósito de que se trate. Los objetivos, evidentemente, no pueden alcanzarse sin recursos, y éstos se definen mediante los programas.
- **Establecimiento de indicadores**. Son elementos referidos a los objetivos de los programas presupuestarios que proporcionan informaciones cuantificables. Poseen carácter descriptivo y valorativo. Como ya se ha dicho anteriormente el presupuesto por programas o PPBS es el sistema presupuestario orientado hacia la gestión y el análisis de alternativas más conocidos, orientado a la gestión por objetivos y el análisis coste-beneficio, para obtener a través de las decisiones públicas, la asignación más eficaz de los recursos disponibles. Pero para comprobar la eficacia, si los objetivos se han cumplido o no, es necesario que existan indicadores objetivos que midan el grado de cumplimiento del programa respectivo.
- **Seguimiento, control y evaluación de los resultados de la gestión**. En un sistema de presupuesto por programas no sólo es imprescindible el establecimiento de algún tipo de control referido a la ejecución de los programas, sino que la ejecución del programa sea constantemente estudiada. Así, debe realizarse un seguimiento constante de los programas para comprobar en qué medida se están cumpliendo los objetivos. La información que proporciona la comparación entre los indicadores previstos y la realidad permite también comprobar si finalmente el programa se cumple y en qué medida, y también puede proporcionar datos acerca de la necesidad de reformular los objetivos o las estrategias necesarias para alcanzarlos.

1.4.2. *EL PRESUPUESTO EN BASE CERO: TERMINOLOGÍA Y DESARROLLO DEL PROCESO PRESUPUESTARIO*

1.4.2.1. CONCEPTO

El presupuesto de base cero, también conocido por sus siglas en inglés ZBB (zero base budgeting), procede de los Estados Unidos y constituye una aplicación al sector público de técnicas ensayadas previamente en la empresa privada. En este caso el modelo lo suministró la sociedad “Texas Instruments” y fue el Presidente Carter quien lo aplicó primero en el estado de Georgia y más tarde en el ámbito estatal (1977).

Esta técnica consiste en esencia, en imponer a los destinatarios de los créditos la obligación de justificar su necesidad, sin dar por supuesto que los niveles de dotación alcanzados en los ejercicios anteriores se repiten en el actual. Parte, pues, de una revisión sistemática de los gastos públicos.

Esta formulación supone que ningún gasto se considera consolidado, es decir, no debe ser recogido en un presupuesto si no se justifica su conveniencia y necesidad. O lo que es lo mismo, no se aprobaría un gasto del que pudiera prescindirse.

Este tipo de presupuesto pretende resolver el siguiente problema. Es muy común considerar tanto en el sector público como en el privado, que los gastos asignados en el año anterior o al menos una parte de ellos, por responder a funciones tradicionales sean considerados necesarios y no se analizan en forma debida. Se produce el conocido fenómeno incrementalista, en virtud del cual los presupuestos se hacen, simplemente, aumentando los gastos previstos para el año anterior sin cuestionarse su necesidad. Lo que el presupuesto base cero indica es que se lograrían

grandes ahorros si se exigiera que cada departamento elaborase su presupuesto en forma anual como si los programas a su cargo fuesen totalmente nuevos.

Este tipo de Presupuesto se aplica exclusivamente a los gastos y no a los ingresos, debido a que el objetivo principal es eliminar o reducir gastos innecesarios.

Esta técnica permite obtener grandes beneficios que podemos mencionar:

a) Reducir el presupuesto sin que se afecten aquellas actividades que son consideradas fundamentales.

b) Priorizar los recursos presupuestarios y mejora la asignación de los mismos en apoyo de las actividades más rentables.

c) Disminuir los costos de cada actividad sin afectar las operaciones.

d) Mejorar el proceso de planificación y estrategia.

e) Realiza una correcta y adecuada actividad financiera.

1.4.2.2. LA NUEVA FILOSOFÍA DEL PRESUPUESTO BASE CERO

Si se toma literalmente la exposición presupuesto base cero, como la elaboración del presupuesto sin haber considerado los presupuestos anteriores a lo hecho, entonces este tipo de presupuestos nada tienen de novedad, puesto que se han utilizado prácticamente desde siempre, pero no en todas las ocasiones han tenido éxito como presupuesto absoluto o integral, debido básicamente a ser imprácticos y costosos.

El presupuesto base cero se ha utilizado con éxito para casos parciales en las entidades, sobre todo cuando se ha viciado la determinación del presupuesto con partidas que por "inercia", o por costumbre se habían presupuestado, y que al aplicar el base cero, se observó que no eran necesarias, por lo que se erradicaron. Esta forma de presupuestar es muy aplicable al sector público donde es común que existan partidas de este tipo, improductivas, etc.

Lo que ha puesto como novedad la expresión de Presupuesto Base Cero, ha sido la modalidad que le ha dado el norteamericano Peter A. Pyhrr a este tipo de presupuestos. Ahora el presupuesto base cero no es sólo una metodología de revisión de gastos y de "limpieza" de los innecesarios, sino una técnica presupuestaria integral que tiene unos objetivos mucho más ambiciosos.

El presupuesto base cero en este sentido es una metodología de planificación y presupuesto que trata de reevaluar cada año todos los programas y gastos de una entidad organizacional. Se emplea el término planificación porque en su elaboración se establecen programas, se fijan metas y objetivos, y se toman decisiones relativas a la política básica de la organización, se analizan en detalle las distintas actividades que se deben llevar a cabo para implantar un programa, se seleccionan las alternativas que permitan obtener los resultados deseados, y se hace un estudio comparativo de sus beneficios y costes correspondientes.

1.4.2.3. FASES

La secuela lógica para una presupuestación con base cero es:

1. Identificar y analizar cada una de las diferentes actividades existentes y nuevas de la empresa, en "paquetes de decisión".
2. Evaluar y categorizar todos los paquetes de decisión por medio de un estudio de costos-beneficio o en forma subjetiva.

3. Asignar los recursos conforme a los dos puntos anteriores.

Dada la característica de que en el presupuesto base cero de Pyhrr es indispensable la utilización de paquetes de decisión (documento que identifica y describe una actividad específica de tal manera que la administración pueda evaluarla y jerarquizarla con relación a otras actividades que compiten por los mismos o similares recursos limitados), en forma jerárquica y de consolidación, mediante la cual los paquetes se van clasificando por su importancia en forma descendente, para tomar decisiones.

La descripción completa de cada actividad, función u operación que la Administración necesita para evaluarla y compararla con otras similares incluye:

a) Metas y objetivos.
b) Consecuencias de no aprobar la actividad.
c) Medida de rendimiento.
d) Otros posibles recursos de acción.
e) Costos y beneficios.

Los paquetes de decisión se pueden clasificar en dos grupos:

1. De eliminación mutua; o sean aquellos que presentan diversas alternativas para realizar la misma actividad, eligiéndose la mejor, excluyendo los paquetes restantes y
2. De incremento, que son aquellos que presentan diferentes niveles de actividad o costo.

1.4.2.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO BASE CERO

El sistema de presupuestos base cero, como ha quedado expresado, consiste en identificar actividades y en clasificarlas mediante análisis y evaluación de costo beneficio. En consecuencia, este proceso de elaboración de presupuestos puede aplicarle a toda actividad, función u operación donde sea posible determinar esa relación de coste-beneficio.

Este tipo de presupuestación en la industria no es aplicable a las operaciones directas de producción ni en los gastos indirectos de fabricación, puesto que del aumento de éstos no puede derivarse algún beneficio, es decir no existe relación costo-beneficio. Sin embargo, sí puede adaptarse a todos los demás gastos en que se incurre por los servicios que se proporcionan para ayudar a la producción tales como: mantenimiento, supervisión, planeación de la producción, ingeniería industrial, control de calidad, etc., y además de otras actividades de servicio que representan gastos generales a niveles departamental, de división, o corporativo y que justifican relación de costo-beneficio, como por ejemplo, mercadotecnia, publicidad, personal, protección y seguridad, contabilidad y control, investigación y desarrollo, etc.

En el Gobierno, por ser una organización de carácter eminentemente de servicio que genera beneficios como consecuencia del empleo de los cargos impositivos, bien puede determinarse la relación costo-beneficio.

Por lo expuesto, el presupuesto base cero, es aplicable tanto a las actividades comerciales, industriales, o de servicios de cualquier índole, siempre y cuando se pueda detectar la apreciación costo-beneficio, aun cuando resulta mejor su aplicación en los renglones de servicio y mantenimiento de las actividades empresariales que en las de tipo fabril.

1.4.2.5. VENTAJAS E INCONVENIENTES

Las principales ventajas de este tipo de presupuesto base cero son las siguientes:

1. Se perfecciona la elaboración de planes y la consecución de objetivos ya que:
    a) Mejora la identificación, evaluación, y justificación de las actividades propuestas, considerando los diferentes niveles de esfuerzo y medios para desempeñar cada actividad.
    b) Debido a la jerarquización consolidada de actividades, se obtiene una aplicación más justa de los recursos.
    c) Se evita la duplicación de esfuerzos al identificar plenamente las actividades.
    d) La identificación y categorización de los paquetes de decisión ayuda a lograr el nivel de gastos deseado.
    e) Esta técnica presupuestaria no provoca cambio especial en la contabilidad normal, únicamente consolida las bases de información y control.
2. Se optimizan los beneficios:
    a) Los gerentes pueden ser valorados por las metas y beneficios que establecen en sus paquetes.
    b) Fácilmente se identifican las actividades productivas de las que no lo son.

Pero el presupuesto base cero puede tener también inconvenientes, entre los que podemos citar los siguientes:

1. Problemas y recelos administrativos:
    a) Con frecuencia los administradores sienten aprensión ante cualquier proceso que los obligue a tomar decisiones y que requiera de una revisión detallada de sus funciones.
    b) La administración y la comunicación del proceso de presupuestación base cero pueden ser el origen de graves problemas, debido a la participación de un número mayor de gerentes de los que son necesarios en otros procedimientos de planeación o presupuestación.
    c) Generalmente, durante el primer año requiere más tiempo que el empleado mediante otros procesos de planeación y presupuestación en los años anteriores.
    d) De no contar con un método formal y apropiado que prevea y revise las suposiciones, se tendrá una inadecuada coordinación entre actividades afines y de servicio.
2. Problemas en la formulación de los paquetes de decisión:
    a) Determinar las actividades, funciones u operaciones que requieren para integrar un paquete de decisión. Lo que puede ser significativo para un gerente departamental puede no serlo para la alta gerencia.
    b) Establecer el nivel mínimo de esfuerzo, lo cual requiere un juicio de cada gerente y además sujeto a discusión.
    c) Minimizar los costos en el paquete de decisión y conservar al personal a nivel presente. Con frecuencia la reducción de gastos por persona reduce la eficacia de las operaciones.

d) Es difícil y en ocasiones hasta imposible identificar claramente los medios de trabajo en muchas actividades para su evaluación en forma adecuada.

3. Problemas en el proceso de jerarquización:

a) Determinar quién hará la clasificación, a qué nivel de la organización será jerarquizado cada uno de los paquetes y, qué métodos y procedimientos se utilizarán.

b) Evaluar las distintas funciones, especialmente cuando se requiere un criterio subjetivo.

c) Categorizar los paquetes considerados como de gran importancia o bien como "básicos".

d) Manejar grandes volúmenes de paquetes de decisión, que evidentemente es un grave problema en entidades de gran tamaño.

1.4.2.6. OTRAS CONSIDERACIONES

- Desde luego que se requieren fundamentalmente tres condiciones para el logro de una implementación efectiva de la presupuestación base cero incluso en su sentido clásico:

a) Apoyo de la alta gerencia.

b) Un diseño adecuado del sistema para solventar las necesidades de la organización.

c) Dirección y supervisión efectiva del sistema.

- El método de planificación y presupuesto base cero, proporciona grandes oportunidades a la alta gerencia, puesto que contando con esta herramienta de operación, tiene la oportunidad de compenetrarse mejor de lo que es la entidad en su conjunto, de utilizar más información para evaluar, tomar decisiones, asignar recursos de manera más efectiva, y de reducir los costos en forma lógica y no arbitrariamente, en forma integral.
- El diseño del proceso debe ser desarrollado tomando en cuenta los diversos factores ambientales que afecta a la organización, el "nivel cultural" de la misma, y sus objetivos.
- Este método no viene a desplazar el sistema presupuestario que se tenga implantado, y muchos menos al presupuesto por programas, sino más bien viene a ser un complemento, mediante un enfoque adicional, que permite todas las ventajas citadas. Las decisiones sobre lo más importante o sobre lo que se crea conveniente, y con base en ello, tomar la decisión que servirá de fundamento para la elaboración del presupuesto, puede realizarse mediante el presupuesto por programas o el tradicional. Con lo anterior se precisa que el presupuesto base cero (en cualquiera de sus formulaciones), no viene a sustituir las otras técnicas presupuestarias, puesto que es un simple método, un complemento que puede acompañar a otras técnicas.

1.5. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

La ley General Presupuestaria en su Capítulo III establece el contenido (33 a 35), y estructura de los presupuestos generales del estado (artículos 39 a 41).

Artículo 33. Alcance subjetivo y contenido

1. Los Presupuestos Generales del Estado estarán integrados por:
   a) Los presupuestos de los órganos a que se refiere el artículo 2.3 de esta Ley y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de especificaciones y de modificaciones regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su presupuesto carácter limitativo.
   b) Los presupuestos estimativos de las entidades de los sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo no incluidas en la letra anterior.
2. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán:
   a) Las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocer los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado anterior.
   b) Los derechos a reconocer durante el correspondiente ejercicio por los entes mencionados en el párrafo anterior.
   c) Las operaciones no financieras y financieras a realizar por las entidades contempladas en el párrafo b) del apartado anterior.
   d) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.
   e) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

Artículo 34. Ámbito temporal

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:
   a) Los derechos económicos liquidados durante el ejercicio, cualquiera que sea el período del que deriven.
   b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado así como las que tengan su origen en resoluciones judiciales.
3. Podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia.

   Asimismo, podrán atenderse con cargo a créditos del presupuesto del ejercicio corriente obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un

crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.

4. En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar a presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los apartados anteriores, la imputación requerirá norma con rango de ley que la autorice.

5. Los créditos iniciales dotados en los Presupuestos Generales del Estado para atender obligaciones de ejercicios anteriores solo podrán modificarse mediante el procedimiento previsto en los artículos 55, 56 y 57 de esta ley.

Artículo 35. Los créditos y programas presupuestarios

1. Son créditos presupuestarios cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 33.1.ª) de esta ley, puestas a disposición de los centros gestores para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados. Su especificación vendrá determinada, de acuerdo con la agrupación orgánica, por programas y económica que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los artículos 40, 43 y 44 de esta ley, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.

2. Los programas presupuestarios de carácter plurianual y bajo la responsabilidad del titular del centro gestor del gasto, consisten en el conjunto de gastos que se considera necesario realizar en el desarrollo de actividades orientadas a la consecución de determinados objetivos preestablecidos que pueden tener por finalidad:

   a) La producción de bienes y servicios,

   b) El cumplimiento de obligaciones específicas o

   c) La realización de las demás actividades encomendadas a los centros gestores del gasto.

3. Las actividades propias de servicios horizontales y las instrumentales podrán configurarse como programas de apoyo para una mejor ordenación y gestión de los créditos necesarios para su realización.

4. Constituye un programa de gasto del presupuesto anual el conjunto de créditos que, para el logro de los objetivos anuales que el mismo establezca, se ponen a disposición del gestor responsable de su ejecución.

   Los mismos constituyen la concreción anual de los programas presupuestarios de carácter plurianual.

   La comprobación del grado de cumplimiento de un programa presupuestario se efectuará en función de los resultados cuando éstos sean mensurables e identificables. Cuando los resultados no sean mensurables la efectividad del programa se hará mediante indicadores que permitan su medición indirecta.

Artículo 39. Estructura de los presupuestos del sector público estatal

La estructura de los Presupuestos Generales del Estado y de sus anexos se determinará, de acuerdo con lo establecido en esta ley, por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta la organización del sector público estatal, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos que se pretenda conseguir.

Artículo 40. Estructura de los estados de gastos de los Presupuesto Generales del Estado

1. Los estados de gastos de los presupuestos a que se refiere el artículo 33.1.ª) de esta ley se estructurarán de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

a) La clasificación orgánica que agrupará por secciones y servicios los créditos asignados a los distintos centros gestores de gasto de los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos, la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de la Seguridad Social y otras entidades, según proceda.

b) La clasificación por programas, que permitirá a los centros gestores agrupar sus créditos conforme a lo señalado en el artículo 35 de esta ley y establecer, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, los objetivos a conseguir como resultado de su gestión presupuestaria. La estructura de programas se adecuará a los contenidos de las políticas de gasto contenidas en la programación plurianual.

c) La clasificación económica, que agrupará los créditos por capítulos separando las operaciones corrientes, las de capital, las financieras y el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.

En los créditos para operaciones corrientes se distinguirán los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes.

En los créditos para operaciones de capital se distinguirán las inversiones reales y las transferencias de capital.

El Fondo de Contingencia recogerá la dotación para atender necesidades imprevistas en la forma establecida en el artículo 50 de esta Ley.

En los créditos para operaciones financieras se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos y estos, a su vez, en conceptos que podrán dividirse en subconceptos.

2. Con independencia de la estructura presupuestaria, los créditos se identificarán funcionalmente de acuerdo con su finalidad, deducida del programa en que aparezcan o, excepcionalmente, de su propia naturaleza, al objeto de disponer de una clasificación funcional del gasto.

Artículo 41. Estructura de los estados de ingresos

Los estados de ingresos de los presupuestos a que se refiere el artículo 33.1.ª) de esta ley se estructurarán siguiendo las clasificaciones orgánica y económica:

a) La clasificación orgánica distinguirá los ingresos correspondientes a la Administración General del Estado y los correspondientes a cada uno de los organismos autónomos, los de la Seguridad Social y los de otras entidades, según proceda.

b) La clasificación económica agrupará los ingresos, separando los corrientes, los de capital, y las operaciones financieras.

En los ingresos corrientes se distinguirán: impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos, tasas, precios públicos y otros ingresos, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

En los ingresos de capital se distinguirán: enajenación de inversiones reales y transferencias de capital.

En las operaciones financieras se distinguirán: activos financieros y pasivos financieros.

Los capítulos se desglosarán en artículos y éstos, a su vez, en conceptos que podrán dividirse en subconceptos.

2. LAS LEYES DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido y la creación de empleo, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo, se establecen los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, en los que se garantiza la participación de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera; el establecimiento de los límites de déficit y deuda, los supuestos excepcionales en que pueden superarse y los mecanismos de corrección de las desviaciones; y los instrumentos para hacer efectiva la responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española y en el marco de la normativa europea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:
   a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.
   b) Comunidades Autónomas.
   c) Corporaciones Locales.
   d) Administraciones de Seguridad Social.
2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

2.2. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.
2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.
3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.
2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

   Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.
3. Para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.

Artículo 5. Principio de plurianualidad

La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea.

Artículo 6. Principio de transparencia

1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia. A este respecto, los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
2. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proveer la disponibilidad pública de la información económico-financiera relativa a los sujetos integrados en el ámbito de aplicación de esta Ley, con el alcance y periodicidad que se derive de la aplicación de las normas y acuerdos nacionales y de las disposiciones comunitarias.

   Las Administraciones Públicas suministrarán toda la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las normas y acuerdos que se adopten en

su desarrollo, y garantizarán la coherencia de las normas y procedimientos contables, así como la integridad de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos.

3. Igualmente estarán sometidas a disponibilidad pública las previsiones utilizadas para la planificación presupuestaria, así como la metodología, supuestos y parámetros en los que se basen.

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.
3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 8. Principio de responsabilidad

1. Las Administraciones Públicas que incumplan las obligaciones contenidas en esta Ley, así como las que provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de los compromisos asumidos por España de acuerdo con la normativa europea o las disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

   En el proceso de asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la administración o entidad afectada.

2. El Estado no asumirá ni responderá de los compromisos de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de los entes previstos en el artículo 2.2 de esta Ley vinculados o dependientes de aquellas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

   Las Comunidades Autónomas no asumirán ni responderán de los compromisos de las Corporaciones Locales ni de los entes vinculados o dependientes de estas, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

Artículo 9. Principio de lealtad institucional

Las Administraciones Públicas se adecuarán en sus actuaciones al principio de lealtad institucional. Cada Administración deberá:

a) Valorar el impacto que sus actuaciones, sobre las materias a las que se refiere esta Ley, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

b) Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que cada Administración Pública tenga atribuidas.

c) Ponderar, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones Públicas.

d) Facilitar al resto de Administraciones Públicas la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y, en particular, la que se derive del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información y transparencia en el marco de esta Ley y de otras disposiciones nacionales y comunitarias.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que el resto de Administraciones Públicas pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Artículo 10. Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismos de coordinación

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación de los principios contenidos en esta Ley.
2. Corresponde al Gobierno, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, y respetando en todo caso el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, velar por la aplicación de dichos principios en todo el ámbito subjetivo de la presente Ley.
3. El Gobierno establecerá mecanismos de coordinación entre todas las Administraciones Públicas para garantizar la aplicación efectiva de los principios contenidos en esta Ley y su coherencia con la normativa europea.

2.3. ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.
2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.
3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

Artículo 12. Regla de gasto

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

   No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

   Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

   Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

   El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

   En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

   La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

   Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

   a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

Artículo 14. Prioridad absoluta de pago de la deuda pública

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas

1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local en cuanto al ámbito de las mismas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria, en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de Administraciones Públicas como para cada uno de sus subsectores. Dichos objetivos estarán expresados en términos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional nominal.

   A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas en la Secretaría General del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y en la secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local.

   El acuerdo del Consejo de Ministros incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

2. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en el artículo 12 de esta Ley y el saldo estructural alcanzado en el ejercicio inmediato anterior.

3. La fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido. Si en los supuestos previstos en el artículo 13.3 se superan los límites señalados en el artículo 13.1 de esta Ley, el objetivo deberá garantizar una senda de reducción de deuda pública acorde con la normativa europea.

4. Para la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se tendrán en cuenta las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea.

5. La propuesta de fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública estará acompañada de un informe en el que se evalúe la situación económica que se prevé

para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

Este informe será elaborado por el Ministerio de Economía y Competitividad, previa consulta al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual en el que se especificará, entre otras variables, la previsión de evolución del Producto Interior Bruto, la brecha de producción, la tasa de referencia de la economía española prevista en el artículo 12 de esta Ley y el saldo cíclico del conjunto de las Administraciones Públicas, distribuido entre sus subsectores.

6. El acuerdo del Consejo de Ministros en el que se contengan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública se remitirá a las Cortes Generales acompañado de las recomendaciones y del informe a los que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo. En forma sucesiva y tras el correspondiente debate en Pleno, el Congreso de los Diputados y el Senado se pronunciarán aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno.

   Si el Congreso de los Diputados o el Senado rechazan los objetivos, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento.

7. Aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos.

8. El informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como los acuerdos del mismo que se dicten para la aplicación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, se publicarán para general conocimiento.

Artículo 16. Establecimiento de los objetivos individuales para las Comunidades Autónomas

Aprobados por el Gobierno los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, formulará una propuesta de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir de la mencionada propuesta, el Gobierno previo informe de Consejo de Política Fiscal y Financiera que deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días desde la recepción de la propuesta en la Secretaría del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de ellas.

Artículo 17. Informes sobre cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto

1. Antes del 15 de octubre la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal hará público, para general conocimiento, el informe elaborado sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto del proyecto de Presupuestos Generales del Estado y de la información a la que se refiere el artículo 27, que podrá incluir recomendaciones en caso de apreciarse alguna desviación. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones adicionales que considere.

2. Antes del 1 de abril de cada año, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las

Administraciones Públicas. Igualmente, el informe recogerá el cumplimiento de la regla de gasto de los Presupuestos de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá formular las recomendaciones que considere sobre el grado de cumplimiento de los objetivos.

3. Antes del 15 de abril de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un primer informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Este informe se elaborará sobre la base de la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y a la hora de valorar el cumplimiento se tendrá en cuenta un margen razonable que pueda cubrir las variaciones respecto del informe contemplado en el apartado siguiente derivadas del calendario de disponibilidad de los datos.

4. Antes del 15 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Para la elaboración de este informe se tendrá en cuenta la información que, en aplicación de la normativa europea, haya de remitirse a las autoridades europeas y la información actualizada remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

   Dicho informe incluirá también una previsión sobre el grado de cumplimiento en el ejercicio corriente, coherente con la información que se remita a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa europea.

5. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

   Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

2.4. MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y COERCITIVAS

2.4.1. *MEDIDAS PREVENTIVAS*

Artículo 18. Medidas automáticas de prevención

1. Las Administraciones Públicas harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

   Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y coste asumido en la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías que concedan para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

2. Cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el artículo 13.1 de esta Ley para cada Administración Pública, las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería.

3. Los mecanismos de revalorización y ajuste que resulten necesarios para garantizar el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social se establecerán mediante norma con rango de Ley. El Gobierno hará un seguimiento de la aplicación de los mecanismos de revalorización y ajuste del sistema de pensiones, con el fin de velar por el equilibrio presupuestario y la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará un seguimiento del cumplimiento de los periodos medios de pago a proveedores de las Comunidades Autónomas.

   Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas formulará una comunicación de alerta indicándose el importe que deberá dedicar mensualmente al pago a proveedores y las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. La Comunidad Autónoma deberá incluir todo ello en su plan de tesorería inmediatamente posterior a dicha comunicación de alerta.

   Una vez que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realice la comunicación de alerta a la que se refiere el párrafo anterior, sus efectos se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

5. El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores.

   En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

   Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Artículo 19. Advertencia de riesgo de incumplimiento

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.

2. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a).

2.4.2. *MEDIDAS CORRECTIVAS*

Artículo 20. Medidas automáticas de corrección

1. En el supuesto en que el Gobierno, de acuerdo con los informes a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, constate que existe incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán de autorización del Estado en tanto persista el citado incumplimiento. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que ha cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto.

   Una vez que el plan económico-financiero presentado por la Comunidad Autónoma por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto hubiera sido considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior no precisarán de autorización del Estado.

   Asimismo, la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías a las operaciones de crédito de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las entidades de la Comunidad Autónoma no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1.b) de esta Ley, precisará de autorización del Estado. Esta autorización se podrá realizar de forma gradual por tramos de importes a avalar y garantizar, y será preceptiva hasta que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas constate que se ha cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto.

2. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la corporación Local incumplidora, precisarán autorización del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera.

3. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras

precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán los criterios que servirán de base para la emisión del informe regulado en este apartado, que en todo caso deberá tener en cuenta el grado de ejecución de las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad Autónoma para corregir la situación de incumplimiento.

4. Las medidas previstas en los apartados anteriores se aplicarán también en caso de formulación de la advertencia previa prevista en el artículo 19 de esta Ley.

5. Cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo comunicará a la Comunidad Autónoma indicando que partir de ese momento:

   a) Todas aquellas modificaciones presupuestarias que conlleven un aumento neto del gasto no financiero de la Comunidad Autónoma y que, de acuerdo con la normativa autonómica vigente no se financien con cargo al fondo de contingencia o con baja en otros créditos, requerirán la adopción un acuerdo de no disponibilidad de igual cuantía, del que se informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con indicación del crédito afectado, la medida de gasto que lo sustenta y la modificación presupuestaria origen de la misma.

   b) Todas sus operaciones de endeudamiento a largo plazo precisarán de autorización del Estado. Esta autorización podrá realizarse de forma gradual por tramos.

   c) La Comunidad Autónoma deberá incluir en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior nuevas medidas para cumplir con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad.

6. Si aplicadas las medidas previstas en el apartado 5 anterior, el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería referida en la letra c) del apartado 5 anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas iniciará el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores. Para ello, se recabará de la Comunidad Autónoma la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos y se comunicará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su conocimiento.

7. Las medidas previstas en los apartados 5 y 6 anteriores, se mantendrán hasta que la Comunidad Autónoma cumpla con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante seis meses consecutivos.

Artículo 21. Plan económico-financiero

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 22. Plan de reequilibrio

1. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la senda prevista para alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria, desagregando la evolución de los ingresos y los gastos, y de sus principales partidas, que permiten cumplir dicha senda.

2. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 13.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la siguiente información:

   a) La senda prevista para alcanzar el objetivo de deuda pública, desagregando los factores de evolución que permiten el cumplimiento de la misma.

   b) Un análisis de la dinámica de la deuda pública que incluirá, además de las variables que determinan su evolución, otros factores de riesgo y un análisis de la vida media de la deuda.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Artículo 23. Tramitación y seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio

1. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio serán presentados, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en los supuestos en que resulte preceptivo, ante los órganos contemplados en los apartados siguientes en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, o se aprecien las circunstancias previstas en el artículo 11.3, respectivamente. Estos planes deberán ser aprobados por dichos órganos en el plazo máximo de dos meses desde su presentación y su puesta en marcha no podrá exceder de tres meses desde la constatación del incumplimiento o de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 11.3.

   En el cómputo del plazo máximo de un mes previsto anteriormente no se computará el tiempo transcurrido entre la solicitud y la emisión del informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

2. El plan económico-financiero y el plan de reequilibrio de la Administración central será elaborado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y se remitirá a las Cortes Generales para su aprobación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15.6 de esta Ley.

3. Los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio elaborados por las Comunidades Autónomas serán remitidos al Consejo de Política Fiscal y Financiera, que comprobará la idoneidad de las medidas incluidas y la adecuación de sus previsiones a los objetivos que se hubieran fijado. A efectos de valorar esta idoneidad, se tendrá en cuenta el uso de la capacidad normativa en materia fiscal.

   Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera considerase que las medidas contenidas en el plan presentado no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, requerirá a la Comunidad Autónoma afectada la presentación de un nuevo plan.

   Si la Comunidad Autónoma no presenta el nuevo plan en el plazo requerido o el Consejo considera que las medidas contenidas en el mismo no son suficientes para alcanzar los objetivos, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

4. Los planes económico-financieros elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar aprobados por el Pleno de la Corporación. Los correspondientes a las corporaciones incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales.

   En este último supuesto el plan será remitido a la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual será la responsable de su aprobación y seguimiento. La Comunidad Autónoma deberá remitir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de dichos planes y de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos.

   Los planes económico-financieros se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad que la establecida por las leyes para los Presupuestos de la entidad.

5. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dará publicidad a los planes económico-financieros, a los planes de reequilibrio y a la adopción efectiva de las medidas aprobadas con un seguimiento del impacto efectivamente observado de las mismas.

Artículo 24. Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elaborará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio en vigor, para lo cual recabará la información necesaria.

2. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá dicho informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, a efectos de conocimiento sobre el seguimiento de dichos planes.

3. En el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la

Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Si en el informe del trimestre siguiente a aquel en el que se ha efectuado el requerimiento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas verifica que persiste el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas del artículo 25.

4. En las Corporaciones Locales el informe de seguimiento se efectuará semestralmente, en relación a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

   En caso de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

5. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento.

2.4.3. *MEDIDAS COERCITIVAS*

Artículo 25. Medidas coercitivas

1. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, o cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la comunicación prevista en el artículo 20.6 la Administración Pública responsable deberá:

   a) Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.

   b) Constituir, cuando se solicite por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

   Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva.

2. De no adoptarse alguna de las medidas previstas en el apartado a) anterior o en caso de resultar éstas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos. La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

Artículo 26. Medidas de cumplimiento forzoso

1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos previsto en el artículo 25.1.a), no constituyese el depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo, en el plazo que se indique al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

   En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

   En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.5. TRANSPARENCIA

Artículo 27. Instrumentación del principio de transparencia

1. Los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañarán de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria.

   La información suministrada contendrá, como mínimo, los siguientes documentos en función del periodo considerado:

   a) Información de los proyectos de Presupuestos iniciales o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos.

   b) Presupuesto general o en su caso estados financieros iniciales, y cuentas anuales de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

   c) Liquidaciones de ingresos y gastos, o en su caso balance y cuenta de resultados, de las Corporaciones Locales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

   d) Liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas.

   e) Con carácter no periódico, detalle de todas las Corporaciones dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

   f) Cualquier otra información necesaria para calcular la ejecución presupuestaria en términos de contabilidad nacional.

4. La concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar por Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como la documentación que sea objeto de publicación para conocimiento general, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos.

5. Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá publicar información económico-financiera de las Administraciones Públicas con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a los acuerdos y normas nacionales y las disposiciones comunitarias.

6. Las Administraciones Públicas y todas sus entidades y organismos vinculados o dependientes harán público su periodo medio de pago a los proveedores en los términos que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

7. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivadas de las disposiciones de esta Ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en el artículo 20.

Artículo 28. Central de información

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas.
2. A estos efectos, los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.
3. El Banco de España colaborará con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá requerir al Banco de España la obtención de otros datos concretos relativos al endeudamiento de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en los términos que se fijen reglamentariamente.
4. La información obrante en la central a que se refiere este artículo estará, en los ámbitos en que les afecten, a disposición del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local.
5. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas respecto a la información que les afecte, se determinarán los datos y documentos integrantes de la central de información, los plazos y procedimientos de remisión, incluidos los telemáticos, así como la información que sea objeto de publicación para conocimiento general, y los plazos y el modo en que aquellos hayan de publicarse.

2.6. GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 29. Plan presupuestario a medio plazo

1. Se elaborará un plan presupuestario a medio plazo que se incluirá en el Programa de Estabilidad, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.
2. El plan presupuestario a medio plazo abarcará un periodo mínimo de tres años y contendrá, entre otros parámetros:
   a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto de las respectivas Administraciones Públicas.
   b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.
   c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos.

d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Las proyecciones adoptadas en el plan presupuestario a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias elaboradas conforme a las metodologías y procedimientos establecidos en el proceso presupuestario anual.

4. Toda modificación del plan presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada.

Artículo 30. Límite de gasto no financiero

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

   El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

2. Antes del 1 de agosto de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

3. Antes del 1 de agosto de cada año las Comunidades Autónomas remitirán al Consejo de Política Fiscal y Financiera información sobre el límite de gasto no financiero que cada una de ellas haya aprobado.

Artículo 31. Fondo de contingencia

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

La cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Destino del superávit presupuestario

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

Disposición adicional primera. Mecanismos adicionales de financiación para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales

1. Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales que soliciten al Estado el acceso a medidas extraordinarias o mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez, vendrán obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, cuando sea preceptivo, que sea consistente con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

2. El acceso a estos mecanismos vendrá precedido de la aceptación por la Comunidad Autónoma o la Corporación Local de condiciones particulares en materia de seguimiento y remisión de información y de aquellas otras condiciones que se determinen en las disposiciones o acuerdos que dispongan la puesta en marcha de los mecanismos, así como de adopción de medidas de ajuste extraordinarias, en su caso, para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, y deuda pública y con los plazos legales de pago a proveedores establecidos en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará información relativa al plan de ajuste. El cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de ajuste determinará el desembolso por tramos de la ayuda financiera establecida.

4. Durante la vigencia del plan de ajuste, la Administración responsable deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad trimestral, sobre los siguientes extremos:

   a) Avales públicos otorgados, riesgo vivo total acumulado por los mismos y operaciones o líneas de crédito contratadas identificando la entidad, total del crédito disponible y el crédito dispuesto.

   b) Deuda comercial contraída clasificada por su antigüedad y su vencimiento. Igualmente, se incluirá información de los contratos suscritos con entidades de crédito para facilitar el pago a proveedores.

   c) Operaciones con derivados.

   d) Cualquier otro pasivo contingente.

5. La falta de remisión, la valoración desfavorable o el incumplimiento del plan de ajuste por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando este sea preceptivo, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas de los artículos 25 y 26 previstas para el incumplimiento del Plan Económico Financiero.

6. Las Corporaciones Locales con periodicidad anual deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste.

   En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se deberá presentar el informe anterior con periodicidad trimestral.

   Las Comunidades Autónomas deberán enviar la información prevista en el apartado 4 con periodicidad mensual, a través de su intervención general o unidad equivalente, y adicionalmente deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la información actualizada sobre la ejecución de su Plan de ajuste relativa al menos a los siguientes elementos:

   a) Ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos.

b) Adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso.

c) Valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste. En particular, se analizarán las previsiones de liquidez y las necesidades de endeudamiento.

d) Análisis de las desviaciones que se han producido en la ejecución del plan de ajuste.

e) Recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

f) Información actualizada de su plan de tesorería.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas será competente para realizar el seguimiento de la ejecución del mecanismo y de los planes de ajuste, para lo cual podrá solicitar toda la información que resulte relevante, e informará del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.

Asimismo, en función del riesgo que se derive del seguimiento de los planes de ajuste, del grado de cumplimiento de las condiciones a las que hace referencia el apartado 2, o en caso de incumplimiento del plan de ajuste, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acordar su sometimiento a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, con el contenido y alcance que ésta determine. Para realizar las actuaciones de control, la Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y, en el caso de actuaciones de control en Comunidades Autónomas, concertar convenios con sus Intervenciones Generales.

En el caso de actuaciones de control en Corporaciones Locales, la Intervención General de la Administración del Estado, podrá contar con la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que aquella determine. La financiación necesaria para estas actuaciones se realizará con cargo a los mismos fondos que se utilicen para dotar las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

7. A partir de la aplicación de las medidas previstas en el apartado 5 del artículo 20, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá proponer a la Comunidad Autónoma su acceso a los mecanismos adicionales de financiación vigentes. Si transcurrido un mes, desde la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma no manifestara de manera justificada su rechazo, se entenderá automáticamente incluida en el mecanismo adicional de financiación propuesto. La Comunidad Autónoma sólo podrá justificar su rechazo si acredita que puede obtener la liquidez y a un precio menor del que le proporciona el mecanismo propuesto por el Estado.

8. Si a partir de la aplicación de lo previsto en el artículo 18.5 las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales persisten en el incumplimiento del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá determinar el acceso obligatorio de la Corporación Local a los mecanismos adicionales de financiación vigentes.

9. Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas concierten con cargo a los mecanismos adicionales de financiación cuyas condiciones financieras hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos quedarán exceptuadas de la autorización preceptiva del Estado, y no les resultarán de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea o de tratados o de convenios internacionales de los que España sea parte

1. Las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran obligaciones derivadas de normas del derecho de la Unión Europea o de tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, o condenado por tribunales internacionales o por órganos arbitrales, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se devenguen de tal incumplimiento, de conformidad con lo previsto en esta disposición y en las de carácter reglamentario que, en desarrollo y ejecución de la misma, se dicten.

2. El Consejo de Ministros, previa audiencia de las Administraciones o entidades afectadas, será el órgano competente para declarar las responsabilidades previstas en los apartados anteriores y acordar, en su caso, la compensación o retención de dichas deudas con las cantidades que deba transferir el Estado a la Administración o entidad responsable por cualquier concepto, presupuestario y no presupuestario. En dicha declaración se tendrán en cuenta los hechos y fundamentos contenidos en la resolución de las instituciones europeas, de los tribunales internacionales o de los órganos arbitrales y se recogerán los criterios de imputación tenidos en cuenta para declarar la responsabilidad. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente disposición, regulando las especialidades que resulten aplicables a las diferentes Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

Disposición adicional tercera. Control de constitucionalidad

1. En los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional podrán impugnarse ante el Tribunal Constitucional tanto las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas como las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas que vulneren los principios establecidos en el artículo 135 de la Constitución y desarrollados en la presente Ley.

2. En el caso de que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, la impugnación de una Ley de Presupuestos produzca la suspensión de su vigencia se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los Presupuestos del ejercicio siguiente al impugnado, hasta la aprobación de una ley que derogue, modifique o sustituya las disposiciones impugnadas o, en su caso, hasta el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada.

Disposición adicional cuarta. Cumplimiento del pago de los vencimientos de deudas financieras

1. Las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras con especial previsión de los pagos de intereses y capital de la deuda pública.

2. La situación de riesgo de incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda financiera, apreciada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se considera que atenta gravemente al interés general procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.

Disposición adicional quinta. Plazo de pago a proveedores

Las referencias en esta ley al plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad para el pago a proveedores se entenderán hechas al plazo que en cada momento establezca la mencionada normativa vigente y que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, es de treinta días.

Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

   a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

   b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

   a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

   b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

   c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

   Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.

4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

5. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo.

Disposición adicional séptima. Reglas para el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas por un Gobierno en funciones

Cuando como consecuencia de una decisión de la Unión Europea resultare necesario revisar los objetivos ya fijados y el Gobierno se encontrare en funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101.2 de la Constitución, éste podrá adoptar el Acuerdo al que refiere el apartado 1 del artículo 15 de esta Ley. En este caso, dicho Acuerdo no incluirá el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado al que se refiere el artículo 30 de la misma.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio

1. En 2020 deberán cumplirse los límites establecidos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, para lo cual:

   a) La ratio de deuda pública sobre PIB para cada Administración se reducirá al ritmo necesario en promedio anual para alcanzar, en cualquier caso, el límite establecido en el artículo 13 de esta Ley. La senda de la reducción del volumen de deuda deberá, además, cumplir los siguientes requisitos:

      1°. La variación de los empleos no financieros de cada Administración no podrá superar la tasa de crecimiento real del Producto Interior Bruto de la economía española.

      2°. A partir del momento en que la economía nacional alcance una tasa de crecimiento real de, al menos el 2 por ciento anual o genere empleo neto con un crecimiento de al menos el 2 por ciento anual, la ratio de deuda pública se reducirá anualmente, como mínimo, en 2 puntos porcentuales del Producto Interior Bruto nacional.

      No obstante, siempre que a dicha fecha no se superara el valor máximo de endeudamiento fijado por la Unión Europea, si alguna Administración superara el límite de deuda previsto en el artículo 13 habiendo cumplido con el objetivo de saldo estructural, deberá reducir anualmente la desviación entre la ratio de deuda y su límite, sin que el cómputo total del plazo de ajuste pueda superar el previsto en la normativa europea a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

   b) El déficit estructural del conjunto de Administraciones Públicas se deberá reducir, al menos, un 0,8 por ciento del Producto Interior Bruto nacional en promedio anual. Esta reducción se distribuirá entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de los porcentajes de déficit estructural que hubiesen registrado el 1 de enero de 2012. En caso de Procedimiento de Déficit Excesivo, la reducción del déficit se adecuara a lo exigido en el mismo.

2. Estos límites no serán aplicables cuando se produzca alguna de las circunstancias y en los términos previstos en los artículos 11.3 y 13.3 de esta Ley.

3. Los límites de déficit estructural y de deuda pública del apartado 1 anterior, tendrán los mismos efectos y consecuencias que la Ley prevé para los límites contemplados en los

artículos 11 y 13, en particular respecto a los mecanismos preventivos y correctivos del capítulo IV.

4. En 2015 y 2018 se revisarán las sendas de reducción de la deuda pública y del déficit estructural, para alcanzar en 2020 los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley, al efecto de actualizarlas según la situación económica y financiera.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo de la metodología para calcular las previsiones tendenciales de ingresos y gastos bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas y la tasa de referencia de crecimiento

En los 15 días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Economía y Competitividad desarrollará la aplicación de la metodología prevista, en el apartado 2 b) del artículo 21 sobre el cálculo de las previsiones tendenciales y en el artículo 12 sobre la tasa de referencia de crecimiento.

Disposición transitoria tercera. Autorizaciones de endeudamiento

Hasta 2020, excepcionalmente, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Las operaciones que se concierten bajo esta excepción deberán ser autorizadas en cualquier caso por el Estado, quién apreciará si se dan las circunstancias previstas en esta disposición.

Disposición transitoria cuarta. Exclusión del ámbito de aplicación del apartado dos del artículo 8 de la Ley

Los mecanismos adicionales de financiación que se hayan habilitado o se habiliten por el Estado de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera con el fin de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales hagan frente a las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, para financiar sus vencimientos de deuda o para dotar de liquidez a las Comunidades Autónomas, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 8 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley de Estabilidad

1. Queda derogada la Ley orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley orgánica.

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley orgánica se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo de la Ley

1. Se faculta al Consejo de Ministros en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de las previsiones de esta Ley. En particular, por Real Decreto del Consejo de Ministros se

desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de la Administración Local se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquéllos hayan de publicarse.

3. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago.

4. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales, se aprobarán por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Las disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración General del Estado en desarrollo de esta Ley que tengan el carácter de básicas, lo indicarán expresamente.

Disposición final tercera. Haciendas Forales

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda modificada en los siguientes términos:

Uno. La letra f) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Dos. La letra j) del artículo undécimo queda redactada del siguiente modo:

«j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.»

Tres. El apartado uno del artículo duodécimo queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el

resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.»

Cuatro. La letra g) del apartado dos del artículo decimonoveno queda redactada del siguiente modo:

«g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.»

Cinco. Se añade una disposición adicional séptima a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.»

Seis. Se añade una disposición adicional octava en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Deducción o retención de recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.

   En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al

procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.»

Disposición final quinta. Régimen de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y de Melilla se regirán en materia de estabilidad presupuestaria por las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica que resulten de aplicación a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su condición de miembros del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y de que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 13.5 de la presente norma, se deba considerar el régimen de endeudamiento que para las mismas se establece en sus respectivos Estatutos de Autonomía, teniendo carácter supletorio el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final sexta

El depósito a que se refiere el artículo 25.1, en el caso de las entidades locales será un 2,8 % de los ingresos no financieros de las entidades locales.

Disposición final séptima. Entrada en vigor

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los límites previstos en los artículos 11 y 13 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

La modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevista en los apartados Uno a Cinco de la disposición final cuarta, ambos inclusive, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Los planes económico-financieros y de reequilibrio que hayan sido presentados durante el ejercicio 2012, así como los objetivos para 2012 fijados con arreglo a la anterior Ley, se regirán, en cuanto a su seguimiento y aplicación, por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

TEMA 2:

EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LA HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LOS RECURSOS Y LAS OBLIGACIONES.

Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. LA HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la regulación de la administración de la Hacienda del Principado de Asturias y de su régimen presupuestario y contable.

Artículo 2. Definición de Hacienda del Principado

Constituye la Hacienda del Principado de Asturias el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad tenga atribuida por título legítimo la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Legislación aplicable

1. La administración y contabilidad de la Hacienda del Principado de Asturias se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en las leyes especiales en la materia y en las leyes de presupuestos generales del Principado de Asturias para cada ejercicio.
2. Supletoriamente será de aplicación la legislación del Estado en la materia.

Artículo 4. Sector público autonómico

1. Para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se podrán crear en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, diferentes organismos o sociedades de acuerdo con la siguiente clasificación:
   a) Organismos públicos:

      Organismos autónomos.

      Entidades públicas.

   b) Empresas públicas.
   c) Entes públicos.
2. La realización de actividades de gestión administrativa, ejecución, fomento o prestación de servicios, así como el desarrollo de actividades de contenido económico reservadas a la Administración del Principado, será ejercida a través de organismos públicos del Principado, entendiendo portales aquellos órganos creados bajo la dependencia o vinculación con la Administración del Principado y de acuerdo con la siguiente clasificación:
   a) Organismos autónomos del Principado, que son organismos públicos que se rigen por el derecho administrativo y a los que se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de una Consejería, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos,

pudiendo disponer para el desarrollo de sus funciones de ingresos propios y de las dotaciones que puedan percibir de los presupuestos generales del Principado.

b) Entidades públicas del Principado, que son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación, y que se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos que les sean de aplicación contenidos en esta ley.

3. Los organismos públicos del Principado tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, aunque su régimen presupuestario y de contratación será el que les resulte de aplicación de acuerdo a la normativa de la Administración del Principado vigente en la materia, y sin perjuicio del sometimiento a la dirección estratégica de la Consejería a la que estén adscritos y de la evaluación de sus resultados por los órganos competentes.

4. Las empresas públicas del Principado son aquellas sociedades mercantiles creadas al amparo del artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, en cuyo capital es mayoritaria, directa o indirectamente, la participación del Principado, rigiéndose por sus normas de creación y las normas vigentes del derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación esta ley y sin perjuicio de la necesaria coordinación de sus actuaciones con la Consejería a la que se adscriban y con la política general del Principado.

5. Los entes públicos del Principado de Asturias son aquellos órganos de carácter institucional o representativo, o desarrollados en coordinación con otras administraciones públicas, tales como consorcios o fundaciones, cuyo régimen legal y de funcionamiento será el que se derive de su normativa de creación y en los cuales la participación del Principado de Asturias en su capital social, fondo social o aportación sea mayoritaria.

Artículo 4 bis. Recursos económicos de los organismos públicos

1. Los recursos económicos de los organismos autónomos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la presente Ley podrán provenir de alguna de las siguientes fuentes:

   a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

   b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

   c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

   d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las administraciones o entidades públicas.

   e) Los ingresos ordinarios o extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.

   f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas o particulares.

   g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. En el caso de las entidades públicas del apartado 2 del artículo 4 de esta Ley deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos comprendidos en las letras a), b), e) y g) del apartado anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en las restantes letras del mismo apartado.

Artículo 5. Materias de reserva legal

Deberán ser objeto de ley:

a) Los presupuestos generales del Principado, así como la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus tributos propios, con inclusión de todos los elementos determinantes de la deuda tributaria, así como la regulación de los tributos cedidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley de cesión.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Las operaciones de crédito a largo plazo y de emisión de deuda, así como la prestación de avales.

e) La autorización al Consejo de Gobierno para la constitución de empresas públicas del Principado, así como para la modificación, absorción, segregación, fusión o supresión de las existentes, y para los actos de adquisición o pérdida de su posición mayoritaria.

f) Las demás materias que por mandato constitucional o del Estatuto de Autonomía deban regularse por este rango.

Artículo 6. Competencias del Consejo de Gobierno

Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Aprobar el proyecto de ley de presupuestos generales del Principado.

b) Determinar las directrices de la política económica y financiera del Principado, dentro del marco establecido por las leyes y disposiciones emanadas de la Junta General.

c) Autorizar los gastos, en los supuestos previstos en las leyes.

c bis) Proponer a la Junta General del Principado las restricciones de gasto público en las transferencias a los organismos y entes públicos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de esta Ley, así como a las empresas públicas a tenor de lo preceptuado en el apartado 4 de la disposición adicional 2.ª de la presente Ley.

d) Remitir a la Junta General del Principado la Cuenta General del Principado.

e) Las demás funciones y competencias que, en esta materia, le atribuyan las leyes.

Artículo 7. Atribuciones del Consejero competente en materia económica y presupuestaria.

Corresponde al Consejero competente en materia económica y presupuestaria:

a) Preparar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de ley de presupuestos generales del Principado.

b) Proponer al Consejo de Gobierno los acuerdos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, en materias de su competencia.

c) La alta dirección de la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda del Principado.

d) La ejecución y cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de la Hacienda del Principado, salvo cuando legalmente corresponda a otros órganos o autoridades.

e) Velar por la correcta ejecución de los presupuestos generales del Principado y por el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero.

f) Coordinar la gestión de la tesorería de los organismos, empresas y entes públicos que componen el sector público autonómico definido en el artículo 4 de esta ley. Asimismo le corresponde la ordenación de los pagos de la tesorería de la Administración del Principado de Asturias.

g) Las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 8. Atribuciones de los Consejeros

Corresponde a los titulares de las Consejerías, en el ámbito de su respectiva competencia:

a) Administrar los créditos para gastos del presupuesto en las secciones que, a estos efectos, les sean atribuidas.

b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta del Principado en el marco presupuestario que les esté atribuido.

c) Autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, con el límite señalado por la ley, y proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los que sean de su competencia.

d) Interesar el pago de las obligaciones de su Consejería al Consejero competente en materia económica y presupuestaria.

e) Formular el anteproyecto de presupuestos de su Consejería y de los organismos autónomos de ella dependientes, así como remitir los del resto del sector público autonómico adscrito a la misma.

f) Las demás que les atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 9. Competencias de los organismos públicos

A los organismos públicos del Principado les corresponderán las funciones y competencias que sus estatutos y disposiciones de creación y regulación les atribuyan y, en términos generales:

a) La administración, gestión y recaudación de sus derechos económicos.

b) La ejecución y cumplimiento de sus obligaciones económicas.

c) Elevar al titular de la Consejería a la que esté adscrito su propuesta de presupuesto.

2. LOS RECURSOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Los recursos de la Hacienda del Principado

El producto de los recursos que constituyen la Hacienda del Principado de Asturias, enumerados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía, se destinará a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca la afectación expresa de alguno de tales recursos a finalidades determinadas.

Artículo 11. Administración de los recursos

1. La administración de los recursos de la Hacienda del Principado corresponde a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria o a los organismos autónomos, según su titularidad, con el control y fiscalización que las leyes establezcan.

2. Los actos de gestión de los derechos económicos, se ajustarán a las normas emanadas de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, sin perjuicio de la dependencia orgánica de las oficinas gestoras de tales recursos.

Artículo 12. Gestión tributaria

1. La gestión de los tributos del Principado, de los recargos sobre impuestos estatales y, en su caso, de los tributos del Estado recaudados por el Principado de Asturias, se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, las leyes, sus reglamentos y las normas de desarrollo dictadas por el Consejero competente en materia económica y presupuestaria, sin perjuicio de la aplicación de las leyes del Estado cuando proceda y de la colaboración entre las distintas Administraciones.
2. La gestión de los tributos cedidos se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley de cesión.
3. Corresponde al Consejero competente en materia económica y presupuestaria la organización de los servicios de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25.n) de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 13. Recaudación de ingresos

1. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público del Principado de Asturias gozará de las mismas prerrogativas que las establecidas legalmente para el Estado, y se realizarán de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.
2. Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas por ingresos de derecho público, extendidas por los funcionarios competentes de la Administración del Principado, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos del deudor.
3. La efectividad de los derechos de la Hacienda del Principado que no constituyan ingresos de derecho público se llevará a efecto con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 14. Cantidades adeudadas al Principado de Asturias

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda del Principado por cualquiera de los recursos que la integran, producirán intereses de demora desde el día siguiente a aquel en que termine el plazo fijado para satisfacerlas.
2. El tipo de interés aplicable será, en todo momento, el mismo que esté establecido por el Estado para sus derechos de naturaleza análoga.
3. Cuando el Principado de Asturias o sus organismos autónomos sean acreedores de entidades privadas o públicas, incluso corporaciones locales, por derechos reconocidos que no hayan sido satisfechos en los términos previstos, la Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá efectuar retenciones de créditos presupuestarios, destinados a subvencionar dichas entidades, siempre que no exista perjuicio para terceros o que no se incumpla un convenio o compromiso de pago en el que intervengan otras entidades.

   El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General del Principado, en el plazo de tres meses, de tales retenciones de créditos.

Artículo 15. Régimen de los derechos de la Hacienda del Principado

1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda del Principado, excepto en los supuestos previstos en las leyes.
2. No se concederán moratorias, exenciones, condonaciones ni rebajas en el pago de los ingresos de derecho público, excepto en los casos y forma que las leyes establezcan.
3. Corresponde al Consejo de Gobierno transigir y someter a arbitraje las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda del Principado.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen, con el límite de 50 euros.

Artículo 16. Prescripción de derechos

1. Salvo que se establezca un plazo distinto en las Leyes reguladoras de los diferentes recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda del Principado:
   a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, computándose el plazo desde el último día en que el derecho pudo ejercitarse.
   b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.
2. La prescripción en curso quedará interrumpida:
   a) Por la interposición formal de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
   b) Si la Administración exigiere nuevamente el pago por escrito o mediante notificación oficial.
3. Los derechos declarados prescritos serán dados de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del procedimiento y deducción de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 17. Obligaciones económicas del Principado de Asturias

1. Las obligaciones económicas de la Administración del Principado y de sus organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos en que intervengan y de los actos y hechos que, según el Derecho, las generen.
2. El pago de las obligaciones económicas del Principado sólo será exigible cuando resulten legítimamente de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de tesorería debidamente autorizadas.
3. Cuando las obligaciones económicas se deriven de la ejecución del presupuesto, el pago por la realización de obras o de prestación de servicios no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado sus obligaciones contractuales.
4. El libramiento de las transferencias nominativas consignadas en los presupuestos se ajustará a las siguientes normas:
   a) Las transferencias corrientes de carácter nominativo destinadas a financiar total o parcialmente y con carácter indiferenciado la actividad del beneficiario se librarán conforme a un calendario de necesidades que deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de finanzas. En caso de no existir el citado calendario, las

transferencias se librarán por doceavas partes, todo ello sin perjuicio de los acuerdos de restricción de gasto público que pudiera adoptar el Consejo de Gobierno.

b) Las transferencias nominativas de capital y las corrientes destinadas a una financiación concreta se librarán en función de los compromisos asumidos en los términos establecidos en la resolución de autorización del gasto.

c) Se podrán realizar libramientos anticipados de las transferencias nominativas a que se refieren las letras anteriores, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

5. Las resoluciones judiciales que determinen obligaciones económicas a cargo del Principado o de sus organismos autónomos se cumplirán puntualmente. Si faltase en el presupuesto el crédito correspondiente, se elevará a la Junta General del Principado, en el plazo máximo de tres meses, el correspondiente expediente de tramitación de suplemento de crédito o crédito extraordinario.

6. Las deudas del Principado no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio.

Artículo 18. Intereses por cantidades debidas por el Principado de Asturias

1. Si el pago de las obligaciones de la Administración del Principado o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo fijado para las cantidades adeudadas al Principado de Asturias, desde la reclamación hasta la fecha de pago, siempre que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Cuando se trate de cantidades adeudadas en virtud de contrato administrativo, se estará a lo que a este respecto disponga la normativa vigente en materia de contratación administrativa de las Administraciones públicas.

Artículo 19. Prescripción de obligaciones

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda del Principado de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

2. Prescribirá a los cuatro años el derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuesen reclamadas por los acreedores o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa la tramitación del correspondiente procedimiento.

TEMA 3:

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN. LA CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.

1. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: ELABORACIÓN, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN

1.1. ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Artículo 47

Uno. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto del Principado y a la Junta General su examen, enmienda, aprobación y control.

Dos. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta antes del último trimestre del año.

Tres. El presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Principado y de los organismos e instituciones de él dependientes.

Cuatro. Si la Ley del Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

1.2. DECRETO LEGISLATIVO 2/1998, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 20. Concepto

1. Los presupuestos generales del Principado de Asturias constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:
   a) Las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer el Principado y sus organismos autónomos, y de los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio presupuestario;
   b) La totalidad de los gastos e ingresos del resto de entes del sector público, y
   c) Las estimaciones de gastos e ingresos de las empresas públicas.
2. Los presupuestos generales del Principado de Asturias contendrán el estado de gastos, en el que se incluirán debidamente especificados los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones, el estado de ingresos, en el que se incluirán las estimaciones de los diversos derechos económicos que se prevea reconocer y liquidar en el ejercicio, y los estados financieros de las empresas públicas.
3. Se consignará asimismo la estimación del montante de los beneficios fiscales que afecten a tributos propios del Principado y tributos cedidos.

Artículo 21. Estructura

1. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria determinará la estructura de los presupuestos generales del Principado que se elaborarán, en todo caso, con criterios que permitan su consolidación con los presupuestos generales del Estado.

2. La estructura del estado de gastos clasificará éstos de forma que ponga de manifiesto su distinta naturaleza orgánica, funcional y económica, y su asignación a programas y objetivos.
3. La estructura del estado de ingresos los clasificará con criterios técnicos, con arreglo a su naturaleza y al sistema de tributos y recursos que haya de regir durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 22 Elaboración del Proyecto

1. El procedimiento de elaboración de los presupuestos generales del Principado se ajustará a las siguientes normas:
   a) La Junta General del Principado, de acuerdo con su propia normativa, elaborará su proyecto de presupuesto y lo remitirá al Consejo de Gobierno, a efectos de su incorporación al proyecto de presupuestos generales del Principado.
   b) La Presidencia del Principado y las Consejerías remitirán a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria el anteproyecto del presupuesto correspondiente a sus servicios y competencias, debidamente ajustado a las leyes aplicables, a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno y a las normas técnicas dictadas por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos del sector público autonómico a ellas adscrito.
2. Los estados de ingresos de los presupuestos generales del Principado se elaborarán por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, mediante las evaluaciones técnicas de rendimiento del sistema de recursos que sean procedentes.
3. A la vista de los anteproyectos de gastos y evaluaciones de ingresos, la Consejería competente en materia económica y presupuestaria elaborará el anteproyecto de ley de presupuestos generales del Principado y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 22 bis. Régimen presupuestario de las empresas y entidades públicas

1. Las entidades y las empresas públicas definidas en los apartados 2 y 4 respectivamente del artículo 4 de esta Ley elaborarán anualmente un presupuesto de explotación, detallando el contenido de su cuenta de explotación, y un presupuesto de capital, especificando el origen y la aplicación de sus fondos.
2. Los presupuestos de explotación y los de capital se remitirán por las correspondientes entidades y empresas públicas, a través de la Consejería a la que estén adscritas, a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, para su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 23 Remisión a la Junta General

1. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno enviará a la Junta General del Principado, antes del primero de octubre, el proyecto de ley de presupuestos generales del Principado integrado por el texto articulado y el estado numérico de ingresos y gastos, para su examen, enmienda y aprobación.
2. El proyecto de ley de presupuestos generales deberá ser acompañado de la siguiente documentación:
   a) Cuenta consolidada de los presupuestos del Principado y de sus organismos autónomos;

b) Liquidación del presupuesto del año anterior;

c) Informe económico y financiero;

d) Memoria de objetivos perseguidos por aquellos programas que tengan carácter finalista;

e) Anexo de inversiones, clasificadas territorialmente;

f) Anexo de personal, con el detalle de todas las plantillas de personal de la Administración del Principado y de sus organismos públicos, clasificadas por cuerpos, escalas y grupos y relacionadas por programas y secciones presupuestarias.

Artículo 24. Vigencia

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a los presupuestos respectivos se imputarán los derechos liquidados durante su vigencia, aunque provengan de otro ejercicio, y las obligaciones que sean reconocidas hasta el 31 de enero del ejercicio siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.
2. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados.
3. Se exceptúan de lo anterior, las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competente y el reembolso del coste de los avales aportados por los contribuyentes como garantía para obtener la suspensión cautelar del pago de las deudas tributarias impugnadas, en cuanto éstas fueran declaradas improcedentes y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 25. Prórroga

1. Si al comenzar el ejercicio no estuviesen aprobados los presupuestos, se considerarán automáticamente prorrogados los del año anterior en sus créditos iniciales.
2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

2. LA CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Tal como establece el l Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario en su artículo 21.

Artículo 21. Estructura

1. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria determinará la estructura de los presupuestos generales del Principado que se elaborarán, en todo caso, con criterios que permitan su consolidación con los presupuestos generales del Estado.
2. La estructura del estado de gastos clasificará éstos de forma que ponga de manifiesto su distinta naturaleza orgánica, funcional y económica, y su asignación a programas y objetivos.

3. La estructura del estado de ingresos los clasificará con criterios técnicos, con arreglo a su naturaleza y al sistema de tributos y recursos que haya de regir durante el correspondiente ejercicio.

2.1. NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA 2022

Norma primera. Ámbito de aplicación

1. Las Normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2022 serán de aplicación a los siguientes subsectores del Sector Público:
   a) El Consejo de Gobierno y la Administración del Principado de Asturias.
   b) Los organismos públicos: organismos autónomos y entidades públicas.
   c) Los entes públicos, tales como consorcios y fundaciones, con financiación mayoritaria de la Administración del Principado o de sus organismos públicos.
   d) Las empresas públicas constituidas por aquellas sociedades mercantiles en las que el Principado de Asturias tenga participación mayoritaria de capital, directa o indirecta.
2. La Junta General del Principado de Asturias, la Sindicatura de Cuentas y el Consejo Consultivo, conforme a su propia normativa y con la clasificación económica contenida en el anexo IV de estas Normas, elaborarán su proyecto de presupuesto.
3. Los consorcios no incluidos en el apartado 1 anterior, adscritos a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, elaborarán su proyecto de presupuesto conforme a la clasificación económica contenida en los anexos I y IV de estas Normas.

Norma segunda. Estructura de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias

1. Estructura del presupuesto del Consejo de Gobierno, la Administración del Principado de Asturias y los entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.

   El Consejo de Gobierno, la Administración del Principado de Asturias y los entes cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos, recogerán en dichos presupuestos los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones que se reconozcan; estos créditos tendrán carácter limitativo y vinculante, y podrán consolidarse entre sí. En su presupuesto de ingresos recogerán las estimaciones de los derechos económicos que se prevea liquidar durante el ejercicio. Asimismo, incluirán el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma.

   1.1. Estructura del presupuesto de ingresos

   El presupuesto de ingresos se estructura por unidades orgánicas y por categorías económicas.

   A) Estructura orgánica:

   El presupuesto de ingresos se estructura orgánicamente por centros gestores, clasificados en función de los siguientes subsectores:

a) El Consejo de Gobierno y la Administración del Principado de Asturias.

b) Organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos.

La asignación se realizará según el órgano que tenga encomendada la gestión de los respectivos ingresos públicos de acuerdo con la normativa vigente.

B) Estructura económica:

Los recursos incluidos en los estados de ingresos del presupuesto se ordenarán según su naturaleza económica con arreglo a la clasificación por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos que aparece como anexo I a estas Normas.

Cuando algún ingreso no esté convenientemente representado por un concepto o subconcepto, o su denominación no refleje la identidad o naturaleza del correspondiente ingreso, los centros gestores propondrán la creación o modificación del concepto o subconcepto que proceda.

La presupuestación deberá descender hasta el máximo nivel de desagregación existente en la estructura.

1.2. Estructura general del presupuesto de gastos

Los créditos incluidos en el presupuesto de gastos se presentarán en función de las siguientes clasificaciones:

1. Estructura orgánica:

La clasificación orgánica de los créditos se realizará por Secciones y Servicios conforme a la relación contenida en el anexo II de estas Normas.

La asignación se realizará según el órgano que tenga encomendada la gestión de los respectivos gastos públicos.

2. Estructura funcional:

La asignación de los créditos se efectuará dentro de una estructura de programas en función de los objetivos que se propongan en cada uno de ellos. Dichos programas se agregarán en subfunciones, funciones y grupos funcionales de acuerdo con la clasificación del anexo III de estas Normas.

Para los programas de gasto se asignarán objetivos que se explicarán y detallarán en una Memoria según los criterios establecidos en el apartado 2.3 de la Norma Tercera.

Además de los programas que se incluyen en el citado anexo, la Dirección General de Presupuestos, a propuesta de cada Consejería o por iniciativa propia, podrá incluir nuevos programas cuando su justificación esté claramente acreditada.

3. Estructura económica:

Los créditos incluidos en el presupuesto de gastos se clasificarán según su naturaleza económica por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos de acuerdo al detalle del anexo IV de estas Normas.

La Dirección General de Presupuestos, a propuesta de cada Consejería o por iniciativa propia, podrá incluir nuevos conceptos no tipificados en dicho anexo.

La presupuestación deberá descender hasta el máximo nivel de desagregación existente en la estructura.

4. Clasificación territorial:

   Los proyectos de inversión que conforman los capítulos VI y VII del presupuesto de gastos se detallarán de forma individual indicando para cada uno de ellos su imputación territorial siempre que sea posible conforme al detalle contenido en el anexo IX de estas Normas.

2. Estructura del presupuesto de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad financiera y de las empresas públicas.

   Los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad financiera y las empresas públicas que aparecen relacionados en el anexo VII de estas Normas presentarán los presupuestos de explotación y capital detallados según lo establecido en el artículo 22 bis del Texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, ajustándose a la estructura contenida en el anexo VII de estas Normas.

3. Estructura del presupuesto de los consorcios adscritos a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

   Los consorcios adscritos a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que aparecen relacionados en el Anexo VIII de estas Normas presentarán la siguiente información ajustándose a la estructura contenida en las fichas incluidas en el citado Anexo:

   - Previsión de ejecución del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio 2021.
   - Proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio 2022 y previsión de ejecución. El proyecto deberá ir acompañado de una memoria explicativa general de su contenido.
   - La plantilla de personal para el ejercicio 2022.
   - Relación de las principales inversiones previstas en el proyecto de presupuestos del ejercicio 2022 y su previsión de ejecución o su importe ejecutado si estas han empezado con anterioridad al ejercicio 2021, así como las fuentes de financiación previstas para las mismas.
   - Detalle de las fuentes de financiación que conforman el proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio 2022.

Norma tercera. Criterios para la elaboración del Anteproyecto

1. Magnitud monetaria

   Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2022 se elaborarán en euros sin decimales.

2. Criterios de elaboración de las propuestas

   Con carácter previo a la asignación de los recursos a los diversos programas de gasto, la Dirección General de Presupuestos procederá a determinar la previsión de ingresos para el ejercicio 2022, una vez recibidas todas las estimaciones de ingresos realizadas por los órganos responsables de su previsión.

   A continuación la Consejería de Hacienda elevará al Consejo de Gobierno la propuesta del límite de gasto no financiero para el año 2022, al que deberá ajustarse el presupuesto de la

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Determinada la previsión de ingresos y establecido el límite de gasto no financiero para el ejercicio 2022, la citada Dirección General elevará un informe al Consejo de Gobierno, con el objeto de determinar las prioridades de gasto a realizar en el ejercicio 2022.

Una vez establecido el montante global y su distribución por políticas de gasto, las Consejerías y los demás órganos con dotaciones diferenciadas en los presupuestos, remitirán al titular de la Consejería con competencias en materia de hacienda sus correspondientes propuestas de presupuesto, ajustadas a los límites que las directrices del Consejo de Gobierno hayan establecido en relación a las diferentes políticas de gasto.

Los criterios para la elaboración de las propuestas son los siguientes:

2.1. Elaboración del presupuesto de ingresos

La Dirección General de Presupuestos confeccionará los estados de ingresos de acuerdo con lo establecido a continuación:

a) Entregas a cuenta derivadas de los modelos de financiación (de régimen común y local): desde la Dirección General de Finanzas y Economía se efectuarán las estimaciones oportunas para reflejar los importes correspondientes en el presupuesto de ingresos.

b) Ingresos tributarios no incluidos en los modelos de financiación (de régimen común y local) e ingresos derivados de las operaciones de endeudamiento: su previsión será elaborada por la Dirección General de Finanzas y Economía.

c) Resto de ingresos: Las previsiones del resto ingresos serán efectuadas desde las distintas secciones presupuestarias. En este apartado se cumplimentará la ficha 2022-MRR por todos aquellos centros gestores beneficiarios de financiación procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En las previsiones de ingresos se deberá indicar, cuando así proceda, la relación de los mismos con inversiones y gastos cofinanciados, así como el detalle de sus fuentes de financiación.

En cualquier caso, los organismos intermedios, sobre la base de la información que recaben de los órganos gestores de los proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales elaborarán una previsión anual de ingresos cuyo origen sean dichos fondos, especificando los fundamentos en los que se basan.

2.2. Elaboración del presupuesto de gastos

2.2.1. Gastos de personal

La Dirección General de Función Pública elaborará la propuesta de anteproyecto de capítulo I conforme a las directrices establecidas, en su caso, por el Consejo de Gobierno, las relaciones y catálogos de puestos en vigor, las previsiones de retribuciones para 2022 y los acuerdos vigentes en materia de personal. Los incrementos de plantilla deberán estar ligados al desarrollo de una política específica que comporte un ingreso afectado o esté suficientemente justificada.

2.2.2. Gastos en bienes corrientes y servicios

La elaboración de las propuestas en esta tipología de gastos ha de regirse por una política general de racionalización del gasto y uso eficiente de los recursos públicos.

2.2.3. Transferencias corrientes

Las transferencias, subvenciones y otros gastos imputables a este capítulo serán objeto de explicación pormenorizada que justifique su inclusión

Se identificaran presupuestariamente como transferencias corrientes aquellas aportaciones dinerarias realizadas tanto entre unidades de una Administración en cuyos presupuestos se integran como entre diferentes Administraciones, con el objeto de financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración o de los entes dependientes de éstas.

Los gastos de este capítulo deberán detallarse por proyectos indicando el horizonte temporal de su vigencia así como su cuantificación económica y la imputación territorial siempre que sea posible. Cada proyecto incluirá una explicación que justifique su necesidad así como un detalle de los objetivos a alcanzar y de sus beneficiarios.

2.2.4. Gastos por operaciones de capital

La inversión se destinará prioritariamente al desarrollo de proyectos de carácter estratégico y a infraestructuras ligadas a la prestación de los servicios públicos básicos, así como a la adecuación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras existentes.

Los gastos destinados a operaciones de capital garantizarán la cobertura de los gastos plurianuales comprometidos. También se priorizarán las actuaciones susceptibles de cofinanciación por otras Administraciones o por la Unión Europea.

Los gastos destinados a operaciones de capital deben detallarse por proyectos. Con carácter general, se evitará la utilización de denominaciones de proyectos de carácter genérico.

Los nuevos proyectos de inversión requerirán una propuesta justificada, así como una evaluación de su coste total y el horizonte temporal de ejecución que incorpore una estimación de las dotaciones presupuestarias futuras y cuanta información sea necesaria para su correcta evaluación por parte de la Dirección General de Presupuestos.

Los proyectos imputables al capítulo VII “Transferencias de capital” incluirán una explicación que justifique su necesidad, beneficiarios y objetivos. Se identificaran presupuestariamente como transferencias de capital aquellas aportaciones dinerarias realizadas tanto entre unidades de una Administración en cuyos presupuestos se integran como entre diferentes Administraciones, con el objeto de financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración o de los entes dependientes de éstas.

2.2.5. Gastos con financiación afectada o ligados a ingresos de carácter finalista

Para todos los gastos con financiación afectada o ligados a ingresos de carácter finalista, se especificarán claramente las fuentes de financiación, la tasa de cofinanciación aplicable y su vinculación con los conceptos presupuestarios de ingresos para cada una de las anualidades de vigencia del proyecto de gasto.

2.2.6. Gastos derivados de las operaciones de endeudamiento

La Dirección General de Finanzas y Economía elaborará la propuesta de los gastos correspondientes a los capítulos 3 y 9 gestionados desde la Sección 03, "Deuda".

2.2.7. Documentación explicativa de los estados numéricos

2.2.7.1. Unidades incluidas en los apartados 1.a) y 1.b) de la Norma Primera

Todas las propuestas de gasto, desglosadas al máximo nivel de desagregación, se cumplimentarán en el módulo correspondiente de la aplicación informática ASTURCONXXI conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores así como las correspondientes fichas conforme al detalle contenido en el anexo VI de estas Normas en el caso de que sea necesario:

Ficha 2022-1: Describe individualmente las propuestas de modificación a incluir en el Texto articulado.

Ficha 2022-2: Describe individualmente las transferencias y subvenciones corrientes y de capital, respectivamente, justificando cada línea en relación con los objetivos del programa.

Ficha 2022-3: Enumera los proyectos de inversión que se proponen iniciar en el ejercicio 2022 para cada programa de gasto, indicando el coste total estimado y su distribución temporal entre ejercicios. En el caso de tratarse de proyectos de gasto susceptibles de ser cofinanciados con recursos finalistas, se indicará en la ficha correspondiente.

Fichas 2022-4 y 2022-4bis: Informan de las previsiones de aquellos ingresos gestionados por los diferentes centros gestores procedentes de otras administraciones públicas o personas físicas y jurídicas, de carácter finalista o que cofinancian gastos. Se incluye una ficha específica para la financiación procedente del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

Ficha 2022-MRR: Proporciona información relativa a los proyectos de gasto (ya sean inversión o no) que se financian con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) transferidos por el Estado a través de conferencias sectoriales u otros instrumentos. En la ficha se cumplimentará la información requerida para cada fuente de financiación.

2.2.7.2. Unidades incluidas en el apartado 3 de la Norma Primera

Ficha 2022-Consorcios-Ingresos: Informa de la propuesta de presupuesto de ingresos por capítulos para el ejercicio 2022, así como la previsión de liquidación del ejercicio 2021 y 2022.

Ficha 2022-Consorcios-Gastos: Informa de la propuesta de presupuesto de gastos por capítulos para el ejercicio 2022, así como la previsión de liquidación del ejercicio 2021 y 2022.

Ficha 2022-Consorcios-Memoria explicativa: Informa de las líneas de actuación que se han utilizado para la elaboración de la propuesta de presupuesto de gastos e ingresos.

Ficha 2022-Consorcios-Inversiones: Informa de los principales proyectos que conforman el capítulo de inversiones del ejercicio 2022, indicando su coste total y la distribución plurianual.

Ficha 2022-Consorcios-Fuentes de financiación: Informa de las fuentes de financiación que configuran el estado de ingresos, indicando en su caso el ente financiador y la naturaleza afectada o no de la misma.

2.3. Memorias de Objetivos

Las Memorias de Objetivos han de recoger para cada Sección Presupuestaria las líneas de actuación principales que orientarán la gestión durante 2022 y, en su caso, en ejercicios siguientes, así como las metas y los programas presupuestarios que las desarrollarán

Para los programas de carácter finalista se identificarán los objetivos que tengan carácter prioritario para 2022, que se definirán en términos concretos y mensurables, estableciendo los indicadores de medida así como una cuantificación de los mismos.

2.4. Informe de impacto de género

Para la elaboración del Informe al que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, la Dirección General de Presupuestos, en colaboración con el Instituto Asturiano de la Mujer y las unidades de igualdad de cada una de las Consejerías, determinará tanto los programas de gastos con respecto a los cuales se elaborará dicho informe como su contenido.

Los centros gestores remitirán la información que se solicite en relación con esta materia a lo largo del proceso de elaboración presupuestaria.

Dicha información constituirá la base para la formulación, por parte del Instituto Asturiano de la Mujer, del Informe de impacto de género que acompañará al Proyecto de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2022.

Norma cuarta. Procedimiento y plazos de elaboración

1. La Junta General del Principado de Asturias, la Sindicatura de Cuentas y el Consejo Consultivo, remitirán sus respectivos proyectos de presupuestos con fecha límite del 10 de septiembre de 2021 para su incorporación al Proyecto de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2022.

2. El Consejo de Gobierno, la Administración del Principado de Asturias y los organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos seguirán el procedimiento y plazos que se fijan a continuación:

   2.1 Textos articulados

   Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías remitirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, con fecha límite de 30 de junio de 2021, las propuestas que consideren procedentes referidas al articulado de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias. Las propuestas irán acompañadas de una memoria justificativa de su oportunidad, de las disposiciones afectadas y, en su caso, de informe económico sobre la repercusión de los ingresos y gastos que se han de presupuestar.

   2.2 Estimación del estado de Ingresos

   Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.1 de la Norma Tercera, corresponde a cada centro gestor realizar una estimación de todos los ingresos a incluir en el presupuesto que estén ligados a la gestión de sus competencias, en coordinación con el órgano competente en materia de gestión presupuestaria de su respectiva Sección. La Secretaría General Técnica del órgano gestor será la encargada de remitir tales estimaciones a la Dirección General de Presupuestos con fecha límite de 10 de junio de 2021, a través de la aplicación informática Asturcón XXI y tomando como base la clasificación recogida en el anexo I de estas Normas.

   2.3 Formación del Anteproyecto del Presupuesto de Gastos

   Corresponde a cada centro gestor formular su anteproyecto de presupuesto de gastos para 2022 en coordinación con el órgano competente en materia de gestión presupuestaria de su respectiva Sección. La Secretaría General Técnica del órgano gestor será la encargada de remitir todos los anteproyectos a la Dirección General de Presupuestos con fecha límite de 30 de junio de 2021 a través de la aplicación informática Asturcón XXI, tomando como base la clasificación recogida en los anexos II, III y IV de estas Normas. Junto a la documentación remitida por medio de la aplicación informática Asturcón XXI se remitirá la documentación explicativa a la que se hace referencia en el apartado 2.2.7 de la Norma Tercera.

   La Dirección General de Función Pública elaborará las plantillas del personal con adscripción inicial a las secciones y programas presupuestarios que han de constituir el Anexo de Personal de los Presupuestos Generales para 2022 y servirán de base para la elaboración del capítulo I definitivo conforme a la estructura general del presupuesto contenida en la presente Resolución. Esta documentación se remitirá a la Dirección General de Presupuestos con fecha límite de 30 de junio de 2021.

   La Dirección General de Finanzas y Economía remitirá a la Dirección General de Presupuestos con fecha límite de 30 de junio de 2021, la propuesta de los gastos correspondientes a los capítulos 3 y 9 gestionados desde la Sección 03, “Deuda”.

3. Los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada y las empresas públicas cumplimentarán la documentación que se requiere en el anexo VII de estas Normas y la remitirán con fecha límite de 10 de septiembre de 2021, a través de la Consejería a la que se adscriban, a la Dirección General de Presupuestos para su inclusión en el Anteproyecto de Presupuestos.

   La documentación que remita cada empresa, ente y entidad deberá ser aprobada con carácter previo por su respectivo Consejo de Administración u órgano competente. Salvo indicación en contra, se entenderá que la documentación remitida cuenta con dicha

aprobación, correspondiendo, en todo caso, a la Consejería de adscripción la verificación del cumplimiento de este requisito.

4. Los consorcios incluidos en el apartado tercero de la Norma primera remitirán su proyecto de presupuestos, junto con la documentación complementaria, a la Dirección General de Presupuestos con fecha límite de 10 de septiembre de 2021.

   La documentación que remita cada consorcio deberá ser aprobada con carácter previo por el órgano competente que corresponda y habrá de contar con la aprobación de la consejería de adscripción.

5. Formación del primer borrador del Anteproyecto de Presupuestos

   Con la información recibida, la Dirección General de Presupuestos formará un único documento, que constituirá el primer borrador del Anteproyecto de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2022.

6. Formación de Grupos de Trabajo

   Se podrán constituir grupos de trabajo bilaterales con cada centro gestor presididos por la Consejera de Hacienda, o persona en quien delegue, para ordenar y valorar de las distintas opciones de gastos propuestas.

7. Formación del Anteproyecto de Presupuestos

   La Dirección General de Presupuestos elaborará el Anteproyecto de Presupuestos acorde con los objetivos de déficit, deuda y regla de gasto autorizados para el ejercicio.

   La Consejera de Hacienda elevará el Anteproyecto de Presupuestos al Consejo de Gobierno, que determinará los ajustes y variaciones que considere necesarios.

8. Proyecto definitivo

   La Dirección General de Presupuestos, una vez conocidos los ajustes y variaciones realizados por el Consejo de Gobierno, comunicará a los respectivos centros gestores las variaciones adoptadas y su repercusión sobre el Anteproyecto, requiriéndoles, en su caso, que aporten la documentación pertinente o adopten las decisiones necesarias para determinar cuantitativamente el ajuste a realizar.

   Una vez elaborado el Anteproyecto definitivo de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2022, la Consejera de Hacienda lo elevará al Consejo de Gobierno, con toda la documentación legalmente requerida, para su aprobación y remisión a la Junta General del Principado.

ANEXO I: Clasificación económica de ingresos

CAPÍTULO	EXPLICACIÓN	
1	Impuestos directos	Operaciones corrientes
2	Impuestos indirectos	
3	Tasas, precios públicos y otros ingresos	
4	Transferencias corrientes	
5	Ingresos patrimoniales	
6	Enajenación de inversiones reales	Operaciones de capital
7	Transferencias de capital	
8	Activos financieros	Operaciones financieras
9	Pasivos financieros	

CAPÍTULO 1: "IMPUESTOS DIRECTOS"

En este capítulo figuran todo tipo de recursos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que pongan de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Fundamentalmente, se recogen los ingresos procedentes de:

- impuestos que gravan la renta, así como los que recaen sobre las ganancias patrimoniales que los sujetos obtienen tanto por vía de renta como de ganancias de capital o plusvalías (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes).
- Impuestos que gravan el patrimonio de las personas físicas y las adquisiciones a título lucrativo (Impuesto sobre el Capital). Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Impuestos sobre actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.

CAPÍTULO 2: "IMPUESTOS INDIRECTOS"

En esta clasificación se incluyen los ingresos derivados de:

- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Consumo de determinados bienes tales como alcohol y bebidas derivadas, cerveza, vino y bebidas fermentadas, labores de tabaco, hidrocarburos, determinados medios de transporte, productos intermedios y energía, entre otros (Impuestos Especiales).
- Impuestos sobre trasmisiones patrimoniales.
- Imposición sobre otras operaciones tales como actividades de juego, canon de saneamiento e impuestos sobre el uso del agua.

CAPÍTULO 3: "TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS"

- Ingresos derivados de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien al obligado tributario cuando los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los obligados tributarios y no se presten o realicen por el sector privado, de conformidad con la normativa vigente.

- Contraprestaciones pecuniarias obtenidas por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.
- Ingresos derivados de prestación de servicios que no tengan la consideración de precios públicos; los procedentes de la venta de bienes; los reintegros de operaciones corrientes; diferencias de cambio producidas al amortizar la deuda emitida en moneda extranjera; diferencias entre los valores de reembolso y de emisión; y otros.

CAPÍTULO 4: "TRANSFERENCIAS CORRIENTES"

Agrupa los recursos, condicionados o no, recibidos por el Principado, organismos autónomos y otros organismos públicos, sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar operaciones corrientes.

CAPÍTULO 5: "INGRESOS PATRIMONIALES"

Se integran en este grupo los ingresos procedentes de rentas de la propiedad o patrimonio del Principado, organismos autónomos, agencias estatales y otros organismos públicos, así como los derivados de actividades realizadas en régimen de derecho privado.

CAPÍTULO 6: "ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES"

A este capítulo se aplican los ingresos derivados de la venta de bienes de capital, propiedad de los diversos agentes. En concreto, los procedentes de la venta de solares, fincas rústicas y otros terrenos, así como cualquier otra inversión real.

CAPÍTULO 7: "TRANSFERENCIAS DE CAPITAL"

Recoge los recursos, condicionados o no, recibidos por la Administración del Principado y Organismos Públicos sin contrapartida directa por parte de los agentes que los reciben, y que se destinan a financiar las operaciones de capital.

CAPÍTULO 8: "ACTIVOS FINANCIEROS"

Esta agrupación incluye los recursos procedentes de la enajenación de activos financieros, así como los ingresos procedentes de los reintegros de préstamos concedidos y de depósitos y fianzas constituidos.

CAPÍTULO 9: "PASIVOS FINANCIEROS"

Se imputarán a este capítulo los ingresos obtenidos por el Principado, organismos autónomos y organismos públicos procedentes de la emisión de deuda y la obtención de préstamos tanto en euros como en moneda extranjera, con independencia del periodo temporal a corto o largo plazo; los depósitos y las fianzas recibidas; y los beneficios derivados de la acuñación de moneda metálica por la diferencia entre el valor facial y el coste de acuñación de la moneda puesta en circulación durante el ejercicio y expresada en términos netos.

ANEXO II: Clasificación orgánica

01 Presidencia y Consejo de Gobierno

02 Junta General del Principado de Asturias

03 Deuda

04 Clases Pasivas

05 Consejo Consultivo del Principado de Asturias

06 Sindicatura de Cuentas
10 Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático
11 Consejería de Presidencia
12 Consejería de Hacienda
13 Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica
14 Consejería de Educación
15 Consejería de Salud
16 Consejería de Derechos Sociales y Bienestar
17 Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca
18 Consejería de Cultura, Política Llingüística y Turismo
19 Consejería de Ciencia, Innovación y Universidad
31 Gastos Diversas Consejerías y Órganos de Gobierno
81 Real Instituto de Estudios Asturianos
83 Ente Público Servicios Tributarios
84 Inst. Ast. Prevención Riesgos Laborales
85 Servicio Público de Empleo
87 Servicio Emergencias Principado Asturias
88 Consejo de Transparencia y Buen Gobierno
90 Centro Regional de Bellas Artes
92 Orquesta Sinfónica Principado Asturias
94 Consejo de la Juventud
95 Comisión Regional del Banco de Tierras
96 Establecimientos Residenciales Ancianos
97 Servicio de Salud del Principado de Asturias
98 Junta de Saneamiento
99 Serida

ANEXO III: Clasificación funcional y por programas

00 Deuda Pública
01 Servicios de Carácter General
02 Protección Civil y Seguridad Ciudadana
03 Seguridad, Protección y Promoción Social
04 Producción de Bienes Públicos de Carácter Social
05 Producción de Bienes Públicos de Carácter Económico
06 Regulación Económica de Carácter General
07 Regulación Económica de Los Sectores Productivos

ANEXO IV: Clasificación económica de gastos

CAPÍTULO	EXPLICACIÓN	
1	Gastos de personal	Operaciones corrientes
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	
3	Gastos financieros	
4	Transferencias corrientes	
5	Fondo de contingencia y otros imprevistos	
6	Inversiones reales	Operaciones de capital
7	Transferencias de capital	
8	Activos financieros	Operaciones financieras
9	Pasivos financieros	

CAPÍTULO 1: "GASTOS DE PERSONAL"

Se aplicarán a este capítulo los gastos siguientes:

- Todo tipo de retribuciones e indemnizaciones, excluidas las derivadas de indemnizaciones por razón del servicio.
- Cotizaciones a la Seguridad Social y a las entidades gestoras del sistema de previsión social de su personal.
- Gastos sociales del personal y de protección familiar, realizados en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO 2: "GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS"

Comprende todos aquellos gastos corrientes en bienes y servicios, necesarios para el ejercicio de las actividades del Principado. Son imputables a este capítulo los gastos originados por la adquisición de bienes que reúnan algunas de las características siguientes:

a) Ser bienes fungibles
b) Tener una duración previsiblemente inferior al ejercicio presupuestario
c) No ser susceptibles de inclusión en inventario
d) Ser, previsiblemente, gastos reiterativos.

Asimismo, se aplican a este capítulo, los gastos de índole inmaterial que puedan tener carácter reiterativo, no sean susceptibles de amortización y no estén directamente relacionados con la realización de las inversiones.

Así, se incluyen en este capítulo los gastos siguientes:

- Arrendamientos y cánones de bienes muebles e inmuebles.
- Los gastos de mantenimiento, reparaciones y conservación de infraestructuras, edificios y locales, maquinaria, material de transporte y otro inmovilizado material.
- Los gastos relativos a material, suministros y otros.
- Las indemnizaciones por razón del servicio.
- Conciertos de asistencia sanitaria.

CAPÍTULO 3: "GASTOS FINANCIEROS"

En este capítulo se incluyen los gastos motivados por las siguientes operaciones:

- Carga financiera por intereses.
- Los gastos de emisión, modificación y cancelación de las deudas.
- Carga financiera por intereses de todo tipo de depósitos y fianzas recibidas.
- Otros rendimientos implícitos y diferencias de cambio.
- Intereses de demora y otros gastos financieros.

CAPÍTULO 4: "TRANSFERENCIAS CORRIENTES"

Se imputan a este capítulo los pagos, condicionados o no, efectuados por el Principado, organismos autónomos y otros organismos públicos, sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones corrientes.

CAPÍTULO 5: "FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS"

Dentro de este capítulo se encuadran sólo dos tipos de dotaciones: las relativas al Fondo de Contingencia a que se refiere el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y las destinadas a atender otras necesidades que pudieran presentarse en las Consejerías.

CAPÍTULO 6: "INVERSIONES REALES"

Este capítulo comprende los gastos a realizar directamente por el Principado, organismos autónomos y otros organismos públicos, destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como los destinados a la adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento operativo de los servicios.

CAPÍTULO 7: "TRANSFERENCIAS DE CAPITAL"

Dentro de este apartado se incluyen aquellos pagos, condicionados o no, efectuados sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinan estos fondos a financiar operaciones de capital.

CAPÍTULO 8: "ACTIVOS FINANCIEROS"

Este apartado comprende los créditos destinados a la adquisición de activos financieros, que pueden estar representados en títulos valores, anotaciones en cuenta, contratos de préstamo o cualquier otro documento que inicialmente los reconozca, así como los destinados a la constitución de depósitos y fianzas.

CAPÍTULO 9: "PASIVOS FINANCIEROS"

Se incluyen en esta categoría los gastos ocasionados por:

- Amortización de deudas emitidas y préstamos, contraídos o asumidas por el Principado, organismos autónomos y otros organismos públicos, tanto en euros como en moneda extranjera, a corto y largo plazo, por su valor efectivo, aplicando los rendimientos implícitos al capítulo 3.
- Devolución de depósitos y fianzas constituidos por terceros.

TEMA 4:

LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES.

1. LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 26. Carácter limitativo y vinculante de los créditos

1. Los créditos para gastos se destinarán a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados.
2. El importe de los créditos consignados en los estados de gastos tiene un alcance limitativo y vinculante, de acuerdo con su clasificación orgánica, funcional y económica, a nivel de concepto, o, en su caso, de subconcepto. Los créditos destinados a gastos de personal, gastos de bienes corrientes y servicios y gastos financieros tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los créditos destinados a inversiones reales a nivel de concepto, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de presupuestos.
3. No se podrán adquirir compromisos de gasto por encima de los límites establecidos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la ley que infrinjan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Cuando razones de equilibrio presupuestario lo aconsejen y en la medida en que resulta necesario, se retendrán a lo largo del ejercicio aquellas partidas de gastos afectadas a ingresos cuya recaudación o reconocimiento no estén garantizados. La liberación de la retención se efectuará a medida que se realicen los ingresos efectivos o se aporte documentación justificativa de su percepción con cargo al concepto correspondiente.

   El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, dictará las instrucciones oportunas para garantizar su cumplimiento, declarando indisponibles los créditos necesarios y tramitando las retenciones oportunas.

Artículo 27. Créditos ampliables

1. Tendrán la condición de ampliables los créditos que, con tal carácter, sean autorizados explícitamente en la ley de presupuestos generales del Principado.
2. El carácter de ampliable de un crédito permitirá aumentar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen, en función del reconocimiento de obligaciones específicas o de la recaudación efectiva de los derechos afectados, en su caso.
3. Todo expediente de ampliación de créditos estará necesariamente equilibrado y hará referencia a la fuente de financiación del crédito ampliado. Su aprobación corresponderá al Consejero competente en materia económica y presupuestaria que dará cuenta trimestralmente a la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 28. Imputación de obligaciones

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se efectúen durante el ejercicio presupuestario.
2. No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las siguientes obligaciones:

   a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del Principado de Asturias.

   b) Las que tengan su origen en resoluciones judiciales firmes.

c) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de pago periódico cuyos recibos o documentos de cobro correspondan al último trimestre del año anterior.

d) Aquellas que, habiéndose adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico, contasen con crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

e) Aquellas que no hayan sido reconocidas en ejercicios anteriores y que debieran ser imputadas a créditos ampliables.

f) Las derivadas de compras de bienes inmuebles cuyo precio de compra exceda de seiscientos mil euros, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 50 por 100 del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos, dentro de la limitación primera fijada para los gastos plurianuales.

Artículo 29. Gastos plurianuales

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que por su naturaleza hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en el apartado siguiente.

2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder, para cada programa presupuestario, de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial del capítulo a que corresponda la operación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%, en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

   En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10% del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.

   Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda y en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial.

4. Los compromisos a que se refiere este artículo deberán ser objeto de contabilización separada e informados por la consejería competente en materia presupuestaria previamente a su adquisición en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio o, en su defecto, la del ejercicio anterior.

Artículo 30. Tramitación anticipada de gasto

1. Son expedientes de tramitación anticipada de gasto aquellos que hayan de generar obligaciones económicas para la Hacienda del Principado de Asturias, y que se inicien en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en que vaya a comenzar a materializarse la contraprestación. En estos expedientes deberá concurrir la circunstancia de que exista crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

2. Los expedientes de contratación administrativa podrán tramitarse incluso hasta la fase de adjudicación y su formalización correspondiente que quedarán condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones asumidas, condición que deberá figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En los expedientes de concesión de subvenciones se podrá llegar a la resolución de concesión que quedará sometida a idéntica condición suspensiva.

Artículo 31. Incorporación de remanentes

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.
2. No obstante lo anterior, por resolución del Consejero competente en materia económica y presupuestaria podrán incorporarse al estado de gastos del ejercicio siguiente, generando nuevos créditos en el mismo, los remanentes de crédito que procedan de:
   a) Créditos de capítulo I «Gastos de personal», cuando sean destinados al pago de liquidación de atrasos a favor del personal del Principado o de sus organismos autónomos.
   b) Créditos de capítulo III «Gastos financieros» y capítulo IX «Pasivos financieros», cuando sean destinados al pago de obligaciones derivadas de operaciones autorizadas por el Consejo de Gobierno en el ejercicio anterior.
   c) Créditos de capítulo II «Gastos en bienes corrientes y servicios» y capítulo IV «Transferencias corrientes», cuando garanticen compromisos de gastos contraídos durante el ejercicio (fase contable «D»), y para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la autorización y compromiso.
   d) Créditos de capítulo VI «Inversiones reales», capítulo VII «Transferencias de capital», y capítulo VIII «Activos financieros», siempre que sean destinados a gastos de la misma naturaleza económica.
   e) Créditos extraordinarios, suplementos de créditos y habilitaciones de créditos, aprobados durante el último trimestre del ejercicio, siempre que sean destinados a los mismos gastos que motivaron la aprobación de la modificación.
3. Al objeto de atender el pago de obligaciones derivadas de obras, suministros, servicios y operaciones de endeudamiento cuyo saldo contable haya sido anulado a fin de ejercicio, la Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá, excepcionalmente, autorizar la imputación del pago de obligaciones contraídas en ejercicios anteriores a créditos del ejercicio corriente de similar naturaleza y finalidad. Posteriormente, cuando se incorporen los remanentes de créditos afectados, se imputarán a los mismos las obligaciones iniciales previstas para el ejercicio. Para su aplicación será necesario efectuar solicitud motivada a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y haber tramitado, previamente, la propuesta de incorporación.
4. Los remanentes de crédito correspondientes a gastos con financiación afectada serán incorporables de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación en cada caso. De no existir esta, con carácter general, estos créditos deberán incorporarse en el ejercicio siguiente y sucesivos, destinarse a gastos para la misma finalidad para la que fueron recibidos y hasta el límite en que la financiación se encuentre asegurada, salvo que figuren en las previsiones iniciales del presupuesto del ejercicio o se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

5. Los remanentes resultantes a fin de ejercicio que correspondan a créditos para proyectos de inversión cofinanciados a través de programas comunitarios podrán ser incorporados al ejercicio siguiente siempre que correspondan a proyectos comprometidos, se incorporen para idéntico fin y sean necesarios para el cumplimiento financiero de los citados programas.
6. Los créditos generados a consecuencia de la incorporación de remanentes sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación, con excepción de los regulados en los apartados 4 y 5 de este artículo.
7. Los créditos generados a consecuencia de la incorporación de remanentes no podrán ser modificados, con excepción de los regulados en el apartado 4.

Artículo 32. Crédito extraordinario y suplemento de crédito

1. Cuando deba efectuarse algún gasto que no pueda ser aplazado hasta el ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y no ampliable, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, remitirá a la Junta General del Principado el correspondiente proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, respectivamente, haciendo mención necesariamente de los recursos concretos con que será financiado el mayor gasto.
2. Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito se produjera en los organismos autónomos y ello no signifique un aumento en los créditos del Presupuesto del Principado, la autorización corresponderá al Consejo de Gobierno cuando el mayor gasto represente más del 25 por 100 del presupuesto del organismo, correspondiendo la autorización al Consejero competente en materia económica y presupuestaria, en los restantes supuestos. En ambos casos será preceptivo el previo informe de la Consejería a la que el organismo esté adscrito, en el que se especificará el medio de financiación del mayor gasto. De la autorización de estos créditos se dará cuenta a la Junta General del Principado.

Artículo 33. Apertura provisional de crédito

1. El Consejo de Gobierno podrá autorizar la apertura provisional de créditos en el estado de gastos de los presupuestos, que tengan por objeto contraer obligaciones de gasto inaplazable, en los casos siguientes:
   a) Cuando la necesidad del gasto se produzca como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas u otras situaciones de manifiesta urgencia, así declarada expresamente por el Consejo de Gobierno, que deberá iniciar simultáneamente la tramitación del correspondiente expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito.
   b) Cuando la promulgación de una nueva ley o la notificación de una sentencia judicial genere obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.
2. En ambos casos, si la Junta General del Principado no aprobase posteriormente la concesión del crédito extraordinario o suplemento de crédito, se cancelarán los créditos provisionales abiertos y el gasto que hubiere sido contraído se aplicará al crédito presupuestario más similar en sus fines o cuya reducción produzca menos trastorno al servicio público.

Artículo 34. Transferencias de créditos

1. Los Consejeros podrán autorizar transferencias de créditos para gastos en bienes corrientes y servicios, dentro de un mismo programa. Su efectividad quedará demorada hasta en tanto

no se haya producido la toma de razón por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

2. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria, a propuesta de los respectivos Consejeros, podrá autorizar las siguientes transferencias de créditos:
   a) Entre créditos para gastos de personal de un mismo Servicio.
   b) Entre créditos para operaciones corrientes, excepto los de personal, de una misma Sección.
3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar las siguientes transferencias:
   a) Entre créditos para operaciones corrientes de las distintas Secciones.
   b) Entre créditos de cualquier naturaleza, dentro de un mismo Programa.
   c) Entre créditos para operaciones de capital dentro de una misma Sección.
   d) Entre créditos del Fondo de Compensación Interterritorial, incluso entre distintas Secciones.
   e) Entre créditos para operaciones de capital de distintas Secciones siempre que éstos financien una misma obra o servicio.
   f) Entre créditos para operaciones financieras dentro de una misma Sección.
   g) Entre créditos para operaciones de capital de distintas Secciones que sean consecuencia de la aplicación de las medidas de fomento cultural exigidas en la realización de obra pública.
   h) Desde créditos del programa «imprevistos y funciones no clasificadas», a los capítulos respectivos de los demás programas de gastos. De estas transferencias el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su aprobación.
4. Todas las transferencias de crédito están sujetas a las siguientes limitaciones:
   a) No afectarán a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
   b) No minorar créditos que hayan sido incrementados mediante transferencias o suplementos de crédito ni generados a través de habilitación.
   c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.
   d) No afectarán a los créditos para gastos destinados al pago de subvenciones nominativas, salvo que se acredite la renuncia del beneficiario o que, por cualquier otra causa, haya decaído el derecho a su percepción.
   e) No podrán suponer en el conjunto del ejercicio una variación en más o en menos del veinticinco por ciento del crédito inicial del capítulo afectado dentro del programa, salvo acuerdo expreso del Consejo del Gobierno a petición del órgano gestor.
5. Las limitaciones contenidas en el apartado anterior no serán de aplicación en los siguientes casos:
   a) Cuando se trate de créditos de capítulo I.
   b) Cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

c) Cuando se efectúen transferencias entre dos créditos ampliables teniendo en cuenta que ello determinará la pérdida del carácter ampliable en el concepto minorado y cuando se efectúen entre un crédito no ampliable y otro ampliable, siempre que sea éste el que aumente.

d) Cuando se efectúen transferencias según lo previsto en las letras e) y f) del apartado 3 de este artículo o se trate de transferencias relativas al programa "Imprevistos y funciones no clasificadas".

e) Cuando se trate de créditos para subvenciones objeto de una misma convocatoria, que, contando con idéntica denominación en el estado de gastos de los presupuestos generales del Principado de Asturias, estén distribuidos entre varios artículos de un mismo programa presupuestario en función de los distintos beneficiarios.

6. Las transferencias de créditos que afecten a créditos para gastos de personal deberán ser informadas previamente por la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 35. Habilitación de créditos

1. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria podrá aprobar la habilitación de créditos, en razón y por la cuantía que pueda producirse, por las siguientes operaciones:

   a) Aportaciones o reconocimiento de derechos a la Comunidad Autónoma, de personas naturales o jurídicas, para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en las competencias y objetivos de la misma.

   b) Ingresos por subvenciones finalistas ligados a créditos que rebasen la estimación inicial.

   c) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma.

2. Cuando se reciban o generen derechos económicos por ingresos no previstos, salvo que se trate de subvenciones finalistas, se supeditará la habilitación de créditos al grado de ejecución de los ingresos de la Consejería proponente.

3. Los ingresos finalistas que no hubieran sido habilitados en el ejercicio en el que se reciban, tendrán la consideración de remanentes de tesorería afectados, pudiendo dar lugar a la habilitación de créditos en ejercicios posteriores siempre que se destinen a la misma finalidad para la que fueron recibidos.

Artículo 36. Habilitación por superávit

1. Cuando de la liquidación del presupuesto del Principado de Asturias o de sus organismos autónomos se obtenga un superávit de liquidación, dicho superávit podrá destinarse por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria a financiar el presupuesto de gastos del ente en el que se produce el superávit.

2. La financiación de modificaciones presupuestarias con superávit de liquidación adoptará la forma de habilitación del estado de gastos, correspondiendo su aprobación por Ley a la Junta General del Principado de Asturias.

3. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado, corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia económica y presupuestaria, la aprobación de las habilitaciones de gastos que se refieran a los programas que determine la ley de presupuestos generales de cada ejercicio.

4. De las habilitaciones de gasto que se dispongan con arreglo al apartado 3 de este artículo el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General como máximo dentro del trimestre siguiente a aquel en que hayan tenido lugar.

Artículo 37. Reintegro de pagos indebidos

1. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, darán lugar a reposición automática de crédito en el respectivo concepto presupuestario.
2. Aquellos que se produzcan por pagos hechos en ejercicios anteriores continuarán aplicándose al presupuesto de ingresos como reintegros de ejercicios cerrados, no pudiendo originar en ningún caso habilitación de créditos.

Artículo 38. Limitación del gasto público

1. Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios.
2. Todo anteproyecto de ley, proyecto de decreto o demás disposiciones de carácter general, así como los borradores de convenio o protocolo que pretenda suscribir la Administración del Principado de Asturias o sus entes instrumentales, deberán ir acompañados de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo ser informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.
3. Para la suscripción de los convenios, a que se refiere el número anterior, será necesaria la previa retención de crédito en el concepto adecuado.

Artículo 39. Apertura de aplicaciones

1. Las modificaciones de créditos podrán dar lugar, excepcionalmente, a la apertura de capítulos, artículos, o conceptos presupuestarios, siempre que no exista denominación adecuada en el presupuesto y la naturaleza del gasto lo requiera.
2. La autorización de la apertura corresponderá al Consejero competente en materia económica y presupuestaria salvo en aquellas modificaciones que deban ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso corresponderá a éste.
3. Corresponderá en todo caso al Consejo de Gobierno aprobar la creación de conceptos presupuestarios que supongan la aparición de denominaciones nominativas para la concesión de subvenciones.
4. Cuando la gestión presupuestaria lo requiera, podrá procederse a la apertura de nuevas aplicaciones presupuestarias, tanto en el estado de ingresos como en el de gastos. En este último caso únicamente procederá tal operación cuando exista un nivel de vinculación que haga innecesaria una modificación presupuestaria.
5. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria podrá aprobar la apertura de conceptos de ingresos en el presupuesto vigente cuando la misma sea necesaria para aplicar ingresos no previstos, efectivamente percibidos o que se percibirán por derechos reconocidos al Principado; en este último caso y con carácter previo a la apertura del concepto, la Intervención General del Principado informará sobre la validez de la documentación aportada como justificante del derecho reconocido.

Artículo 40. Reorganizaciones administrativas

Corresponde a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria efectuar en los presupuestos aprobados las adaptaciones técnicas que sean necesarias con motivo de reorganizaciones administrativas o del traspaso de competencias desde la Administración del Estado. Estas adaptaciones técnicas se efectuarán conforme al procedimiento establecido para las modificaciones presupuestarias y los créditos que de ellas resulten estarán sometidos, para ulteriores modificaciones, a las limitaciones establecidas para las transferencias de créditos.

La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior podrá dar lugar a la apertura de cualquier elemento de la aplicación presupuestaria, pero no implicará incremento en los créditos globales del presupuesto salvo cuando exista una fuente de financiación específica.

Artículo 40 bis. Fondo de contingencia.

1. En el presupuesto del Principado de Asturias de cada ejercicio se incluirá como fondo de contingencia de ejecución presupuestaria una dotación diferenciada que se destinará a hacer frente durante el correspondiente ejercicio a necesidades inaplazables de carácter no discrecional y no previstas en todo o en parte en el presupuesto inicial del ejercicio.
2. En ningún caso podrá utilizarse el fondo de contingencia para financiar modificaciones destinadas a la cobertura de gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales que carezcan de cobertura presupuestaria.
3. A las transferencias de crédito que se realicen con cargo a este fondo no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 34.4 del TRREPPA, a efectos de asegurar la financiación vinculada a las mismas.
4. La cuantía del fondo de contingencia se determinará anualmente en la correspondiente ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

TEMA 5:

LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. FASES DEL PROCEDIMIENTO. ÓRGANOS COMPETENTES. DOCUMENTOS CONTABLES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. PAGOS "EN FIRME" Y A JUSTIFICAR. LAS CAJAS PAGADORAS. LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO.

DOCUMENTOS CONTABLES

1. LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. FASES DEL PROCEDIMIENTO. ÓRGANOS COMPETENTES

Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

Artículo 41. Autorización y disposición de gastos

1. Corresponde al Presidente del Principado y a los Consejeros la autorización y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo y de los que establezca la ley de presupuestos generales de cada ejercicio o, en su defecto, la del ejercicio anterior, hasta la cuantía fijada por estas. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, o de gastos vinculados a la tramitación de emergencia de contratos, que serán autorizados por los órganos citados.
2. En materia de autorización y disposición de gastos y ordenación de pagos del presupuesto de la Junta General del Principado, se estará a lo que dispongan sus reglamentos y normas especiales de organización y funcionamiento.
3. La autorización y disposición de gastos de los organismos autónomos se regirán por lo dispuesto en sus estatutos o normas de creación y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 42. Ordenación de pagos

1. La ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos y depósitos del Principado corresponderá al Consejero competente en materia económica y presupuestaria.
2. Los organismos autónomos estarán a lo dispuesto en sus estatutos o normas de creación y funcionamiento. En caso de que la materia no estuviere regulada en dichas normas, la ordenación de pagos se someterá al régimen general señalado en el apartado anterior.
3. Cuando las necesidades o volumen de los servicios así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria y bajo la directa autoridad y dependencia de éste, podrá crear ordenaciones secundarias de pagos. En el acuerdo de creación se señalarán, necesariamente, la autoridad o funcionario titular, el ámbito de su competencia y las normas básicas para el ejercicio de la ordenación secundaria de pagos.
4. En función de las disponibilidades de la tesorería, el Consejero competente en materia económica y presupuestaria podrá establecer, con carácter temporal, periódico o permanente, el orden de prioridad de los pagos. Este orden no perjudicará el cumplimiento de obligaciones de vencimiento fijo.

Artículo 43. Pagos a justificar

1. Para aquellos gastos cuyos justificantes no pueden ser aportados al tiempo de la ordenación podrán expedirse mandamientos de pago con el carácter de «a justificar» sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.
2. Los perceptores de órdenes de pago «a justificar» vendrán obligados a rendir cuenta justificada dentro del plazo máximo de tres meses y estarán sujetos a las responsabilidades señaladas en las leyes.

3. Para la atención de gastos corrientes de carácter periódico o repetitivo, se podrán librar anticipos de caja fija. Tendrán esta consideración aquellas provisiones de fondos de carácter no presupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para la atención inmediata de tales gastos y posterior aplicación al presupuesto del año en que se efectúen.

Artículo 44. Cierre del ejercicio

Los presupuestos de cada ejercicio se cerrarán, en cuanto a liquidación y recaudación de derechos y reconocimiento y pago de obligaciones, el 31 de diciembre, formándose la Cuenta General conforme a las normas contenidas en esta ley.

Artículo 45. Tesorería General

El manejo y custodia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Tesorería General del Principado, y en su caso, a las tesorerías delegadas.

2. DOCUMENTOS CONTABLES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. PAGOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. PAGOS POR OBLIGACIONES PRESUPUESTARIAS. PAGOS "EN FIRME" Y A JUSTIFICAR. LAS CAJAS PAGADORAS. LIQUIDACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO.

Resolución de 16 de mayo de 2005, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establece el sistema de información contable de la Administración del Principado de Asturias y su sector público y se aprueban las normas sobre los procedimientos de gestión, tramitación y régimen de contabilidad en la ejecución del presupuesto de gastos

El texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, atribuye a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria la organización de la contabilidad pública.

En virtud de esta competencia y haciendo uso de los avances tecnológicos del momento, se implanta en la Administración del Principado de Asturias y su sector público autonómico un sistema de información contable **Asturcón XXI.**

SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE DE LA ADMINISTRACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SU SECTOR PUBLICO Y NORMAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION, TRAMITACION Y REGIMEN DE CONTABILIDAD EN LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

2.1. TITULO I. EL SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE DE LA ADMINISTRACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SU SECTOR PUBLICO

Artículo 1. Concepto

1. El Asturcón XXI se configura como un conjunto integrado de subsistemas o áreas contables que deberá garantizar la concordancia, exactitud y automatismo de los registros que, para cada una de las operaciones contables, se deban producir en los distintos subsistemas a los que la operación afecte, así como la existencia de la debida coherencia entre los distintos niveles de información que se establezcan en el sistema, tanto a nivel agregado como de detalle.
2. El Sistema de Información Contable de la Administración del Principado de Asturias denominado Asturcón XXI tiene por objeto registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera y patrimonial que se produzcan en su ámbito e integrar la información que se genere en el sector público autonómico.

Artículo 2. Funcionalidades el Asturcón XXI deberá permitir

a) Registrar operaciones que vayan a tener incidencia en la obtención del balance y en la determinación del resultado económico-patrimonial.

b) Registrar las operaciones correspondientes a la ejecución del presupuesto de gastos y del presupuesto de ingresos, poniendo de manifiesto el resultado presupuestario.

También permitirá registrar las operaciones derivadas de los saldos que provienen de presupuestos cerrados y las relativas tanto a gastos de carácter plurianual como a tramitación anticipada de expedientes de gasto.

c) Registrar las operaciones de naturaleza no presupuestaria.

d) Registrar y poner de manifiesto los movimientos y situación de la Tesorería, posibilitando el control de las diferentes cuentas que constituyen la tesorería de la Administración del Principado de Asturias.

e) El seguimiento y control de los pagos a justificar, de los anticipos de caja fija y de los proyectos de gasto gestionados por la Administración del Principado de Asturias.

f) Recoger la información relativa a terceros que se relacionen con la Administración del Principado de Asturias.

g) Registrar las operaciones relativas a la gestión y control del Inventario General de Bienes y Derechos del Principado de Asturias.

h) Registrar las operaciones de constitución y cancelación de garantías y depósitos, posibilitando el seguimiento y control de la totalidad de los depósitos y garantías que se constituyan a favor de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 3. Fines

El Asturcón XXI se adecuará a los siguientes fines:

a) Mostrar la ejecución del presupuesto del Principado de Asturias.

b) Reflejar el movimiento y la situación de tesorería.

c) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General del Principado, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban

remitirse a la Junta General del Principado de Asturias y a la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.

d) Establecer el balance de la Administración del Principado de Asturias, poniendo de manifiesto la composición y situación de su patrimonio así, como de sus variaciones y determinar los resultados desde el punto de vista económico patrimonial.

e) Facilitar los datos y antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público autonómico.

f) Suministrar la información económica y financiera para la toma de decisiones por los órganos de gobierno del Principado de Asturias.

2.2. *TITULO II. NORMAS SOBRE GESTION, TRAMITACION Y REGIMEN DE CONTABILIDAD EN LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS*

2.2.1. *CAPITULO I. NORMAS GENERALES*

Artículo 4. Objeto y ámbito de aplicación

Las presentes normas regulan la gestión, la tramitación y el régimen de contabilidad de la ejecución del presupuesto de gastos de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico al que le resulte de aplicación el régimen presupuestario y contable establecido con carácter general para la Administración del Principado de Asturias, cualquiera que sea la modalidad de su control.

Artículo 5. Documentos contables

1. Toda operación relativa a la gestión de gastos se incorporará al Asturcón XXI a través de uno o más documentos contables de acuerdo con la naturaleza de la operación de que se trate.
2. En los documentos contables la firma autógrafa quedará sustituida por la validación electrónica de los órganos competentes que los hayan propuesto, intervenido, autorizado y contabilizado.
3. Los órganos gestores deberán adoptar las medidas oportunas para garantizar que, una vez enviados los documentos contables a través del sistema Asturcón XXI desde el servicio gestor a la Intervención General, sean remitidos a ésta los expedientes administrativos que los justifican en el plazo máximo de tres días, en caso contrario, se procederá a la devolución del documento contable al órgano gestor a través del sistema informático.
4. La tramitación de los documentos contables se ajustará al siguiente procedimiento:

   a) Los expedientes que agrupan los documentos contables serán numerados automáticamente por el sistema contable y se elaborarán por los órganos gestores. Únicamente podrán ser objeto de agrupación en un expediente los documentos contables que tengan el mismo código fase y el mismo tipo de intervención.

   b) Los expedientes, junto con la documentación administrativa correspondiente, serán remitidos por los órganos gestores a la Oficina Presupuestaria para su tramitación ante las Intervenciones Delegadas o la Intervención General, de acuerdo con sus respectivas competencias en materia de fiscalización previa.

c) Una vez fiscalizado el expediente, se enviará al órgano competente para su autorización.

d) Los expedientes exentos de fiscalización se enviarán directamente desde la Oficina Presupuestaria al órgano autorizador.

e) Una vez autorizado el documento contable, se enviará al Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General para su contabilización. Cuando se trate de expedientes que contengan la fase "O" de reconocimiento de la obligación, será además necesario remitir los justificantes de gasto para su contabilización y archivo en el Servicio competente en materia de contabilidad.

2.2.2. *CAPITULO II. DE LA GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS*

2.2.2.1. SECCION PRIMERA: CRÉDITOS INICIALES

Artículo 6. Apertura del presupuesto de gastos

Una vez realizada la carga de la estructura presupuestaria en el Asturcón XXI, el Servicio competente en materia de contabilidad procederá a registrar la apertura del presupuesto de gastos incorporando como créditos iniciales los autorizados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Artículo 7. Prórroga del presupuesto de gastos

1. Si al comenzar el ejercicio no se hubiera aprobado la correspondiente ley de presupuestos, se procederá a la prórroga automática de los presupuestos del ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto-Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

2. La carga del presupuesto prorrogado se efectuará por los importes de los créditos iniciales del ejercicio anterior.

   No obstante, no se incorporarán los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que deban terminar en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan.

3. La adecuación del presupuesto prorrogado al nuevo presupuesto que apruebe la Junta General del Principado de Asturias se llevará a cabo mediante las siguientes operaciones:

   a) Sustitución de los créditos iniciales correspondientes al presupuesto prorrogado, dejando constancia de los mismos en la contabilidad mediante las adecuadas operaciones contables por los créditos iniciales del nuevo presupuesto aprobado, dejando asimismo reflejo en la contabilidad mediante las adecuadas operaciones contables.

   b) Tramitación de las transferencias de crédito necesarias por parte de los órganos gestores para realizar los ajustes que correspondan en las aplicaciones que resulten afectadas por insuficiencia de crédito o por cambios en la estructura del nuevo presupuesto respecto al prorrogado.

2.2.2.2. SECCION SEGUNDA: DE LAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO

Artículo 8. Procedimiento general

1. Los órganos gestores remitirán los expedientes junto con el documento de propuesta de modificación presupuestaria "PMP" a la Intervención General para su análisis desde el punto de vista legal y emisión del informe sobre el contenido de la propuesta. Si el informe es positivo y sin observaciones, podrá ser sustituido por diligencia expresa en el propio "PMP", remitiéndose el expediente a la Dirección General competente en materia de presupuestos y, en su caso, a la competente en materia de función pública. En caso contrario, o cuando el informe sea favorable pero con observaciones, se remitirá el informe con el expediente al órgano gestor que podrá, o bien subsanar las observaciones formuladas remitiendo nuevamente el expediente a la Intervención General, o bien enviar el expediente con el informe desfavorable de la Intervención General o favorable con observaciones a la Dirección General competente en materia de presupuestos y, en su caso, a la competente en materia de función pública.
2. Una vez aprobado el expediente por el órgano competente, la Dirección General competente en materia de presupuestos remitirá a la Intervención General los documentos de modificación presupuestaria "CMP" para su contabilización y posterior remisión al órgano de gestión económica y presupuestaria de la respectiva Consejería o sección de gasto.
3. Las anulaciones de las modificaciones de crédito estarán soportadas en documentos análogos a los que dieron lugar a la operación anulada pero de signo negativo "CMP".

Artículo 9. Transferencias de crédito

Con carácter previo a la tramitación del expediente de transferencia de crédito y del documento "PMP", se deberá retener su importe en las aplicaciones que vayan a ser minoradas mediante el documento "RT" de retención de crédito para transferencia a que hace referencia el artículo 17 de estas Normas. Seguidamente se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 10. Incorporación de remanentes de crédito

Efectuado el cierre del ejercicio presupuestario, el Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General expedirá certificación de los remanentes de crédito legalmente incorporables.

2.2.2.3. SECCION TERCERA: DEL PROCESO DE CIERRE DEL PRESUPUESTO Y TRASPASO DE LOS COMPROMISOS DE GASTO.

Artículo 11. Cierre del presupuesto

El último día del ejercicio se procederá al cierre del respectivo presupuesto para lo cual se anularán todos los créditos que no hayan llegado a la fase del reconocimiento de la obligación.

Estas operaciones se realizarán por el Servicio competente en materia de contabilidad sin que sea necesaria la expedición de documento contable alguno.

Artículo 12. Aplicación al nuevo presupuesto de compromisos de gasto

1. Una vez realizado el cierre de la contabilidad presupuestaria de un ejercicio y efectuada la apertura de la contabilidad del siguiente, se registrarán y tramitarán con aplicación al presupuesto vigente los compromisos de gasto adquiridos en ejercicios anteriores que deban aplicarse al ejercicio corriente, atendiendo al siguiente orden:

a) Las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos plurianuales de gasto contraídos en ejercicios anteriores. La aplicación de estos gastos al nuevo ejercicio presupuestario se realizará mediante la carga automática de los documentos de retención de crédito, autorización del gasto y disposición del mismo que procedan y por un importe equivalente al del documento contable contabilizado.

b) Todos aquellos compromisos de gasto que, habiéndose adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico, hubieran quedado pendientes del reconocimiento de la obligación.

c) Aquellos compromisos de gasto de tramitación anticipada que correspondan a la anualidad del ejercicio en que se inicia la ejecución de los mismos.

2. Cuando en el presupuesto del ejercicio en curso no hubiera crédito, o éste fuera insuficiente para dar cobertura a las operaciones de gasto a que se refiere el apartado anterior, el Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General proporcionará una relación de aquellos que no se hubiesen podido imputar a presupuesto, la cual se remitirá al respectivo servicio gestor del gasto para que adopte las actuaciones que en su caso procedan.

Artículo 13. Actualización de la codificación

En el caso de que se hubieran producido alteraciones en la codificación de las clasificaciones orgánica, funcional o económica del presupuesto de gastos con respecto al presupuesto anterior, al comienzo del nuevo ejercicio económico se procederá por la Dirección General competente en materia de presupuestos a actualizar, según las nuevas codificaciones, los compromisos de gasto a imputar a ejercicio corriente y los imputados a ejercicios posteriores al que se inicia.

2.2.3. *CAPITULO III PROCEDIMIENTO GENERAL DE EJECUCIÓN DEL GASTO*

2.2.3.1. SECCION PRIMERA: DE LAS RETENCIOS DE CRÉDITO

Artículo 14. Créditos disponibles

Los créditos consignados en el presupuesto de gastos tendrán la consideración de disponibles para el órgano gestor al que se le asignen en cuanto no se realicen algunas de las operaciones indicadas en los artículos siguientes o se produzca la autorización del gasto a que se refiere el artículo 21.

Artículo 15. Retención de crédito

1. La retención de crédito es la operación por la cual queda retenida la totalidad o una parte de un crédito. Todo registro contable de la operación de retención de crédito implica la existencia de crédito suficiente.

2. La retención del crédito, dada su naturaleza de gestión de créditos, no estará sometida a fiscalización y podrá realizarse con las siguientes finalidades:

a) Retención de la totalidad o parte de un crédito para la posterior ejecución de un gasto.

b) Retención del crédito necesario para realizar una transferencia de crédito.

c) Ejecutar los acuerdos de no disponibilidad de los créditos.

Artículo 16. Retención de crédito para la ejecución de los gastos

Cuando se requiera la certificación de la existencia de crédito para la ejecución de un gasto, el órgano gestor autorizará uno de los siguientes documentos contables:

a) Retención de crédito para la ejecución de un gasto anual: R0.

b) Retención de crédito para la ejecución de un gasto plurianual: R2.

c) Retención de crédito para un expediente anticipado de gasto: R3.

Artículo 17. Retención de crédito para transferencias

Para justificar la existencia de crédito suficiente al iniciar la tramitación de un expediente de transferencia de crédito, el órgano gestor expedirá un documento "RT", de retención de crédito para transferencias.

Artículo 18. No disponibilidad de créditos

1. Cuando el Consejero competente en materia económica y presupuestaria acuerde la no disponibilidad de todo o parte de un crédito consignado en el presupuesto de gastos, el órgano gestor expedirá un documento de retención de crédito por no disponibilidad (documento "R1").
2. La no disponibilidad de un crédito no conllevará la anulación del mismo, pero con cargo al crédito retenido no podrán acordarse autorizaciones de gasto.

Artículo 19. Anulaciones

Cuando proceda anular una retención de crédito, el órgano que en su momento hubiese autorizado la retención procederá a su anulación mediante el correspondiente documento de reserva complementaria negativa.

2.2.3.2. SECCION SEGUNDA: PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL GASTO Y PAGO

Artículo 20. Ejecución del gasto y pago

1. La ejecución de los gastos presupuestarios se realizará en las siguientes fases:
   a) Aprobación o autorización del gasto.
   b) Compromiso o disposición del gasto.
   c) Reconocimiento de la obligación o liquidación del gasto.
2. La ejecución de los pagos se realizará en las siguientes fases:
   a) Ordenación del pago.
   b) Ejecución de las órdenes de pago.

Artículo 21. Aprobación o autorización del gasto

1. La aprobación o autorización del gasto se reflejará contablemente mediante la tramitación de un documento contable "A".
2. Los documentos contables "A", podrán ser:
   a) De carácter anual:
      - Autorización sobre crédito disponible: A0.

- Autorización sobre crédito retenido: A1.

b) De carácter plurianual:

- Autorización plurianual sobre crédito disponible: A2.
- Autorización sobre crédito retenido plurianual: A3.

c) Anticipados de gasto:

- Autorización sobre crédito disponible: A6.
- Autorización sobre crédito retenido: A7.

Artículo 22. Compromiso o disposición del gasto

1. Para reflejar contablemente el compromiso del gasto o disposición se tramitará un documento contable "D".
2. Los documentos contables "D", podrán ser:
   a) De carácter anual: D2.
   b) De carácter plurianual: D6.
   c) Anticipado de gasto: D9.

Artículo 23. Reconocimiento de la obligación o liquidación del gasto

1. El reconocimiento de la obligación o liquidación del gasto se reflejará contablemente mediante la tramitación de un documento contable "O".

   Los documentos contables "O" podrán ser:

   a) Documentos relativos a expedientes de pago ordinarios: O2.
   b) Documentos relativos a expedientes de pago a justificar: O8.
   c) Documentos relativos a expedientes de gasto de nómina: N4.
2. Todo reconocimiento de la obligación llevará implícita la correspondiente propuesta de pago, entendiendo como tal la solicitud del órgano competente que ha reconocido la existencia de una obligación dirigida al ordenador de pagos.
3. El propio documento contable podrá ser soporte del reconocimiento de la obligación cuando reúna los requisitos esenciales para ello.

Artículo 24. Procedimiento de ordenación y ejecución del pago

1. Una vez contabilizados los documentos correspondientes al reconocimiento de la obligación, se preparará por la Tesorería General del Principado de Asturias las ordenaciones de pagos que remitirá a la Intervención General para su intervención formal y posterior aprobación por el ordenador de pagos.
2. La ejecución del pago se realizará por la Tesorería General una vez efectuada la intervención material y la autorización por los órganos competentes.

Artículo 25. Documentos complementarios

1. Los documentos contables complementarios son aquéllos que modifican el importe de un documento de los descritos en los artículos 16 y siguientes, una vez contabilizado.
2. Los referidos documentos podrán ser de signo positivo o negativo, según incrementen o reduzcan el importe del documento contable al que complementan.

Artículo 26. Anulaciones

1. Las anulaciones de las operaciones indicadas en los artículos anteriores estarán soportadas en documentos complementarios de signo negativo, los cuales serán expedidos y tramitados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.4.
2. La anulación de la obligación reconocida sólo podrá tramitarse cuando no se haya efectuado la ordenación del pago.

Artículo 27. Fases acumuladas

A efectos de la expedición de los documentos contables cuando la autorización, el compromiso del gasto y el reconocimiento de la obligación o bien algunas de estas fases, se acuerden en un acto único se tramitarán, según los casos, los siguientes documentos:

a) Acumulación de las fases de autorización y compromiso de gasto:
   - Sobre crédito disponible anual: D0.
   - Sobre crédito retenido anual: D1.
   - Sobre crédito disponible plurianual: D4.
   - Sobre crédito retenido plurianual: D5.
   - Sobre crédito disponible anticipado de gasto: D7.
   - Sobre crédito retenido anticipado de gasto: D8.

b) Acumulación de las fases de compromiso de gasto y reconocimiento de la obligación:
   - Documento relativo a expediente de gasto ordinario: O3.
   - Documento relativo a pagos a justificar: O7.
   - Documento relativo a expedientes de nómina: N3.

c) Acumulación de las fases de autorización, compromiso de gasto y reconocimiento de la obligación:
   - Sobre crédito disponible: O0.
   - Sobre crédito disponible expedientes de nómina: N1.
   - Sobre crédito retenido: O1.
   - Sobre crédito retenido expedientes de nómina: N2.
   - Pagos de anticipo de caja fija: O4.
   - Pagos a justificar sobre crédito disponible: O5.
   - Pagos a justificar sobre crédito retenido: O6.

2.2.3.3. SECCION TERCERA: DEL ENLACE ENTRE OPERACIONES

Artículo 28. Operaciones enlazadas

1. Las operaciones que se realicen en la tramitación de los gastos deberán estar enlazadas de acuerdo con las especificaciones que se establecen en los siguientes apartados.
2. Las operaciones de tramitación de los gastos presupuestarios corresponderán a alguno de los dos grupos siguientes:

a) Operaciones de inicio, que suponen la iniciación del proceso de gasto, ya se trate de una retención de crédito para gastar o de aquéllas que contengan la autorización de gasto sobre créditos disponibles.

b) Operaciones de continuación, que impulsan las fases sucesivas del proceso de gasto o complementan el importe de otras operaciones realizadas anteriormente.

3. En los documentos contables correspondientes a operaciones de continuación deberá indicarse una referencia al número del expediente contable de la operación a la que suceden o complementan.

2.2.4. *CAPITULO IV DE LA TRAMITACIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE GASTOS*

2.2.4.1. SECCION PRIMERA: GASTOS DE PERSONAL

Artículo 29. Concepto y tipos

1. Se entiende por gastos de personal a los efectos establecidos en esta sección, aquéllos que retribuyan el trabajo, la asistencia a cursos de formación y las prestaciones sociales del personal que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias y en el sector público autonómico al que le resulte de aplicación el régimen presupuestario y contable establecido con carácter general para la Administración del Principado de Asturias y se imputen al capítulo I o VI del presupuesto de gastos del Principado de Asturias.

2. Para determinar los documentos contables que se generarán en los procedimientos de tramitación de este tipo de gastos, se distinguen las siguientes modalidades:

   a) Retribuciones del personal:

      * Fijas.
      * Variables.
      * Asistencia a formación.

   c) Cuotas sociales.

   d) Prestaciones y gastos sociales del personal.

Artículo 30. Retribuciones del personal

1. El pago de las retribuciones de personal se efectuará, en todos los casos, a través de las nóminas que serán confeccionadas por los órganos competentes dentro de cada organismo o entidad.

2. Cada nómina de retribuciones deberá incluir a la totalidad de empleados públicos que se encuentren en situación de servicio activo con cargo a las distintas Secciones a que se refiera aquélla y tengan derecho al cobro de las mismas.

Artículo 31. Tramitación de los gastos de retribuciones que se imputen al capítulo I del presupuesto de gastos

1. Los expedientes regulados en este artículo serán remitidos por el órgano gestor a la Dirección General competente en materia de función pública u órgano equivalente en los organismos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución, quien someterá los expedientes a su preceptiva fiscalización.

2. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, los órganos gestores emitirán un documento D0 por el importe de las retribuciones fijas de los contratos y nombramientos vigentes, indicando para cada uno la fecha de terminación si es conocida y el coste estimado del contrato o nombramiento durante el ejercicio.

   Si durante el ejercicio presupuestario la previsión resultase inadecuada en su cuantía, el órgano gestor tramitará los documentos complementarios precisos, acompañando la documentación justificativa de la modificación. Esta revisión se efectuará siempre que las retribuciones del personal resulten afectadas en virtud de la aprobación de una norma, acuerdo o Convenio Colectivo.

   No obstante, el órgano gestor podrá sustituir el documento contable D0 anteriormente mencionado por el documento N1 expedido con carácter mensual, previa autorización de la Intervención General, siempre que concurran los siguientes requisitos:

   - Que se trate de un ámbito en el que la elaboración del presupuesto en materia de gastos de personal se realice teniendo en cuenta la codificación de los puestos de trabajo.
   - Que se refieran a retribuciones del personal con relación de empleo permanente o bien que sus retribuciones se imputen a conceptos presupuestarios en los que existan plazas vacantes o deriven de situaciones de licencias o permisos no retribuidos, así como las retribuciones de altos cargos.
   - Que el procedimiento de gestión de nóminas esté soportado en procesos informáticos en los que consten todos los antecedentes y requisitos necesarios para un correcto control presupuestario.

3. En el supuesto de nombramientos o contrataciones de carácter anual a efectuar durante el ejercicio presupuestario, el órgano gestor expedirá un documento D0 al que acompañará la propuesta de autorización y disposición del gasto, cálculo de los costes, propuesta de contratación o nombramiento y borrador del contrato o nombramiento para su preceptiva fiscalización.

   No obstante, en aquellos sectores en los que la generalización de las contrataciones o nombramientos temporales exijan un procedimiento más ágil, se podrán tramitar uno o más documentos D0 por cada aplicación presupuestaria por el importe global de los contratos temporales o nombramientos estimados anualmente o por periodos concretos.

   La tramitación conjunta del documento contable no eximirá al órgano gestor de la tramitación para su fiscalización de los expedientes de cada uno de los contratos o nombramientos propuestos.

4. Si las contrataciones tienen carácter plurianual, el órgano gestor expedirá un documento A2 al que acompañará el informe de la Dirección General competente en materia de función pública y la propuesta de autorización del gasto dirigida al Consejero competente en materia económica y presupuestaria. Fiscalizado y contabilizado el documento de autorización, el órgano gestor tramitará un documento D6 al que acompañará la resolución autorizando el gasto, la propuesta de disposición del gasto y de contratación así como el borrador del contrato.

   En el caso de organismos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la presente resolución, el informe y la autorización a las que se han hecho referencia en el apartado anterior, serán emitidos por quienes resulten competentes para ello de acuerdo con su normativa específica.

5. La tramitación de otros conceptos retributivos de carácter no fijo e incentivos al rendimiento se efectuará por el órgano gestor acompañando al documento D0 la valoración de las retribuciones propuestas y la propuesta de autorización y disposición del gasto y concesión de las correspondientes retribuciones. En el caso de que los importes a satisfacer sean en concepto de atención continuada, se adjuntarán además al documento contable D1 la correspondiente programación y las modificaciones que se hubieran producido autorizadas por el órgano competente.

   No obstante, se tramitarán documentos N1 cuando se trate de retribuciones de carácter no fijo que queden pendientes de liquidación en el caso de bajas en nómina. Al documento se acompañará la hoja de liquidación y la valoración de las retribuciones propuestas.

Artículo 32. Gestión de la nómina

1. Las variaciones que se produzcan en la nómina respecto del mes anterior deberán estar fiscalizadas con anterioridad al cierre de la misma.
2. Con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista de pago material de la nómina, los órganos competentes para la gestión de la nómina expedirán los correspondientes documentos N4, N1 o N2, acompañados de las variaciones de nómina y la documentación justificativa de las mismas, una hoja de cuadre de nómina suscrita por el órgano competente, así como los listados de las retribuciones y las diferencias con respecto al mes anterior en cómputo total y desagregado por cada perceptor. En todo caso, se hará referencia a los importes íntegros, retenciones e importes líquidos.
3. Se incluirá, además, en el expediente de la nómina, copia del modelo TC-1 de la Seguridad Social debidamente cumplimentado.
4. Fiscalizado el expediente, se enviará al órgano competente para su autorización, contabilizándose posteriormente por el Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General.

Artículo 33. Tramitación de los gastos de retribuciones que se imputen al capítulo VI del presupuesto de gastos

1. La tramitación de los expedientes de gasto de las retribuciones del personal temporal reguladas en este artículo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 31 y en los artículos 49, 50 y 51, si se extienden a varios ejercicios presupuestarios, con las siguientes especialidades:
   - El correspondiente documento contable se expedirá por el importe total previsto para cada contrato, importe que incluirá todo tipo de retribuciones fijas y las cuotas sociales que devengará el trabajador.
   - Las dietas y las retribuciones variables que deban imputarse al capítulo VI se incluirán en un documento complementario de aquél que contemple las retribuciones fijas.
2. Las alteraciones de los programas de trabajo que impliquen cambios en la financiación inicialmente prevista conllevarán el correspondiente reajuste contable de la financiación.

Artículo 34. Cuotas de la Seguridad Social a cargo del empleador

1. Mensualmente, los órganos gestores expedirán los documentos N1 y N4 por la cuantía necesaria para atender las aportaciones a los regímenes de la Seguridad Social y de previsión del personal a su servicio. Se acompañará informe justificativo de su importe, propuesta de autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación y copia del documento TC-1 que corresponda.

2. Fiscalizado el expediente, se enviará al órgano competente para su autorización, contabilizándose posteriormente por el Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General.

Artículo 35. Prestaciones y gastos sociales del personal

1. El órgano gestor expedirá un documento D1 por el importe de las prestaciones y gastos sociales reconocidos al personal en virtud de norma, acuerdo o Convenio Colectivo.
2. No obstante, en aquellas prestaciones o gastos sociales en los que medie previa convocatoria pública o requieran la celebración de contratos con terceros, los procedimientos de tramitación del expediente de gasto serán los contemplados en los artículos 38 y 43 de esta Resolución.
3. Para el pago de los gastos regulados en este artículo, el órgano gestor expedirá los documentos N3, N2 o N1 según proceda.

2.2.4.2. SECCION SEGUNDA: GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS Y DE LAS INVERSIONES REALES

Artículo 36. Tipos de gasto

Para determinar los documentos contables que se generarán en los procedimientos de tramitación de gastos que se ejecuten con cargo a los créditos de los capítulos II y VI del presupuesto de gastos del Principado de Asturias, se distinguen las siguientes modalidades:

a) Contratos menores.
b) Otros contratos.
c) Contratos de emergencia.
d) Gastos de expropiaciones.
e) Gastos derivados de expedientes de responsabilidad patrimonial.

Artículo 37. Contratos menores

1. Tras la aprobación del gasto por el órgano competente y la recepción de la factura, se expedirá un documento O0 u O1, según se realice sobre crédito disponible o retenido.
2. No obstante, en los contratos menores en los que se prevean entregas y pagos parciales, se tramitará un documento D1, D0, D5 o D4, teniendo en cuenta si se trata de una autorización y disposición sobre crédito retenido o disponible o si el gasto se imputa a uno o varios ejercicios.
3. Una vez recibidos los justificantes de las entregas o pagos parciales, se expedirá un documento O2.

Artículo 38. Otros contratos

1. Al inicio de un expediente de contratación, el órgano gestor autorizará un documento de retención R0 o R2 según se impute el gasto al ejercicio corriente o a ejercicios futuros.
2. Completado el expediente administrativo e incorporados todos los informes que sean preceptivos así como la propuesta de resolución, se remitirá a las Intervenciones Delegadas o a la Intervención General, según proceda, para su preceptiva fiscalización previa y se tramitará un documento A1 o A3, sobre retenido anual o plurianual respectivamente.

3. Con la propuesta de adjudicación del contrato, se expedirá un documento D2 o D6, especificándose en este último caso las cuantías que se imputan al ejercicio corriente y a los ejercicios futuros.

4. La resolución de adjudicación, la acreditación de la constitución de la garantía definitiva y el contrato se acompañarán al primer documento O2 que se expida en ejecución del mismo.

Artículo 39. Ejecución del contrato

1. En los supuestos de modificaciones contractuales que supongan un incremento del precio, se tramitarán por el órgano gestor los documentos complementarios de signo positivo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados precedentes.

   Si la modificación contractual supone una minoración del precio del contrato, el órgano gestor tramitarán los documentos complementarios de signo negativo que procedan.

2. Los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precio relativos a los contratos de obra se tramitarán anualmente por el órgano gestor, expidiéndose los documentos contables complementarios de retención y autorización del gasto. Confeccionadas las correspondientes certificaciones, se tramitarán documentos contables O3 por el importe de la revisión mensual.

3. En los contratos de obra, se emitirá un documento complementario de retención de crédito para el abono de la certificación final que en su caso proceda; en el caso de contratos de obra plurianuales el citado documento se emitirá en el momento de la adjudicación del contrato por un importe equivalente al 10% del precio con cargo al ejercicio en el que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente.

   Expedida la preceptiva certificación final, se tramitará un documento O1 siempre que la competencia para la autorización del gasto corresponda al titular de la Consejería.

   En el caso de que la competencia sea del Consejo de Gobierno, se tramitará un documento A1 de y seguidamente un documento O3.

Artículo 40. Contratos de emergencia

El órgano gestor tramitará junto con la resolución por la que se ordena la ejecución de un contrato por el trámite de emergencia un documento contable R0 o R2, según proceda, o bien la documentación que justifique la iniciación de un expediente de modificación de crédito. Con la periodicidad que proceda, se expedirá por el órgano gestor un documento O1 o un documento O6.

Artículo 41. Tramitación de los gastos de expropiaciones

1. Al inicio de un expediente de expropiación forzosa se tramitará un documento contable R0. Una vez aprobado el expediente, el órgano gestor tramitará un documento O6 como requisito previo para que se pueda proceder al pago o depósito del importe que corresponda abonar a los expropiados con carácter previo a la expedición del acta de ocupación de los bienes afectados.

2. No obstante, en los expedientes de expropiación que generen compromisos de gasto en ejercicios futuros, se tramitará un documento contable R2 o R3, según se prevea el gasto en el ejercicio corriente y ejercicios futuros o sólo en ejercicios futuros. Los importes que se deban abonar a los expropiados, se soportarán en un documento O6.

Según se establece en el artículo y de la Ley 6/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2022.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (en adelante, TRREPPA), corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los Consejeros la autorización de gastos por importe no superior a 500.000 euros, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del presupuesto correspondiente, todo ello sin perjuicio de las normas especiales que rijan la autorización de gastos financiados con fondos del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR) y de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU).

   Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a 500.000 euros, con las excepciones previstas en el referido artículo 41 y sin perjuicio de las normas especiales que rijan la autorización de gastos financiados con fondos del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR) y de la ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU).

2. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la ley, a los siguientes órganos:

   a) En la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado de Asturias.

   b) En la sección 02 (Junta General del Principado), al órgano que determinen el Reglamento de la Junta General y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Hacienda librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

   c) En la sección 03 (Deuda), al Consejero de Hacienda.

   d) En la sección 04 (Clases pasivas), al Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

   e) En la sección 05 (Consejo Consultivo), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y sus normas de desarrollo.

   f) En la sección 06 (Sindicatura de Cuentas), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Hacienda librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

   g) En la sección 31 (Gastos de diversas consejerías y órganos de gobierno), al Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático en relación con el servicio 01 (Servicios generales) y al Consejero de Hacienda en relación con el servicio 02 (Gastos no tipificados).

3. No se librarán por el Consejero de Hacienda los fondos pendientes de libramiento correspondientes al ejercicio 2022 de las secciones 05 (Consejo Consultivo) y 06 (Sindicatura de Cuentas) hasta que no estén agotadas por ejecución presupuestaria la totalidad de las cuantías correspondientes a los superávits de liquidación acumulados de ejercicios anteriores existentes a la entrada en vigor de esta ley.

   Corresponderá al Consejo Consultivo y a la Sindicatura de Cuentas, a través de sus propios órganos, aprobar las habilitaciones por superávit que sean precisas.

4. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

5. A los efectos de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/2002, de 12 de abril, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, corresponde a la Dirección General del Instituto aprobar los compromisos de gasto, los pagos o riesgos, por importes no superiores a 250.000 euros, a la Presidencia del Instituto los pagos o riesgos por importes iguales o superiores a 250.000 euros hasta 500.000 euros y al Consejo de Gobierno los superiores a 500.000 euros.

6. La autorización de gastos de carácter plurianual requerirá el informe previo de la Consejería de Hacienda, salvo en el caso de gastos corrientes que no requieran autorización del Consejo de Gobierno. Si el órgano gestor no estuviera conforme con el informe, corresponderá al Consejo de Gobierno resolver la discrepancia.

7. En el ejercicio 2022, las transferencias de crédito reguladas en el apartado 3 del artículo 34 del TRREPPA, en tanto tengan por finalidad atender a situaciones causadas por declaraciones de emergencia por crisis sanitaria, serán autorizadas por el Consejero de Hacienda, a propuesta de las Consejerías afectadas, y no se les aplicará la limitación prevista en la letra e) del apartado 4 del artículo 34.

Artículo 42. Gastos derivados de expedientes de responsabilidad patrimonial

Emitido el preceptivo dictamen por el Consejo de Estado o el Consejo Consultivo en su caso, el órgano gestor expedirá un O0 al que se acompañará para su fiscalización, del informe- propuesta del instructor del procedimiento, dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo, propuesta de autorización, disposición del gasto, estimación de la petición de responsabilidad patrimonial y reconocimiento de la obligación.

2.2.4.3. SECCION TERCERA: TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL

Artículo 43. Tramitación de las subvenciones nominativas

1. Cuando se tramiten subvenciones nominativas, se expedirá un documento D0.

2. Una vez contabilizado el referido documento D0 y cumplidas las condiciones estipuladas en el acuerdo de concesión, se expedirá un documento O2 al que se acompañará además de los justificantes relativos a esta fase, la resolución de concesión.

3. No obstante, en el caso de que puedan acumularse en un solo acto la autorización, disposición y reconocimiento de la obligación, se tramitará por el órgano gestor un documento contable O0.

Artículo 44. Tramitación de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva

1. Al inicio de un expediente para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, el órgano gestor autorizará un documento R0 o R2, según se impute el gasto al ejercicio corriente o a ejercicios futuros.

2. Completado el expediente e incorporados todos los informes preceptivos y la propuesta de resolución, se remitirá a las intervenciones delegadas o a la Intervención General, según proceda, para su preceptiva fiscalización previa y se tramitará un documento contable de autorización del gasto A1 o A3, según proceda.

3. Cuando las bases reguladoras de la subvención prevean que el beneficiario realice la actividad objeto de la misma y su correspondiente justificación con anterioridad a su concesión, el órgano gestor expedirá un documento O3, al que se acompañará de la preceptiva propuesta de resolución. Concedida la subvención y reconocida la obligación, el órgano gestor autorizará el referido documento contable para su posterior contabilización y pago. No obstante, cuando la autorización de la concesión de la subvención corresponda al Consejo de Gobierno, el órgano gestor tramitará un documento D2; una vez contabilizado, se expedirá un documento O2.

4. En el caso de que las bases reguladoras de la subvención prevean que la actividad que fundamenta su concesión se realice por el beneficiario con posterioridad a su otorgamiento, el órgano gestor tramitará junto con la propuesta de concesión el documento D2 o D6, especificándose en este último caso las cuantías que se imputan al ejercicio corriente y a los ejercicios futuros. Cumplidos los requisitos y condiciones de la resolución de concesión, se expedirá un documento O2, al que se acompañarán los justificantes relativos a esta fase. No obstante, los abonos anticipados totales o parciales de la subvención se tramitarán acompañando al documento O2 u O3, según proceda, de los documentos previstos en su normativa reguladora.

Artículo 45. Concesiones directas de subvenciones

1. Al inicio de un expediente para la concesión directa de subvenciones, el órgano gestor tramitará un documento contable R0 o R2, según se impute el gasto al ejercicio corriente o a ejercicios futuros.

2. El órgano gestor expedirá un documento contable D1 al que se acompañará la propuesta de autorización y disposición del gasto y de concesión de la subvención. Una vez contabilizado y cumplidas las condiciones estipuladas en el acuerdo de concesión, se tramitará un documento O2 al que se acompañarán además de la correspondiente propuesta, el acuerdo de autorización y disposición y de concesión de la subvención y los justificantes relativos a esta fase.

3. Si la propuesta de acuerdo de concesión de la subvención prevé que el beneficiario justifique con anterioridad al mismo la realización de la actividad objeto de la subvención, el órgano gestor expedirá un documento O1 al que se acompañará la propuesta de autorización y disposición del gasto, concesión de la subvención y reconocimiento de la obligación.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la autorización del gasto sea competencia del Consejo del Gobierno, el órgano gestor tramitará un documento A1 o A3. Una vez contabilizado se expedirán, según los casos, un documento D2 o un D6 y un posterior documento O2, o bien, un documento O3.

Artículo 46. Subvenciones derivadas de Convenios de colaboración

1. La tramitación de las subvenciones nominativas que se instrumenten a través de convenios de colaboración se sujetará a lo señalado en el artículo 43.

2. Las restantes subvenciones derivadas de convenios de colaboración, requerirán por parte del órgano gestor la tramitación de un documento A1 o A3 al que se acompañará la propuesta de autorización de gasto con carácter previo a la suscripción del correspondiente convenio. Una vez autorizado el gasto y formalizado el convenio, se tramitará un documento D2 o D6, según se refiera a un solo ejercicio presupuestario o a varios, al que se adjuntará la propuesta de concesión de la subvención. En los supuestos en los que la concesión de la subvención y el reconocimiento de la obligación se acumulen en un solo acto administrativo, podrá expedirse un documento O3.

Artículo 47. Transferencias

Las transferencias a los organismos y entes públicos y a la Universidad de Oviedo requerirán la expedición por parte del órgano gestor de un documento R0; una vez autorizado y contabilizado, se tramitará un documento D1 al que se acompañará propuesta de autorización y disposición del gasto.

Una vez contabilizado, se expedirá con la periodicidad que proceda el documento O2 al que se acompañará de la resolución de autorización y disposición del gasto.

2.2.4.4. SECCION CUARTA: EXPEDIENTES ANTICIPADOS DE GASTO

Artículo 48. Tramitación anticipada de expedientes de gasto

La tramitación anticipada de expedientes de gasto se ajustará a lo dispuesto en las secciones anteriores mediante la expedición de los documentos específicos de este tipo de gastos enumerados en los artículos 16, 21 y 22.

2.2.4.5. SECCION QUINTA: GASTOS PLURIANUALES

Artículo 49. Limitaciones al gasto plurianual

1. Al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la Dirección General competente en materia de presupuestos introducirá en el Asturcón XXI las limitaciones al gasto plurianual que legalmente procedan y que serán validadas por la Intervención General.
2. Las modificaciones autorizadas por el Consejo de Gobierno a lo largo del ejercicio presupuestario se introducirán igualmente mediante anotación independiente introducida en el Asturcón XXI por la Dirección General competente en materia de presupuestos y validadas por la Intervención General.

Artículo 50. Procedimiento de ejecución

1. Al inicio de la tramitación de un expediente de gasto plurianual, el órgano gestor expedirá un documento R2, detallando el importe que del gasto en cuestión corresponde a cada uno de los ejercicios corriente y posteriores afectados.
2. Completado el preceptivo expediente administrativo, se tramitará por el órgano gestor un documento A3, que detallará la distribución del gasto por anualidades.
3. Con las propuestas de disposición del gasto, se expedirá por el órgano gestor un documento D6 en el que se especificará la distribución del gasto en el ejercicio corriente y en los ejercicios futuros. Simultáneamente a la tramitación de este documento D6, se expedirá por el órgano gestor un documento complementario negativo por el importe del saldo resultante del documento A3.

Artículo 51. Modificaciones de anualidades

Los actos administrativos que autoricen reajustes de anualidades, se registrarán mediante los oportunos documentos complementarios de retención de crédito, autorización de gasto y disposición del gasto que permitirán actualizar, aumentando o minorando el crédito del ejercicio corriente y posteriores, el total del gasto plurianual comprometido.

2.2.4.6. SECCION SEXTA: TIPOS ESPECIALES DE PAGO

Artículo 52. Pagos a justificar

1. La contabilización de las propuestas de pago a justificar se realizará mediante la tramitación de los documentos O5, O6, O7, u O8, según proceda. Los referidos documentos se expedirán a favor de la caja pagadora que deba efectuar el pago a los acreedores finales.
2. Para la justificación de los fondos recibidos mediante mandamientos de pago a justificar se emitirá por la caja pagadora la correspondiente cuenta justificativa que será enviada a la Intervención General para su informe. Recibido éste, se propondrá por el gestor al órgano competente la aprobación, si procede, de la misma. Aprobada la cuenta, la oficina presupuestaria reflejará en el Asturcón XXI esta aprobación, lo que permitirá cancelar la posición deudora de la caja pagadora.

Artículo 53. Anticipos de caja fija

1. El Consejero competente en materia económica y presupuestaria ordenará y realizará los pagos no presupuestarios por el concepto de anticipos de caja fija a favor de los cajeros pagadores correspondientes.
2. Elaboradas las cuentas justificativas de la aplicación de los fondos, se expedirá un documento O4 a favor del cajero pagador, con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados. El citado documento, junto con la cuenta justificativa y los documentos que la acompañan, será enviado a la Intervención delegada correspondiente a efectos de su fiscalización y posterior contabilización.

2.2.5. *CAPITULO V. JUSTIFICANTES Y TERCEROS*

2.2.5.1. SECCION PRIMERA: JUSTIFICANTES DE LAS OPERACIONES Y ARCHIVO

Artículo 54. Documentos acreditativos

1. Toda operación de gestión de créditos presupuestarios y de ejecución del gasto público que se registre en el Asturcón XXI tendrá que estar debidamente acreditada con el correspondiente documento que ponga de manifiesto su realización.
2. La justificación de los distintos hechos susceptibles de incorporación al Asturcón XXI podrá estar soportada en documentos en papel o a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, debiendo ajustarse en todo caso, a los requisitos y garantías que se establezcan para cada uno de los distintos tipos de operaciones, de acuerdo con las normas que regulen los procedimientos administrativos a través de los que dichos hechos se materialicen.

Artículo 55. Archivo de los documentos contables y sus justificantes

1. Los justificantes que integran los distintos expedientes de gasto se devolverán a las oficinas presupuestarias para su archivo y custodia por la unidad administrativa que corresponda una vez que se haya producido el registro contable de los mismos.
2. Los justificantes de los documentos contables que supongan un reconocimiento de la obligación se archivarán en el Servicio competente en materia de contabilidad de la Intervención General.
3. Una vez realizado el registro contable de las distintas operaciones, las oficinas presupuestarias podrán obtener del sistema informático copia del correspondiente documento contable, para incorporarlo, si se estima conveniente, al expediente de gasto.

Artículo 56. Conservación de los registros contables

Los registros de las operaciones anotadas en el Asturcón XXI se conservarán durante un período de seis años contados desde la fecha de remisión al Tribunal de Cuentas, o a la Sindicatura de Cuentas, de las cuentas donde se hubiese plasmado la información relativa a dichas operaciones, salvo que se hubiera comunicado la interrupción del plazo de prescripción de la posible responsabilidad contable de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2.2.5.2. SECCION SEGUNDA: TERCEROS Y USUARIOS

Artículo 57. Datos de terceros

1. Los datos personales necesarios para la gestión económica y financiera de los órganos y entidades integrados en el Asturcón XXI constarán en la base de datos de terceros.
2. En la referida base se incluirán los siguientes extremos:
   h) Nombre y apellidos o denominación social.
   i) Documento nacional de identidad y número de identificación fiscal así como, en su caso, el número de pasaporte.
   j) Domicilio y, en su caso, lugar designado para notificaciones.
   k) Datos de la cuenta bancaria en la que hubiese que realizar pagos.
3. Las altas y modificaciones en la base de datos identificativos de terceros respecto a los puntos a), b) y d) del apartado anterior serán validadas por la Intervención General.
4. Las personas y entidades podrán ejercer los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos de carácter personal contenidos en la base de datos de terceros en los términos establecidos en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 58. Usuarios de la base de datos

1. El acceso y utilización del sistema de información económica financiera, tanto para consultas y captura de datos, como para la realización de operaciones contables, se configurará con los niveles que sean necesarios para la correcta organización y seguridad del sistema, según los grupos de funciones y operaciones que puedan desarrollar los usuarios.
2. Los usuarios deberán ser autorizados, en cada caso, para uno de los niveles de acceso establecidos en el apartado anterior, asignándoles un código de acceso de carácter personal e intransferible, sobre el que tienen deber de reserva, siendo personalmente responsables de todos los datos y operaciones que se introduzcan en el Asturcón XXI con dicho código, aun cuando los mismos se introduzcan por otras personas por la utilización indebida del código personal.
3. Corresponde a la Intervención General definir y modificar el nivel de acceso general de los usuarios integrados en el Asturcón XXI en el marco de sus programas de gasto.

2.2.5.3. SECCION TERCERA: TRANSMISIONES DE DERECHO DE COBRO

Artículo 59. Cesiones

Notificada al correspondiente órgano gestor por parte de un acreedor la cesión de sus derechos de cobro frente a la Administración del Principado de Asturias, aquél deberá recabar del interesado la documentación que sea precisa para poner de manifiesto que la transmisión se ha realizado conforme a derecho.

Artículo 60. Cesiones específicas

1. Cuando la cesión afecte a un documento contable de reconocimiento de la obligación y suponga un pago particular, el mismo incorporará los datos identificativos del cedente a cuyo favor se reconoce la obligación y los datos del cesionario a favor de quien se propone el pago señalándose el documento contable con el campo "suplemento vía de pago EN". Deberá adjuntarse la documentación necesaria para su remisión a la Intervención Delegada entre la que deberá constar necesariamente el documento de endoso; una vez verificada la adecuación de la documentación aportada, el Interventor Delegado tomará razón de la cesión.
2. Si al recibirse la notificación de la cesión el documento de reconocimiento de la obligación ya hubiese sido registrado y tramitado a la Intervención, la documentación a que se refiere el apartado primero de este artículo se deberá remitir al Servicio competente en materia de contabilidad que, una vez verificada la adecuación de la documentación aportada, introducirá los datos del cesionario en el sistema informático y lo remitirá a la Intervención Delegada para su toma de razón.

Artículo 61. Cesiones genéricas

Recibida en el órgano gestor una cesión genérica de derechos de cobro frente a la Administración, se remitirá ésta al Servicio competente en materia de contabilidad quien, una vez verificada la adecuación de la documentación aportada, introducirá los datos del cesionario en el sistema informático y procederá a su toma de razón.

Disposición transitoria

En tanto el sistema informático Asturcón XXI no permita el enlace entre el documento de compromiso de gasto y reconocimiento de la obligación con los documentos de autorización de gasto descritos en el artículo 21, los órganos gestores expedirán para este supuesto los documentos de autorización de gasto para posterior tramitación del documento contable de acumulación de las fases citadas (O3) sobre crédito disponible o retenido anual o sobre crédito disponible o retenido plurianual (documentos A4, A5, A8 y A9 respectivamente).

TEMA 6:

EL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. EL CONTROL PARLAMENTARIO. EL CONTROL EXTERNO. LA SINDICATURA DE CUENTAS. EL CONTROL INTERNO: RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS INTERVENTORA.

1. EL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. EL CONTROL PARLAMENTARIO.

1.1. CONCEPTO

Según la Real Academia de la Lengua Española, control es "comprobar, intervenir, inspeccionar, dirigir, regular".

Basándonos en esta primera aproximación vamos a abordar los aspectos más técnicos del control en el ámbito económico-presupuestario del sector público estatal.

Un primer punto de acercamiento consiste en puntualizar que, al ser el Presupuesto por Programas la fórmula de presupuestación legalmente admitida en el Estado español, las funciones de control se extenderán a sus dos aspectos más significativos, esto es, por un lado se controlará la ejecución del presupuesto en su vertiente de gastos e ingresos (fundamentalmente como veremos a través de la Cuenta General del Estado), y por otro lado, se controlará la consecución de objetivos.

1.2. CLASES

Son múltiples las clasificaciones que se han hecho del control de la gestión presupuestaria, atendiendo a diversos puntos de vista. Las más conocidas son:

1.2.1. *SEGÚN EL SUJETO QUE LO REALIZA*

a) Control interno: se denomina así, la fórmula de control en la cual el órgano que lo ejerce depende del ente cuyos actos supervisa. Esto es, en la Hacienda Pública, el control es interno cuando lo efectúa un órgano encuadrado en la estructura orgánica del propio Poder Ejecutivo encargado de ejecutar el Presupuesto. En España, el control interno lo ejerce la Intervención General de la Administración del Estado, orgánicamente encuadrada en el Ministerio de Hacienda. En el Principado de Asturias el control interno lo realiza la Intervención General del Principado de Asturias

b) Control externo: a diferencia del anterior, en esta fórmula el órgano que lo ejerce es externo y no dependiente del ente cuyos actos supervisa. En España, este control externo se contempla en dos aspectos diferenciados:

   - Control externo jurisdiccional: técnico y con jurisdicción propia, ejercido por el Tribunal de Cuentas.
   - Control legislativo o parlamentario: de carácter político, lo ejercen las Cortes Generales.

   En el Principado de Asturias este control externo es ejercido por:

   - Control externo jurisdiccional: Corresponde a la Sindicatura de cuentas y sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas
   - Control legislativo o parlamentario: de carácter político, lo ejerce la Junta General del Principado de Asturias

1.2.2. *SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA*

a) Control preventivo: control practicado con carácter previo a la perfección del acto administrativo. En el sentido terminológico de la Real Academia de la Lengua Española no es un control en sí mismo, habida cuenta que no se ha producido aún el hecho firme, no obstante, se considera una fórmula de control que produce sin duda una mejora en la gestión.

b) Control administrativo (de ejecución o concomitante): es el que se ejerce dentro de la Administración durante el proceso de ejecución de la actividad económico-presupuestaria. Incide en el momento de la consumación del acto administrativo y habitualmente se le designa como Control concomitante. Básicamente es el control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (en el caso del Principado de Asturias sería la Intervención General del Principado) sobre el gasto público.

c) Control ulterior o a posteriori: es el que se ejerce una vez se han ejecutado los actos administrativos y éstos se consideran ya firmes y contemplados en las distintas cuentas públicas. Este control ulterior puede ser jurisdiccional (Tribunal de Cuentas en el Estado y Sindicatura de Cuentas en el Principado) o político (Cortes Generales en el Estado y Junta General en el Principado de Asturias).

1.2.3. *POR SU OBJETO*

a) Control de los ingresos

b) Control de los gastos

1.2.4. *SEGÚN LA CONTINUIDAD CON QUE SE EJERCE*

a) Control sistemático. El control se realiza en todos los actos.

b) Control periódico. El control se realiza cada cierto tiempo pero con una cierta periodicidad.

c) Control eventual. Se realiza esporádicamente sin plazo ni periodo determinado.

1.2.5. *SEGÚN SU INTENSIDAD*

a) Control analítico. El control se realiza de forma exhaustiva y en profundidad.

b) Control sintético. Solo se analizan las cuestiones fundamentales del acto.

1.3. CONTROL PARLAMENTARIO

El control preventivo (a priori) lo ejercen las Cortes Generales (en el Estado) o la Junta General (Principado) mediante la aprobación de normas y cauces que disciplinan la actuación del Poder Ejecutivo en el ámbito económico-presupuestario.

Este control preventivo parlamentario se manifiesta en los siguientes aspectos:

a) Aprobación de la Ley de Presupuestos Generales anual.

b) Aprobación de las modificaciones de la Ley de Presupuestos Generales anual.

c) Aprobación de las leyes que regulan las operaciones de crédito y Deuda Pública.

d) Aprobación de las leyes tributarias.

e) Aprobación por ley de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

Asimismo, pueden incluirse en este control preventivo parlamentario las interpelaciones al Gobierno, las comisiones de investigación, las preguntas, mociones y proposiciones, todas ellas referidas al ámbito económico-presupuestario.

Algunos autores reflejan también como control preventivo, aunque no parlamentario, la preeminencia o tutela que ejerce el Ministerio de Economía y Hacienda sobre el resto de Departamentos y entes del sector público estatal en el momento de elaboración del anteproyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado. Tampoco en este caso se trata de un control en el sentido etimológico estricto, pero es indudable que no se puede negar que exista dicho control y que, por otra parte, ha de considerarse preventivo ya que se lleva a cabo antes de aprobarse los Presupuestos.

Las Cortes (la Junta general en el Principado) también ejercen un control a posteriori mediante la aprobación de la Cuenta General del Estado (o del Principado) la cual ha sido previamente examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas (Sindicatura de Cuentas en el Principado por delegación de la Junta General), por delegación de las Cortes, según establece la Constitución

2. EL CONTROL EXTERNO. LA SINDICATURA DE CUENTAS

Ley 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas

2.1. TÍTULO I. NATURALEZA, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza

1. La Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias es el órgano al que corresponde el control externo de la actividad económico-financiera del sector público autonómico, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas.
2. La Sindicatura de Cuentas depende directamente de la Junta General del Principado de Asturias, y ejerce sus funciones por delegación de ella en el examen y comprobación de la Cuenta General del Principado.
3. En el desempeño de sus cometidos, la Sindicatura de Cuentas actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y gozará de total independencia funcional para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito de actuación

El ámbito de actuación de la Sindicatura de Cuentas se extiende a:

a) El sector público autonómico, que, a los efectos contemplados en la presente Ley, está integrado por:

- La Administración del Principado de Asturias y sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas públicas, con participación mayoritaria o dominio efectivo,

directo o indirecto, del Principado, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

- Las Entidades locales situadas en el territorio del Principado de Asturias y sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas públicas, con participación mayoritaria o dominio efectivo, directo o indirecto, de las Corporaciones locales, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.
- Las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

b) Las aportaciones a consorcios, fundaciones no comprendidas en la letra a) de este artículo o a cualquier otra entidad procedentes de los sujetos integrantes del sector público asturiano.

c) Las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de contenido económico concedidas por los órganos integrantes del sector público autonómico a cualesquiera personas físicas o jurídicas.

d) Los fondos públicos provenientes de los entes mencionados en la letra a) de este artículo que sean administrados por cualesquiera entidades, consorcios, organismos o empresas públicas.

e) Exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Artículo 3. Organización y régimen jurídico

1. La Sindicatura de Cuentas tiene plenas competencias para desarrollar su organización y régimen jurídico de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.
2. Corresponde a la Sindicatura de Cuentas la organización del personal a su servicio de conformidad con lo previsto en esta Ley.
3. La Sindicatura de Cuentas elaborará su proyecto de presupuesto y lo remitirá al Consejo de Gobierno a través de la Mesa de la Junta General del Principado, a efectos de su incorporación, como Sección independiente, al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado.
4. El régimen patrimonial, presupuestario, contable y de contratación de la Sindicatura de Cuentas, ejercido a través de sus propios órganos, será el que rija para la Administración del Principado de Asturias.
5. Los actos y disposiciones de los órganos de la Sindicatura de Cuentas que lo requieran por mandato legal serán publicados en el Boletín Oficial de la Junta General por conducto de la Mesa de la Cámara cumplidos que sean los requisitos legalmente aplicables, sin perjuicio de su posterior publicación, por el mismo procedimiento, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias o en otros diarios oficiales cuando así lo exija la legislación vigente.

Artículo 4. Funciones

Corresponden a la Sindicatura de Cuentas:

a) La fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público autonómico, velando por su adecuación a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

b) El asesoramiento en todo lo relacionado con las materias propias de su competencia a la Junta General del Principado de Asturias y a las Entidades locales del Principado, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

c) El ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Tribunal de Cuentas en los términos previstos en su Ley Orgánica.

2.2. TÍTULO II. FUNCIÓN FISCALIZADORA

2.2.1. CAPÍTULO I. CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 6. Contenido de la función fiscalizadora

En el ejercicio de su función fiscalizadora, y sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas, incumben a la Sindicatura de Cuentas los siguientes cometidos:

a) El examen, comprobación y fiscalización de la Cuenta General del Principado.

b) El examen, comprobación y fiscalización de las cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público autonómico.

c) La fiscalización de los contratos celebrados por los distintos integrantes del sector público autonómico.

d) El análisis y evaluación de la situación y las variaciones del patrimonio del sector público autonómico.

e) El examen, comprobación y fiscalización de las cuentas y documentos relativos a las ayudas de contenido económico concedidas por los integrantes del sector público autonómico.

f) La fiscalización de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral.

Artículo 7. Alcance de la función fiscalizadora

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Sindicatura de Cuentas verificará el efectivo sometimiento de la actividad económico-financiera de los integrantes del sector público autonómico a los principios de legalidad, de eficacia y de eficiencia:

   a) El control de legalidad estará referido a la adecuación de la actividad de los sujetos controlados al ordenamiento jurídico vigente.

   b) El control de eficacia tendrá como finalidad determinar el grado de consecución de los objetivos previstos, analizando tanto las posibles desviaciones como el origen de las mismas.

   c) El control de eficiencia se referirá a la relación entre los medios empleados y los objetivos realizados, con la finalidad de evaluar el coste efectivo en la realización del gasto público.

2. La función de fiscalización se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje la realidad económico-financiera del sujeto controlado.

Artículo 8. Fiscalización de las cuentas del sector público

1. A efectos de esta Ley tendrán la consideración de cuentadantes, en las que se deban rendir a la Sindicatura, los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso, las autoridades, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio en los sujetos integrantes del sector público autonómico.

2. La Cuenta General del Principado de Asturias deberá remitirse a la Sindicatura de Cuentas por la Mesa de la Junta General dentro de los cinco días siguientes a su presentación por el Consejo de Gobierno en el Registro de la Cámara.

3. Las cuentas de las corporaciones locales se rendirán dentro de los treinta días siguientes a aquel en el que, de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales, deban ser aprobadas.

4. Las cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público autonómico serán puestas a disposición de la Sindicatura dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas y, en todo caso, con carácter previo a la fecha en que finalice el plazo legalmente establecido para su aprobación.

Artículo 9. Fiscalización de la contratación

Están sujetos a la fiscalización de la Sindicatura de Cuentas los contratos celebrados por los integrantes del sector público autonómico, refiriéndose dicha fiscalización a su preparación, adjudicación, garantía, ejecución, modificación y extinción.

Artículo 10. Fiscalización patrimonial del sector público

La situación y variaciones del patrimonio del sector público autonómico serán fiscalizadas por la Sindicatura de Cuentas mediante la comprobación y control de los inventarios y de la contabilidad legalmente establecidos, teniendo en cuenta los estados de tesorería, las distintas modalidades de endeudamiento y los demás compromisos financieros con sus aplicaciones o empleos.

Artículo 11. Fiscalización de subvenciones y otras ayudas públicas

1. Los perceptores o beneficiarios de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de contenido económico provenientes del sector público autonómico, así como los particulares que administren, recauden o custodien fondos o valores públicos, estarán obligados a rendir las cuentas que legalmente resulten exigibles.

2. La fiscalización de las cuentas rendidas por los perceptores o beneficiarios de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de contenido económico provenientes del sector público autonómico se extenderá tanto a la comprobación de que las cantidades de que se trate se han aplicado a las finalidades para las que fueron concedidas como a sus resultados.

2.2.2. *CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES*

Artículo 12. Iniciativa

1. La iniciativa fiscalizadora corresponderá a la Sindicatura de Cuentas, que desarrollará un programa de fiscalizaciones aprobado por su Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de esta Ley, y cuya ejecución permita formar juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público autonómico. Esta iniciativa no podrá verse afectada por el derecho de solicitud previsto en los apartados siguientes.

2. Podrá interesar la actividad fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas el Pleno de la Junta General, o su Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, respecto de cualquiera de los integrantes del sector público autonómico, o de los perceptores o beneficiarios de ayudas procedentes del mismo.

3. Igualmente, podrán los integrantes del sector público autonómico interesar de la Junta General que, por acuerdo de su Comisión competente en materia de asuntos económicos y

presupuestarios, inste a la Sindicatura de Cuentas la realización de actuaciones fiscalizadoras respecto de sí mismos, por conducto de sus respectivos órganos de gobierno, en los términos que prevean los Estatutos de organización y funcionamiento de la Sindicatura. En el caso de las Entidades locales, será preciso acuerdo previo del Pleno de la Corporación.

Artículo 13. Emisión de informes provisionales y trámite de audiencia

1. Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización a que se refiere el capítulo I de este Título, se elaborará un informe provisional que será puesto en conocimiento de los responsables del sector público o personas controladas para que, en la forma y plazos que al efecto se establezcan, puedan realizar las alegaciones y aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada o, en su caso, exponer las medidas que hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar respecto a las observaciones o recomendaciones formuladas en dicho informe provisional.
2. La misma audiencia se conferirá a quienes hubiesen ostentado la titularidad del órgano legalmente representante de la entidad de que se trate durante el período a que se hubiese extendido la fiscalización realizada.

Artículo 14. Aprobación de los informes definitivos

1. Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior, se elaborará un proyecto de informe definitivo del que formarán parte las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia. Dicho informe será sometido a la aprobación del Consejo de la Sindicatura, debiendo contener aquél pronunciamiento expreso sobre los extremos previstos en el artículo 7 de la presente Ley, así como, en su caso, sobre las infracciones, prácticas irregulares o indicios de responsabilidad contable que se hubieren observado, debiendo en este último supuesto trasladar de inmediato el expediente al Tribunal de Cuentas para que éste adopte las decisiones oportunas a efectos de su posible enjuiciamiento.
2. La Sindicatura de Cuentas, en sus informes, propondrá la adopción de cuantas medidas considere pertinentes para la mejora de la gestión económica y financiera del sector público autonómico y de los procedimientos de control interno. Asimismo, podrá formular propuestas tendentes al incremento de la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por el sector público.

Artículo 15. Debate parlamentario y publicación

1. Dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los informes de fiscalización serán remitidos por conducto de la Mesa de la Junta General a la Comisión de la Junta competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, que dispondrá de un plazo no superior a un mes para, en los términos que prevea el Reglamento de la Cámara, y, en su caso, previa comparecencia del Síndico Mayor, adoptar las resoluciones que considere oportunas.
2. Los informes, junto con las resoluciones parlamentarias si las hubiere, serán trasladados al Tribunal de Cuentas y publicados, dentro de los quince días siguientes al último trámite de la Junta General, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
3. Asimismo, y con los mismos contenidos, se notificarán a los integrantes del sector público autonómico o entidades objeto de la fiscalización para que conozcan su contenido y adopten las medidas que procedan.

Artículo 16. La Cuenta General

1. La Sindicatura de Cuentas, por delegación de la Junta General, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Principado de Asturias.
2. La Sindicatura de Cuentas dictará la declaración definitiva que le merezca dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que le haya sido remitida por la Mesa de la Junta General según lo previsto en el artículo 8.2 de esta Ley, y la trasladará a la Junta General, por conducto de la Mesa de la Cámara, a los efectos previstos para la tramitación de la Cuenta General en el Reglamento de la Cámara, con comparecencia, en su caso, del Síndico Mayor.
3. En todo caso, la Resolución final que la Junta General adopte se tomará antes de que transcurra un mes desde la recepción de la declaración definitiva de la Sindicatura y será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 17. Memoria anual

1. Dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, la Sindicatura de Cuentas elaborará una Memoria anual descriptiva del conjunto de su actividad durante el año precedente, que vendrá complementada con un análisis global de las conclusiones derivadas de la acción fiscalizadora, así como de la propuesta de las medidas que considere apropiadas para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público autonómico.
2. En la Memoria anual de la Sindicatura de Cuentas se integrarán los informes de fiscalización aprobados durante el período al que se refiere, así como las alegaciones formuladas por los sujetos fiscalizados y el análisis de la Cuenta General del Principado.
3. La Memoria será remitida, por conducto de la Mesa de la Cámara, a la Comisión de la Junta General competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, antes del uno de abril de cada año. La Comisión dispondrá de un plazo no superior a un mes para, en los términos que prevea el Reglamento de la Cámara, y, en su caso, previa comparecencia del Síndico Mayor, adoptar las resoluciones que considere oportunas.
4. La Memoria, así como, de haberlas, las resoluciones a que dé lugar, serán publicadas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias dentro de los quince días siguientes al último trámite parlamentario.

2.3. TÍTULO III. FUNCIÓN CONSULTIVA

Artículo 18. Solicitudes de asesoramiento

1. En el ejercicio de su función de asesoramiento a la Junta General del Principado de Asturias o a las Entidades locales a que se refiere el artículo 4 b) de esta Ley, corresponde a la Sindicatura de Cuentas la emisión de cuantos informes, memorias o dictámenes en materia presupuestaria, de contabilidad pública, o de intervención y auditoría le fueran solicitados a instancia del Pleno de la Junta o de su Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, siendo necesario, en el caso de las Entidades locales, acuerdo previo del Pleno de la Corporación.
2. Asimismo, el Consejo de Gobierno del Principado podrá interesar de la Junta General que, por resolución del Pleno o de la Comisión competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, solicite dictamen de la Sindicatura de Cuentas sobre anteproyectos de disposiciones de carácter general cuyo contenido verse sobre las materias citadas en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 19. Régimen de informes consultivos

1. Los informes, memorias o dictámenes de carácter consultivo no serán vinculantes.
2. Los informes, memorias o dictámenes de carácter consultivo deberán ser emitidos dentro de los treinta días siguientes a su solicitud, sin perjuicio de que, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Junta General y que ésta someterá a consideración del Pleno o de la Comisión, según corresponda, el Consejo de la Sindicatura, interese prórroga que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a otro tanto del plazo inicial.

2.4. TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

Artículo 20. Órganos de la Sindicatura de Cuentas.

La Sindicatura de Cuentas está integrada por los siguientes órganos:

a) El Consejo.

b) Los Síndicos.

c) El Síndico Mayor.

d) La Secretaría General.

2.4.1. CAPÍTULO I. EL CONSEJO

Artículo 21. Organización y funcionamiento del Consejo

1. El Consejo, como órgano colegiado de la Sindicatura de Cuentas, estará integrado por tres Síndicos.
2. El Consejo quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Síndico Mayor o quien legalmente le sustituya. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes.
3. A las sesiones del Consejo asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.
4. El Consejo será convocado por el Síndico Mayor, a iniciativa propia o a petición razonada de alguno de sus miembros.

Artículo 22. Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo de la Sindicatura de Cuentas las siguientes:

a) Aprobar el proyecto de Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas y remitirlo a la Junta General del Principado de Asturias para su tramitación, discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno de la Cámara.

b) Adoptar, con sumisión a lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias para el ejercicio de los cometidos de la Sindicatura.

c) Aprobar el proyecto de presupuestos de la Sindicatura.

d) Aprobar el programa de fiscalizaciones de cada ejercicio.

e) Aprobar los criterios, técnicas y programas de trabajo a desarrollar para lograr la máxima coordinación y eficacia en la ejecución de las actividades fiscalizadoras.

f) Nombrar y cesar al Secretario General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

g) Aprobar las memorias, informes y dictámenes de la Sindicatura de Cuentas.

h) Aprobar las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo de la Sindicatura de Cuentas, previa consideración de la Mesa de la Junta General, a la que las remitirá a tal efecto, sin perjuicio de la aprobación por la Mesa de la plantilla inicial.

i) Aprobar la oferta de empleo público correspondiente a la Sindicatura de Cuentas y efectuar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

j) Resolver los recursos contra las resoluciones administrativas dictadas por los distintos órganos de la Sindicatura de Cuenta, poniendo sus decisiones fin a la vía administrativa.

k) Imponer las multas coercitivas a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

l) Las demás funciones que le correspondan en virtud de esta Ley y de los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas, así como cualquier otra función que no esté expresamente conferida a otro órgano.

2.4.2. *CAPÍTULO II. LOS SÍNDICOS*

Artículo 23. Elección de los Síndicos

1. Los Síndicos serán tres, elegidos por la Junta General del Principado de Asturias, por mayoría de tres quintos, entre quienes, estando en posesión de titulación universitaria superior, preferentemente en disciplinas jurídicas o económicas, cuenten con reconocida competencia y más de diez años de experiencia en las materias sobre las que versa la función de la Sindicatura de Cuentas.
2. La elección de los Síndicos será proclamada por la Presidencia de la Junta General y de inmediato comunicada al Presidente del Principado de Asturias para su nombramiento por Decreto del Presidente, que se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 24. Causas de inelegibilidad

1. No podrá ser elegido Síndico quien durante los dos años anteriores a la fecha de elección, hubiese desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos, caudales o gastos en cualquiera de los sujetos integrantes del sector público autonómico; así como quien haya sido perceptor de subvenciones o beneficiario de avales o exenciones fiscales con cargo a dicho sector público.
2. Las personas comprendidas en alguno de los supuestos del apartado anterior de este artículo tampoco podrán ser comisionadas por la Sindicatura de Cuentas para el desempeño de las funciones a que se refiere la letra c) del artículo 5.1 de esta Ley.

Artículo 25. Duración del mandato y pérdida de la condición de Síndico

1. El nombramiento de los Síndicos se producirá para un período de seis años durante el cual serán inamovibles, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, y únicamente perderán la condición de Síndico cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

   a) Finalización del mandato.

   b) Renuncia presentada a la Junta General.

   c) Incapacidad o inhabilitación declarada por sentencia judicial firme.

d) Incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de los deberes de su cargo, apreciados una y otro por el Pleno de la Junta General por mayoría de tres quintos de sus miembros.

e) Por condena derivada de delito doloso en virtud de sentencia judicial firme.

2. El cese se declarará por la Presidencia de la Junta General y se comunicará al Presidente del Principado, cuyo Decreto será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

3. Cuando el cese responda a alguno de los motivos referidos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, los Síndicos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

4. Cuando lo fuere por alguno de los motivos consignados en la letra d) del apartado 1 de este artículo, será preceptiva la audiencia del interesado e informe del Consejo de la Sindicatura acordado por mayoría de sus componentes.

5. Si se produjeran vacantes antes del término del mandato, el Síndico Mayor lo pondrá en conocimiento de la Comisión de la Junta General competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, para que, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se proceda a la provisión de las mismas por el tiempo que reste de mandato.

Artículo 26. Incompatibilidades de los Síndicos

1. Los Síndicos están sometidos al régimen general de incompatibilidades establecido en el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos, y además, no podrán ser Síndicos:

   a) Autoridades o funcionarios que tengan a su cargo la gestión, inspección o intervención de ingresos, caudales y gastos del sector público de la Comunidad Autónoma.

   b) Quienes ostenten cargos con mandato representativo.

   c) Miembros del Tribunal de Cuentas o de Sindicaturas de Cuentas autonómicas.

   d) Defensor del Pueblo o Instituciones análogas autonómicas.

   e) Miembros del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

   f) Miembros de órganos consultivos de la Comunidad Autónoma.

   g) Quienes militen o ejerzan funciones directivas o ejecutivas en partidos políticos, centrales sindicales, organizaciones empresariales y colegios profesionales.

2. No obstante, serán compatibles con el cargo de Síndico las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, la docencia universitaria en régimen asociado, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 27. Abstención y recusación de los Síndicos

1. Para los Síndicos regirán las siguientes causas de abstención:

   a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

   b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, o convivencia de hecho, o relaciones derivadas de la misma que sean

equivalentes al referido parentesco, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

f) Los particulares que de forma excepcional administren, recauden o tengan bajo su custodia fondos o valores públicos.

g) Cualquier otra persona que tenga la obligación de rendir cuentas a la Sindicatura.

2. Además, los Síndicos deberán abstenerse de actuar y podrán ser recusados respecto a cualquier acto o procedimiento en el que hubieran tenido cualquier clase de intervención con anterioridad a su designación como miembros de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 28. Funciones de los Síndicos

A los Síndicos les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones que les hayan sido asignadas, elevando al Síndico Mayor los informes y propuestas que sean consecuencia de dicha actividad para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos de las unidades que de ellos dependan.

c) Proponer las contrataciones y los gastos que sean necesarios para el funcionamiento de las unidades a su cargo.

d) Cuantas otras funciones propias de la Sindicatura les fueran encomendadas por el Consejo o por el Síndico Mayor.

e) Las demás funciones que les correspondan en virtud de la presente Ley y de los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 29. Régimen funcional de los Síndicos

1. El Síndico Mayor y los Síndicos tendrán las retribuciones de Consejero y Viceconsejero, respectivamente, que figuren en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Síndicos actuarán con total autonomía e independencia y tendrán la consideración de autoridad pública, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieren agravios contra ellos en el acto de servicio o con motivo del mismo.

2.4.3. *CAPÍTULO III. EL SÍNDICO MAYOR*

Artículo 30. Elección y mandato del Síndico Mayor

1. El Síndico Mayor será elegido por la Junta General del Principado de Asturias, por mayoría de tres quintos, acto seguido de la elección de los Síndicos y de entre ellos. De no obtener esta mayoría ninguno de los Síndicos, se repetirá la votación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si celebrada la segunda votación, persistiera la falta de mayoría, se considerará Síndico Mayor al relacionado en primer término en la resolución del Pleno de la Junta General mediante la que hayan sido elegidos los Síndicos.
2. La elección de Síndico Mayor será proclamada por la Presidencia de la Junta General, y de inmediato comunicada al Presidente del Principado, quien expedirá el Decreto de nombramiento, para su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
3. El período del mandato del Síndico Mayor tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido por una sola vez, y concluyendo en cualquier caso cuando finalice su condición de Síndico. Durante el ejercicio del mismo, desempeñará sus funciones con plena independencia y solo podrá ser removido del cargo por alguna de las causas que determinan la pérdida de la condición de Síndico.
4. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro supuesto en que así proceda por disposición legal, al Síndico Mayor le sustituirá el Síndico más antiguo, y en caso de igualdad en la antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 31. Funciones del Síndico Mayor

El Síndico Mayor ostenta la representación de la Sindicatura de Cuentas ante cualquier instancia o institución y desempeña su dirección y gestión, a cuyo efecto le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir el Consejo de la Sindicatura de Cuentas, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad los empates que pudieran producirse.

b) Asignar a los Síndicos las tareas a desarrollar de acuerdo con el programa de fiscalización aprobado por el Consejo.

c) Comparecer ante la Comisión de la Junta General competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios para exponer cuantas aclaraciones y datos complementarios deba facilitar respecto de los informes, dictámenes y memorias remitidos, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Síndico que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Sindicatura que estime conveniente.

d) Ejercer la superior dirección del personal y de los servicios administrativos de la Sindicatura de Cuentas exceptuando la destitución o separación del servicio, que será competencia del Consejo y realizar los oportunos nombramientos y ceses.

e) Autorizar y contratar obras, suministros, servicios y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

f) Autorizar y disponer de los gastos, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos, así como autorizar los documentos presupuestarios de gastos e ingresos.

g) Autorizar las modificaciones presupuestarias de los créditos iniciales.

h) Las demás funciones que le correspondan en virtud de esta Ley y de los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas, o aquéllas que le sean delegadas por el Consejo.

2.4.4. *CAPÍTULO IV. LA SECRETARÍA GENERAL*

Artículo 32. Nombramiento del Secretario General

1. El Secretario General será nombrado por el Consejo, a propuesta del Síndico Mayor, entre quienes, con titulación universitaria superior, tengan reconocida competencia en la materia y con un mínimo de cinco años de experiencia.
2. Su mandato concluirá con el del Síndico Mayor que lo haya propuesto, sin perjuicio de que pueda ser designado con cada nuevo mandato de Síndico Mayor. En todo caso, el Consejo podrá cesarlo libremente cuando lo estime oportuno.

Artículo 33. Estatuto personal

El Secretario General está sometido al mismo régimen de incompatibilidades y de causas de abstención y recusación establecidos para los Síndicos y tendrá derecho a las remuneraciones que figuren en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para los Secretarios Generales Técnicos.

Artículo 34. Funciones

1. La Secretaría General de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, con dependencia orgánica del Síndico Mayor, será el órgano de asistencia técnica y administrativa del resto de órganos recogidos en el artículo 20 de esta Ley, así como el depositario de la fe pública de los acuerdos y las resoluciones de los mismos.
2. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos, compete a la Secretaría General el ejercicio las funciones precisas para organizar y coordinar el funcionamiento de los servicios de la Sindicatura y en particular:
   a) Prestar asesoramiento al Consejo y a los síndicos.
   b) Autorizar con su firma todas las certificaciones que se expidan sobre los antecedentes que obren en la Sindicatura de Cuentas.
   c) Redactar las actas y realizar las actuaciones precisas para hacer efectivos los acuerdos del Consejo.
   d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
   e) Redactar el proyecto de Memoria anual.
   f) Cualquier otra función que le asigne el Consejo o el Síndico Mayor.

2.4.5. *CAPÍTULO V. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS*

Artículo 35. Régimen jurídico

1. El personal que preste sus servicios en la Sindicatura de Cuentas se regirá por la presente Ley, por los Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas y, en su defecto, por la legislación de la función pública del Principado de Asturias y por la legislación básica estatal.
2. El régimen de plantilla del personal funcionario, y su ordenación por cuerpos, selección, provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, extinción de la relación de servicios y régimen disciplinario será el establecido por la legislación de la función pública del Principado de Asturias.

Artículo 36. Provisión de puestos por funcionarios

Mediante los correspondientes procedimientos, la Sindicatura de Cuentas podrá proveer sus puestos de trabajo con personal funcionario del Principado de Asturias, de otras Administraciones Públicas y del Tribunal de Cuentas.

2.5. TÍTULO V. RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 37. Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias

1. Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas con la Junta General del Principado de Asturias se producirán por conducto de la Mesa de la Cámara, sin perjuicio del órgano parlamentario que en cada caso sea competente.
2. La Sindicatura de Cuentas remitirá la liquidación de su presupuesto a la Mesa de la Junta General, y será presentada por el Síndico Mayor en la Comisión parlamentaria competente en materia de asuntos económicos y presupuestarios, antes de concluir el primer trimestre del ejercicio posterior al que se refiere la liquidación.
3. El Síndico Mayor comparecerá ante cualesquiera órganos de la Junta General del Principado de Asturias cuantas veces sea requerido para informar de los asuntos que la misma le solicite.

Artículo 38. Relaciones con la Administración del Principado de Asturias

Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas con la Administración del Principado de Asturias se llevarán a cabo por conducto de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley.

Artículo 39. Relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público autonómico

Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas con los demás sujetos integrantes del sector público autonómico cuya gestión pueda ser objeto de control por aquélla, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley, se canalizarán a través del órgano que ostente la representación de los mismos, según la normativa aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley.

Artículo 40. Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

Las relaciones de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias con el Tribunal de Cuentas se canalizarán a través del Síndico Mayor y se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Disposición adicional primera. Funcionarios del Principado en la Sindicatura de Cuentas

1. Los funcionarios del Principado de Asturias que sean nombrados Síndicos o Secretario General quedarán en el cuerpo o escala de procedencia en la situación administrativa de servicios especiales.
2. Los funcionarios del Principado de Asturias que ocupen un puesto de trabajo en la Sindicatura de Cuentas mediante el correspondiente procedimiento quedarán en la situación administrativa de servicio activo con destino en la Sindicatura de Cuentas.

Disposición adicional primera bis. Cuerpo de Auditores de la Sindicatura de Cuentas

1. Se crea el Cuerpo de Auditores de la Sindicatura de Cuentas, Grupo A.
2. Son funciones de las plazas que integren el Cuerpo de Auditores de la Sindicatura de Cuentas las de verificación, análisis y revisión, cumpliendo los criterios y normativa técnica aprobada, de las cuentas, estados financieros, el control interno y la organización, así como cuantos aspectos de la gestión del sujeto auditado sean relevantes para los objetivos marcados por la Sindicatura de Cuentas.
3. Para acceder a las plazas del Cuerpo de Auditores de la Sindicatura de Cuentas es preciso estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Licenciatura en Ciencias Económicas, en Ciencias Empresariales, en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, o en Derecho; Intendente Mercantil; Actuario de Seguros.

Disposición adicional segunda. Designación de Síndicos

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta General del Principado de Asturias elegirá a los Síndicos miembros de la Sindicatura de Cuentas, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en esta Ley y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la Junta General.

Disposición adicional tercera. Comienzo de la actividad de la Sindicatura de Cuentas

La Sindicatura de Cuentas iniciará el ejercicio de su actividad a partir del momento en que tomen posesión de su cargo los Síndicos nombrados, pero sus funciones fiscalizadoras comenzarán a ejercerse sobre las cuentas del ejercicio económico correspondiente al año en que quede constituido el Consejo.

Disposición transitoria. Habilitación presupuestaria

Para la financiación de su actividad durante el año en que hubiere quedado constituida la Sindicatura de Cuentas se tramitarán las modificaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de aquélla.

Disposición final primera. Referencias normativas al Tribunal de Cuentas

Las referencias al Tribunal de Cuentas contenidas en la normativa del Principado de Asturias se entenderán realizadas a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a aquel en aplicación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Disposición final segunda. Régimen supletorio

1. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
2. En materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos de la Sindicatura de Cuentas en el ejercicio de sus funciones no fiscalizadoras, serán de aplicación, en defecto de lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, las disposiciones contenidas en la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición final tercera. Estatutos de Organización y Funcionamiento

Dentro de los seis meses siguientes a la designación de Síndicos, el Consejo deberá aprobar el proyecto de Estatutos de Organización y Funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas, que será elevado por el Síndico Mayor a la Junta General del Principado de Asturias, por conducto de su Mesa, para su tramitación, discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno de la Cámara.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

3. EL CONTROL INTERNO: RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS INTERVENTORA

3.1. DECRETO LEGISLATIVO 2/1998, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

3.1.1. *LA INTERVENCIÓN GENERAL*

Artículo 54. Objeto de intervención y contabilización

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración del Principado y de sus organismos autónomos de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.
2. En cuanto a las empresas, entidades y particulares, por razón de las subvenciones, créditos, avales y otras ayudas que puedan recibir del Principado o sus organismos autónomos, el control de carácter económico y financiero se ejercerá en la forma que se hubiera establecido o se establezca en cada caso, con independencia de las funciones interventoras que se regulan en la presente ley.

Artículo 55. La Intervención General

1. La Intervención General del Principado, dependiente orgánicamente de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, ejercerá sus funciones con plena autonomía e independencia respecto de los órganos sometidos a su fiscalización, y será:
   a) El órgano fiscalizador de la actividad económica y financiera de la Administración del Principado y de sus organismos autónomos.
   b) El centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma.
2. Para el ejercicio de las funciones interventoras y cuando la extensión o complejidad de los servicios lo aconsejen, se podrán designar Interventores delegados, que ejercerán sus funciones por delegación del Interventor general, el cual podrá siempre avocar para sí la fiscalización de cualquier acto o expediente.

Artículo 56. Función interventora

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

   a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.

   b) La intervención formal de la ordenación del pago.

   c) La intervención material del pago.

   d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, adquisiciones, suministros, servicios o subvenciones, que supondrá la pertinente calificación documental.

2. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

3. Por vía reglamentaria podrán ser excluidos de intervención previa los contratos menores, las subvenciones nominativas, los anticipos de caja fija y los pagos a justificar en la cuantía que se determine, así como las indemnizaciones por razón del servicio.

4. El Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa en cada una de las Consejerías, centros, dependencias u organismos se limite a comprobar los extremos siguientes:

   a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

      En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual, se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado por esta ley al respecto.

   b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

   c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, previo informe de la Intervención General.

      Los interventores delegados podrán formular las observaciones complementarias que se consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

6. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado 4 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

   Los interventores delegados que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. Estos informes se remitirán al centro gestor para que formule, en su caso y

en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándolos posteriormente a la Intervención General.

La Intervención General dará cuenta al Consejo de Gobierno y a los centros gestores que resulten afectados de los resultados más importantes de la fiscalización realizada con posterioridad y, en su caso, propondrá las actuaciones que resulten aconsejables para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

7. La fiscalización previa de los derechos será sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determina la Intervención General.

8. El control financiero y de eficacia de todo el sector público dependiente de la Administración del Principado de Asturias se realizará por la Intervención General mediante la práctica de auditorías, con la extensión, objeto y periodicidad que en los correspondientes planes establezca la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, a propuesta de la Intervención General.

   Dicho control financiero podrá ejercerse con carácter permanente en sustitución de la función interventora. El desarrollo concreto de esta medida se producirá por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

   Para la ejecución de auditorías se podrá recabar la colaboración de empresas privadas especializadas, que se ajustarán a las instrucciones que a tal efecto se les dicten.

9. La Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora a que se refiere el número uno de este artículo podrá ser ejercida sobre muestras y no sobre el total de la documentación. La propia Intervención General determinará los procedimientos para la selección y tratamiento de las muestras, de forma que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la fiscalización.

Artículo 57. Reparos de la Intervención General

1. Cuando la Intervención General del Principado, en el ejercicio de su función fiscalizadora, se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

2. Cuando la disconformidad o el reparo de la Intervención General se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda del Principado, la oposición se formalizará en nota de reparo y, caso de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de la reclamación o recurso legal o reglamentariamente procedente.

3. Cuando la disconformidad o el reparo de la Intervención General afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente, hasta que el reparo fuere solventado, en los siguientes casos:

   a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito presupuestario o el propuesto no se considere adecuado.

   b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.

   c) En el caso de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, sean esenciales, cuando estimen que la continuación de la gestión

administrativa pueda causar quebranto económico a la Hacienda del Principado o a un tercero.

d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

Artículo 58. Disconformidad

1. Cuando el órgano al que afecte un reparo manifestado por la Intervención esté disconforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

   a) Si la discrepancia corresponde a reparo manifestado por una Intervención Delegada, será resuelta por la Intervención General.

   b) Si se mantuviere la discrepancia o ésta fuere sobre un reparo manifestado por la Intervención General, será resuelta por el Consejo de Gobierno.

2. No obstante los defectos que observe en un expediente, la Intervención podrá emitir informe favorable siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales. En este supuesto la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquellos defectos, de lo cual se deberá dar cuenta a la Intervención General.

3.2. DECRETO 70/2004, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

3.2.1. *TITULO I. DISPOSICIONES COMUNES*

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El control interno de la gestión económico-financiera de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico se realizará por la Intervención General, en los términos establecidos en el texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y en el presente Decreto, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran.

Artículo 2. Formas de ejercicio

El control interno de la gestión económico-financiera de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico se realizará mediante el ejercicio de la función interventora, del control financiero permanente y de la auditoría pública.

Artículo 3. Principios de ejercicio del control interno

1. La Intervención General, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.

2. El control interno se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto de control. A tales efectos, los funcionarios o funcionarias que lo realicen tendrán independencia funcional respecto de quienes sean titulares de las

entidades cuya gestión controlen y ajustarán sus actuaciones a las instrucciones impartidas al efecto por la Intervención General.

3. La Intervención General dará cuenta a los órganos de gestión controlados y, en su caso, a aquéllos a los que figuren adscritos, en los términos que se establezca en este Decreto, de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Consejo de Gobierno, a través del Consejero o Consejera competente en materia económica y presupuestaria, de los resultados que, por su especial trascendencia, considere adecuado, o cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas.

Artículo 4. Deberes del personal que ejerce el control interno

1. Los funcionarios o funcionarias que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

   Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados, y en su caso, para instar la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal. Asimismo, las Comisiones Parlamentarias podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes, en los términos previstos en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

2. Cuando, en el ejercicio del control interno, el Interventor o Interventora actuante aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidad contable o penal, deberá ponerlos en conocimiento de la Intervención General, que, si procede, remitirá el expediente al órgano competente para la iniciación del oportuno procedimiento.

3. En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, deberá dirigirse al gestor directo de la actividad controlada.

Artículo 5. Facultades del personal que ejerce el control interno

1. Titulares de los órganos de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, representantes de empresas públicas y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades, tendrán obligación de prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios o funcionarias encargados de la realización del control, así como a suministrar cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes se les soliciten relacionados con el ejercicio de las funciones fiscalizadoras.

2. El Servicio Jurídico del Principado de Asturias podrá prestar la asistencia jurídica que corresponda a los funcionarios o funcionarias que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

3. Los funcionarios o funcionarias actuantes en el control interno accederán a los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo sus funciones de control.

   Los accesos a las bases de datos y archivos automatizados se realizarán en el marco de las normas básicas de control y seguridad que se prevén en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás disposiciones dictadas para su aplicación y desarrollo.

4. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General o las Intervenciones Delegadas, en el ejercicio de sus funciones de control interno, podrán

recabar directamente de los órganos integrantes de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico, el asesoramiento jurídico y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.

Cuando el asesoramiento y los informes hayan de recabarse de los órganos de la Administración del Principado cuya competencia se extienda a la totalidad de dicha Administración, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General.

5. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar de los órganos competentes la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda del Principado.

Artículo 6. Potestad de acceso a documentación

1. La Intervención General podrá recabar de quienes sean titulares de las Consejerías, así como de los representantes de los organismos públicos, empresas públicas y demás entes públicos los informes de control o de auditoría que hayan sido emitidos por cualquier órgano de control autonómico, nacional o comunitario, así como por auditores privados.
2. La Intervención General podrá recabar de los auditores privados cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias en relación con las auditorías realizadas.

3.2.2. *TITULO II. FUNCION INTERVENTORA*

3.2.2.1. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Definición

1. La función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, todos los actos de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos autónomos susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos públicos, con el fin de asegurar que su administración se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.
2. No obstante, la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos de la Hacienda del Principado, se sustituirá por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por las comprobaciones efectuadas en el ejercicio del control financiero permanente y la auditoría pública.

Artículo 8. Ámbito de aplicación

1. La Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos están sujetos a la función interventora de acuerdo con lo dispuesto en el presente título.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá acordar la aplicación del control financiero permanente en sustitución de la función interventora, respecto de toda la actividad del organismo autónomo o de alguna de sus áreas de gestión.
3. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones Públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos autónomos.

Artículo 9. Principios del ejercicio

1. La función interventora, que se ejercerá por la Intervención General y sus intervenciones delegadas, tiene carácter interno y preventivo y su objeto es garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria y del resto de la normativa aplicable a procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.
2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.
3. La utilización de procesos informáticos no implicará en ningún caso la disminución de garantías en la verificación de la legislación aplicable. Dichos procesos informáticos deberán permitir la comprobación y generación de los documentos y antecedentes que integren el expediente o que hayan servido de base para el reconocimiento del derecho o de la obligación, así como la identificación de los órganos y personas que hayan intervenido en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2.2.2. CAPITULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION INTERVENTORA

Artículo 10. De las distintas fases de la intervención

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:
   a) La intervención crítica o previa de todo gasto.
   b) La intervención previa del pago.
2. El ejercicio de la intervención crítica o previa de todo gasto comprende las siguientes fases:
   a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquellos que sean susceptibles de producirlos.
   b) La fiscalización previa del compromiso del gasto.
   c) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
3. El ejercicio de la intervención previa del pago comprende las siguientes fases:
   a) La intervención formal de la ordenación del pago.
   b) La intervención material del pago.

Artículo 11. Del contenido de la función interventora

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete a la Intervención General para examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables a cada caso.
2. La intervención de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad de la Intervención General para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente

resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 23 de este Decreto.

3. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida a la Intervención General para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago a cargo de la Tesorería General y, en su caso, de las tesorerías delegadas.

4. La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención General para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

3.2.2.3. CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

3.2.2.3.1. SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora

1. La Intervención General recibirá el expediente original completo. Se entenderá que está completo cuando reúna todos los documentos, justificantes e informes preceptivos emitidos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, o en la normativa reguladora del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

   La Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercida sobre muestras y no sobre el total de la documentación.

   La propia Intervención General determinará los procedimientos para la selección y tratamiento de las muestras, de forma que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la fiscalización.

2. La Intervención General fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días, computados de igual forma, cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización regulado por el artículo 18 y siguientes de este Decreto.

3. Cuando la Intervención General haga uso de la facultad de recabar asesoramiento jurídico, informes técnicos o documentación complementaria, se suspenderá el plazo mencionado en el apartado anterior, según lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, quedando obligada a dar cuenta de dicha circunstancia al órgano gestor.

Artículo 13. Fiscalización de conformidad

Si la Intervención General considera que el expediente objeto de fiscalización se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada.

Artículo 14. Reparos

1. Si la Intervención General se manifiesta en desacuerdo con el fondo o la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Los reparos deberán estar motivados en razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado, y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención General en el plazo de quince días. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, se iniciará el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

2. Con arreglo al artículo 57.3 del texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, en la fase de intervención previa, el reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los siguientes casos:

   a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito presupuestario o el propuesto no se considere adecuado.

   b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.

   c) En el caso de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, sean esenciales, cuando estimen que la continuación de la gestión administrativa pueda causar quebranto económico a la Hacienda del Principado o a un tercero.

   d) Cuando el reparo derivase de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

3. En la fase de fiscalización previa podrán intervenirse favorablemente los actos, documentos y expedientes aun cuando se hayan observado defectos en los mismos, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de los defectos con anterioridad a que se dicte la resolución definitiva. El órgano gestor remitirá a la Intervención General la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos. De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente, se considerará formulado el correspondiente reparo.

Artículo 15. Discrepancias

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General discrepancia por conducto de la Secretaría General Técnica correspondiente, en el plazo de quince días, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. La discrepancia deberá ser necesariamente motivada, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Cuando el reparo haya sido formulado por una Intervención Delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, que resolverá en el plazo de quince días. La decisión que adopte la Intervención General será vinculante para aquélla.

3. Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada, subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar la resolución definitiva.

   Si quien ostente la titularidad de la Consejería correspondiente acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, por existir discrepancia con la Intervención General, lo comunicará, con al menos siete días de antelación a la reunión del Consejo de Gobierno en que se conozca el asunto, al Consejero o Consejera competente en

materia económica y presupuestaria, por conducto de la Intervención General, la cual unirá los informes relacionados con la discrepancia planteada.

4. En el caso de que la resolución de la discrepancia por el Consejo de Gobierno sea contraria al criterio de la Intervención General, deberá incorporarse al expediente copia del acuerdo resolutorio como requisito para la continuación de la tramitación del mismo, dándose traslado del mencionado acuerdo a la Intervención General por quien sea titular de la Secretaría General Técnica correspondiente.

Artículo 16. De la omisión de la intervención previa

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si quien ostente la titularidad de la Intervención General o de las Intervenciones Delegadas, al conocer de un expediente, observaran alguna de las omisiones indicadas en el apartado anterior lo manifestarán a la autoridad que hubiere iniciado aquél. Al mismo tiempo, la Intervención General evacuará informe respecto de la propuesta, a fin de que, uniéndolo a las actuaciones, quien sea titular de la Consejería de la que aquélla dependa pueda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Gobierno para que adopte la resolución a que hubiere lugar.

   Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

   a) Las infracciones del ordenamiento jurídico que, en su caso, se hubieran puesto de manifiesto de haberse sometido el expediente a intervención previa en el momento oportuno.

   b) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.

   c) La procedencia de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

   d) La existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a los gastos y las obligaciones pendientes.

3. Corresponderá a quien sea titular de la Consejería a la que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o a la que esté adscrito el organismo autónomo, acordar el sometimiento del expediente al Consejo de Gobierno para que adopte la resolución procedente. En este caso, lo comunicará al Consejero o Consejera competente en materia económica y presupuestaria, por conducto de la Intervención General, con siete días de antelación a la reunión del Consejo de Gobierno en que se conozca el asunto. Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva intervención previa y las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención General.

4. El acuerdo favorable del Consejo de Gobierno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

3.2.2.3.2. SECCIÓN 2ª. DE LOS REGÍMENES DE EJERCICIO DE LA INTERVENCIÓN PREVIA SOBRE GASTOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17. Régimen general

En el régimen general de la intervención previa se comprobará el cumplimiento de la totalidad de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente, en cada una de las fases definidas en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 18. No sujeción a la intervención previa

No estarán sometidos a intervención previa:

a) Los contratos menores.

b) Los gastos de material no inventariable.

c) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

d) Las subvenciones nominativas.

e) Los gastos cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija.

f) Las indemnizaciones por razón del servicio.

g) Los gastos que se realicen con cargo a fondos librados a justificar.

Artículo 19. Régimen especial de intervención previa de requisitos básicos

1. El Consejo de Gobierno podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la fiscalización e intervención previa se limite a comprobar para los expedientes de gasto en los que así se determine, los extremos siguientes:

   a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

      En los casos en que se trate de contraer compromisos de carácter plurianual se comprobará, además, que se cumple lo preceptuado en el artículo 29 del texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

   b) Que las obligaciones o gastos se proponen al órgano competente.

      La propuesta de aprobación, compromiso o liquidación del gasto sometida a fiscalización o intervención previa deberá dirigirse al órgano competente para aprobarla, indicando la norma o el acto que atribuya la competencia, en los casos en que éste no la tenga atribuida como propia.

   c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia económica y presupuestaria, previo informe de la Intervención General.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y de aquéllos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno, que quedan sometidos al régimen ordinario de fiscalización e intervención previa.

3. En este régimen especial, sólo procederá la formulación de reparo cuando no se cumpla alguno de los extremos de necesaria comprobación establecidos en el apartado primero del presente artículo. No obstante, las Intervenciones Delegadas podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes y sin que resulte de aplicación la posibilidad contenida en el apartado 3 del artículo 14 del presente Decreto, salvo en el supuesto de que la observación formulada se refiera a extremos objeto de necesaria comprobación.

Artículo 20. Control posterior

El grado de cumplimiento de la legalidad de los extremos no comprobados en la intervención previa a que se refiere el artículo anterior se verificará mediante el ejercicio del control financiero permanente, en los términos previstos en el artículo 32 de este Decreto. Dicho control se ejercerá sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de créditos.

3.2.2.3.3. SECCIÓN 3ª. DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LA APROBACIÓN Y DEL COMPROMISO DEL GASTO

Artículo 21. Fiscalización previa de la aprobación y del compromiso del gasto

1. Están sujetos al régimen general de fiscalización previa los actos por los que se aprueban y comprometen gastos, acuerdan el movimiento de fondos y valores o aquellos que sean susceptibles de producirlos.
2. Se entiende por aprobación de un gasto el acto por el que, de acuerdo con el procedimiento establecido, el órgano competente adopta la decisión de destinar créditos o fondos a la consecución de un fin público. El ejercicio de la función interventora en esta fase tiene por objeto verificar el cumplimiento de todos los requisitos sustantivos y procedimentales establecidos por el ordenamiento jurídico, previos a la aprobación de un gasto, salvo en los casos contemplados en el artículo 19 de este Decreto. Los gastos que hayan de dar lugar a un solo acto o contrato administrativo se acumularán en la aprobación sin que puedan fraccionarse en distintos expedientes.
3. El compromiso de gasto o disposición es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente acuerda o concierta con un tercero, según los casos, la realización de obras, suministros, prestaciones de servicios, concesión de transferencias y subvenciones u otro tipo de gastos, que previamente hubieran sido autorizados. El ejercicio de la función interventora, en esta fase, comprende la verificación del cumplimiento de los trámites que conforme a la normativa vigente procedan para la disposición de gastos, salvo en los casos contemplados en el artículo 19 de este Decreto.

3.2.2.3.4. SECCIÓN 4ª. DE LA INTERVENCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL GASTO Y DE LA INVERSIÓN

Artículo 22. Intervención de la liquidación del gasto

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones a cargo de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos autónomos están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados, o en los

demás actos o hechos que, según el derecho, los generen. El régimen de intervención aplicable es el general, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del presente Decreto.

2. El reconocimiento de la obligación es el acto administrativo en virtud del cual el órgano competente acepta formalmente una deuda a favor de una persona física o jurídica como consecuencia del cumplimiento o afianzamiento de la prestación a la que se hubiese comprometido, o bien, en el caso de obligaciones no recíprocas, como consecuencia del nacimiento del derecho de dicha persona en virtud de la ley o de un acto administrativo que lo genere.

3. La Intervención General conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación. En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

Artículo 23. Contenido de las comprobaciones

Al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar, salvo en los casos contemplados en el artículo 19 de este Decreto:

a) Que las obligaciones responden a gastos fiscalizados favorablemente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de la aplicación. En todo caso en la documentación deberán constar los siguientes extremos:

   1. Identificación del acreedor.
   2. Importe exacto de la obligación.
   3. Las prestaciones, servicios u otras causas de las que se derive la obligación del pago.

c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o adquisición y que ha sido intervenida, en su caso, dicha comprobación.

Artículo 24. De la comprobación material de la inversión

1. Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente, en la forma prevista en el presente artículo, la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por el delegado o delegada que designe la Intervención General. La designación de los funcionarios o funcionarias que se encarguen de esta comprobación podrá hacerse, tanto particularmente, para una inversión determinada, como con carácter general y permanente, para todas aquéllas que afecten a una Consejería u organismo autónomo, o que afecten a centros y servicios dependientes de los anteriores, en que se realice la función, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

3. La designación de delegado o delegada por la Intervención General se efectuará entre el funcionariado adscrito a la Intervención General, asesorado, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, por funcionariado de la especialidad a que corresponda la adquisición, obra o servicio.

   La designación del personal asesor se efectuará, en su caso, por la Intervención General, preferentemente entre funcionarios o funcionarias dependientes de la misma y, en su

defecto, entre funcionarios o funcionarias que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, contratación o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de Consejerías u organismos distintos de aquéllos a que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo u organismo que no hayan intervenido en su gestión, realización o dirección. Cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios o funcionarias para el desempeño de esta función, el asesor o asesora podrá ser nombrado entre el personal que tenga la preparación específica necesaria.

La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por el personal a que se refiere el párrafo anterior se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

4. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación del delegado o delegada para su asistencia a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta exceda del fijado para la definición de los contratos menores, con una antelación de, al menos, veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

5. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el delegado o delegada designado en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

   La Intervención General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y la fabricación de bienes adquiridos mediante contrato de suministros.

6. El resultado de la intervención de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta, que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición, en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

   El delegado o delegada de la Intervención General que se designe para asistir a la comprobación material de la inversión remitirá un ejemplar del acta al Servicio competente en materia de fiscalización e intervención.

7. En los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de recepción firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por la jefatura del centro, dependencia o servicio a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones.

3.2.2.3.5. SECCIÓN 5ª. DE LA INTERVENCIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL PAGO

Artículo 25. De la intervención formal del pago

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenen pagos con cargo a la Tesorería General. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por el órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación y se acomodan al plan de disposición de fondos.

   El ajuste de la orden de pago al acto de reconocimiento de la obligación se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscritos por los órganos que realizaron dichas actuaciones.

En el caso de que las órdenes de pago se expidan basándose en las propuestas recibidas por medios informáticos, se entenderá que se produce tal ajuste siempre que el sistema de información contable garantice que no pueden ser incluidas en ninguna ordenación de pago obligaciones que no hayan sido intervenidas, siempre que su intervención sea preceptiva, y reconocidas por los órganos competentes.

2. En los supuestos de la existencia de retenciones judiciales y de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que los dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

3. Si la Intervención General considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en los apartados anteriores, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento en donde se contiene la orden de pago o en el documento resumen de cargo de las cajas pagadoras.

4. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, la Intervención General formulará el correspondiente reparo, motivado y por escrito, en los términos y con los efectos establecidos en los artículos 14 y 15.

Artículo 26. De la intervención material del pago

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto:

   a) Cumplir directamente las obligaciones cuya gestión de pago esté encomendada a la Tesorería General o a las Tesorerías Delegadas.

   b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.

   c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería General o de sus Tesorerías Delegadas.

   Dicha intervención verificará la identidad del perceptor y la cuantía del pago.

2. Cuando la Intervención General encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito.

3.2.2.3.6. SECCIÓN 6ª. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE PAGOS A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJA

Artículo 27. Intervención previa de las órdenes de pago a justificar

La intervención previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de las cajas pagadoras de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

   a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
   b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.
   c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad.

Artículo 28. Intervención previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija

1. La intervención previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:
   a) La existencia de acuerdo de la autoridad competente sobre la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
   b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.
2. En la intervención previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija comprobará:
   a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
   b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
   c) Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

Artículo 29. Especialidades en cuanto al régimen de los reparos

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por la Intervención, en las condiciones y con los efectos previstos en la Sección 1ª del presente capítulo.
2. No procederá el reparo por la falta de justificación de libramientos anteriores cuando, para evitar daños en el funcionamiento de los servicios, quien sea titular de la Consejería, de la presidencia o de la dirección del organismo autónomo autorice la expedición de una orden de pago específica.

3.2.3. *TITULO III. DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE*

3.2.3.1. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Definición

El control financiero permanente tendrá por objeto la verificación de una forma continua realizada a través de la correspondiente Intervención Delegada o Unidad de Control Financiero Permanente, de la situación y el funcionamiento de los sujetos a que se refiere el artículo 31 del presente Decreto, en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 31. Ámbito de aplicación

El control financiero permanente se ejercerá sobre:

a) Los actos, documentos o expedientes de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos no sometidos a intervención previa plena.
b) Los actos, documentos o expedientes de los organismos autónomos en los supuestos en el que el Consejo de Gobierno acuerde la sustitución de la función interventora por el control financiero permanente.
c) Los actos, documentos o expedientes de las entidades y entes públicos previstos en el artículo 4 del texto refundido del régimen económico y presupuestario aprobado por

Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, que no contemplen en su ley de creación otro régimen de control interno.

Artículo 32. Contenido del control financiero permanente

1. En el supuesto de la letra a) del artículo anterior, el control financiero permanente incluirá, con el alcance previsto en los correspondientes Planes anuales de Control Financiero Permanente, la verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extienda la función interventora en su régimen general.
2. En los supuestos recogidos en las letras b) y c) del artículo anterior, el control financiero permanente incluirá, con el alcance previsto en los correspondientes planes anuales de control financiero permanente, las siguientes actuaciones:
   a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica.
   b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria, verificación del cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto y verificación del balance de resultados e informe de gestión.
   c) Informe sobre la propuesta de distribución del resultado del ejercicio que deberá acompañar a las cuentas anuales.
   d) Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.
   e) Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.
   f) Las demás actuaciones que se prevean en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público autonómico.

3.2.3.2. CAPITULO II. INFORMES Y PLANES ANUALES DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

Artículo 33. Informes provisionales y definitivos

1. La Intervención Delegada o las Unidades de Control Financiero Permanente que hayan desarrollado el control deberán emitir informe escrito comprensivo de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo. Para la elaboración del referido informe se podrán analizar cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios en la aplicación de los procedimientos de análisis que se hayan considerado, abarcando la totalidad o las partes de actividad e información que se determinen por los responsables de la realización de los controles.

   El órgano, entidad o ente controlado deberá proporcionar la documentación e información solicitada en el plazo máximo de quince días.
2. Este informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del mismo, formule las alegaciones que estime oportunas o manifieste su conformidad.

En el caso de existir deficiencias admitidas por dicho órgano gestor, éste indicará las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

3. Se entenderá como gestor directo a quien sea titular del órgano, entidad o ente controlado.

4. Sobre la base del informe provisional y de las alegaciones recibidas, el órgano de control emitirá el informe definitivo.

   Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello, el informe provisional se elevará a definitivo.

5. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones.

   Los referidos informes definitivos serán remitidos a los gestores directos de la actividad controlada, a quien sea titular de la Consejería de la que dependa o a la que esté adscrito el órgano o entidad controlada y a quien sea titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

Artículo 34. Informes de actuación y seguimiento de medidas correctoras

1. La Intervención General podrá formular informes de actuación derivados de las recomendaciones y de las propuestas de actuación para los órganos gestores contenidas en los informes de control financiero permanente, cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:

   a) Que se hayan apreciado deficiencias y el gestor directo cuya gestión sea objeto de control no indique las medidas necesarias y el plazo previsto para su solución.

   b) Que el gestor directo manifieste discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control.

   c) Que habiendo manifestado su conformidad, el gestor directo no adopte las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.

2. Los informes de actuación se dirigirán a quien sea titular de la Consejería de la que dependa o a la que esté adscrito el órgano o entidad controlada, y, en caso de disconformidad, se elevarán al Consejo de Gobierno a través de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. Las decisiones que en este sentido adopte el Consejo de Gobierno serán vinculantes tanto para los órganos de gestión como de control.

3. La Intervención General realizará un seguimiento continuado sobre las medidas correctoras que se hayan adoptado como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.

Artículo 35. Informe anual

Anualmente se elaborará un informe comprensivo de los resultados de las actuaciones de control financiero permanente realizadas durante el ejercicio, que será remitido al Consejo de Gobierno.

Artículo 36. Planes anuales de control financiero permanente

Las actuaciones de control financiero permanente a efectuar en cada ejercicio, su alcance específico y la periodicidad de los informes se determinarán en el Plan anual de control financiero permanente que será elaborado por la Intervención General y aprobado por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

El referido Plan podrá ser modificado cuando se produzcan circunstancias que lo justifiquen.

3.2.4. *TITULO IV. DE LA AUDITORIA PUBLICA*

3.2.4.1. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Definición

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de que la actividad económico-financiera del sector público autonómico se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia mediante la aplicación de procedimientos de revisión selectivos.

Artículo 38. Ámbito

La auditoría pública se ejercerá, en función de lo previsto en el Plan anual de auditorías a que se refiere el artículo 42 de este Decreto, sobre todos los órganos y entidades integrantes del sector público autonómico, sin perjuicio de las actuaciones correspondientes al ejercicio de la función interventora y del control financiero permanente y de las actuaciones sometidas al ejercicio de la auditoría privada impuestas a las empresas públicas del Principado de Asturias por la legislación mercantil.

Artículo 39. Formas de ejercicio

1. La auditoría pública adoptará las siguientes modalidades:

   a) La auditoría de regularidad contable, consistente en la revisión y verificación de la información y documentación contable con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa contable y, en su caso, presupuestaria que le sea de aplicación.

   b) La auditoría de cumplimiento, cuyo objeto consiste en la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.

   c) La auditoría operativa, que constituye el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

   d) La auditoría de contratos programas y de seguimiento de planes de equilibrio financiero, que tendrá por objeto los contratos-programa u otros convenios en los que las aportaciones a realizar por el Principado se encuentren condicionadas en su importe al cumplimiento de determinados objetivos, al importe o evolución de determinadas magnitudes financieras o al cumplimiento de determinadas hipótesis macroeconómicas, con el fin de verificar la adecuación de la propuesta de liquidación formulada por el órgano previsto en el convenio al cumplimiento de las referidas condiciones.

2. La Intervención General podrá determinar la realización de auditorías en las que se combinen objetivos de auditoría de regularidad contable, de cumplimiento y operativa.

3.2.4.2. CAPITULO II. INFORMES Y PLANES ANUALES DE AUDITORIA

Artículo 40. Informes de auditoría provisionales, definitivos y de actuación

Los informes de auditoría provisionales, definitivos y de actuación que deberá emitir, en su caso, el órgano que haya desarrollado el control, se ajustarán en su procedimiento de elaboración, contenido y destinatarios a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de este Decreto.

Artículo 41. Informe anual

Anualmente se elaborará un informe comprensivo de los resultados de las actuaciones de auditoría realizadas durante el ejercicio, que será remitido al Consejo de Gobierno. En dicho informe se incluirá un resumen de las auditorías de cuentas anuales realizadas, en las que se reflejarán las salvedades contenidas en los respectivos informes.

Artículo 42. Planes anuales de auditoría

1. Las auditorías a efectuar en cada ejercicio se determinarán en el Plan anual de auditorías que será aprobado por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria a propuesta de la Intervención General. El referido Plan podrá ser modificado cuando se produzcan circunstancias que lo justifiquen.
2. Para la ejecución de los Planes anuales de auditorías, la Intervención General podrá, en caso de insuficiencia de medios propios disponibles, proponer la contratación de empresas privadas de auditorías, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que se determinen por la Intervención General, que podrá efectuar las revisiones y controles de calidad que considere oportunos. Los auditores externos estarán obligados a poner a disposición de la Intervención General toda la información que haya servido para elaborar los informes emitidos.

Artículo 43. Autorización de la Intervención General de controles de eficacia y eficiencia

1. La Consejería competente en materia económica y presupuestaria deberá autorizar la realización de auditorías con empresas privadas; la resolución se emitirá en el plazo de quince días a contar desde la recepción del expediente, previo informe preceptivo de la Intervención General. En función de los recursos disponibles, la Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá decidir, en su caso, la realización del control en todo o en parte con funcionariado adscrito a la Intervención General.
2. En todo caso, en los contratos que se realicen con auditores privados se deberá incluir una cláusula que garantice a la Intervención General el acceso a los informes emitidos, así como a los documentos de trabajo que hayan servido de base a la realización de los mismos.

3.2.4.3. CAPITULO III. DE LA AUDITORIA DE LAS SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICAS

Artículo 44. Objeto

1. La auditoría de las subvenciones y ayudas públicas se ejercerá por la Intervención General sobre las entidades colaboradoras y beneficiarios de las mismas.
2. La auditoría de las subvenciones tendrá como objeto verificar:
   a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
   b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradores de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.

d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.

e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.

f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración del Principado de Asturias por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

3. La auditoría de las subvenciones podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

d) La comprobación material de las inversiones financiadas.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención, y, en su caso, la resolución de concesión.

f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

Artículo 45. Procedimiento de auditoría

1. La iniciación de las actuaciones de auditoría sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, se efectuará mediante notificación a los mismos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que vaya a realizarlas, la documentación que, en un principio, debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones.

2. El órgano que haya desarrollado el control emitirá un informe comprensivo de los hechos puestos de manifiesto en el mismo o de las conclusiones que de aquéllos se deriven respecto al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la normativa aplicable, así como de la verificación de la correcta aplicación o empleo de las ayudas o subvenciones concedidas. En este informe no se incluirán referencias a las debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de las subvenciones o ayudas ni a las recomendaciones que puedan afectar al órgano gestor. Este primer informe tendrá carácter provisional y se remitirá a la entidad colaboradora o al beneficiario de la subvención o ayuda, a fin de que el mismo pueda formular durante un plazo de quince días las alegaciones que considere conveniente.

3. Sobre la base del informe provisional relativo a la entidad colaboradora o beneficiario de la subvención o ayuda y, en su caso, de las alegaciones recibidas, se emitirá un informe

provisional que se remitirá al órgano gestor de las subvenciones o ayudas. No obstante, cuando se hayan efectuado distintos controles sobre beneficiarios en relación con una misma línea de subvención o ayuda, se podrá emitir para el órgano gestor un único informe provisional que resuma los resultados de los controles efectuados.

4. Sobre la base de las alegaciones recibidas de la entidad colaboradora o del beneficiario de la subvención o ayuda y del órgano gestor se emitirá un informe definitivo que será remitido a la entidad colaboradora o beneficiario al que se refiere el control, así como al órgano gestor.

Artículo 46. Medidas cautelares

Cuando en el ejercicio de las funciones de auditoría se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten. Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Artículo 47. Efectos de los informes de auditoría

1. Cuando en el informe emitido por la Intervención General se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, en su caso, en base al referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de quince días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de auditoría la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada.

   En este último caso, la Intervención General podrá emitir informe de actuación dirigido a quien ostente la titularidad de la Consejería de la que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

3. Quien ostente la titularidad de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del expediente de reintegro.

4. En caso de disconformidad, la Intervención General podrá elevar, a través de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, el referido informe a la consideración del Consejo de Gobierno. La decisión adoptada por éste órgano resolverá la discrepancia.

Artículo 48. Ayudas y subvenciones cofinanciadas

1. En las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General del Principado de Asturias establecerá con la Intervención General de la Administración del Estado la necesaria coordinación de controles, en el marco del Plan nacional de control de ayudas comunitarias y de los convenios de colaboración que se firmen.

2. En las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias que se gestionen por las Entidades Locales, podrán establecerse mediante convenio procedimientos específicos para su control, seguimiento y evaluación.

Disposición transitoria única. Aplicación supletoria

En tanto no se dicten normas específicas por la Intervención General, serán de aplicación las normas de auditoría e instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados el artículo 2 del Decreto 46/1991, de 18 de abril, por el que se regula la expedición de mandamientos de pago a justificar y las cajas pagadoras, y el Decreto 28/2002, de 28 de febrero, por el que eximen de intervención previa determinados expedientes de gastos, así como cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto que se opongan a lo previsto en el mismo.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa

Por la Intervención General se dictarán las circulares e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

TEMA 7:

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.1. INTRODUCCIÓN

En España existen dos modelos de financiación de las Comunidades Autónomas: el **régimen común** y el **régimen foral.**

A su vez, dentro del régimen común, **Canarias** posee un régimen económico y fiscal especial por razones históricas y geográficas, que se ha regulado teniendo en cuenta las disposiciones de la Unión Europea sobre regiones ultraperiféricas.

Ceuta y Melilla son dos ciudades que participan de la financiación autonómica, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía y también del régimen de financiación de las Haciendas Locales. Asimismo, disponen de un régimen de fiscalidad indirecta especial, caracterizado entre otros aspectos porque en su territorio se aplica el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en lugar del IVA.

Junto con los recursos que el sistema de financiación proporciona a las Comunidades Autónomas, hay que añadir el resto de recursos de que estas disponen: tributos propios, transferencias de los Presupuestos Generales del Estado, fondos de la Unión Europea.... De igual manera, las Comunidades Autónomas pueden obtener financiación acudiendo **al endeudamiento**, en los términos previstos por la normativa vigente.

La Constitución Española se refiere al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en los artículos 156 a 158. Asimismo, reconoce las especialidades de los territorios forales y de Canarias:

- El **artículo 156** establece los principios del sistema: autonomía financiera, coordinación y solidaridad.
- En **el artículo 157** se enumeran los recursos de las Comunidades Autónomas y remite su regulación a una **Ley Orgánica** (Ley Orgánica 8/1980).
- En el **artículo 158** se establecen los instrumentos para hacer efectivo el principio de solidaridad.
- Además, la **Disposición Adicional Primera** se refiere a los territorios forales y la **Disposición Adicional Tercera** a la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario.
- Finalmente, la **Disposición Transitoria Quinta** ha permitido la constitución de Ceuta y Melilla como ciudades con Estatuto de Autonomía.

1.1.1. *RÉGIMEN COMÚN*

En la actualidad, la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común se rige por la **Ley 22/2009** de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Como culminación de un proceso de negociación entre el Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 15 de julio de 2009 adoptó, a propuesta del

Gobierno de la Nación, el Acuerdo 6/2009, para la reforma del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía cuya puesta en práctica exigió llevar a cabo una serie de reformas legales. La citada Ley acomete las reformas que no requirieron el rango de Ley Orgánica, complementando así la reforma de la **Ley Orgánica 8/1980**, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) efectuada por la **Ley Orgánica 3/2009.**

El nuevo sistema de financiación surte efectos, con carácter general, desde el 1 enero de 2009, si bien con determinadas excepciones para facilitar la transición entre modelos.

Los ejes básicos del nuevo sistema son:

- El refuerzo de las prestaciones del Estado del Bienestar ,
- El incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas,
- El aumento de la autonomía y la corresponsabilidad y
- La mejora de la dinámica y la estabilidad del sistema y de su capacidad de ajuste a las necesidades de los ciudadanos.

Estos ejes se concretan en los distintos elementos del sistema regulados en la Ley:

- El Estado *de Bienestar* se refuerza mediante la incorporación por el Estado de recursos adicionales que se integran gradualmente en el nuevo sistema, dentro del marco de la política de estabilidad macroeconómica y presupuestaria y de las exigencias de la Unión Europea.
- El *principio de suficiencia* queda garantizado mediante el **Fondo de Suficiencia Global**, que permite asegurar la financiación de la totalidad de las competencias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- El *refuerzo de la equidad* se instrumenta básicamente a través del nuevo **Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales**, el cual garantiza que, en cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución y del decimoquinto de la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas van a recibir los mismos recursos por habitante, en términos de población ajustada o unidad de necesidad, no sólo en el primer año de aplicación, sino también en el futuro. También contribuyen a incrementar la equidad en el sistema los **Fondos de Convergencia**, creados mediante fondos adicionales del Estado con los objetivos de reforzar la convergencia en financiación per cápita y la convergencia en los niveles de vida de los ciudadanos.
- Los *principios de autonomía y corresponsabilidad* se refuerzan en este nuevo sistema mediante el aumento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos a las Comunidades Autónomas y mediante el incremento de las competencias normativas de éstas de cara a que tengan una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen. Igualmente se refuerza la colaboración recíproca entre las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como se prevé novedosamente la posibilidad de delegar en las Comunidades Autónomas la revisión en vía administrativa de los actos de gestión dictados por sus Administraciones tributarias. Este aumento de la corresponsabilidad se hace compatible con el respeto a la unidad de mercado.
- Se mejora *la dinámica del sistema* con el objetivo de favorecer su estabilidad. Para ello, se introducen mecanismos efectivos y explícitos de ajuste de los recursos a las necesidades de los ciudadanos mediante la actualización anual de las variables que determinan la necesidad de financiación a efectos de calcular la participación en el Fondo de Garantía de

cada Comunidad Autónoma, además de preverse una evaluación quinquenal de los resultados del sistema sobre la base de los trabajos del Comité Técnico Permanente de Evaluación.

Recursos del Sistema de Financiación

En la sección 2.ª del Título I de la Ley se regulan los recursos financieros del sistema en el año base que se destinan a financiar las necesidades globales de financiación, como son los tributos cedidos, la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y el Fondo de Suficiencia Global.

1. Los **tributos cedidos**, que conforman lo que se denomina en la Ley la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas, son, básicamente, los que ya recogía la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, aunque en algún caso se produce una elevación en los porcentajes de cesión. Por tanto, forman parte de la capacidad tributaria los siguientes recursos tributarios:
   a) Recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de los Tributos sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos.
   b) Recaudación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
   c) La Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que asciende al 50% de los residentes en la Comunidad Autónoma.
   d) Cesión del 50% de la recaudación líquida por Impuesto sobre el Valor Añadido.
   e) Cesión del 58% de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.
   f) Cesión del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad.
2. **La transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales** instrumenta la participación de las Comunidades en este Fondo, garantía de equidad y nivelación que tiene por objeto asegurar que cada Comunidad Autónoma recibe los mismos recursos por unidad de necesidad para financiar los servicios públicos fundamentales esenciales del Estado de Bienestar. Se concretan los recursos que constituyen este Fondo (el 75% de la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas y la aportación del Estado) así como los criterios de reparto del mismo mediante una serie de variables que van a determinar la población ajustada o unidad de necesidad.

VARIABLES	PONDERACIÓN
Población	30%
Superficie	1,8%
Dispersión	0,6%
Insularidad	0,6%
Población protegida equivalente distribuida en siete grupos de edad	38%
Población mayor de 65	8,5%
Población entre 0 y 16	20,5%

3. El **Fondo de Suficiencia Global** opera como recurso de cierre del sistema, asegurando que las necesidades globales de financiación de cada Comunidad en el año base se cubren con su capacidad tributaria, la transferencia del Fondo de Garantía y el propio Fondo de Suficiencia Global.

De este modo, si con el sistema anterior el 70% de todos los recursos de las CC.AA. provenían de los impuestos cedidos parcial o totalmente por el Estado, con el nuevo modelo, este porcentaje pasa a ser inferior al 90%.

Los recursos recogidos en el **apartado 1.a** son gestionados y recaudados directamente por las Comunidades Autónomas. Los recursos recogidos en el **apartado 1.b** son gestionados por la Agencia Estatal Tributaria (AEAT) por cuenta de las Comunidades Autónomas. La AEAT transfiere a cada Comunidad Autónoma mensualmente la recaudación producida en su territorio.

En cuanto al resto de recursos, hay que destacar que el nuevo sistema de financiación opera mediante **unas entregas a cuenta** de los recursos sujetos a liquidación y una **liquidación definitiva** de los mismos, realizándose una liquidación conjunta de los recursos sujetos a liquidación y de los Fondos de Convergencia.

Son recursos sujetos a liquidación la Tarifa autonómica del IRPF, el rendimiento cedido del IVA y de los Impuestos Especiales de Fabricación, la transferencia del Fondo de Garantía y el Fondo de Suficiencia Global.

La Ley describe el cálculo de las entregas a cuenta y de las liquidaciones de los recursos tributarios, la secuencia temporal de los pagos y su instrumentación presupuestaria, mejorando la anterior regulación de los mismos en la Ley 21/2001, a la par que adaptando dicha regulación a los nuevos porcentajes de cesión y perfeccionando el cálculo de las entregas a cuenta, en el caso de la tarifa autonómica del IRPF.

Al tratarse de un nuevo elemento en el sistema de financiación, se incorpora la regulación de las entregas a cuenta y la liquidación definitiva de la transferencia del Fondo de Garantía. El importe de la entrega a cuenta de dicha transferencia parte de la previsión del Fondo de Garantía y de la previsión de la participación de cada Comunidad Autónoma en el mismo a partir de las variables que componen la población ajustada, estimadas según los últimos datos publicados. La liquidación definitiva de esta transferencia exige determinar el importe definitivo del Fondo y conocer los valores definitivos de las variables que constituyen la población ajustada. Precisamente esta actualización anual de las variables determinantes de la unidad de necesidad constituye una de las principales novedades del sistema, proporcionándole estabilidad y flexibilidad y permitiendo su ajuste a la evolución de las necesidades de las Comunidades Autónomas.

Al igual que el sistema anterior, la entrega a cuenta del Fondo de Suficiencia Global se determina cada año en función de la actualización provisional del valor en el año base del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía correspondiente a cada año a partir de la estimación de la variación del ITE entre el año base y el año para el que se determina la entrega a cuenta y de las regularizaciones y revisiones aplicables. El término ITE se define como la caja del Estado en un determinado año derivada de los tributos compartidos (recaudación menos pagos) y se regula la homogeneización de este término en el año base para permitir que la variación estimada lo sea en términos homogéneos.

Los Fondos de Convergencia

Los nuevos Fondos de Convergencia Autonómica, el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación, son Fondos creados con aportación de recursos del Estado y con los objetivos de aproximar las Comunidades Autónomas en términos de financiación por habitante ajustado y de favorecer el equilibrio económico territorial, contribuyendo a la igualdad y la equidad.

El **Fondo de Competitividad** se crea con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre Comunidades Autónomas, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal y se desincentiva la competencia fiscal a la baja.

Se reparte anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común con financiación per cápita ajustada inferior a la media o a su capacidad fiscal determinada legalmente, en función de su población ajustada relativa.

El **Fondo de Cooperación** se crea con el objetivo último de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Se reparte anualmente entre las Comunidades Autónomas de régimen común que tengan un PIB per cápita inferior al 90 % de la media, que tengan una densidad de población inferior al 50 % de la densidad media o que, teniendo un crecimiento de población inferior al 90 % de la media, tengan una densidad de población por kilómetro cuadrado inferior a la cifra resultante de multiplicar por 1,25 la densidad media de las Comunidades Autónomas de régimen común.

Otros recursos de las Comunidades Autónomas procedentes del Estado

La Constitución española establece en su artículo 158.2 que con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Su desarrollo legislativo se ha efectuado por Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial, modificada a su vez por Ley 23/2009, de 18 de diciembre.

En cumplimiento de este mandato constitucional, en los Presupuestos Generales del Estado se dotan todos los años los denominados **Fondos de Compensación Interterritorial** (PDF aprox. 8,55 KB), que tienen las siguientes características:

- Su importe no puede ser inferior al 35% de la inversión del Estado y sus Organismos Autónomos, ponderada por la población y renta relativa de las Comunidades Autónomas y Ciudades beneficiarias. Tampoco el importe puede ser inferior al Fondo del año 1992.
- Se distribuyen entre las Comunidades Autónomas con menor renta y las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Los Fondos deben destinarse a financiar gastos de inversión. No obstante, hasta un máximo del 25% de los Fondos de cada año pueden destinarse a gastos de puesta en marcha de las inversiones financiadas con cargo a los mismos.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 22/2001, con cargo a las dotaciones las Comunidades Autónomas realizan solicitudes de Fondos de acuerdo con la **ejecución** de los proyectos financiados.

Además de los anteriores recursos, las Comunidades Autónomas perciben otros fondos tales como subvenciones y transferencias.

1.1.2. *RÉGIMEN FORAL*

La Disposición adicional primera de la Constitución establece el respeto a los derechos históricos de los territorios forales dentro del marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Desde el punto de vista financiero, tanto el Estatuto de Autonomía del País Vasco como la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establecen que las relaciones de orden tributario y financiero entre estos territorios forales y el Estado vendrán reguladas por el sistema de Concierto o Convenio.

En el régimen foral el sistema de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales (actualmente todos, excepto los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido) corresponde a cada uno de los tres territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra. La recaudación de estos impuestos se realiza por dichos territorios y por su parte, la Comunidad Autónoma contribuye a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas, a través de una cantidad denominada "cupo" o "aportación".

El cupo o aportación económica se fija cada cinco años y se actualiza anualmente mediante aplicación al importe fijado en el año base de un índice de actualización. Dicho índice es el incremento de la recaudación líquida obtenida por el Estado en tributos convenidos o concertados desde el año base hasta el año cálculo.

El ingreso del cupo del País Vasco se produce al final de cada cuatrimestre. El ingreso de la aportación de Navarra se produce al final de cada trimestre. Ambos se aplican al Presupuesto de Ingresos del Estado.

En la actualidad el Concierto con el País Vasco y la metodología para la determinación del cupo se regulan en la **Ley 12/2002** y en la **Ley 29/2007**

En el caso de Navarra, el vigente Convenio fue aprobado por la **Ley 28/1990**

1.2. LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1.2.1. *CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES*

Artículo 1

Uno. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

Dos. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Tres. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo 2

Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español. A estos efectos, se aplicarán los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

c) La garantía de un nivel base equivalente de financiación de los servicios públicos fundamentales, independientemente de la Comunidad Autónoma de residencia.

d) La corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas y el Estado en consonancia con sus competencias en materia de ingresos y gastos públicos.

e) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

f) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

g) La lealtad institucional, que determinará el impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia tributaria o la adopción de medidas que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas o sobre el Estado obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente, y que deberán ser objeto de valoración quinquenal en cuanto a su impacto, tanto en materia de ingresos como de gastos, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, y en su caso compensación, mediante modificación del Sistema de Financiación para el siguiente quinquenio.

Dos. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Tres. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 3

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, como órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, entenderá de las siguientes materias:

   a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

   b) La emisión de los informes y la adopción de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica 18/2001, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

   c) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

d) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

e) La apreciación de las razones que justifiquen, en cada caso, la percepción por parte de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

f) La coordinación de la política de endeudamiento.

g) La coordinación de la política de inversiones públicas.

h) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

1.2.2. *CAPÍTULO II. RECURSOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS*

Artículo 4

Uno. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

f) Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes.

g) El producto de las operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

i) Sus propios precios públicos.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo 5

Uno. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Dos. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 6

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Artículo 7

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

   a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

      - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
      - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

   b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo 8

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Dos. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 9

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Artículo 10

1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.
2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.
3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. En ambos casos, la cesión podrá comprender competencias normativas en los términos que determine la Ley que regule la cesión de tributos.
4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo bien en función del lugar de consumo, bien en función del

lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias, bien en función de los consumos calculados sobre una base estadística.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo 11

Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.

f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.

g) El Impuesto sobre la Electricidad.

h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

i) Los Tributos sobre el Juego.

j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y en su totalidad para el tipo estatal especial y para el tipo autonómico.

Artículo 12

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.
2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo 13

Uno. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía participarán, a través de su Fondo de Suficiencia Global, en los ingresos del Estado.

Dos. El Fondo de Suficiencia Global cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

Tres. El valor inicial del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía se determinará en Comisión Mixta. Dicho valor será objeto de regularización y evolucionará de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Cuatro. El valor del Fondo de Suficiencia Global de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzca el traspaso de nuevos servicios o se amplíen o revisen valoraciones de traspasos anteriores.

b) Cuando cobre efectividad la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se den otras circunstancias, establecidas en la Ley.

Cinco. Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ser titulares de otras formas de participación en los ingresos del Estado, a través de los fondos y mecanismos establecidos en las leyes.

Artículo 13 bis. Principio de prudencia financiera

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, están sujetas al principio de prudencia financiera.

   Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

   a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

   b) Pasivos financieros. Están incluidas en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

   c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

   De la aplicación de dichas condiciones se informará periódicamente al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

4. Las Comunidades Autónomas velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

5. Precisará de autorización del Estado la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.

Artículo 14. Endeudamiento de las Comunidades Autónomas

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 4 del presente

artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

   b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma en el presupuesto del ejercicio.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación de crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado. Para la concesión de la referida autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera definidos en el artículo 2.uno.b) de la presente Ley.

   Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se considerarán financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea.

   En todo caso, las operaciones de crédito a que se refieren los apartados uno y dos anteriores precisarán autorización del Estado cuando, de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

6. Las Comunidades Autónomas deberán reducir el riesgo y coste que asuman con ocasión de la concesión de avales, reavales y cualquier otra clase de garantías para afianzar operaciones de crédito de personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 15

Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

A efectos de este artículo se considerarán servicios públicos fundamentales la educación, la sanidad y los servicios sociales esenciales.

Se considerará que no se llega a cubrir el nivel de prestación de los servicios públicos al que hace referencia este apartado, cuando su cobertura se desvíe del nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Dos. En cumplimiento del artículo 158.1 de la Constitución y dando satisfacción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tendrá por objeto garantizar que cada Comunidad recibe, en los términos fijados por la Ley, los

mismos recursos por habitante, ajustados en función de sus necesidades diferenciales, para financiar los servicios públicos fundamentales, garantizando la cobertura del nivel mínimo de los servicios fundamentales en todo el territorio. Participarán en la constitución del mismo las Comunidades Autónomas con un porcentaje de sus tributos cedidos, en términos normativos, y el Estado con su aportación, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley.

Artículo 16

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial al que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Compensación, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.2.b) de esta Ley.

   El Fondo de Compensación se distribuirá por las Cortes Generales, de conformidad a lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, entre Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. Con independencia del Fondo de Compensación establecido en el punto 1 anterior, en los Presupuestos Generales del Estado también se dotará anualmente un Fondo Complementario del anterior, cuyos recursos tendrán asimismo el carácter de carga general del Estado.

3. El Fondo de Compensación se dotará anualmente de la siguiente forma:

   a) Con una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por ciento de la base de cálculo de la inversión pública que haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, tal y como se defina en la Ley reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

   b) Adicionalmente, con el 1,5 por ciento de la cantidad determinada en la letra anterior y el importe que se asigne legalmente en función de la variable "Ciudad con Estatuto de Autonomía''.

   c) Adicionalmente, con el 4,02 por ciento de la cantidad determinada en la letra a) anterior, y el importe que se asigne legalmente por la variable de "región ultraperiférica''.

   Dichas cuantías se destinarán a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se repartirán de acuerdo a los criterios establecidos en el número siguiente.

4. El importe resultante de aplicar el apartado a) del apartado precedente se distribuirá entre Comunidades Autónomas perceptoras conforme a los siguientes criterios:

   a) La inversa de la renta por habitante.

   b) La tasa de población emigrada en los últimos diez años.

   c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.

   d) La superficie territorial.

   e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.

   f) Otros criterios que se estimen pertinentes.

   La ponderación de los criterios anteriores y de los índices de distribución se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

El importe total resultante de aplicar el apartado b) del apartado precedente se distribuirá por partes iguales entre las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio, en consideración a la especificidad de su condición fronteriza.

5. El Fondo Complementario se dotará anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio, con una cantidad equivalente al 33,33 por ciento de su respectivo Fondo de Compensación.

   Dicha cuantía se destinará a gastos de inversión. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar, durante el período que determine la Ley, gastos de funcionamiento asociados a las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o a este Fondo.

6. Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español. No obstante lo anterior, las transferencias recibidas del Fondo Complementario podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión relacionados anteriormente.

7. El Estado, Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo a los Fondos de Compensación.

8. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación, así como el estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

9. Los posibles excedentes de los Fondos en un ejercicio económico quedarán afectos a los mismos para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

10. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el Sector Público Estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

1.2.3. *CAPÍTULO III. COMPETENCIAS*

Artículo 17

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) El ejercicio de las competencias normativas establecidas por la Ley reguladora de la cesión de tributos.

d) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los tributos del Estado.

e) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo decimocuarto de la presente Ley.

f) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

g) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 18

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19

Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», el tipo de gravamen de los documentos notariales. Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

e) En los Tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la regulación de los tipos impositivos.

g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles,

conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.

Tres. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 20

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con sus tributos propios corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos.

Dos. Cuando así se establezca en la correspondiente ley del Estado, y en relación con los tributos estatales, la competencia para el ejercicio de la función revisora en vía administrativa de los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá corresponder a las mismas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

Tres. Dicha competencia podrá efectuarse en los términos establecidos por la ley en la que se fije el alcance y condiciones de la cesión de tributos por parte del Estado.

Sin perjuicio del ejercicio de esta competencia, entre el Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán establecerse fórmulas de colaboración específica en orden al ejercicio de la citada función revisora, cuando la naturaleza del tributo así lo aconseje, acordando los mecanismos de cooperación que sean precisos para su adecuado ejercicio.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas en exclusiva al Estado en el artículo 149.1. 1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución Española en relación con el establecimiento de los principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español, contenidas en las disposiciones tributarias de Estado y, específicamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, aplicables a y por todas las Administraciones tributarias.

Cinco. La función unificadora de criterio en los tributos estatales corresponde a la Administración Tributaria del Estado que la ejercerá conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 21

1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.
2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.
3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 22

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

1.2.4. *CAPITULO IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS*

Artículo 23

1. Los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los tributos se resolverán por una Junta Arbitral.
2. Podrán promover el conflicto las Administraciones que consideren producido en su territorio el rendimiento del tributo de que se trate, así como aquellas que se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación respectivos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.
3. De la misma forma, podrán promover el conflicto las Administraciones que no consideren producido en su territorio el rendimiento o que no se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación cuando otra Administración sostenga, respecto de aquéllas, que sí debe considerarse producido en su territorio el rendimiento o que sí son competentes en los citados procedimientos.
4. Las competencias de la Junta Arbitral se extenderán a la resolución de aquellos conflictos que puedan plantearse entre Administraciones sobre la titularidad del rendimiento o de las competencias de gestión, inspección o recaudación, como consecuencia de la aplicación territorial de las normas o acuerdos de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.
5. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia al interesado. Dicho procedimiento, cuando ninguna de las dos cuotas líquidas objeto de conflicto supere 125.000 euros, podrá consistir en un procedimiento simplificado.

6. Los conflictos serán resueltos por los siguientes órganos:

   a) Caso de que la controversia se produzca entre las Administraciones del Estado y de una o varias Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, será resuelta por la Junta Arbitral que se regula en el artículo siguiente.

   b) Si en el conflicto interviniese la Administración de otros territorios distintos de los referidos en la letra anterior, un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

7. Cuando se suscite el conflicto, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados, lo que determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

   No obstante lo anterior, cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas por cualquiera de las Administraciones afectadas, dichas liquidaciones surtirán plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio prevista en la Ley General Tributaria.

8. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.

9. Las resoluciones de la Junta Arbitral tendrán carácter ejecutivo y serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

Artículo 24

1. La Junta Arbitral a que se refiere el apartado 6. a) del artículo anterior estará presidida por un jurista de reconocido prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Serán Vocales de esta Junta:

   a) Cuando la controversia se suscite entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, uno de los cuales actuará como Secretario, y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas.

   b) Cuando la controversia se suscite entre Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado y cuatro de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas, actuando como Secretario un representante del Estado.

2. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en materia de órganos colegiados, en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el procedimiento simplificado actuará como órgano de resolución el presidente de la Junta Arbitral.

1.2.5. *DISPOSICIONES ADICIONALES*

Primera

El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda

Al amparo de lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución, la actividad financiera y tributaria de Navarra, en virtud de su régimen foral, se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico, y, en particular, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera

Uno. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Dos. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

- La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.
- La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta

La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

La Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia del peculiar régimen económico y fiscal en este territorio, es titular de los rendimientos derivados de este régimen, en los términos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y demás legislación actualmente en vigor.

Quinta

La actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal.

Sexta

Se atribuye a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en

materia de aplicación de los tributos y potestad sancionadora respecto del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importación y Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, integrantes del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Séptima. Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos

Como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Todas las referencias normativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se entenderán realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Octava. Deducción o retención de los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

1. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las cantidades necesarias para hacer efectivas las garantías acordadas en el marco de las operaciones de crédito que se concierten por las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía con el Instituto de Crédito Oficial o en aplicación de los mecanismos adicionales de financiación previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siempre y cuando el mecanismo financiero aprobado por el Estado lo prevea.

   En el supuesto anterior el importe máximo deducido o retenido mensualmente no podrá exceder del 25 por ciento del líquido satisfecho por la entrega a cuenta o liquidación a favor de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

2. Las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Hacienda Pública del Estado por las Comunidades Autónomas así como por las entidades de derecho público de ellas dependientes, por razón de los tributos cuya aplicación corresponde al Estado y por razón de las cotizaciones a la Seguridad Social, igualmente podrán ser objeto de deducción o retención sobre los importes satisfechos por todos los recursos del sistema de financiación, conforme al procedimiento actualmente previsto en la disposición adicional primera de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o en la norma estatal con rango de ley que lo regule.

3. **(Anulado)**

4. La deducción o retención que haga el Estado de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones de pago que las Comunidades Autónomas tengan con sus proveedores, en los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que comprenderá los costes asociados a su gestión, no podrá exceder de la diferencia entre el importe previsto en el artículo 18.4 de la mencionada Ley Orgánica y el importe que la Comunidad Autónoma haya dedicado al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago.

5. El Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas no adheridas al compartimento

Fondo Social del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, las cantidades necesarias para abonar las obligación es pendientes de pago por parte de las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales derivadas de transferencias y convenios suscritos en materia de gasto social que sean vencidas, líquidas y exigibles a 31 de diciembre de 2014.

1.2.6. *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

Primera

Uno. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cuatro. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cinco. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda

En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo – Organismo Provisional Autonó-mico.

Tercera

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

1.2.7. *DISPOSICIÓN FINAL*

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

1.3. REAL DECRETO-LEY 17/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES Y OTRAS DE CARÁCTER ECONÓMICO

1.3.1. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES

1.3.1.1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto

Este real decreto-ley tiene por objeto la puesta en marcha de medidas que garanticen la sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales mediante la creación de un mecanismo de apoyo a la liquidez consistente en dos Fondos, que estarán estructurados en compartimentos, que permitan atender las necesidades financieras previstas en este real decreto-ley.

Cada uno de los compartimentos de estos Fondos tienen la consideración de mecanismo adicional de financiación de los referidos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que será de aplicación a los mismos.

Asimismo, este real decreto-ley tiene por objeto la creación de un registro de convenios suscritos por las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales y la determinación de las condiciones y los procedimientos para la retención de recursos de los regímenes de financiación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago con las Entidades Locales en materia de gasto social.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

A los efectos de lo previsto en este real decreto-ley se entiende por Comunidad Autónoma y Entidad Local tanto la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Entidad Local como el resto de entidades, organismos y entes dependientes de aquellas, incluidos en el sector Administraciones Públicas, subsector Comunidades Autónomas y subsector Corporaciones Locales, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

Artículo 3. Principio de transparencia

1. Las Administraciones Públicas adheridas a los compartimentos de los Fondos previstos en este real decreto-ley, deberán estar al corriente de sus obligaciones de transparencia y de suministro de información establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y su normativa de desarrollo, así como cumplir las nuevas obligaciones de información previstas en este real decreto-ley.
2. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y suministro de información que se incluyen en este real decreto-ley tendrá las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículo 4. Principio de garantía de los recursos

1. Los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, adheridas o que se adhieran a los compartimentos de los Fondos previstos en este real decreto-ley, responderán de las obligaciones contraídas con el Estado, mediante retención, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Todo ello sin que pueda quedar afectado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento con instituciones financieras multilaterales.

2. Los recursos derivados de la participación en los tributos del Estado de las Entidades Locales, adheridas o que se adhieran a los compartimentos de los Fondos previstos en este real decreto-ley, responderán de las obligaciones contraídas con el Estado, mediante retención, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y lo que, en su caso, en desarrollo de aquélla, dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Todo ello sin que pueda quedar afectado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento recogidas, en su caso, en un plan de ajuste.

Artículo 5. Condiciones de prudencia financiera

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales adheridas a alguno de los compartimentos de su correspondiente Fondo deberán someterse a las condiciones de prudencia financiera fijadas por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera en los términos que se establezca para cada uno de los compartimentos de los Fondos.

1.3.1.2. CAPÍTULO II. CREACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DEL FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES

Artículo 6. Creación del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas

1. Se crea el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas con naturaleza de fondo sin personalidad jurídica de los previstos en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas adheridas.

   Con cargo a los recursos del Fondo se formalizarán operaciones de crédito con las Comunidades Autónomas para atender sus necesidades financieras.

2. El Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas se estructura en cuatro compartimentos con características y condiciones propias con la siguiente denominación:

   a) Facilidad Financiera.

   b) Fondo de Liquidez Autonómico.

   c) Fondo Social.

   d) Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Comunidades Autónomas.

   e) Fondo de Liquidez REACT-UE

3. El patrimonio del Fondo de Liquidez Autonómico creado por el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero, se transfiere al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del

compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, sucediéndole el Fondo en todos sus derechos y obligaciones. Esta transmisión tiene lugar en unidad de acto el 1 de enero de 2015.

Transmitido el patrimonio de acuerdo con lo previsto en este artículo se considera extinguido el Fondo de Liquidez Autonómico.

4. El patrimonio del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 correspondiente a los compartimentos de Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de liquidez Autonómico y Comunidades Autónomas no adheridas al Fondo de Liquidez Autonómico se transfiere al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del compartimento Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Comunidades Autónomas, sucediéndole el Fondo en todos sus derechos y obligaciones. Esta transmisión tiene lugar en unidad de acto el 1 de enero de 2015.

   Transmitido el patrimonio de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el siguiente se considera extinguido el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

Artículo 7. Creación del Fondo de Financiación a Entidades Locales

1. Se crea el Fondo de Financiación a Entidades Locales con naturaleza de fondo sin personalidad jurídica de los previstos en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de los Municipios adheridos, mediante la atención de sus necesidades financieras.
2. El Fondo de Financiación a Entidades Locales se estructura en tres compartimentos con características y condiciones propias con la siguiente denominación:
   a) Fondo de Impulso Económico.
   b) Fondo de Ordenación.
   c) Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Entidades Locales.
3. El patrimonio del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 correspondiente a las Entidades Locales se transfiere al Fondo de Financiación a Entidades Locales, a través del compartimento Fondo en liquidación para la Financiación de los Pagos a los Proveedores de Entidades Locales, sucediéndole el Fondo en todos sus derechos y obligaciones. Esta transmisión tiene lugar en unidad de acto el 1 de enero de 2015.

   Transmitido el patrimonio de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el anterior se considera extinguido el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

Artículo 8. Régimen económico-financiero del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales, será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, mencionados en el artículo 2.2 de dicha ley.
2. Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se podrán concretar las directrices contables y presupuestarias y requerimientos precisos que posibiliten un seguimiento diferenciado de la información presupuestaria y contable vinculada específicamente a cada compartimento en los que se estructuran el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales.

3. La formulación, puesta a disposición, aprobación y rendición de cuentas del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales corresponde a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

   La rendición de las cuentas se realizará al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 137 y 139 bis de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 9. Adscripción

El Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales estarán adscritos al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 10. Gestión financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales

1. Corresponde al Instituto de Crédito Oficial la gestión financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales. En su virtud, entre otras funciones, el Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español, y por cuenta del Estado, las correspondientes pólizas de préstamo a suscribir con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en virtud de la preceptiva instrucción de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente pagador, seguimiento y, en general, todos aquellos servicios de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y al Fondo de Financiación a Entidades Locales, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre y demás normativa vigente.
2. Por instrucciones del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en su calidad de agente financiero de los Fondos, el Instituto de Crédito Oficial podrá contratar con cargo a dichos Fondos las asistencias técnicas vinculadas a las operaciones objeto de este mandato que resultaran necesarias. El procedimiento de contratación se ajustará a las previsiones normativas específicas referentes a la contratación del Instituto.
3. Con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y al Fondo de Financiación a Entidades Locales y previa autorización por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se compensará anualmente al Instituto de Crédito Oficial por los costes en que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda, mediante el pago de la correspondiente compensación económica.

Artículo 11. Concertación de operaciones de crédito

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará la distribución de la dotación del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales por compartimentos así como los importes máximos a percibir por Comunidades Autónomas y por Entidades Locales beneficiarias para suscribir las correspondientes operaciones de crédito.

   Dicha distribución especificará el importe máximo disponible para atender las necesidades previstas en el ámbito objetivo de cada compartimento.
2. El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y al Fondo de Financiación a Entidades Locales, con cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que se adhieran, por un importe que no

podrá superar los recursos necesarios para atender sus necesidades financieras con los límites que se establezcan en este real decreto-ley y por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Las condiciones financieras aplicables a estas operaciones de crédito se establecerán por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 12. Captación de los recursos

El programa de financiación del Estado incorporará los importes derivados de las operaciones de endeudamiento necesarias para financiar las operaciones de crédito del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales, previstas en este real decreto-ley.

Artículo 13. Recursos del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales

1. Sin perjuicio del patrimonio recibido de conformidad con lo dispuesto en este real decreto-ley, se consignarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año las dotaciones necesarias para el cumplimiento del objeto y fines del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales.

2. Los rendimientos de cualquier naturaleza que generen el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el Fondo de Financiación a Entidades Locales, una vez deducidos los gastos de gestión de los fondos, así como los recursos procedentes de las amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas, se ingresarán anualmente en el Tesoro Público de acuerdo con lo establecido a tal efecto por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. No obstante, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos podrá acordar que los recursos procedentes de las amortizaciones se destinen a financiar nuevas operaciones de crédito a suscribir con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales sin que sea preceptivo su ingreso en el Tesoro Público, reduciendo en consecuencia las aportaciones necesarias de los Presupuestos Generales del Estado para la suscripción de tales operaciones.

Artículo 14. Extinción del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales

El Consejo de Ministros, una vez liquidadas las operaciones de crédito con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá acordar por Real Decreto la extinción del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales.

1.3.2. *TÍTULO II. FONDO DE FINANCIACIÓN A COMUNIDADES AUTÓNOMAS*

1.3.2.1. CAPÍTULO I. COMPARTIMENTO FACILIDAD FINANCIERA

Artículo 15. Ámbito subjetivo

1. Podrán adherirse al compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, aquellas Comunidades Autónomas que cumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, de acuerdo con el informe del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y su período medio de pago a proveedores, de acuerdo con los datos publicados en la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas, no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

   Las Comunidades Autónomas que cumplan los requisitos contemplados en el apartado anterior pero que se encuentren adheridas tras la entrada en vigor de este real decreto-ley al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, podrán solicitar su adhesión al compartimento Facilidad Financiera, siéndoles de aplicación lo previsto en este capítulo.

2. No obstante lo anterior, si una Comunidad Autónoma tuviera obligaciones pendientes de pago con el Fondo de Liquidez Autonómico a la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Comunidad Autónoma deberá cumplir con su plan de ajuste y el resto de las condiciones fiscales previstas en el artículo 25, aunque quedará sometida a las condiciones de prudencia financiera fijadas por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera en los términos que se establezca para el compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

3. Las Comunidades Autónomas que incumplan los requisitos contemplados en el apartado 1 anterior a lo largo del ejercicio, podrán ser requeridas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a adherirse al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico. Si en el plazo recogido en el citado requerimiento no se adhiriese, quedará automáticamente adherida a dicho compartimento.

Artículo 16. Ámbito objetivo

A través del compartimento de Facilidad Financiera las Comunidades Autónomas solicitarán financiación para:

a) Los vencimientos correspondientes a los valores emitidos.

b) Los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro.

c) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras residentes.

d) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras no residentes.

e) Las necesidades de financiación del déficit público, incluyendo las correspondientes a desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar.

f) El endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema

de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

g) Aquellas operaciones financieras que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 17. Adhesión al compartimento Facilidad Financiera

1. La adhesión a este compartimento del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas exigirá la previa aceptación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la solicitud formulada por la Comunidad Autónoma debiendo adjuntarse a la misma la estimación de las necesidades de liquidez de la Comunidad Autónoma para atender en el ejercicio siguiente, detallando la relación de obligaciones pendientes de pago asociadas a vencimientos de deuda pública y el volumen de la financiación destinado a cubrir déficit público.

2. En el mes de julio de cada año las Comunidades Autónomas que quieran cubrir sus necesidades de financiación previstas en este capítulo para el año siguiente, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que será aceptada si la Comunidad Autónoma reúne los requisitos previstos en el artículo 15. A estos efectos se tendrá en cuenta para valorar el cumplimiento de objetivos el informe previsto en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. La aceptación, en sus cuantías, quedará sujeta al reparto aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

   Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en el párrafo anterior sólo serán aceptadas en función de las disponibilidades presupuestarias y la situación financiera de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se tendrá en cuenta para valorar el cumplimiento de objetivos el informe previsto en los apartados 3 ó 4 del artículo 17, de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril según el último informe publicado.

3. Antes del 31 de diciembre de cada año la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará la distribución de recursos entre las Comunidades Autónomas adheridas destinadas a cubrir las necesidades de financiación para el año siguiente incluidas en la solicitud de adhesión.

4. Aceptada la solicitud, la Comunidad Autónoma adoptará un Acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste:

   a) Su voluntad de adhesión a este compartimento.

   b) El compromiso de destinar los fondos recibidos a través de este compartimento a las necesidades de financiación aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

   c) Cumplir con lo previsto en este real decreto-ley y las disposiciones y Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que desarrollen este mecanismo de financiación, y, en particular, con el principio de prudencia financiera que le corresponda y las obligaciones previstas en el artículo 19.

5. La Comunidad Autónoma deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, copia de haber suscrito el acto de adhesión a la plataforma Emprende en tres y del acto de adhesión al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

Artículo 18. Gestión del crédito concedido

1. La Comunidad Autónoma adherida a este compartimento suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado.
2. El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma y, en su caso, los intereses asociados, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos del Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas.
3. Las disposiciones del compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas para atender sus necesidades de financiación del déficit público, así como las previstas en la letra f) del artículo 16, se ajustarán a un calendario por tramos y se desembolsarán a favor de las Comunidades Autónomas adheridas, salvo las que financien desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar que se desembolsarán directamente en favor de los correspondientes proveedores de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo 19. Condiciones financieras y obligaciones de información

1. Las Comunidades Autónomas adheridas al compartimento facilidad financiera:
   a) No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito a largo plazo, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
   b) Las condiciones financieras de todas sus operaciones de crédito a corto plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, deberán ser comunicadas a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Dicha comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.
2. En el caso de no tener acordado con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, a través de su Intervención General o unidad equivalente, la Comunidad Autónoma deberá remitir con periodicidad trimestral la siguiente información:
   a) Escenario económico-financiero para el ejercicio corriente y el siguiente, con el detalle de las medidas adoptadas y previstas en materia de gastos e ingresos, así como su calendario de implantación y efectos.
   b) Información en materia de reordenación del sector público autonómico.

1.3.2.2. CAPÍTULO II. COMPARTIMENTO FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO

1.3.2.2.1. SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Ámbito subjetivo

1. Las Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de Liquidez Autonómico a la entrada en vigor de este real decreto-ley quedarán inmediatamente adscritas al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas con la condicionalidad prevista en los artículos 24 y 25.

2. Cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 7 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proponga a una Comunidad Autónoma la entrada a un mecanismo extraordinario de financiación ante el incumplimiento de su período medio de pago, ésta se llevará a cabo en el compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

   En el caso de que la Comunidad Autónoma no presente la solicitud de adhesión quedará automáticamente adherida al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico y aportará la estimación de las necesidades de liquidez de la Comunidad Autónoma para atender en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en el artículo 22. Asimismo, le resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el Programa que resulte de aplicación, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

Artículo 21. Ámbito objetivo

A través del compartimento de Fondo de Liquidez Autonómico las Comunidades Autónomas solicitarán financiación para:

a) Los vencimientos correspondientes a los valores emitidos.

b) Los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro.

c) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras residentes.

d) Los vencimientos de préstamos concedidos por entidades financieras no residentes.

e) Las necesidades de financiación del déficit público, incluyendo las correspondientes a desviaciones de déficit de años anteriores pendientes de financiar.

f) El endeudamiento contemplado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

g) Aquellas operaciones financieras que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 22. Adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico

1. La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico exigirá la previa aceptación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la solicitud formulada por la Comunidad Autónoma, la cual se otorgará atendiendo a la situación financiera de la misma.

2. En el mes de julio de cada año, las Comunidades Autónomas podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

   Junto con la solicitud se deberá aportar una estimación de las necesidades de liquidez de la Comunidad Autónoma para atender en el ejercicio siguiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, detallando la relación de las obligaciones pendientes de pago asociadas a vencimientos de deuda pública que vayan a ser objeto de la financiación y volumen de la financiación destinado a cubrir déficit público.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en el párrafo primero de este apartado sólo serán aceptadas en función de las disponibilidades presupuestarias y de la situación financiera de la Comunidad Autónoma.

3. Aceptada la solicitud, la Comunidad Autónoma adoptará un Acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste su voluntad de adhesión a este compartimento y el compromiso de cumplir lo dispuesto en este real decreto-ley, los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el Programa que resulte de aplicación, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

4. La Comunidad Autónoma deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, copia de haber suscrito el acto de adhesión a la plataforma Emprende en tres y del acto de adhesión al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

Artículo 23. Concertación de operaciones de crédito

1. El importe de las operaciones que concierte el Estado con cargo al compartimento de Fondo de Liquidez Autonómico con cada una de las Comunidades Autónomas que se adhieran, no podrá superar los recursos necesarios para atender los vencimientos de la deuda financiera por la Comunidad Autónoma y sus entidades dependientes que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, así como las cantidades necesarias para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria, con los límites que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma, a través del Instituto de Crédito Oficial como agente de pagos designado al efecto.

3. Las disposiciones del compartimento del Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas en favor de las Comunidades Autónomas adheridas, para atender sus necesidades de financiación del déficit público, así como las previstas en la letra f) del artículo 21, se ajustarán a un calendario por tramos. El desembolso de cada tramo estará condicionado al cumplimiento de las condiciones fiscales y financieras, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

1.3.2.2.2. SECCIÓN 2.ª CONDICIONES FINANCIERAS Y FISCALES

Artículo 24. Condiciones financieras

La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico conllevará la aceptación por la Comunidad Autónoma, así como por sus organismos o entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, de las siguientes condiciones financieras:

a) La liquidez otorgada con este compartimento deberá ser utilizada para atender lo previsto en el artículo 21.

b) No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito a largo plazo, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros,

de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

c) Las condiciones financieras de las operaciones de crédito a corto plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, deberán ser comunicadas a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Dicha comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.

d) El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma así como los pagos correspondientes a las restantes necesidades de financiación del déficit público, así como las previstas en la letra f) del artículo 21, en los términos previstos en el Programa que resulte de aplicación, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

e) La Comunidad Autónoma suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado en los términos previstos en los artículos 11 y 23.

Artículo 25. Condiciones fiscales

La adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico por parte de una Comunidad Autónoma conllevará la aceptación de todas las condiciones siguientes:

a) En el plazo de siete días naturales desde la aprobación del acuerdo de Consejo de Gobierno, u órgano equivalente, previsto en el artículo 22, la Comunidad Autónoma deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste consistente con los objetivos de estabilidad y de deuda pública y con el plan económico-financiero que, en su caso, hubiera presentado, y que asegure el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

   Si la Comunidad Autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

b) Sujetarse a la supervisión por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste.

c) El plan de ajuste será único con independencia del compartimento del que traiga causa.

d) La falta de remisión, o la valoración desfavorable del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al compartimento. Asimismo, los supuestos anteriores o el incumplimiento de dicho plan supondrá la aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

e) La Comunidad Autónoma enviará mensualmente, a través de su Intervención General o unidad equivalente, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información actualizada sobre la ejecución del plan de ajuste y deberá atender cualquier requerimiento de información que, a estos efectos, formule el citado Ministerio.

Artículo 26. Seguimiento de los planes de ajuste

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará el seguimiento de los planes de ajuste.

2. El órgano de control interno de la Comunidad Autónoma velará por la adecuada aplicación del plan de ajuste, a cuyos efectos realizará cuantas actuaciones sean necesarias y, en su caso, dejará constancia de su no adopción o incumplimiento en los correspondientes informes de seguimiento que enviará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

   Estos informes serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para el seguimiento de los planes de ajuste.

3. En el caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento de las medidas del plan de ajuste, propondrá su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.

   En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamo.

   Si el riesgo detectado fuera de posible incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda pública, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Artículo 27. Actuaciones de control

1. Cuando la Intervención General de la Administración del Estado envíe una misión de control ésta tendrá como objetivo concretar el diagnóstico de la situación financiera de la Comunidad Autónoma en el marco de los compromisos adquiridos en el plan de ajuste, aplicando las técnicas y metodologías de control que se estimen oportunas.

2. El órgano de control interno de la Comunidad Autónoma prestará toda la ayuda y colaboración que sea necesaria a la misión de la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá acceso a la totalidad de la documentación de la Comunidad Autónoma, para el buen desempeño de sus funciones.

3. En el plazo máximo de un mes desde que se inicie la misión de control, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá un informe sobre la adecuación financiera de las previsiones recogidas en el plan de ajuste en vigor y los incumplimientos o riesgos de incumplimiento del mismo.

4. Dicho informe será remitido al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

1.3.2.3. CAPÍTULO III .COMPARTIMENTO FONDO SOCIAL Y RETENCIONES EN MATERIA DE GASTO SOCIAL

1.3.2.3.1. SECCIÓN 1.ª FONDO SOCIAL

Artículo 28. Ámbito subjetivo

Podrán solicitar su adhesión a este compartimento las Comunidades Autónomas que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, tuvieran obligaciones pendientes de pago con las

Entidades Locales que sean vencidas, líquidas y exigibles a 31 de diciembre de 2014 derivadas de convenios suscritos en materia de gasto social y otras transferencias en materia de gasto social.

Artículo 29. Ámbito objetivo

1. Se podrán financiar a través del compartimento Fondo Social del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas las obligaciones pendientes de pago vencidas, líquidas y exigibles, derivadas de convenios suscritos en materia social entre una Comunidad Autónoma y una Entidad Local, así como de otras transferencias en materia de gasto social de la Comunidad Autónoma a la Entidad Local.

2. Las obligaciones de pago anteriores al ejercicio 2014 tendrán que estar incluidas en la cuenta general de la Comunidad Autónoma del ejercicio 2013 y anteriores, o en las cuentas anuales aprobadas correspondientes a tales ejercicios en el supuesto de que se trate de un Entidad que no forme parte de la misma.

   Las obligaciones pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2014 habrán de estar contabilizadas en los datos de cierre de dicho ejercicio comunicados al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con anterioridad al 31 de enero de 2015, de acuerdo con las obligaciones de remisión de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y en el artículo 14 de la Orden HAP 2105/2012, de 1 de octubre.

3. En todo caso, las operaciones deberán estar aplicadas a presupuesto antes de la remisión de la relación definitiva de obligaciones pendientes de pago por parte de la Comunidad Autónoma.

Artículo 30. Concepto de convenio y de transferencia en materia de gasto social

A efectos de lo previsto en este real decreto-ley:

a) Se entenderá por convenio en materia de gasto social aquel que prevea obligaciones de pago de la Comunidad Autónoma a la Entidad Local y que tenga por objeto la prestación de servicios educativos, sanitarios y de servicios sociales previstos en la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria primera y la disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y que estén recogidos en las políticas de gasto 23, 24, 31 y 32, de la clasificación por programas de la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales, aprobada por la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales.

b) Se entenderá por transferencia en materia de gasto social aquella transferencia presupuestaria de la Comunidad Autónoma a la Entidad Local que tenga por objeto financiar las políticas de gasto enumeradas en la letra anterior.

Artículo 31. Adhesión al compartimento Fondo social

1. La adhesión a este compartimento exigirá la previa aceptación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la solicitud formulada por la Comunidad Autónoma, la cual se otorgará atendiendo a la situación financiera de la misma.

2. A través de su Intervención General o unidad equivalente, la Comunidad Autónoma remitirá por vía telemática el correspondiente Acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste su solicitud de adhesión y el compromiso de cumplir lo dispuesto en este real decreto-ley y en sus disposiciones y acuerdos de desarrollo.

Artículo 32. Procedimiento para el suministro de información para el pago de obligaciones pendientes

1. Del 2 al 16 de febrero de 2015, inclusive, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante la plataforma telemática habilitada al efecto, la relación de obligaciones pendientes de pago susceptibles de abonarse a través de este compartimento con el contenido mínimo que se comunique por el Ministerio.
2. Dicha remisión se acompañará de un certificado del Interventor General de la Comunidad Autónoma acreditativo de que las obligaciones remitidas se ajustan a las condiciones definidas en este real decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo.
3. Hasta el 19 de febrero de 2015, inclusive, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará comprobaciones sobre la relación remitida por las Comunidades Autónomas y se subsanarán los errores detectados pudiéndose efectuar la retirada de determinados pagos propuestos.
4. Desde el 20 al 27 de febrero de 2015, inclusive, las Entidades Locales podrán acceder a la relación suministrada por la Comunidad Autónoma y solicitar a la Comunidad Autónoma la inclusión de aquellas otras obligaciones que entiendan que se encuentran pendientes de pago o la modificación de las incluidas.
5. Hasta el 15 de marzo de 2015, inclusive, las Comunidades Autónomas remitirán si procede al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante la plataforma telemática habilitada al efecto, la actualización de la relación de obligaciones pendientes de pago susceptibles de abonarse a través de este compartimento. De igual manera se actualizará, en su caso, la citada certificación del Interventor General de la Comunidad Autónoma, indicándose expresamente que la relación remitida comprende la totalidad de obligaciones pendientes de pago susceptibles de ser abonadas en el ámbito de este compartimento.
6. Será responsabilidad de la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas aplicables a los pagos propuestos, así como velar por la inexistencia de pagos duplicados con su tesorería ordinaria o mecanismos de financiación habilitados.
7. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará comprobaciones sobre la relación remitida por las Comunidades Autónomas y se subsanarán los errores detectados pudiéndose efectuar la retirada de determinados pagos propuestos.

Artículo 33. Concertación de operaciones de crédito

1. El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo Social del Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas, con cada una de las Comunidades Autónomas que se adhieran al mecanismo por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender las obligaciones pendientes de pago por parte de las Comunidades Autónomas con las Entidades Locales derivadas de los convenios y transferencias en materia de gasto social por la Comunidad Autónoma.
2. Corresponderá al Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos del Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas, la materialización de los pagos que se hagan con cargo a este compartimento según la relación remitida por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y conforme a las condiciones establecidas por las normas y disposiciones reguladoras de este compartimento.

Artículo 34. Cancelación de obligaciones pendientes de pago

1. Los recursos obtenidos por la Entidad Local a través de este compartimento se entenderán automáticamente afectados a los fines que constituyen el objeto del convenio o a las políticas de gasto a las que esté asociada la transferencia, según corresponda, y en ambos casos, con la siguiente prelación, deberán destinarse a:

   a) Pagar a los destinatarios finales del servicio relativo a gasto social para el que se suscribió el convenio o se hizo la transferencia.

   b) Si, en el momento de recibir el ingreso, la Entidad Local ya hubiere financiado estos servicios con sus propios recursos o con endeudamiento financiero deberá dedicar los recursos recibidos a:

      1°. Amortizar el endeudamiento financiero que hubiere concertado para financiar los citados servicios.

      2°. Al pago a proveedores para reducir su periodo medio de pago.

      3°. Amortizar parte del préstamo que, en su caso, tuviera suscrito con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores 2.

      4°. Reducir su nivel de endeudamiento financiero correspondiente a operaciones distintas de las incluidas en el primer y tercer apartado.

      5°. Pagar las deudas pendientes derivadas de convenios suscritos con otras Administraciones o Entidades Públicas.

2. El abono a favor de la Entidad Local conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma en la parte correspondiente a dicho abono en los términos previstos en el artículo 38.

1.3.2.3.2. SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 DERIVADAS DE CONVENIOS SUSCRITOS Y DE OTRAS TRANSFERENCIAS EN MATERIA DE GASTO SOCIAL

Artículo 35. Certificación de obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 2014

1. Las Comunidades Autónomas no adheridas al compartimento Fondo Social del Fondo de Financiación a las Comunidades Autónomas, remitirán del 2 al 16 de febrero de 2015, inclusive, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la plataforma telemática que se habilite al efecto, una relación de las obligaciones pendientes de pago que cumplan los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 29.

   Dicha remisión se acompañará de un certificado del Interventor General de la Comunidad Autónoma acreditativo de que las obligaciones remitidas se ajustan a las condiciones definidas en esta sección.

2. Hasta el 19 de febrero de 2015, inclusive, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá realizar comprobaciones sobre la relación remitida por las Comunidades Autónomas y se subsanarán los errores detectados pudiéndose excluir ciertas deudas.

3. Desde el 20 al 27 de febrero de 2015, inclusive, las Entidades Locales podrán acceder a la relación suministrada por la Comunidad Autónoma y solicitar a la Comunidad Autónoma la inclusión de aquellas otras obligaciones que entiendan que se encuentran pendientes de pago o la modificación de las incluidas.

4. Hasta el 30 de abril de 2015, inclusive, las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante la plataforma telemática habilitada al efecto, la relación actualizada de obligaciones pendientes de pago a dicha fecha que no hayan sido objeto de cancelación con la Entidad Local y se encuentren aplicadas a presupuesto. De igual manera se actualizará, en su caso, la certificación del Interventor General de la Comunidad Autónoma a la que se alude en el punto primero de este artículo, indicándose expresamente que la relación remitida comprende la totalidad de obligaciones pendientes de pago susceptibles de ser objeto de retención. De no existir obligaciones pendientes de pago la certificación acreditará expresamente esta circunstancia.

Artículo 36. Retención de recursos para el abono de obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 2014

1. Atendiendo a las obligaciones pendientes de pago certificadas en los términos previstos en el apartado cuarto del artículo anterior y modificadas, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2, se iniciará el procedimiento de retención o deducción de sus recursos del Sistema de Financiación para pagar dichas deudas, previsto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en los términos en los que establezca esta sección.
2. El importe que deberá ser objeto de deducción o retención será el que se hubiera recogido en la última relación certificada actualizada, a la que se refiere el apartado cuarto del artículo anterior, modificada, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.
3. El titular de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local notificará a la Comunidad Autónoma el importe que será objeto de retención o deducción, teniendo esta resolución notificada la consideración de acuerdo de retención.
4. Son aplicables a este procedimiento las previsiones establecidas en el artículo 38.

1.3.2.3.3. SECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES PARA LA RETENCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS REGÍMENES DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL

Artículo 37. Procedimiento de retención

1. Con la periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y en todo caso entre el 1 y el 16 de febrero, ambos inclusive, de cada año, la Comunidad Autónoma deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la plataforma telemática habilitada, la relación de obligaciones pendientes de pago derivadas de normas autonómicas que deleguen competencias en materia de gasto social, y de convenios suscritos en materia de gasto social que, incluyendo la cláusula prevista en el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, su cumplimiento haya sido reclamado por las Entidades Locales, por el importe que la Comunidad Autónoma considere conforme. Asimismo, podrán incluir en esa relación aquellas otras obligaciones pendientes de pago derivadas de estas normas o convenios que no hayan sido reclamadas.

   Sólo podrán incluirse en esta relación las obligaciones vencidas, líquidas y exigibles que se encuentren aplicadas en los presupuestos o estados contables de la entidad, conforme a la normativa presupuestaria y contable que resulte de aplicación.

2. La puesta en marcha del procedimiento de retención previsto en esta sección en otros momentos del ejercicio se establecerá mediante Orden Ministerial, en la que se determinará la fecha límite para la remisión de las obligaciones pendientes de pago por las Comunidades Autónomas, la cual resulta determinante del inicio del cómputo de los siguientes plazos aplicables al procedimiento de retención, sin perjuicio de su posible modificación en la citada Orden.

3. Esta relación incluirá, al menos el importe y la fecha de cada documento acreditativo de la obligación de pago, la identificación del acreedor actual y, en caso de cesión del crédito, del acreedor originario, el número de cuenta corriente en la que se debe realizar el pago, el tipo de deuda, la norma o el convenio del que deriva la retención de recursos del sistema de financiación y la partida presupuestaria o cuenta contable en la que la obligación pendiente de pago está registrada.

   La relación de obligaciones irá acompañada de un certificado del Interventor General de la Comunidad en el que se acredite que las obligaciones pendientes de pago remitidas se ajustan a las condiciones definidas en esta sección.

4. Una vez efectuada la remisión de obligaciones pendientes de pago a la que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá efectuar las actuaciones de comprobación sobre la relación remitida en el plazo de 5 días naturales, tras los cuales las Entidades Locales podrán acceder a la plataforma durante los quince días naturales siguientes para verificar la relación suministrada por la Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar, en el citado plazo, a la Comunidad Autónoma la inclusión en la relación de aquellas otras obligaciones que entiendan que se encuentran pendientes de pago o la modificación de las incluidas.

   Esta solicitud por parte de la Entidad Local tendrá la consideración de reclamación a la que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 abril.

5. En los quince días naturales siguientes al plazo señalado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas remitirán, si procede, mediante la plataforma telemática, la actualización de la relación de obligaciones pendientes de pago y se actualizará, en su caso, la citada certificación del Interventor General de la Comunidad Autónoma.

   La falta de actualización por parte de la Comunidad Autónoma tendrá la consideración de desestimación de la reclamación a la que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 abril.

6. El importe que deberá ser objeto de deducción o retención será el que se hubiera recogido en la última relación certificada a la que se refiere el apartado anterior, modificada, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.

7. El titular de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local notificará a la Comunidad Autónoma el importe que será objeto de retención o deducción, teniendo esta resolución notificada la consideración de acuerdo de retención.

Artículo 38. Procedimiento para el pago

1. Será responsabilidad de la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas aplicables a los pagos propuestos, así como velar por la inexistencia de pagos duplicados con su tesorería ordinaria o mecanismos de financiación habilitados.

2. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá realizar comprobaciones sobre las relaciones remitidas y contrastar la información suministrada por las Comunidades Autónomas con aquella información que tenga disponible o pueda recabar de las Entidades Locales, pudiendo efectuar la retirada o solicitud de sustitución de obligaciones pendientes

de pago remitidas por las Comunidades Autónomas, así como requerir a las mismas la acreditación de las causas, con el detalle correspondiente, de las divergencias existentes. Si de las comprobaciones realizadas resultan cambios en la relación de obligaciones remitida anteriormente, el Interventor General de la Comunidad Autónoma actualizará la certificación enviada con la anterior relación de obligaciones.

3. El abono a favor de la Entidad Local o el cesionario del crédito conllevará la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma por el importe satisfecho. La Administración General del Estado, que interviene en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, según corresponda, sólo efectuará la gestión del pago de las obligaciones, quedando exenta de cualquier responsabilidad al respecto.

   Todos los intereses de demora y gastos que se devenguen conforme a la normativa vigente serán asumidos y abonados por la Comunidad Autónoma.

4. El importe objeto de deducción o retención, al que se refieren los artículos 36.2 y 37.6, se aplicará a un único concepto no presupuestario que se creará al efecto. El pago a los terceros de la Comunidad Autónoma se realizará con cargo a dicho concepto no presupuestario mediante el procedimiento de pagos masivos con las adaptaciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

5. En los supuestos de retención o deducción de los recursos de las Comunidades Autónomas, antes de la finalización del mes en el que deba satisfacerse los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas que hayan sido objeto de la deducción o retención correspondiente, se remitirán las propuestas de pago a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y la información relativa a las obligaciones pendientes cuyo pago vaya a efectuarse con cargo a estos importes, para que proceda a la ordenación de su pago.

6. Se informará a la Comunidad Autónoma de los pagos efectuados y las incidencias que, en su caso, impidan el pago material.

1.3.3. *TÍTULO III. FONDO DE FINANCIACIÓN A ENTIDADES LOCALES*

1.3.3.1. CAPÍTULO I. COMPARTIMENTO FONDO DE ORDENACIÓN

1.3.3.1.1. SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Ámbito subjetivo

1. Podrán solicitar la adhesión al compartimento los municipios que hayan cumplido con sus obligaciones de remisión de información económica-financiera, de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales y la de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y se encuentren en situación de riesgo financiero. Se define el riesgo financiero por la concurrencia de alguna de las situaciones siguientes:

   a) Que su deuda viva a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior exceda del 110% de los ingresos corrientes liquidados o devengados a aquella fecha y además: se encuentre en las situaciones descritas en las letras a), b) o c) del artículo 21 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, conforme a los últimos datos disponibles en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de las liquidaciones de los presupuestos correspondientes a los dos ejercicios presupuestarios inmediatamente anteriores, o bien les hayan sido concedidas las medidas extraordinarias de aquella norma.

Los límites relativos al nivel de deuda se entenderán aplicables aun cuando los municipios estén sujetos a un plan de reducción de deuda y lo estén cumpliendo.

b) Los municipios que no puedan refinanciar o novar sus operaciones de crédito en las condiciones de prudencia financiera que se fijen por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

2. Cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas proponga a una Entidad Local incluida en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la entrada a un mecanismo extraordinario de financiación por presentar de forma persistente, durante dos meses consecutivos, un período medio de pago que supere en más de 30 días el plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad, ésta se llevará a cabo en el compartimento Fondo de Ordenación del Fondo para la financiación a Entidades Locales.

Artículo 40. Ámbito objetivo

1. En el caso de los municipios incluidos en el artículo 39.1 la liquidez otorgada con este mecanismo deberá ser utilizada para:

   a) Atender los vencimientos de principal, y sus intereses asociados, correspondientes a las operaciones de préstamo a largo plazo que cumplan con el principio de prudencia financiera.

   b) Atender los vencimientos correspondientes a las operaciones de préstamo formalizadas en el marco del mecanismo de financiación de los pagos a proveedores y atender los vencimientos derivados de las deudas que en este mismo marco se estén compensando mediante retenciones en la participación en tributos del Estado.

   c) Financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas que resulten de la aplicación de las reglas contenidas en los capítulos II y IV de los Títulos II y III del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. En el caso de las Entidades Locales incluidas en el artículo 39.2, con la liquidez otorgada con este mecanismo se atenderán las deudas con proveedores que sean vencidas, líquidas y exigibles, hasta que su período medio de pago a proveedores se ajuste a los límites establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. A estos efectos se aplicará el Programa que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con la condicionalidad específica que, en su caso, proceda, además de la establecida en el artículo 47.

3. El Estado, en nombre y por cuenta de las Entidades Locales mencionadas en los apartados anteriores, gestionará con cargo al crédito concedido el pago de los vencimientos de operaciones de préstamo a largo plazo así como los pagos a proveedores a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

Artículo 41. Adhesión al compartimento Fondo de Ordenación de las Entidades Locales previstas en el artículo 39.1

1. La adhesión de las Entidades Locales previstas en el artículo 39.1 a) se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, determinará los municipios que podrán solicitar la adhesión al compartimento Fondo de Ordenación.

b) En el mes siguiente a contar desde la publicación de la resolución mencionada en el apartado anterior, el municipio, a través del interventor, por medios telemáticos y con firma electrónica, presentará la solicitud de adhesión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la que se especificará el importe de los vencimientos que se deberán atender en el ejercicio y la identificación de las operaciones financieras a las que corresponden.

La solicitud remitida debe haber sido aprobada por el Pleno de la Corporación Local, e ir acompañada de un plan de ajuste, o modificación del que tuvieran, y de los acuerdos plenarios de aceptación de la supervisión y control por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y de aplicación de las medidas que, en su caso, pueda indicar éste para la actualización del plan de ajuste y para su inclusión en los presupuestos generales de las Entidades Locales.

c) En el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo la presentación de la solicitud de adhesión y de la documentación que debe acompañarla, la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local valorará el plan de ajuste presentado de modo que se asegure el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, así como el reembolso de las cantidades que se presten con cargo al compartimento del Fondo de Ordenación. En ese período la citada Secretaría General podrá requerir al municipio la inclusión de medidas que considere necesarias para considerar favorable el plan de ajuste, para que en diez días naturales proceda a las modificaciones.

d) La Entidad Local deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas copia de haber suscrito el acto de adhesión a la plataforma Emprende en tres y del acto de adhesión al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

2. Las Entidades Locales que reúnan los requisitos previstos en el artículo 39.1.b), en el mes de julio de cada año, podrán presentar su solicitud al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que será aceptada total o parcialmente.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en el párrafo anterior sólo serán aceptadas en función de las disponibilidades presupuestarias y la situación financiera de la Entidad Local.

Artículo 42. Adhesión al compartimento Fondo de Ordenación de las Entidades Locales del artículo 39.2

1. La adhesión de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 39.2 se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá a la Entidad Local afectada, en el mes natural siguiente al que se haya practicado la segunda retención, una propuesta para que solicite su adhesión al compartimento Fondo de Ordenación.

b) En los 15 días naturales siguientes a la notificación de la propuesta, la Entidad Local deberá presentar la solicitud correspondiente con las condiciones y contenidos recogidos en el artículo 41.1.b).

c) En el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de presentación de la solicitud de adhesión y de la documentación que debe acompañarla, la Secretaría

General de Coordinación Autonómica y Local valorará el plan de ajuste presentado, de modo que se permita el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, así como el reembolso de las cantidades que se prevea que tenga que aportar el compartimento del Fondo de Ordenación. En ese período la citada Secretaría General podrá requerir al ayuntamiento la inclusión de medidas que considere necesarias para considerar favorable el plan de ajuste.

d) La Entidad Local deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas copia de haber suscrito el acto de adhesión a la plataforma Emprende en tres y del acto de adhesión al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

2. Si la Entidad Local no presenta la solicitud de adhesión en el plazo recogido en el apartado anterior quedará automáticamente adherida al compartimento Fondo de Ordenación y aportará la estimación de las necesidades de liquidez para el pago a proveedores de la Entidad Local. Asimismo, le resultará de aplicación lo dispuesto en este Real Decreto-ley, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el Programa que se determine, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

3. Se mantendrá la aplicación de retenciones de la participación en tributos del Estado a la que se refiere el artículo 18.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, hasta que cumpla con el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante tres meses consecutivos.

Artículo 43. Formalización de operaciones de crédito con cargo al compartimento Fondo de Ordenación

1. En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito del artículo 39.1 el Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Ordenación, con cada uno de los municipios que se adhieran por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los vencimientos de la deuda financiera por el municipio y sus entidades dependientes que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. En el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito del artículo 39.2, el Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al compartimento Fondo de Ordenación, con cada una de las Entidades Locales que se adhieran por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender los pagos a proveedores en la cuantía que sea necesaria para reducir el período medio de pago de modo que no exceda de 30 días el plazo máximo establecido en la normativa de morosidad.

   En este caso las disposiciones de la operación de crédito podrán ajustarse a un calendario por tramos. El desembolso de cada tramo podrá estar condicionado a la previa acreditación del cumplimiento de las condiciones fiscales y financieras.

3. Las operaciones de crédito que se formalicen por el Estado con cargo a este mecanismo con las Entidades Locales no estarán sujetas al régimen de autorización establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

1.3.3.1.2. SECCIÓN 2.ª CONDICIONES FINANCIERAS Y FISCALES

Artículo 44. Condiciones financieras aplicables a los municipios incluidos en el artículo 39.1

La adhesión al compartimento Fondo de Ordenación, conllevará la aceptación por el municipio, así como por sus organismos o entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, de las siguientes condiciones financieras:

a) La liquidez obtenida a través de aquel compartimento deberá ser utilizada para atender los vencimientos de las operaciones a las que se refiere este capítulo. El Estado, en nombre y por cuenta del municipio, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de operaciones de préstamo a largo plazo de la Entidad Local, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos designado al efecto.

b) Únicamente podrán formalizar operaciones financieras a largo plazo para refinanciar o novar operaciones de crédito en condiciones de prudencia financiera.

Artículo 45. Condiciones fiscales aplicables a los municipios incluidos en el artículo 39.1.a)

Los municipios que se adhieran al compartimento del Fondo de Ordenación deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste, o una revisión del que ya tuvieran, incorporando, al menos, las siguientes condiciones:

1. En relación con los gastos: Reducción al menos de un 5 por 100 sus gastos de funcionamiento correspondientes a los capítulos 1 y 2 del estado de gastos en el primer ejercicio presupuestario posterior a la adhesión al compartimento Fondo de Ordenación y no aumentarlos en los dos ejercicios siguientes. A partir del cuarto ejercicio presupuestario, podrán incrementarlos en una tasa de variación interanual que no supere a la que se identifique a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. En el caso de municipios a los que se les haya concedido las medidas extraordinarias contenidas en el Título II del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, aquella reducción será adicional a la que éste se refiere.
2. En relación con la prestación de servicios deberán adoptarse las siguientes medidas:
   a) Financiar íntegramente el coste de los servicios públicos mediante la aplicación de tasas y precios públicos, de acuerdo con los siguientes límites mínimos:
      1°. En el primer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas, las tasas y precios públicos deberán financiar como mínimo el 50 por ciento del coste del servicio público correspondiente.
      2°. En el segundo ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar como mínimo el 75 por 100 del coste del servicio público correspondiente.
      3°. En el tercer ejercicio presupuestario de aplicación de las medidas deberán financiar la totalidad del coste del servicio público correspondiente.
   b) Si los municipios tuvieren una población inferior a 20.000 habitantes se deberán comprometer a dar la aprobación a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que la diputación provincial, consejo o cabildo insular, preste los servicios contemplados en dicho artículo, si ésta los puede prestar a un coste efectivo inferior.
3. En relación con los tributos locales:

a) Las ordenanzas fiscales que resulten de aplicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1°. No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo por la Entidad Local durante el ejercicio inmediato anterior.

2°. Sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo local, sin perjuicio de lo establecido en el número 5.º de esta letra.

3°. Sólo podrán reconocer los beneficios fiscales establecidos con carácter obligatorio por las leyes estatales, y los que estuvieran vigentes en 2014 de los previstos en los artículos 9.1, relativo a la domiciliación de deudas, anticipación de pagos o colaboración en la recaudación, 62.3, 62.4, 74.1, 74.2 bis, 74.4, 88.2.d), 95.6.c), 103.2.d) y 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4°. No podrán aplicar los tipos de gravamen reducidos a que se refiere el apartado 5 del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5°. Deberán aprobarse, para cada año en que resulten de aplicación estas medidas, tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que garanticen, al menos, el mantenimiento del importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior.

6°. Deberán establecer y exigir los impuestos a que se refiere el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

7°. Deberán aprobar en las correspondientes ordenanzas fiscales un tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para los bienes inmuebles urbanos, que sea superior, como mínimo, en un 25 por 100, al determinado de conformidad con el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, el tipo aplicable no podrá ser superior en ningún caso al máximo previsto en dicho artículo ni inferior al 0,6 por 100.

8°. Deberán establecer para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el coeficiente máximo permitido por el artículo 95.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) En el ejercicio presupuestario en el que soliciten la adhesión al mecanismo deberán solicitar a la Dirección General del Catastro, su inclusión con carácter prioritario en la regularización catastral prevista en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. A tal efecto, habrán de acompañar la solicitud de cuanta información dispongan sobre los bienes inmuebles o las alteraciones de sus características no incorporadas al Catastro Inmobiliario.

c) Se les aplicarán de oficio los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuando se trate de municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2003.

4. En el caso de que no se aprueben los presupuestos se considerarán prorrogados los del ejercicio inmediato anterior con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debiendo incluirse los efectos de las medidas previstas en este artículo.

Asimismo, deberán incluir en la memoria que acompañe a sus presupuestos una justificación expresa de haber elaborado y aprobado sus presupuestos con:

a) Una estimación de ingresos de carácter ordinario consistentes con la recaudación y la realización de derechos en los dos ejercicios anteriores

b) Una estimación de ingresos de carácter extraordinario que estén suficientemente fundadas, sin que se pueda hacer valer a estos efectos la mera expectativa de obtención de recursos.

Los municipios que se adhieran al compartimento Fondo de Ordenación deberán someter a informe previo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la aprobación de los presupuestos municipales o la prórroga de los del ejercicio anterior, según proceda.

5. Excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá valorar y ponderar las medidas que hayan podido adoptar las corporaciones locales en relación con los gastos de funcionamiento y con la financiación de los servicios públicos siempre que se compense con otras medidas.

Artículo 46. Condiciones fiscales de las Entidades Locales incluidas en el artículo 39.1.b)

1. Las Entidades Locales que se encuentren en el ámbito subjetivo definido en el artículo 39.1.b) deberán presentar un plan de ajuste que incluya las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento futuro de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública, período medio de pago a proveedores, así como un plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre.

   El mencionado plan de ajuste debidamente aprobado por el pleno e informado por el interventor local será comunicado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que podrá requerir las modificaciones del plan de ajuste que considere necesarias.

2. La formalización de todas las operaciones de crédito a largo plazo requerirán autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Entidad Local que, en su caso, se otorgará teniendo en cuenta los criterios previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 47. Condiciones fiscales de las Entidades Locales incluidas en el artículo 39.2

1. A las Entidades Locales incluidas en el artículo 39.2 les resultará de aplicación las condiciones fiscales contenidas en el artículo 45, salvo las recogidas en el artículo 45.3 en los numerales 7.º y 8.º de su letra a) y en sus letras b) y c), hasta que la Entidad Local cumpla con el plazo máximo de pago a proveedores previsto en la normativa de morosidad durante tres meses consecutivos

2. A las Entidades Locales incluidas en el artículo 39.2 les resultará de aplicación la totalidad de las condiciones fiscales contenidas en el artículo 45 cuando concurran todos los requisitos siguientes:

   a) Que, habiendo estado adheridas al Fondo de Ordenación, hayan dejado de estarlo.

b) Que vuelva a estar adherida por presentar de forma persistente, durante dos meses consecutivos, un período medio de pago a proveedores que supere en más de 30 días el plazo máximo de pago establecido en la normativa de morosidad.

1.3.3.1.3. SECCIÓN 3.ª ACTUACIONES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 48. Seguimiento de los planes de ajuste

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizará el seguimiento de los planes de ajuste.
2. El órgano de control interno de la Entidad Local velará por la adecuada aplicación del plan de ajuste, a cuyos efectos realizará cuantas actuaciones sean necesarias y, en su caso, dejará constancia de su no adopción o incumplimiento en los correspondientes informes de seguimiento que enviará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

   Estos informes serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para el seguimiento de los planes de ajuste.
3. En el caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento de las medidas del plan de ajuste, propondrá su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.

   En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamo.

   Si el riesgo detectado fuera de posible incumplimiento del pago de los vencimientos de operaciones de préstamo a largo plazo, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Artículo 49. Actuaciones de control

1. Cuando la Intervención General de la Administración del Estado envíe una misión de control, ésta tendrá como objetivo concretar el diagnóstico de la situación financiera de la Entidad Local en el marco de los compromisos adquiridos en el plan de ajuste, aplicando las técnicas y metodologías de control que se estimen oportunas.
2. El órgano interventor de la Entidad Local prestará toda la ayuda y colaboración que sea necesaria a la misión de la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá acceso a la totalidad de la documentación de la Entidad Local para el buen desempeño de sus funciones.
3. En el plazo máximo de un mes desde que se inicie la misión de control, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá un informe sobre la adecuación financiera de las previsiones recogidas en el plan de ajuste en vigor y los incumplimientos o riesgos de incumplimiento del mismo.
4. Dicho informe será remitido al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

1.3.3.2. CAPÍTULO II. COMPARTIMENTO FONDO DE IMPULSO ECONÓMICO

Artículo 50. Ámbito subjetivo

Podrán adherirse al compartimento de Fondo de Impulso Económico, aquellas Entidades Locales que en el momento de presentar la correspondiente solicitud de adhesión cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Que hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública.

b) Que su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad durante los dos últimos meses previos a la solicitud.

c) Que estén al corriente de sus obligaciones de suministro de información económico-financiera.

A estos efectos se tendrá en cuenta la última información publicada en la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas relativa a la liquidación del presupuesto, los datos relativos al endeudamiento y al período medio de pago a proveedores.

Artículo 51. Adhesión al compartimento Fondo de Impulso Económico

1. La adhesión al compartimento Fondo de Impulso Económico exigirá la previa aceptación por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la solicitud formulada por la Entidad Local, debiendo indicarse en la misma la necesidad o necesidades financieras que solicitan cubrir y el importe total solicitado.

2. La solicitud irá acompañada de:

   a) La relación de los proyectos de inversiones financiadas con préstamos a largo plazo a los que se refiere este capítulo, incorporando la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil.

   b) El informe del interventor que se haya elevado al Pleno de la Corporación Local acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias.

   c) La copia de haber suscrito el acto de adhesión a la plataforma Emprende en tres y del acto de adhesión al Punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración General del Estado.

3. En el mes de julio de cada año, las Entidades Locales que quieran cubrir todas o parte de las necesidades de financiación previstas en este capítulo para el año siguiente, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que será aceptada si la Entidad Local reúne los requisitos previstos en el artículo 50. La aceptación, en sus cuantías, quedará sujeta al reparto aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

   Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en el párrafo anterior sólo serán aceptadas en función de las disponibilidades presupuestarias y la situación financiera de la Entidad Local.

4. Antes del 31 de diciembre de cada año la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará la distribución de recursos entre las Entidades Locales adheridas destinadas a cubrir total o parcialmente las necesidades de financiación para el año siguiente incluidas en la solicitud de adhesión.

Artículo 52. Ámbito objetivo

A través del compartimento de Fondo de Impulso Económico, las Entidades Locales incluidas en el artículo 50 podrán solicitar, para el ejercicio presupuestario en el que realizan la solicitud:

a) La cobertura de los vencimientos del principal, y sus intereses asociados, de los préstamos a largo plazo que hayan formalizado o formalicen, de acuerdo con criterios de prudencia financiera determinados por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, para financiar inversiones financieramente sostenibles, de acuerdo con la definición prevista en la disposición adicional décimo sexta del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. El gasto de inversión que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la corporación local.

b) La financiación de proyectos de inversión que se consideren relevantes o financieramente sostenibles en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 53. Gestión del crédito concedido

1. La Entidad Local adherida a este compartimento suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado.
2. El Estado, en nombre y por cuenta de la Entidad Local, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de los préstamos a largo plazo, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos del Fondo de Financiación a las Entidades Locales.
3. La financiación asociada a los proyectos de inversión previstos en la letra b) del artículo anterior se aportará en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo 54. Obligaciones de suministro de información

Las Entidades Locales adheridas a este compartimento, a través de su órgano interventor, enviarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

a) Información trimestral sobre el grado de cumplimiento de las proyecciones de los efectos presupuestarios y económicos derivados de las inversiones en el horizonte de su vida útil que se preveían en la solicitud de adhesión.

b) La información relativa a los proyectos de inversión previstos en la letra b) del artículo 52 en los términos que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

1.3.4. *TÍTULO IV. CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE CONVENIOS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES*

Artículo 55. Registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales

1. Se crea el registro electrónico de convenios suscritos entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se configura como un registro público administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

2. El registro se organizará, al menos, en dos secciones: la sección convenios en materia de gasto social y la sección de otros convenios.

3. El interventor local aportará el texto del convenio y solicitará la inscripción en el registro electrónico de la suscripción, prórroga y extinción, de los convenios en el plazo de quince días desde que ocurra el hecho inscribible.

   La falta de inscripción del convenio en dicho registro será causa de resolución del convenio y las obligaciones pendientes de pago derivadas del citado convenio no podrán satisfacerse de acuerdo con el procedimiento de retención de recursos previsto en la sección 3.ª del capítulo III del Título II.

4. Esta remisión de información se efectuará por medios electrónicos a través del sistema y el modelo que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas habilite al efecto, y mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Artículo 56. Contenido mínimo del registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales

El registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales contendrá obligatoriamente, al menos, la siguiente información:

a) Identificación de las Administraciones Públicas y entidades suscriptoras.

b) Título, objeto del convenio con especificación de si se trata de un convenio en materia de gasto social, y la referencia a la política de gasto de la clasificación presupuestaria por programas de conformidad con lo previsto en el artículo 30.

c) Fecha de suscripción del convenio, fecha de entrada en vigor, fecha de fin de vigencia y de extinción, así como, si es de duración indefinida, si está prevista su prórroga tácita o se realiza una prórroga expresa.

d) Importe total de los pagos estimados y periodicidad de esos pagos.

e) Especificación de la inclusión de la cláusula de garantía de retención de recursos del sistema de financiación prevista en el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición adicional primera. Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra

1. Este Real Decreto-ley se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

2. La adhesión a los compartimentos del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y a los del Fondo de Financiación a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra requerirá con carácter previo la suscripción de un convenio con el Estado en el marco de la Comisión Mixta del Concierto y la Comisión Coordinadora, respectivamente, que afecte recursos en garantía de la operación de crédito que se formalice.

3. Las referencias contenidas en este Real Decreto-ley a la retención o deducción de los recursos del Sistema de Financiación, dentro de la regulación de los procedimientos de retención previstos en el capítulo III del Título II, deben entenderse referidas a la retención o deducción de los pagos derivados de la aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra de los Regímenes Forales del Concierto Económico y del Convenio Económico, respectivamente.

Disposición adicional segunda. Inscripción de los convenios vigentes en el registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales

El interventor de la Entidad Local, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, solicitará la inscripción de los convenios en materia de gasto social, en el Registro electrónico de convenios entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Su falta de inscripción tendrá las consecuencias previstas en el artículo 55.3.

La inscripción del resto de los convenios se solicitará en el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional tercera. Primera aplicación del procedimiento de retención regulado en la sección 3.ª del capítulo III del Título II de este real decreto-ley

El procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la cláusula de garantía prevista en los convenios en materia de gasto social y en las normas autonómicas de delegación de competencias en dicha materia, regulado en este Real Decreto-ley, se aplicará por primera vez en febrero de 2016, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37, salvo que en la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a lo regulado en dicho artículo, se establezca otro momento distinto.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento de retención de los recursos del Sistema de Financiación para hacer efectiva la cláusula de garantía prevista en los convenios y normas autonómicas en materia distinta de gasto social

En tanto que no se apruebe la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la regulación recogida en la sección 3.ª del capítulo III del Título II de este Real Decreto-ley será de aplicación a todos los procedimientos de retención que tengan por objeto hacer efectiva la cláusula de garantía contenida en los convenios y normas autonómicas de delegación de competencias, prevista en el citado artículo 57 bis.

Disposición adicional quinta. Recursos del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales para 2015

1. La aportación patrimonial desde el presupuesto del Estado al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas se fija para el año 2015 en 38.869 millones de euros.
2. La aportación patrimonial desde el presupuesto del Estado al Fondo de Financiación a Entidades Locales se fija para el año 2015 en 1.000 millones de euros.
3. La dotación de las aportaciones patrimoniales a que se refieren los apartados anteriores se financiarán, hasta un importe de 21.000 millones de euros, con cargo a la aportación patrimonial que con destino al Fondo de Liquidez Autonómico figure dotada en el Presupuesto del Estado para 2015, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que procedan de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
4. Se aprueban los presupuestos de Explotación y Capital para el año 2015 del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y del Fondo de Financiación a Entidades Locales, en los términos que se recogen en el Anexo que se acompaña, quedando decaídos los Presupuestos de Explotación y Capital para el año 2015 del Fondo de Liquidez Autonómico y del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores 2.

Disposición adicional sexta. Plazos de solicitud de acceso a los mecanismos para el año 2015

1. La solicitud de adhesión para el año 2015 a cualquiera de los compartimentos del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, así como al compartimento de Fondo de Impulso Económico del Fondo de Financiación a Entidades Locales deberá ser presentada antes del veinte de enero de 2015.

2. Únicamente para el año 2015 las Comunidades Autónomas que no estuvieran ya adheridas al Fondo de Liquidez Autonómico a 31 de diciembre de 2014, podrán solicitar su adhesión al compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, antes del veinte de enero de 2015, sin necesidad de cumplir con el resto de requisitos previstos en el artículo 15.

   Durante 2015, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá requerir su adhesión al Fondo de Liquidez Autonómico, en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública de acuerdo con el informe del artículo 17, en sus apartados 3 y 4, de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, o en caso de que su período medio de pago a proveedores, de acuerdo con los datos publicados en la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas, supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril.

   Si en el plazo recogido en el citado requerimiento no se adhiriese, quedará automáticamente adherida al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

Disposición adicional séptima. Modificación de las condiciones financieras de las operaciones de crédito suscritas con cargo al Fondo de liquidez autonómico y con cargo al Fondo para la financiación de los pagos a proveedores 2

Las operaciones de crédito que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a 31 de diciembre de 2014, hayan formalizado con cargo al Fondo de Financiación para el Pago a Proveedores 2 y con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico se ajustarán a las siguientes condiciones financieras a partir del 1 de enero de 2015:

a) El tipo de interés queda fijado para 2015 en el 0% anual hasta el vencimiento del primer período de interés de 2016. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

b) Durante 2015 las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no abonarán vencimientos de principal de operaciones formalizadas en ejercicios anteriores con cargo al Fondo de Financiación a Proveedores 2.

c) El plazo de las operaciones de endeudamiento afectadas por lo previsto en la letra b) se ampliará un año.

Disposición adicional octava. Condiciones financieras de las operaciones de crédito para 2015 con cargo al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y al Fondo de Financiación a Entidades Locales

1. Las operaciones de crédito que formalicen en 2015 las Comunidades Autónomas con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y las Entidades Locales con cargo a cualquiera de los compartimentos del Fondo de Financiación a Entidades Locales se ajustarán a las siguientes condiciones financieras:

   a) el tipo de interés queda fijado en el 0 % anual hasta el vencimiento del primer período de interés de 2016. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

   b) Las fechas de pago de principal coincidirán con las fechas de pago de intereses.

2. Las operaciones de crédito que formalicen en 2015 las Comunidades Autónomas con cargo al compartimento Facilidad Financiera del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas se ajustarán a las siguientes condiciones financieras:

   a) El tipo de interés queda fijado en el 0 % anual hasta el vencimiento del primer periodo de interés de 2018. La base de cálculo de los intereses será actual/actual.

   b) Las fechas de pago de principal coincidirán con las fechas de pago de intereses.

3. El Gobierno promoverá, dentro de las disponibilidades presupuestarias, la concesión de incentivos a las Comunidades Autónomas que no hayan estado adheridas al Fondo de Liquidez Autonómico y que se adhieran al compartimento Facilidad Financiera, y que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda, con el fin de que los menores recursos consecuencia de la devolución en 2015 de las cantidades aplazadas por las liquidaciones negativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas régimen común de 2008 y 2009 no supongan una menor capacidad de inversión de estas Comunidades.

Disposición adicional novena. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2014

En relación con el destino del superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2014 se prorroga para 2015 la aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para lo que se deberá tener en cuenta la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional décima. Régimen especial de reintegros de los saldos deudores resultantes a cargo de las Entidades Locales en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2013

1. El reintegro de los saldos que resulten a cargo de las entidades locales en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al año 2013 podrá fraccionarse en un período de 10 años, excepcionando el régimen de reintegros aplicable con carácter general y contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

2. La aplicación de la excepción recogida en el apartado 1 anterior requerirá la presentación de la solicitud por las Entidades Locales, que deberá ser aprobada por el Pleno de la corporación local y se remitirá por el interventor o el secretario-interventor al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios telemáticos y con firma electrónica con anterioridad a 1 de noviembre de 2015.

   En el caso de que las Entidades Locales no presenten la solicitud en el plazo antes citado se les aplicarán los reintegros de acuerdo con el régimen general establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, regularizando con cargo a la entrega a cuenta del mes de noviembre los reintegros que se habrían debido aplicar en la entrega correspondiente al mes de octubre.

3. Dicha excepción se aplicará a las entidades locales que, además de haber presentado la liquidación de los presupuestos de la totalidad de entidades integrantes de la corporación local correspondientes al ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se calcule aquélla, prevean cumplir a 31 de diciembre de 2015 con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con el límite de deuda pública establecido en los artículos 51 y 53 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

marzo, y cuyo período medio de pago no supere en más de 30 días el plazo máximo establecido en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, de acuerdo con el periodo medio de pago a proveedores que publiquen en el mes de octubre de 2015, conforme al Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

A los efectos anteriores, se considerarán entidades integrantes de la corporación local aquellas a las que se refiere el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En cuanto a la previsión del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y del límite de deuda antes citada se tendrá en cuenta la información correspondiente al tercer trimestre de ejecución del presupuesto del ejercicio de 2015.

4. La aplicación efectiva de la excepción citada en el apartado 1 anterior se iniciará en la entrega a cuenta de la participación en tributos del Estado del mes de enero del año 2016, siendo a partir de entonces los reintegros mensuales aplicables los que resulten de dividir el importe pendiente de reintegrar el día primero de aquel mes entre 120 mensualidades.

5. La excepción establecida en el apartado 1 anterior se mantendrá siempre que las Entidades locales afectadas aporten la liquidación de los presupuestos de la totalidad de entidades integrantes de la corporación local y se cumplan los objetivos y límites citados en el apartado 3 y referidos en todos los casos a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior. En el caso de que el incumplimiento se produzca en dos ejercicios consecutivos se aplicará a partir de la entrega a cuenta del mes de enero del ejercicio siguiente el fraccionamiento de acuerdo con el régimen general que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

   En el caso de que se produzcan los incumplimientos antes citados y hayan transcurrido más de tres años completos desde el cálculo de la liquidación definitiva correspondiente, se deberá reintegrar el importe pendiente por doceavas partes en las entregas mensuales a cuenta del siguiente año natural.

6. En el caso de que, como consecuencia de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado correspondientes a ejercicios posteriores a 2013, resulten saldos a ingresar a las Entidades locales a las que se aplique el régimen especial definido en esta norma, aquellos saldos compensarán el importe que quede pendiente de reintegrar por las Entidades locales citadas en el momento de calcular dichas liquidaciones definitivas.

   Si, como resultado de esa compensación, el saldo pendiente de reintegrar correspondiente a la liquidación del año 2013 fuere inferior a la décima parte del saldo que se hubiere fraccionado de acuerdo con el apartado 1 anterior, aquél se cancelará mediante reintegros aplicados a las entregas a cuenta de los doce meses siguientes.

7. Si el importe pendiente de reintegro a 31 de diciembre de cada año fuese igual o inferior a 500 euros, se reintegrará por su totalidad en la entrega a cuenta del mes de enero.

8. No podrán acogerse al régimen especial regulado en esta norma los municipios incluidos en el artículo 39.1 de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional undécima. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

La Administración General del Estado se hará cargo del coste de las devoluciones de ingresos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos correspondientes al territorio común, que hayan sido abonadas o sean abonadas en ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-82/12, de 27 de febrero de 2014.

Disposición adicional duodécima. Liberación de la banda de frecuencias 790 MHz a 862 MHz

El proceso de liberación de la banda de frecuencias del 790 MHz a 862 MHz (banda de frecuencias del dividendo digital), se desarrollará conforme a lo establecido en el presente Real Decreto-Ley y en el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.

Disposición adicional decimotercera. Compensación a los titulares de concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico en la banda de 790 MHz a 862 MHz

El equilibrio económico-financiero de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico en la banda de 790 MHz a 862 MHz que fueron adjudicadas mediante Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, por la que se resuelve la subasta económica pública para el otorgamiento de concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico, y que ha resultado alterado como consecuencia de lo dispuesto en el presente real decreto-ley, se mantiene a través de la extensión del período de vigencia de dichas concesiones.

A estos efectos, cada día transcurrido desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha señalada en el apartado segundo de la disposición adicional decimocuarta, en la que la banda del dividendo digital esté a disposición de los operadores titulares de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, se compensará mediante la extensión de 1,27 días del periodo de vigencia de las concesiones, ajustando el número total de días por exceso por cantidades enteras.

Mediante Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, se modificará la fecha de finalización del periodo de vigencia de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico en la banda de 790 MHz a 862 MHz que fueron adjudicadas mediante Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, una vez determinado el número total de días al que debe extenderse dicho periodo conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Disposición adicional decimocuarta. Cese de emisiones del servicio de comunicación audiovisual televisiva en la banda de frecuencias del dividendo digital

1. El cese de emisiones en los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 790 MHz a 862 MHz explotados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva a que se refiere el apartado 7 del artículo 8 del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, en ningún caso podrá producirse con posterioridad al 31 de marzo de 2015 para ningún múltiple digital o canal radioeléctrico y en ninguna de las áreas geográficas o demarcaciones de televisión local, sin perjuicio de que se pueda anticipar la fecha de cese de utilización de determinados canales radioeléctricos en los términos indicados en el apartado 6 del artículo 8 del citado Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre.
2. Mediante resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información se establecerá la fecha en la que la banda de 790 MHz a 862 MHz estará a disposición de los titulares de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico que fueron adjudicadas mediante Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, una vez que se produzca el cese de emisiones previsto en el párrafo anterior. Dicha banda

de frecuencias estará en todo caso a disposición de los citados operadores a partir del día 1 de abril de 2015.

3. Asimismo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar el inicio de emisiones en la banda de 790 MHz a 862 MHz por los titulares de las citadas concesiones en aquellas zonas en las que se hubiera anticipado la fecha de cese de utilización de canales radioeléctricos por el servicio de comunicación audiovisual televisiva.

Disposición adicional decimoquinta. Objetivos y plazos de cobertura

Se mantienen los objetivos y plazos de cobertura de población que para los distintos canales radioeléctricos y múltiples digitales vienen establecidos en el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.

Disposición adicional decimosexta. Simplificación de los procesos de resintonización

Con el objeto de facilitar y simplificar los procesos de resintonización de los aparatos receptores por parte de los ciudadanos, hasta el día 31 de mayo de 2015 los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica no podrán realizar modificaciones en la composición de los múltiples digitales en los términos señalados en la disposición transitoria cuarta de Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre.

Disposición adicional decimoséptima. Prórroga de la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida

Se prorroga durante tres meses la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida prevista en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, respecto de los contratos celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015.

Disposición adicional decimoctava. Liquidaciones de los recursos del sistema de financiación de Comunidades Autónomas

El importe de las liquidaciones positivas de los recursos del sistema de financiación que se practiquen en el año 2016 o siguientes, se destinarán en cada ejercicio por las Comunidades Autónomas, en su caso, a amortizar la parte del saldo vivo del préstamo obtenido con cargo al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico o del Compartimento Facilidad Financiera, del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, que se hubiese destinado a satisfacer las liquidaciones negativas del año 2013 o siguientes de dicha Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimonovena. Compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

1. El compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE tiene por objeto proporcionar a las comunidades autónomas que se adhieran al mismo, financiación y liquidez financiera para el rápido despliegue y ejecución de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE).

2. Los recursos financieros puestos a disposición de las Comunidades Autónomas a través del compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE no tendrán carácter condicionado por lo que será responsabilidad de las comunidades autónomas destinar estos recursos a la finalidad para la que se desembolsen.

3. Podrán solicitar la adhesión al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE aquellas comunidades autónomas beneficiarias de los recursos adicionales para los Fondos Estructurales correspondientes al período 2021-2022 de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-UE), conforme al procedimiento para la adhesión y condiciones financieras y fiscales del préstamo a conceder que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4. La comunidad autónoma adherida a este compartimento suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado y este gestionará, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, las disposiciones y los desembolsos a favor de las comunidades autónomas adheridas que se acuerden por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a través del Instituto de Crédito Oficial, como agente de pagos del fondo de financiación a las comunidades autónomas.

5. Las comunidades autónomas adheridas al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE deberán destinar los recursos obtenidos por la certificación de los gastos correspondientes al Programa Operativo regional de cada comunidad autónoma que articule la Ayuda REACT-UE, a amortizar parcial o totalmente el crédito concedido del Fondo de Liquidez REACT-UE, previa comunicación al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Crédito Oficial.

6. Al cierre de los programas operativos que articulen los recursos adicionales REACT-UE, las comunidades autónomas adheridas al compartimento Fondo de Liquidez REACT-UE deberán cancelar el importe del préstamo que aún se encuentre dispuesto de dicho compartimento del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.

Disposición derogatoria única. Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de este Real Decreto-ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él y en particular el apartado 2 del artículo 8 y la disposición adicional única de la Ley 29/2005, de 29 diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, así como el artículo 51 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Con efectos 1 de enero de 2015 quedan derogados:

a) El Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero.

b) La Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

c) La disposición adicional cuadragésima octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 48 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 48 bis. Principio de prudencia financiera

1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera.

   Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

3. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:

   a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.

   b) Pasivos financieros. Están incluidos en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.

   c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.

4. Las Corporaciones Locales velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.

5. Precisará de autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.»

Dos. Se modifica el artículo 168 que queda redactado como sigue:

«Artículo 168. Procedimiento de elaboración y aprobación inicial

1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

   a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.

   b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del ejercicio corriente.

   c) Anexo de personal de la Entidad Local.

   d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.

   e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.

   f) Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social, con especificación de la cuantía de las obligaciones de pago y de los derechos económicos que se deben reconocer en el ejercicio al que se refiere el presupuesto general y de las obligaciones pendientes de pago y derechos económicos pendientes de cobro, reconocidos en ejercicios anteriores, así como de la aplicación o partida presupuestaria en la que se recogen, y la referencia a que dichos convenios incluyen la cláusula de retención

de recursos del sistema de financiación a la que se refiere el artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

g) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

2. El presupuesto de cada uno de los organismos autónomos integrantes del general, propuesto inicialmente por el órgano competente de aquéllos, será remitido a la Entidad Local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior.

3. Las sociedades mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad Local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el presupuesto general, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente.»

Disposición final segunda. Régimen aplicable a los trabajos de colaboración social en el ámbito de las Administraciones Públicas

Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente.

Véase la Sentencia del TS de 31 de enero de 2020 por la que se fija doctrina jurisprudencial sobre determinados contratos de colaboración social celebrados antes del 27 de diciembre de 2013 y vigentes a 31 de diciembre de 2014 y su validez cualquiera que sea la actividad normal o permanente. Ref. BOE-A-2020-3170

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

El apartado 2 de la Disposición Transitoria séptima de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las recaudaciones derivadas de liquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y las devoluciones de ingresos realizadas de dicho impuesto con posterioridad a su derogación corresponderán a las Comunidades Autónomas en los términos previstos con anterioridad a dicha derogación. Para hacer efectivo lo anterior el Estado podrá realizar los descuentos necesarios en cualquiera de los pagos derivados de la aplicación del sistema de financiación.

No obstante lo anterior, corresponderán al Estado las devoluciones de ingresos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos correspondientes al territorio común, que se deriven de la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-82/12, de 27 de febrero de 2014, con independencia del momento en que haya tenido lugar la devolución.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea

Se añade un nuevo apartado al artículo 75 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con la siguiente redacción:

«9. No obstante lo establecido en el apartado 6 del presente artículo, en aquellos aeropuertos cuyo horario operativo incluya la apertura en la totalidad del periodo comprendido entre las cero y las seis hora local, a los vuelos que operen fuera del horario operativo se les aplicarán las cuantías recogidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo.»

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

El artículo 227 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 227. Reintegro de pagos indebidos

1. Corresponde a la entidad gestora competente declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

   Transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial, sin haberse efectuado el mismo, corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social proceder a su recaudación en vía ejecutiva de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, devengándose el recargo y el interés de demora en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

2. A tal efecto, la entidad gestora podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualquiera de las Administraciones Públicas.»

Disposición final sexta. Títulos competenciales

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.ª, 149.1.14.ª, 149.1.17.ª, 149.1.18.ª y 149.1.21.ª, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, Hacienda general y Deuda del Estado, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y telecomunicaciones, respectivamente.

Disposición final séptima. Habilitación normativa

1. Se autoriza al Gobierno y a los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y de Industria, Energía y Turismo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones y adopten las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto-ley.
2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrán crearse o suprimirse compartimentos en el activo del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y en el activo Fondo de Financiación a Entidades Locales.
3. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá modificarse lo previsto en el artículo 37 sobre procedimiento de retención de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 bis de la ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición final octava. Modificación mediante disposiciones reglamentarias

Las determinaciones incluidas en las disposiciones adicionales decimocuarta a decimosexta del presente real decreto-ley podrán ser modificadas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Disposición final novena. Entrada en vigor

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» salvo lo dispuesto en la disposición adicional quinta que entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Dado en Madrid, el 26 de diciembre de 2014.

TEMA 8:

INGRESOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: TIPOS. TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS. COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO EN MATERIA IMPOSITIVA. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.

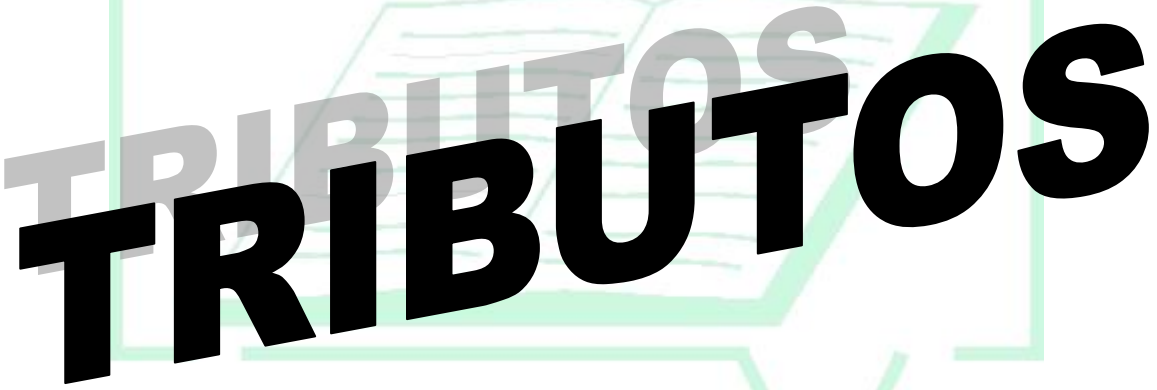

1. INGRESOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: TIPOS

Según se establece en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en su artículo 44:

La Hacienda del Principado de Asturias está constituida por:

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en la disposición adicional.
3. Los recargos sobre impuestos estatales.
4. Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos para el desarrollo regional.
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

10 bis. Cualquier otro tipo de ingresos que la legislación prevea en el marco del artículo 157 de la Constitución.

2. TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

2.1. DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS

2.1.1. *TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y CONTENIDO*

Artículo 1. Objeto y contenido

El presente texto refundido tiene por objeto reunir en una única norma las disposiciones legales vigentes en materia de tributos propios del Principado de Asturias, así como la aclaración, regularización y armonización de estos textos legales.

2.1.2. *TÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS TRIBUTOS PROPIOS*

2.1.2.1. CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES AGRARIAS INFRAUTILIZADAS

Artículo 2. Naturaleza y objeto del impuesto

1. El impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas es un tributo de carácter directo, real, periódico y extrafiscal, que grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio del Principado de Asturias.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por fincas o explotaciones agrarias el conjunto de factores de producción, tierras y ganado que constituyan una unidad orgánica y funcional y que tengan por objeto la producción agrícola, ganadera o forestal.

Artículo 3. Afectación de los ingresos del impuesto

Los rendimientos del impuesto se asignarán a los presupuestos del Principado de Asturias como recursos afectos al cumplimiento de los fines previstos en la Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.

Artículo 4. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.

Artículo 5. Exenciones

Estarán exentas del impuesto las siguientes fincas o explotaciones agrarias:

a) Las destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.
b) Las que obtengan un rendimiento igual o superior al setenta y cinco por ciento de sus rendimientos óptimos.
c) Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos dos años de la toma de posesión.
d) Las que sean objeto de planes de mejora.
e) Las incluidas en el Banco de Tierras del Principado de Asturias.
f) Las que, previo expediente de la Consejería competente en materia de agricultura, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.

Artículo 6. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos del impuesto el titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las exploten directamente y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), cuando sean propietarias de fincas o explotaciones agrarias.
2. En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.

Artículo 7. Base imponible

La base imponible del impuesto vendrá constituida por la diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los cinco años anteriores, si éste último resultase mayor.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, siendo el periodo impositivo el año natural.

Artículo 9. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen que corresponda, conforme a la siguiente escala:

Base imponible	Tipo de gravamen (porcentaje)
Hasta el 30 % de diferencia	2
Hasta el 40 % de diferencia	4
Hasta el 50 % de diferencia	6
Hasta el 60 % de diferencia	9
Hasta el 70 % de diferencia	12
Hasta el 80 % de diferencia	15
Hasta el 90 % de diferencia	20
Hasta el 100 % de diferencia	25

Artículo 10. Gestión del impuesto

La gestión y liquidación del impuesto se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de agricultura, sin perjuicio de las funciones inspectoras del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, correspondiendo a la Consejería competente en materia tributaria dictar las normas reguladoras de su gestión, liquidación e ingreso.

2.1.2.2. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO

Artículo 11. Naturaleza y objeto del impuesto

El impuesto sobre el juego del bingo es un impuesto indirecto que grava la obtención de premios en este juego en los locales autorizados en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 12. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto el pago de los premios en el juego del bingo.

Artículo 13. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

2. Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Artículo 14. Base imponible

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Artículo 15. Devengo

El impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Artículo 16. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será del diez por ciento.

Artículo 17. Autoliquidación y pago

1. El sujeto pasivo autoliquidará el impuesto mediante la presentación de una declaración-liquidación de los premios satisfechos y quedará obligado a su ingreso en la hacienda del Principado de Asturias, en los plazos y formas que reglamentariamente se determinen.
2. La Consejería competente en materia tributaria aprobará el modelo de declaración y determinará el documento de pago del impuesto.

Artículo 18. Gestión

La gestión, inspección, recaudación y revisión del impuesto corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2.1.2.3. CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 19. Naturaleza y objeto del impuesto

1. El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un tributo directo, real y de carácter extrafiscal, exigible en todo el territorio del Principado de Asturias.
2. Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 20. Afectación de los ingresos del impuesto

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como a la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.

Artículo 21. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el funcionamiento de grandes establecimientos comerciales por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias.

2. Están sujetos al impuesto:

   a) Los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 4.000 m².

      A estos efectos, se entiende por establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales y de ocio, hostelería y espectáculos, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria, siempre que tengan el carácter de inmueble de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil.

      Tendrán la consideración de establecimientos de carácter colectivo los integrados por un conjunto de establecimientos individuales, cualquiera que sea su superficie, situados en uno o varios edificios, en los que, con independencia de que las respectivas actividades puedan ejercerse de forma empresarialmente independiente, concurran algunos de los elementos siguientes:

      1º La existencia de una vía, preexistente o no, pública o privada, cuyo objetivo principal sea asegurar la circulación interna entre los distintos establecimientos comerciales, de uso exclusivo y preferente de los establecimientos o sus clientes.

      2º La existencia de áreas de estacionamiento comunes o contiguas a los diferentes establecimientos que no prohíban la circulación peatonal entre ellos.

      3º Ser objeto de gestión común ciertos elementos de su explotación, concretamente la creación de servicios colectivos o la realización de actividades o campañas de promoción y de publicidad comercial conjuntas.

      4º Estar unidos por una estructura jurídica común, controlada directa o indirectamente por, al menos, un asociado o que disponga de una dirección, de derecho o de hecho, común.

   b) No tendrán la consideración de gran establecimiento comercial los mercados municipales y los establecimientos exclusivamente mayoristas.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por superficie útil de exposición y venta al público aquélla donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados de forma habitual u ocasional a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en todo caso, aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

4. A efectos del cómputo de la superficie útil de exposición y venta al público se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

Artículo 22. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a este impuesto:

   a) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales sino la exposición de productos.

b) Los grandes establecimientos en los que el cincuenta por ciento o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos.

No obstante lo anterior, estarán sujetos, en todo caso, los grandes establecimientos en que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m^2, con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades.

c) Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m^2.

Artículo 23. Sujeto pasivo

1. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física, jurídica, o entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, titular del gran establecimiento comercial, ya sea individual o colectivo.
2. A estos efectos tendrá la consideración de titular del gran establecimiento comercial la persona física, jurídica, o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, propietaria del local o locales que integran el gran establecimiento que explote los mismos, bien mediante la realización de actividades comerciales de forma directa, bien poniendo el o los locales a disposición de terceros para el ejercicio de tales actividades.
3. En caso de ser varios los propietarios de la totalidad de los locales integrantes del establecimiento, su conjunto tendrá la consideración de unidad económica a los efectos del artículo 35.4 de la LGT.

Artículo 24. Base imponible

1. Constituye la base imponible del impuesto la superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al cincuenta por ciento de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de la superficie destinada a aparcamiento sobre el cincuenta por ciento de la superficie útil de exposición y venta al público se le aplicará un índice reductor de 0,5.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que el gran establecimiento comercial dispone de aparcamiento cuando aquél se destine al uso de los clientes del establecimiento con independencia de su titularidad, modo de gestión, o sistema de pago.
3. En todo caso la superficie de aparcamiento se minorará en 1.999 m^2 en concepto de mínimo exento.

Artículo 25. Base imponible corregida

Sobre la base imponible determinada en la forma establecida en el artículo anterior, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) En función de la población del área de influencia del gran establecimiento comercial:

1º Si en un radio de hasta 10 kilómetros se ubica un núcleo de población superior a 80.000 habitantes: 1,5.

2º Si en un radio de hasta 10 kilómetros se ubica un núcleo de población comprendida entre 50.000 y 80.000 habitantes: 1,25.

3º En otro caso: 1.

b) En función de la superficie total del gran establecimiento comercial:

1º Superficie total entre 10.001 y 20.000 m^2: 1,05.

2º Superficie total entre 20.001 y 30.000 m^2: 1,10.

3º Superficie total de más de 30.000 m^2: 1,15.

4º En otro caso: 1.

A efectos de la aplicación del índice, se entiende por superficie total la superficie íntegra del establecimiento incluyendo las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

Artículo 26. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible corregida el coeficiente establecido en el apartado siguiente, y, en su caso, la reducción establecida en el apartado 3 del presente artículo.
2. En función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplicarán los siguientes coeficientes:

   a) Hasta 5.000 metros cuadrados: 0,6.

   b) De 5.001 a 10.000 metros cuadrados: 0,8.

   c) Más de 10.000 metros cuadrados: 1.

   Por proyección horizontal se entiende la superficie de terreno ocupada por la edificación o edificaciones que integran el establecimiento.
3. La base liquidable de los establecimientos situados en un núcleo de población de más de 80.000 habitantes se obtendrá de aplicar una reducción del veinte por ciento sobre el resultado obtenido de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 27. Devengo

Salvo apertura del establecimiento en el período impositivo, el impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

Artículo 28. Período impositivo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el período impositivo coincide con el año natural.
2. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre.

Artículo 29. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será de 17 euros por metro cuadrado de aparcamiento.

Artículo 30. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

Artículo 31. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del diez por ciento para los grandes establecimientos comerciales no situados en núcleos urbanos a los que se acceda con, al menos, dos medios de transporte público de distinta naturaleza además del vehículo privado.
2. Se establece una bonificación para los grandes establecimientos comerciales que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental por el importe de los mismos, con el límite del diez por ciento de la cuota. Gozarán de esta bonificación aquellos proyectos considerados adecuados por la Consejería competente en materia de protección medioambiental.

Artículo 32. Liquidación y pago

1. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. Respecto al período correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que resten hasta el 31 de diciembre de aquel año.
3. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de cierre.
4. La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria da derecho a una reducción del uno por ciento sobre la cuota. La citada reducción por domiciliación bancaria será incompatible con el pago fraccionado.

Artículo 33. Gestión e inspección del impuesto

1. La gestión e inspección del impuesto corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
2. Los ayuntamientos colaborarán trasladando al Ente Público los datos requeridos para la gestión e inspección del impuesto.

Artículo 34. Padrón de contribuyentes

El impuesto se gestiona mediante padrón que se publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y será elaborado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, o, en su caso, de los que resulten de la investigación y comprobación administrativa.

Artículo 35. Declaración inicial de datos

1. En caso de apertura de un nuevo establecimiento, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para aplicar el impuesto. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte de ello, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca reglamentariamente.
2. En los ejercicios sucesivos al de la apertura del establecimiento, salvo los casos de modificación de los datos declarados y de cese, la comunicación del período de cobro se llevará a cabo de modo colectivo mediante el correspondiente edicto publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y expuesto en el tablón de anuncios correspondiente. El anuncio de cobro puede ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 36. Modificación de datos y cese

1. En caso de alteración de los datos contenidos en la declaración inicial, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de modificación de datos. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca reglamentariamente. Para los ejercicios sucesivos, se aplicará lo que establece el apartado 2 del artículo anterior.

2. En caso de clausura del establecimiento, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

   Cuando la declaración de cese se presente fuera del plazo indicado reglamentariamente, la fecha de clausura o cese de las actividades deberá ser probada por el declarante por cualquiera de los medios que establece la LGT. En otro caso se considerará como fecha de cese aquélla en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.

3. Las declaraciones mencionadas en los apartados anteriores y en el apartado 1 del artículo anterior se presentarán ante el órgano gestor en el plazo reglamentariamente establecido, empleando el modelo oficial aprobado por resolución del titular de la Consejería competente en materia tributaria.

2.1.2.4. CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 37. Naturaleza y objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente es un impuesto de carácter directo y extrafiscal, que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente del Principado de Asturias ocasiona la realización de las actividades a que se refiere el presente capítulo, a través de instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta.

2. A los efectos del presente impuesto, se considerarán elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de bienes y estructuras que se destinen a las actividades de transporte o distribución efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y que se encuentren radicados en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 38. Afectación de los ingresos del impuesto

Los ingresos procedentes del impuesto a que se refiere el presente capítulo se afectarán a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental, entre otros, aquellos que fomenten la eficiencia energética y los de protección y mejora del medio ambiente.

Artículo 39. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización por el sujeto pasivo, mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos señalados en el artículo 37.2 de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica así como de telefonía y telemática efectuadas por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones, respectivamente.

Artículo 40. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetas al impuesto las actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas que se destinen al autoconsumo, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente en los términos que establezca, en su caso, la correspondiente declaración de impacto ambiental.

Artículo 41. Exenciones

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante:

a) Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, el Principado de Asturias o las entidades locales, así como sus organismos y entes públicos.

b) Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de ferrocarriles.

c) Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución cuando la tensión nominal normalizada no exceda de 30 kv.

d) Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas ubicados en núcleos rurales o aislados con escasa concentración de la demanda, dispersión poblacional o dificultades orográficas, que con carácter previo a la instalación de los mismos carezcan de infraestructuras básicas de telecomunicación.

Artículo 42. Sujeto pasivo

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 39.
2. En el supuesto en que más de una persona física, jurídica, o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT pudiera ostentar la condición de contribuyente con respecto a las mismas instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos, la cuota tributaria correspondiente se prorrateará entre ellos por partes iguales.
3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, en los términos previstos en la LGT, las personas físicas, jurídicas, o entidades referidas en el artículo 35.4 de la citada norma que sucedan, por cualquier concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen por este capítulo.

Artículo 43. Base imponible

Constituye la base imponible del impuesto:

a) La extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas destinados al suministro de energía eléctrica expresada en kilómetros lineales.

b) El número de torres, postes, antenas o cualesquiera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos que formando parte de las redes de comunicaciones no estén conectadas entre sí por cables.

Artículo 44. Devengo

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Artículo 45. Período impositivo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en el Principado de Asturias con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el último día del año. En caso de cese de la actividad, el período impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cese.

Artículo 46. Cuota tributaria

La cuota tributaria será de 700 euros por kilómetro, torre, poste, antena o instalación y elemento patrimonial afecto obtenidos conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 47. Liquidación y pago

1. La exacción de las deudas notificadas colectivamente se realizará por medio de recibo. El plazo de ingreso en período voluntario comprende del 20 de septiembre al 20 de noviembre o día inmediato hábil posterior.

2. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese de la actividad a lo largo del ejercicio natural.

   En el caso de inicio, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, en el caso de baja por cese, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

   En el caso de que el sujeto pasivo comunique el cese con anterioridad a la aprobación del padrón del impuesto, durante el período de exposición al público del mismo, o en el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales desde el cese de la actividad.

Artículo 48. Gestión e inspección del impuesto

1. La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Ente Público puede solicitar el asesoramiento técnico del personal al servicio de las Consejerías competentes en materias energética, medio ambiental y de comunicaciones.

Artículo 49. Padrón de contribuyentes

1. El impuesto se gestiona mediante padrón, que se publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y será elaborado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51, o, en su caso, de los que resulten de la investigación y comprobación administrativa, y, en particular, atendiendo a la información que se deduce de las correspondientes autorizaciones administrativas.

2. El padrón se expondrá al público del 1 al 15 de septiembre de cada año.

Artículo 50. Declaración de alta

1. Los sujetos pasivos que causen alta en el tributo como consecuencia del inicio de la actividad estarán obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos necesarios para aplicar el impuesto en el plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que dicha actividad se inicie. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente.
2. En los ejercicios sucesivos al de inicio de la actividad, salvo los casos de modificación de los datos declarados y de cese, la comunicación del período de cobro se llevará a cabo de modo colectivo mediante el correspondiente edicto publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y expuesto en el tablón de anuncios correspondiente. El anuncio de cobro puede ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 51. Modificación de datos y cese

1. En caso de alteración de los datos contenidos en el padrón, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de modificación de datos en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente.

   Cuando la declaración de modificación de datos se presente fuera del plazo indicado, se considerará como fecha de modificación aquélla en la que se produjese tal circunstancia. No obstante, si como consecuencia de la modificación se produce una reducción de la cuota correspondiente, se tomará como fecha de modificación aquélla en la que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.
2. En caso de cese de la actividad, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese en el plazo de 30 días hábiles desde que tal circunstancia tenga lugar.

   Cuando la declaración de cese se presente fuera del plazo indicado, se considerará como fecha de cese aquélla en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.
3. Las declaraciones deberán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias ajustándose al modelo o modelos aprobados.

2.1.2.5. CAPÍTULO V. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículos 52 a 68

(Anulados)

2.1.2.6. CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA

2.1.2.6.1. SECCIÓN 1.ª NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 69. Naturaleza y objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua es un impuesto de carácter extrafiscal, aplicable en todo el territorio del Principado de Asturias, que grava el consumo del agua con el fin de potenciar un uso racional y eficiente del agua y obtener recursos con los que preservar, proteger, mejorar y restaurar el medio hídrico.

2. El impuesto es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible.

Artículo 70. Afectación de los ingresos del impuesto

1. La recaudación del impuesto quedará afectada íntegramente a la financiación de los gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, por este orden:

   a) Instalaciones titularidad del Principado de Asturias.

   b) Instalaciones de titularidad estatal para cuya explotación el Principado de Asturias haya suscrito convenios de gestión con la Administración General del Estado.

   c) Instalaciones de titularidad municipal..

2. En caso de sobrante de recaudación, una vez cubiertas las necesidades establecidas en el apartado anterior, dicho exceso podrá destinarse a financiar los gastos de inversión realizados por el Principado de Asturias o por las entidades locales en obras nuevas o mejoras de instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 71. Definiciones

1. A los efectos previstos en este capítulo, se entenderán por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y por las actividades domésticas.

2. A los mismos efectos, se considerarán usos industriales los consumos y usos no consuntivos de agua realizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial.

3. Se considerarán usos agrícolas y ganaderos los consumos y usos no consuntivos de agua realizados para efectuar las actividades agrícolas y ganaderas en los términos establecidos en la clasificación nacional de actividades económicas.

Artículo 72. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto cualquier uso potencial o real del agua de toda procedencia, por razón de la afección que pueda producir al medio ambiente su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. En el hecho imponible quedan expresamente incluidas:

   a) Las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.

   b) El consumo de agua suministrada al usuario por las entidades suministradoras reguladas en el artículo 75.2 de este texto refundido.

   c) El consumo de agua procedente de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales, marinas o de cualquier otra procedencia efectuadas directamente por los propios usuarios.

   d) Cualquier consumo o utilización de agua, independientemente de su procedencia o fuente de suministro, esté asociado o no a un uso productivo, sea o no medido mediante contadores homologados y sea o no facturado.

Artículo 73. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto los consumos correspondientes a los siguientes usos:

a) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego de espacios públicos, de extinción de incendios y los ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o de catástrofe, con los límites y condiciones establecidas reglamentariamente.

b) El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

Artículo 74. Exenciones

1. Disfrutarán de exención del impuesto los consumos correspondientes a los siguientes usos:

   a) La utilización de agua para regadío que hagan los agricultores inscritos en el Registro de explotaciones agrarias.

   b) La utilización de agua que hagan los ganaderos inscritos en el Registro general de explotaciones ganaderas.

   c) La utilización de agua consumida por los centros ictiogénicos e ictiológicos definidos en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre protección de los sistemas acuáticos y de regulación de la pesca en aguas continentales.

   d) Los usos domésticos cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de redes públicas de alcantarillado.

   e) La utilización del agua consumida en las casas de aldea y apartamentos turísticos rurales definidos en la normativa turística del Principado de Asturias, cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de redes públicas de alcantarillado.

      Se entenderá que el vertido puede realizarse a través de redes públicas de alcantarillado a los efectos de la presente exención cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

      1º Que la vivienda esté situada en suelo clasificado como urbano o en núcleos rurales de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente siempre que dispongan de infraestructuras públicas de saneamiento ya ejecutadas y en funcionamiento. Cuando existan circunstancias técnicas que impidan la conexión a las redes públicas de saneamiento, deberán acreditarse mediante la presentación del correspondiente informe municipal que podrá ser solicitado por cualquier interesado sin coste alguno para el mismo en los términos que se definan reglamentariamente.

      2º Que, tratándose de viviendas aisladas, existan a una distancia no superior de 100 metros de la vivienda, redes de alcantarillado o infraestructuras públicas de saneamiento ya ejecutadas y en funcionamiento. Cuando existan circunstancias técnicas que impidan la conexión a las redes públicas de saneamiento ubicadas a una distancia no superior a 100 metros, deberán acreditarse mediante la presentación del correspondiente informe municipal que podrá ser solicitado por cualquier interesado sin coste alguno para el mismo en los términos que se definan reglamentariamente.

2. Las exenciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior se aplicarán de oficio. A tal fin, se utilizará la información de que disponga el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. A estos efectos, la Consejería de la que dependan los Registros a que se refiere el apartado 1 deberá remitir al citado Ente Público, en el ejercicio previo al

devengo, una certificación acreditativa de los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas que figuran en situación de alta en el correspondiente Registro.

3. La exención prevista en la letra d) se aplicará de oficio cuando el ayuntamiento en donde se ubique el inmueble haya remitido al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, en el ejercicio previo al del devengo, una certificación acreditativa de las zonas de cada concejo susceptibles de resultar exentas por carecer de alcantarillado y de posibilidad de conexión al mismo. Ante la inactividad del ayuntamiento, el sujeto pasivo podrá solicitar la exención acreditando la concurrencia de los requisitos previstos en la citada letra.

Artículo 75. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos del impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que utilicen agua tanto si ésta es suministrada por una entidad gestora del servicio como si se refiere al abastecimiento que por medios propios o concesionales y por sí mismo realice el usuario mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
2. En el supuesto de abastecimiento de agua por entidades suministradoras, éstas tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente.

   A los efectos previstos en este impuesto, se considerarán entidades suministradoras toda persona física o jurídica de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio.

2.1.2.6.2. SECCIÓN 2.ª BASE IMPONIBLE

2.1.2.6.2.1. SUBSECCIÓN 1.ª BASE IMPONIBLE EN FUNCIÓN DEL USO DE AGUA

Artículo 76. Base imponible

1. Constituye la base imponible del impuesto, con carácter general, el volumen de agua usado, consumido o estimado, expresado en metros cúbicos.
2. En las captaciones superficiales o subterráneas se presumirá el uso del agua:
   a) Por la mera existencia de autorización o concesión administrativa de aprovechamiento.
   b) Por la existencia de instalaciones que permitan la captación, caso de no existir autorización previa.

Artículo 77. Determinación del uso de agua

1. Para la determinación del uso de agua en el caso de suministros a través de redes generales, deberá procederse a la instalación de contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen real de agua efectivamente usado. Tales contadores o mecanismos de medición deberán ser admitidos como válidos por la Administración competente en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.
2. En tanto en cuanto no se proceda a la instalación de los dispositivos de medición indicados en el apartado anterior, el uso estimado se evaluará de la siguiente forma, sin perjuicio de las facultades de comprobación por parte del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias:
   a) Para los usuarios domésticos se estimará un consumo por abonado a efectos del impuesto de 8 m^3/mes.

b) Para el resto de usuarios, se estimará un consumo por abonado a efectos del impuesto de 20 m³/mes.

3. En los casos en los que el suministro de agua se efectúe y facture a comunidades de propietarios, cooperativas agrarias, comunidades de usuarios u otras entidades similares formadas por una pluralidad de propietarios de diversas viviendas o establecimientos careciendo éstos de dispositivos de medición, tendrán la condición de abonados a efectos del cómputo del consumo por abonado cada una de las viviendas o establecimientos que la integren, además de la propia comunidad o entidad si ésta dispone de al menos un punto de suministro.

4. En los suministros a través de redes generales, cuando puntualmente se produzcan incidencias técnicas relacionadas con el funcionamiento o medición de los contadores, se aplicará lo establecido en las ordenanzas municipales del ayuntamiento correspondiente a efectos de liquidación del impuesto.

Artículo 78. Determinación de la base imponible

1. La base imponible en los casos de abastecimiento a través de redes generales será coincidente con el volumen de los suministros medidos por contador u otros mecanismos de medición admitidos como válidos por la Administración competente en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en cada contrato de suministro.

2. En los supuestos de captaciones subterráneas para usos domésticos e industriales que no tengan en funcionamiento dispositivos de aforo directo de caudales de suministro, el consumo mensual a efectos de la aplicación del impuesto quedará determinado por la cantidad que resulte de dividir entre doce el total otorgado en la autorización o concesión administrativa del aprovechamiento. En el caso de que la autorización o concesión administrativa no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se estimará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula que se describe en el anexo I de este texto refundido.

3. En los supuestos de captaciones superficiales para usos domésticos e industriales cuyo consumo no esté o no pueda ser medido por contador, el consumo mensual será equivalente al resultado de dividir entre doce el volumen en metros cúbicos correspondiente al máximo anual fijado en la referida autorización o concesión.

4. En el caso de recogida de aguas pluviales para usos domésticos e industriales el consumo mensual será equivalente al resultado de dividir entre doce el volumen en metros cúbicos correspondiente al doble del volumen de los depósitos de recogida.

5. La base imponible en el caso de suministros para usos domésticos e industriales mediante contrato de aforo y cuando no pueda ser medido el volumen de agua utilizada en el período considerado, se evaluará aplicando la fórmula que se describe en el anexo II de este texto refundido.

6. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo podrá exigirse, mediante resolución individual motivada, la instalación de dispositivos de aforamiento continuo del caudal a efectos de determinar la base imponible, sobre la base de la existencia de disparidad manifiesta entre el resultado del consumo obtenido de acuerdo con el máximo fijado en la correspondiente autorización o concesión y el que razonablemente quepa imputar al tipo de actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

Artículo 79. Diferencias entre caudal consumido y el vertido en usos industriales

1. En el supuesto de procesos industriales que realicen consumos anuales superiores a 22.000 metros cúbicos de agua que impliquen la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados o la existencia de una evaporación importante, la base imponible se determinará en función del volumen de agua efectivamente vertido, siempre que la diferencia entre el consumo anual y el caudal vertido sea superior al cuarenta por ciento del consumo anual.
2. La aplicación de este sistema deberá solicitarse por los sujetos pasivos en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. A tal efecto, los sujetos pasivos quedan obligados, por sí y a su cargo, a la adecuación de los desagües y a la instalación y mantenimiento de los dispositivos de medida del caudal vertido, tanto para valorar la solicitud como, caso de resolución favorable, para la medición futura de los vertidos.

2.1.2.6.2.2. SUBSECCIÓN 2.ª BASE IMPONIBLE EN FUNCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE

Artículo 80. Base imponible

1. En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, constituye la base imponible la contaminación efectivamente producida o estimada, expresada en metros cúbicos de agua vertida.
   a) Podrán solicitar la determinación de la base imponible en función de la carga contaminante los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades:
   b) Las actividades industriales con un consumo anual inferior a 22.000 metros cúbicos en cuya autorización de vertido se establezca la existencia de instalaciones propias de tratamiento de las aguas residuales.
2. Las actividades industriales con un consumo anual igual o superior a 22.000 metros cúbicos que cuenten con autorización de vertido en vigor.
3. El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias podrá exigir de oficio la determinación de la base imponible en función de la carga contaminante, cuando la cuota tributaria así determinada supere a la que se obtendría por aplicación del régimen general en función del consumo de agua.
4. El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias podrá revisar de oficio los valores utilizados para la determinación del tipo de gravamen que se hayan establecido por medición directa de la carga contaminante, en su totalidad o en parte, a la vista de los resultados analíticos correspondientes a los planes de vigilancia de los vertidos autorizados o a la labor de inspección ambiental de la Administración. Igualmente, serán revisables por esta vía los volúmenes de vertido declarados.

Artículo 81. Determinación de la base imponible

1. La base imponible se determinará, en el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, en general, mediante la medición directa de la contaminación basada en el análisis de una o varias muestras. Dicha medición se llevará a cabo por la Junta de Saneamiento de oficio, previa autorización del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, o a petición de los sujetos pasivos siempre que éstos aporten la documentación correspondiente a la toma de muestras y sus análisis realizados por entidades externas debidamente acreditadas.

A tal efecto, los sujetos pasivos quedan obligados, por sí y a su cargo, a instalar y mantener dispositivos de aforamiento continuo del caudal vertido que permitan la toma de muestras y la instalación de los instrumentos que sean precisos, tanto para valorar la solicitud como, caso de resolución favorable, para la medición futura de los vertidos y de la carga contaminante.

2. Los gastos generados por la implantación de sistemas de medida, toma de muestras y análisis correspondientes a las mediciones para la determinación del agua vertida y la contaminación efectivamente producida serán por cuenta de los sujetos pasivos afectados.

   No obstante, en los supuestos en que la Junta de Saneamiento actúe de oficio, ésta se hará cargo de los gastos ocasionados por la toma y análisis de muestras cuando exista diferencia positiva entre el último tipo de gravamen aplicable al sujeto pasivo y el que resulte tras la realización de los nuevos análisis.

3. Reglamentariamente se determinarán la forma, requisitos y plazos que deben reunir las solicitudes, así como los métodos de toma y análisis de muestras. De igual forma, podrán establecerse períodos máximos o mínimos de permanencia del resultado de los análisis efectuados y de la periodicidad con que puedan éstos efectuarse en los supuestos en que proceda esta forma de determinación de la base imponible.

4. Cuando el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias no disponga de información sobre la medición directa de la carga contaminante, tanto la base imponible como la cuota fija y el tipo de gravamen correspondientes podrán determinarse en razón de:

   a) Los vertidos producidos por grupos de actividades o establecimientos similares en función del consumo de materias primas o de la producción de fabricados de cada instalación industrial.

   b) Los datos que figuren en la autorización de vertido o los reflejados en la documentación técnica de la actividad industrial contenida en los correspondientes expedientes administrativos.

2.1.2.6.2.3. SECCIÓN 3.ª DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 82. Devengo

1. El impuesto se devengará, con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales.

2. En las captaciones propias, el devengo se producirá en el momento del uso de agua, ya sea real o estimado, en los términos previstos en el artículo 78 de este texto refundido.

Artículo 83. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria estará compuesta por una parte fija más otra variable en función del uso o de la carga contaminante del vertido.

2. En aquellos casos en que un contribuyente lleve a cabo diversos tipos de consumo y no tenga instalados mecanismos de aforo que permitan determinar claramente la base imponible correspondiente a cada uso, se aplicarán la cuota fija y la cuota variable más elevadas de entre las que correspondan a cada uno de los tipos de uso.

Artículo 84. Determinación de la cuota tributaria para usos domésticos

1. La cuota tributaria para los usos domésticos será la que resulte de agregar:

   a) Una cuota fija de 3 euros por abonado y mes. No obstante, en los supuestos en los que el suministro de agua se efectúe y facture a comunidades de propietarios, cooperativas agrarias, comunidades de usuarios u otras entidades similares formadas por una pluralidad de propietarios de diversas viviendas o establecimientos, tendrán la condición de abonados a efectos de la determinación de la cuota fija cada una de las viviendas o establecimientos que la integren, además de la propia comunidad o entidad si ésta dispone de al menos un punto de suministro.

   b) Una cuota variable que será la resultante de aplicar la siguiente tarifa proporcional sobre la base imponible que corresponda en cada caso en los términos que establecen los artículos 76, 77 y 78 de este texto refundido.

Consumo mensual (m^3/mes)	Tipo de gravamen (€/m^3)
Hasta 15,000	0,3993
Entre 15,001 y 25,000	0,4792
Más de 25,000	0,5590

2. En los supuestos en los que el suministro de agua se efectúe y facture a comunidades de propietarios, cooperativas agrarias, comunidades de usuarios u otras entidades similares formadas por una pluralidad de propietarios de diversas viviendas o establecimientos, a efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable se tendrá en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir el total suministrado mensualmente a la comunidad o entidad entre el número de viviendas o establecimientos que la integren, además de la propia comunidad si esta dispone de, al menos, un punto de suministro.

Artículo 85. Cuota fija para usos industriales

1. La cuota fija para los usos industriales será la resultante de aplicar el siguiente baremo en función del volumen anual consumido:

Consumo anual (m^3/año)	Cuota fija (€/mes)
Hasta 200,000	5
De 200,001 a 500,000	10
De 500,001 a 1.000,000	20
De 1.000,001 a 5.000,000	40
De 5.000,001 a 22.000,000	80
De 22.000,001 a 100.000,000	160
De 100.000,001 a 500.000,000	320
De 500.000,001 a 1.000.000,000	640
A partir de 1.000.000,000	1.280

   A efectos de determinación de la cuota fija se tomará el consumo anual correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél que se liquide.

2. En los supuestos en los que el suministro de agua se efectúe y facture a comunidades de propietarios, cooperativas agrarias, comunidades de usuarios u otras entidades similares

formadas por una pluralidad de establecimientos, tendrán la condición de abonados a efectos de la determinación de la cuota fija cada uno de los establecimientos que la integren, además de la propia comunidad o entidad si ésta dispone de, al menos, un punto de suministro.

3. En el ejercicio de puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones industriales se aplicará la cuota fija correspondiente a un consumo de hasta 200 metros cúbicos. En el siguiente ejercicio, para la determinación del consumo anual, se tomará el resultante de multiplicar por doce el consumo mensual medio registrado en los meses de funcionamiento de la actividad.

   No obstante, en el caso de nuevas actividades industriales que deban contar con autorización de vertido de aguas residuales, tanto por estar comprendidas en los supuestos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento, como por realizar el vertido de sus aguas residuales al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre, para la determinación de la cuota fija en el primer año natural de funcionamiento se considerará un consumo anual igual al volumen anual de vertido autorizado.

4. En el caso de contribuyentes que se acojan al régimen especial de carga contaminante, cuando tengan autorizado más de un vertido, para la determinación de la cuota fija correspondiente se tendrá en cuenta la suma de los consumos correspondientes.

5. La cuota fija aplicable a los consumos realizados en las casas de aldea y apartamentos rurales definidos en la normativa turística del Principado de Asturias, será de 3 euros mensuales.

Artículo 86. Cuota variable en función del uso de agua para usos industriales

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, la cuota variable para los usos industriales será la resultante de aplicar un tipo de gravamen de 0,5990 euros/m³ sobre la base imponible que corresponda en cada caso en los términos que establecen los artículos 76, 77, 78 y 79 de este texto refundido.

Artículo 87. Cuota variable reducida aplicable a determinadas actividades

1. La cuota variable será el resultante de aplicar un tipo de gravamen de 0,00006 euros/m3 sobre la base imponible que corresponda en cada caso en los términos que establecen los artículos 76, 77, 78 y 79 de este texto refundido, en los siguientes supuestos:

   a) En el caso de vertidos de aguas de refrigeración al dominio público hidráulico o al dominio marítimo terrestre, en los que la calidad de las aguas vertidas no sea inferior a la de las aguas captadas, con excepción del incremento térmico.

   b) En los vertidos de instalaciones de acuicultura y de las aguas de drenaje de mina al dominio público hidráulico o al dominio público marítimo-terrestre, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido.

   c) En las aguas utilizadas para la producción de energía hidroeléctrica o fuerza motriz.

   d) En las aguas para riego de instalaciones deportivas con suministro independiente.

2. La cuota variable aplicable a los consumos de las casas de aldea y apartamentos turísticos rurales, definidos en la normativa turística del Principado de Asturias, será la resultante de aplicar la siguiente tarifa proporcional sobre la base imponible que corresponda en cada caso en los términos que establecen los artículos 76, 77 y 78 de este texto refundido:

Consumo mensual (m^3/mes)	Tipo de gravamen (€/m^3)
Hasta 15,000	0,3993
Entre 15,001 y 25,000	0,4792
Más de 25,000	0,5590»

Artículo 88. Cuota variable en función de la carga contaminante

En los supuestos contemplados en los artículos 80 y 81, la cuota variable será la que resulte de aplicar un tipo de gravamen que se establecerá individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica que se describe en el anexo III de este texto refundido.

2.1.2.6.2.4. SECCIÓN 4.ª GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 89. Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del impuesto, así como la potestad sancionadora en el ámbito tributario, corresponden al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
2. En desarrollo de las citadas funciones, el Ente Público podrá solicitar a la Junta de Saneamiento informes técnicos cuando la complejidad de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 90. Repercusión por entidades suministradoras

1. En los supuestos de abastecimiento por entidades suministradoras, éstas quedarán obligadas a cobrar de los usuarios el impuesto mediante su repercusión en la factura, debiendo cumplir con las obligaciones formales y materiales que este texto refundido y sus normas de desarrollo les imponen.
2. La repercusión habrá de hacerse constar de manera diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberán indicarse la base imponible, la cuota fija y la cuota variable correspondientes con indicación del tipo de gravamen.
3. Las entidades suministradoras quedan obligadas al pago de las cantidades correspondientes al impuesto que no hayan repercutido a sus abonados o que, habiéndolo repercutido y percibido, no hayan declarado e ingresado, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.
4. Las entidades suministradoras no quedan obligadas al cumplimiento de las obligaciones materiales que el presente texto refundido les impone respecto a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos.
5. En los supuestos de exención, el sustituto del contribuyente quedará exonerado de la obligación de repercutir a aquellos usuarios que resulten exentos. El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias comunicará a los sustitutos de los contribuyentes las exenciones particulares concedidas, que tendrán efecto a partir de la siguiente facturación que proceda efectuar tras la notificación.

Artículo 91. Procedimiento recaudatorio y autoliquidaciones a cargo de entidades suministradoras

1. En los supuestos de abastecimiento de agua a través de entidades suministradoras, la obligación de pago por parte del contribuyente coincidirá con los plazos de liquidación e ingreso que corresponda a las tasas de suministro de agua, efectuándose la facturación y recaudación del impuesto por las entidades suministradoras. Podrá fijarse reglamentariamente en estos casos un premio de cobranza y por confección de recibos.

2. Vendrá referido al impuesto el acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos derivados del servicio de abastecimiento de agua y el anuncio de cobranza. La notificación para el ingreso del impuesto en período voluntario podrá llevarse a cabo mediante notificación colectiva en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

3. Las entidades suministradoras procederán a ingresar a favor de la Junta de Saneamiento, mediante autoliquidación, las cantidades percibidas por el impuesto en la forma y los plazos que reglamentariamente se establezcan.

   Estas entidades, en la forma y cuantía que reglamentariamente se establezcan y en todo caso con separación de otros conceptos, podrán detraer de las autoliquidaciones que deban realizar los importes correspondientes a los conceptos de premio de cobranza y por confección de recibos.

4. En los supuestos en los que las entidades suministradoras no facturen total o parcialmente las tasas de suministro de agua a los abonados, si en el mes de abril siguiente al ejercicio de devengo no se hubiera procedido a autoliquidar el impuesto, el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias podrá de oficio liquidar el impuesto a la entidad suministradora de acuerdo con la información censal que está obligada a suministrar.

   En el caso de que el censo no se encuentre disponible, la liquidación se realizará en base al suministro en alta o captación realizada por la entidad suministradora. No obstante, cuando la ausencia de facturación sea parcial y no esté disponible el censo, la cuota que resulte a partir del suministro en alta o captaciones propias se prorrateará en función del número de habitantes afectados.

Artículo 92. Autoliquidación del impuesto en supuestos de abastecimiento por medios propios o en aplicación del régimen de carga contaminante

En los casos de abastecimiento de agua por medios propios o de determinación de base por carga contaminante, la obligación de pago se realizará mediante autoliquidación en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 93. Obligaciones formales

1. Las entidades suministradoras deberán remitir anualmente al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un listado detallado de contribuyentes en el que figure para cada abonado el consumo o vertido realizado, dirección de suministro, el tipo de uso, cuota fija, la cuota variable y la cuota resultante, así como, en su caso, la condición de sujetos exentos. Esta información deberá remitirse en el mes de marzo de cada año con respecto al ejercicio previo utilizando el modelo oficial aprobado reglamentariamente.

2. Los ayuntamientos deberán remitir anualmente al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias un listado con las zonas no urbanas que carecen de toda posibilidad de conexión a una red de alcantarillado o saneamiento en los términos definidos en el artículo 74.1.d) del presente texto refundido.

2.2. TÍTULO II. NORMAS COMUNES

Artículo 94. Régimen jurídico

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de estos impuestos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en este texto refundido, en sus normas de desarrollo, y en la LGT.

Artículo 95. Impugnación y revisión de actos

1. La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de Derecho público y de imposición de sanciones tributarias dictados por los órganos del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se ajustará a lo establecido en el Título V de la LGT y demás normativa de aplicación.

   La resolución de las reclamaciones económico-administrativas en materias de su competencia corresponderá al órgano económico-administrativo de la Comunidad Autónoma.

   La resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 217 de la LGT corresponderá a la Consejería competente en materia tributaria.

   La resolución de los demás procedimientos de revisión previstos en el Título V de la LGT corresponderá al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y se ejercerá por los órganos que se determinen en sus normas de organización interna.

   Los actos que, en el ejercicio de sus funciones sujetas al ordenamiento jurídico público, pudiera dictar el Presidente del Ente Público de Servicios Tributarios agotarán la vía administrativa.

2. No obstante lo anterior, en lo que afecta al impuesto sobre afecciones ambientales del uso del agua respecto al suministro a través de entidades suministradoras, cuando la reclamación tenga origen en incidencias técnicas relacionadas con el funcionamiento o medición de los contadores o en variaciones en la titularidad del suministro de agua, la cuota del impuesto se ajustará de manera automática en idéntico sentido al que resulte de aplicación a las tasas de agua, en virtud de la resolución dictada por el organismo competente para resolver la incidencia planteada.

Artículo 96. Prescripción

El régimen de prescripción de los impuestos será el establecido en la LGT y sus normas de desarrollo.

Artículo 97. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la LGT.

2. La falta de instalación de dispositivos de aforamiento continuo del caudal para el cálculo de la base imponible del impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua, en los supuestos que sea exigible de acuerdo con este texto refundido o su normativa de desarrollo, constituirá infracción leve y se le aplicará una sanción de multa de 300 a 1.800 euros.

Disposición adicional primera. Referencias normativas

Se entenderán efectuadas al impuesto sobre las afecciones ambientales al uso del agua cuantas referencias contiene la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, al canon de saneamiento.

Disposición adicional segunda. Exenciones del canon de saneamiento

Las exenciones concedidas al amparo de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, mantendrán sus plenos efectos.

Disposición adicional tercera. Recargo sobre el impuesto de actividades económicas

El recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas establecido por la Ley del Principado de Asturias 9/1991, de 30 de diciembre, será el establecido en la Ley 4/1997, de 18 de diciembre, sobre fijación en el treinta y tres por ciento del recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas.

Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria del desarrollo reglamentario del canon de saneamiento.

Mientras no se dicten las normas de desarrollo del impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua, resultarán de aplicación las normas de desarrollo del canon de saneamiento, y en particular, lo previsto en el Título II del Reglamento para el Desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, aprobado por Decreto 19/1998, de 23 de abril.

Disposición transitoria segunda. Exenciones.

Las exenciones a que se refiere el artículo 74.1.a), b) y d) resultarán de aplicación al período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2014.

Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

La Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias podrá modificar el tipo de gravamen del impuesto sobre el juego del bingo, previsto en el artículo 16, así como los tramos y coeficientes establecidos en los artículos 25 (base imponible corregida) y 26 (base liquidable), el tipo de gravamen establecido en el artículo 29, las bonificaciones establecidas en el artículo 31 y el porcentaje de reducción fijado en el artículo 32 (liquidación y pago) del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Disposición final segunda. Habilitación al Consejo de Gobierno.

Se habilita al Consejo de Gobierno para aprobar por decreto las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma.

ANEXO I

Fórmula polinómica para calcular la potencia nominal del grupo elevador en el caso de que no se señale el volumen total autorizado

$$Q = [37500 . P/ (h + 20)]$$

Donde:

Q, es el consumo mensual facturable en metros cúbicos.

P, es la potencia nominal del grupo o grupos de elevadores expresada en kilovatios.

h, es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

ANEXO II

Fórmula polinómica para calcular la base imponible en el caso de suministros para usos domésticos e industriales mediante contrato de aforo y cuando no pueda ser medido el volumen de agua utilizada en el período considerado

$$V = I / M$$

Donde:

V, es el volumen de agua estimado, expresado en metros cúbicos.

I, es el importe satisfecho como precio del agua, expresado en euros.

M, es el precio medio ponderado según las tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en las provisiones medidas por contadores en el concejo, y correspondiente al mismo tipo de uso, expresado en euros por metro cúbico.

ANEXO III

Fórmula polinómica para determinar el tipo de gravamen de la cuota variable en función de la carga contaminante

1. El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 88 de este texto refundido será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = a + (b.SS) + (c.DQO) + (d.NTK) + (e.Pt) + (f.Cond) + (g.\Delta t) + (h.MP) + (i.Ecotox)$$

Donde:

T, es el tipo de gravamen expresado en € / m^3.

SS, la concentración media del vertido en sólidos en suspensión, expresada en kg/m^3.

DQO, la concentración media del vertido en demanda química de oxígeno, expresada en kg/m^3.

NTK, la concentración media del vertido en nitrógeno total kjeldhal, expresada en kg/m^3.

Pt, la concentración media del vertido en fósforo total, expresada en kg/m^3. *Cond,* la conductividad media del vertido a 20º C, expresada en S/cm.

Δt, el incremento de temperatura medio del vertido, expresado en ºC.

MP, la concentración de metales pesados del vertido, expresada en unidades de metales pesados (UMP), calculadas según la fórmula:

$$UMP = 100.Cd + 2.Cu + 6.Ni + 10.Pb + 1.Zn + 120\,Hg + 120\,Cr$$

Donde:

Cd, concentración media del vertido en cadmio, expresada en mg / l.

Cu, concentración media del vertido en cobre, expresada en mg / l.

Ni, concentración media del vertido en níquel, expresada en mg / l.

Pb, concentración media del vertido en plomo, expresada en mg / l.

Zn, concentración media del vertido en zinc, expresada en mg / l.

Hg, concentración media del vertido en mercurio, expresada en mg / l.

Cr, concentración media del vertido en cromo, expresada en mg / l.

Ecotox, la ecotoxicidad media del vertido según el método fotobacterium expresada en equitox.

a, el coeficiente independiente de la contaminación, que indica el precio asignado exclusivamente al volumen vertido en función del medio receptor del mismo. El coeficiente *a* tomará los siguientes valores:

asps En caso de vertidos al sistema público de saneamiento: 0,12 € / m³.

adph En caso de vertido al dominio público hidráulico: 0,04 € / m³.

En caso de vertido al dominio público marítimo terrestre:

amtr en aguas de transición: 0,04 € / m³.

amco en aguas costeras: 0,02 € / m³.

b, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en SS. Su valor es de 0,4673 € / kg.

c, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en DQO. Su valor es de 0,4154 € / kg.

d, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en NTK. Su valor es de 2,3814 € / kg.

e, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en Pt. Su valor es de 4,3416 € / kg.

f, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en Cond. Su valor es de 0,5247 €/ (S /cm) m³.

g, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en Δt. Su valor es de 0,0040 € / ºC m³.

h, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en MP. Su valor, 0,0239 € / UMP m³.

i, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en Ecotox. Su valor es de 0,0072 €/equitox. m³.

2. En la determinación de la carga contaminante por incremento de temperatura *g.Δt* deberán aplicarse los siguientes criterios:

   a) En el caso de vertidos a sistemas públicos de saneamiento el incremento de temperatura *Δt* corresponderá a la temperatura del vertido menos veinte grados centígrados, no pudiendo tomar nunca valores negativos.

b) En el caso de vertidos al medio, el valor del incremento de temperatura *Δt* corresponderá al aumento de temperatura de las aguas receptoras tras la zona de dispersión, no pudiendo tomar nunca valores negativos.

3. En la determinación de la carga contaminante por conductividad *f.Cond* deberán aplicarse los siguientes criterios:

   a) En el caso de vertidos a las aguas costeras, no se aplicará el término de la conductividad, es decir, el coeficiente *f* tomará valor cero.

   b) En el caso de vertidos a colectores o emisarios públicos que conduzcan las aguas residuales industriales a un vertido final en aguas costeras, sin que sean tratadas en una estación depuradora de aguas residuales pública, no se aplicará el término de la conductividad, es decir, el coeficiente *f* tomará valor cero.

   c) Sin perjuicio de lo establecido en las letras a) y b) anteriores, en el caso de aguas que no se viertan al sistema público de saneamiento y procedan de una captación propia, el valor de la conductividad que se introducirá en la fórmula para la determinación del tipo de gravamen *Cond* será el del incremento de conductividad de las aguas vertidas respecto de las captadas. La cifra resultante no podrá en ningún caso tomar valores negativos.

4. La cuantificación de SS, DQO, NTK, Pt, Cond, Δt, MP y Ecotox se realizará mediante el análisis de muestras, en la misma forma y procedimiento establecidos en el artículo 81.1 de esta norma. La resolución que deba dictarse incluirá la cuantificación de los conceptos mencionados.

   En el caso de que el contribuyente disponga de sistemas propios de depuración de aguas residuales, la medición de los parámetros descritos en la fórmula se realizará para el efluente de la instalación de depuración.

   En los supuestos contemplados en el artículo 81.3 de la presente norma, el tipo tributario se establecerá por aplicación de los valores establecidos en este anexo a los estimados en concepto de SS, DQO, NTK, Pt, Cond, Δt, MP y Ecotox por grupos de actividad, establecimientos similares o datos que consten en las autorizaciones de vertidos, en la forma y cuantía que reglamentariamente se establezcan.

5. El tipo de gravamen aplicable a los vertidos efectuados al mar abierto a través de un emisario submarino de titularidad de uso de la industria vertiente (Tes) será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen que resulte de la fórmula polinómica descrita en el presente anexo (T) por un coeficiente reductor Kes, cuyo valor dependerá de la distancia entre la costa y el lugar en que se produzca en vertido.

   Es decir:

   $$Tes = Kes \times T$$

   Siendo:

Parámetro	Coeficiente	Distancia a la costa
Kes.	1	Hasta 500 m.
	0,6	Entre 501 y 800 m.
	0,3	Entre 801 y 1.200 m.
	0,15	Más de 1.200 m.

Para la aplicación del coeficiente reductor, el vertido al mar deberá contar con autorización en vigor, siendo el titular de la misma la industria a la que se aplica la reducción y se realizará únicamente a través de un emisario submarino que cumpla lo dispuesto en la Orden de 13 de julio de 1993, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar. Asimismo, los resultados del Programa de Vigilancia y Control del Vertido deberán indicar una buena conservación estructural del emisario y un funcionamiento acorde con su dimensionamiento.

2.3. DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 22 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

2.3.1. TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y CONTENIDO

Artículo 1. Objeto y contenido

El presente texto refundido tiene por objeto reunir en una única norma las disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, así como la aclaración, regularización y armonización de dichos textos legales.

2.3.2. TÍTULO I. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS TRIBUTOS CEDIDOS

2.3.2.1. CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.3.2.1.1. SECCIÓN 1.ª ESCALA AUTONÓMICA APLICABLE A LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Artículo 2. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
–	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50.»

2.3.2.1.2. SECCIÓN 2.ª DEDUCCIONES SOBRE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

Artículo 3. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años

1. El contribuyente podrá deducir 341 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con él durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.
2. La presente deducción no será de aplicación cuando:
   a) El acogedor o acogido perciban ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.
   b) El acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.
3. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.
4. Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.
5. El contribuyente que desee gozar de la deducción deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Artículo 4. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes con discapacidad

1. Los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con residencia habitual en el Principado de Asturias, podrán deducir el 3 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.
2. La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial de manera que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de discapacidad.
3. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros.

Artículo 5. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad

1. La deducción regulada en el artículo anterior resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
2. La base máxima de esta deducción será de 13.664 euros y será en todo caso incompatible con la deducción anterior relativa a contribuyentes con discapacidad.
3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando

los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

Artículo 6. Deducción por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida

1. Los contribuyentes que durante el período impositivo adquieran o rehabiliten una vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica una deducción de hasta 5.000 euros.
2. En el supuesto de que el gasto que origine el derecho a la deducción no resulte superior a 5.000 euros, el límite máximo de la deducción se fijará en la cuantía del citado gasto efectivo. El importe total de esta deducción no podrá superar en ningún caso el máximo fijado en el apartado anterior.
3. En el supuesto en que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se lleve a cabo la adquisición o rehabilitación, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción respetando lo previsto en el apartado 2 anterior.
4. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales..

Artículo 7. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual

1. Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 455 euros y siempre que concurran los siguientes requisitos:
   a) Que la base imponible, no exceda de 25.009 euros en tributación individual ni de 35.240 euros en tributación conjunta.
   b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la base imponible.
2. El porcentaje de deducción será del 15 por ciento con el límite de 606 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural, entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la clasificación del suelo.
3. El porcentaje de deducción será del 20 por ciento con el límite de 700 euros en caso de alquiler de vivienda habitual por contribuyentes con residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación. En el supuesto en que el inmueble se ubique en medio rural en los términos previstos en el apartado 2 anterior y a su vez en una zona rural en riesgo de despoblación, se aplicará el porcentaje y límite previsto en el presente apartado.
4. los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quáter.

Artículo 8. Deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20 por ciento del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Deducción por adopción internacional de menores

1. En los supuestos de adopción internacional de menores, en los términos establecidos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, el contribuyente podrá practicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 1.010 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante. La presente deducción será compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.
2. La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
3. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 10. Deducción por partos múltiples

1. Como consecuencia de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de una deducción de 505 euros por hijo nacido o adoptado en el período impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o adopción.
2. La adopción se entenderá realizada en el ejercicio impositivo en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Civil español. Cuando la inscripción no sea necesaria se atenderá al período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente.
3. Esta deducción únicamente será de aplicación cuando el menor conviva con el progenitor o adoptante. En el supuesto de matrimonios o uniones de hecho la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos cuando éstos opten por la presentación de declaración individual. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 11. Deducción para familias numerosas

1. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:
   a) 505 euros para familias numerosas de categoría general.
   b) 1.010 euros para familias numerosas de categoría especial.
2. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3. La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

4. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

Artículo 12. Deducción para familias monoparentales

1. Podrá aplicar una deducción de 303 euros sobre la cuota autonómica del impuesto todo contribuyente que tenga a su cargo descendientes, siempre que no conviva con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Se considerarán descendientes a los efectos de la presente deducción:

   a) Los hijos menores de edad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

   b) Los hijos mayores de edad con discapacidad, tanto por relación de paternidad como de adopción, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

   c) Los descendientes a que se refieren las letras a) y b) anteriores que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados.

3. Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

4. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.

5. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 35.240 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 35.240 euros.

6. La presente deducción es compatible con la deducción para familias numerosas establecida en el artículo 11 del presente texto refundido.

7. Cuando a lo largo del ejercicio se lleve a cabo una alteración de la situación familiar por cualquier causa, a efectos de aplicación de la deducción, se entenderá que ha existido convivencia cuando tal situación se haya producido durante al menos 183 días al año.

Artículo 13. Deducción por acogimiento familiar de menores

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 253 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, con exclusión de aquéllos que tengan finalidad preadoptiva, siempre que conviva con el menor 183 días durante el período impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el período impositivo

fuera superior a 90 e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 126 euros.

2. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y éstos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 14. Deducción por certificación de la gestión forestal sostenible

1. Los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma y que hayan obtenido certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente, podrán aplicar una deducción del 30 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio para la obtención de la citada certificación.

2. La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas durante el ejercicio en la obtención de la certificación de la gestión forestal sostenible, incluyendo todos los costes asociados al logro de la propia certificación y excluyendo las subvenciones que, en su caso, hubiese recibido el propietario de la finca para ese fin.

3. La deducción se aplicará en el ejercicio en que se obtenga la certificación de la gestión forestal sostenible y el importe máximo será de 1.000 euros por contribuyente.

4. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción en relación con los mismos bienes y aquéllos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 14 bis. Deducción por gastos de descendientes en centros de cero a tres años

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de descendientes en centros de cero a tres años con el límite de 330 euros anuales por cada descendiente que no supere la citada edad. Dicho porcentaje de deducción será del 30 por ciento con un límite de 660 euros anuales para contribuyentes con residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación.

2. La deducción únicamente resultará aplicable cuando los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

4. La deducción y el límite a la misma en el período impositivo en el que el menor cumpla los tres años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

5. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quáter..

Artículo 14 ter. Deducción por adquisición de libros de texto y material escolar

1. Los contribuyentes podrán deducirse los importes destinados a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos con los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 75 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

b) En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Hasta 6.500 euros 50 euros por descendiente.

Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros 37,50 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros 25 euros por descendiente.

c) En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, el importe máximo de la deducción será de 150 euros en el supuesto de declaración conjunta y 75 euros cuando se opte por presentar declaración individual.

2. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 12.500 euros en tributación individual ni a 25.000 euros en tributación conjunta.

3. La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación del beneficio fiscal, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

4. La deducción establecida en el presente artículo deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública que cubra la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.

Artículo 14 quáter. Deducción por nacimiento o adopción de segundo y sucesivos hijos en zonas rurales en riesgo de despoblación.

1. El contribuyente podrá practicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 100 euros por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo siempre que el menor conviva con el declarante y que el mismo tenga su residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación. La presente deducción será compatible con la aplicación de las restantes deducciones autonómicas.

2. La deducción únicamente resultará aplicable en los supuestos de convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a la aplicación de la deducción y estos realicen declaración individual del impuesto, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Las anteriores circunstancias se entenderán referidas a la fecha de devengo del impuesto.

3. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

4. Por resolución de la Consejería de Hacienda se determinarán las zonas rurales en riesgo de despoblación a las que resultará de aplicación el presente beneficio fiscal.

Artículo 14 quinquies. Deducción para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, o autónomos en zonas rurales en riesgo de despoblación.

1. El contribuyente con residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación que comience el ejercicio de una actividad en el Principado de Asturias como trabajador autónomo o por cuenta propia podrá practicar en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 1.000 euros.

2. A efectos de la presente deducción, y con independencia de su situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos, los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

3. Esta deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiendo por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. La situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.

4. No podrán beneficiarse de la presente deducción quienes, en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado en la misma actividad. A estos efectos, se entenderá como fecha de cese en la actividad la de la baja en el régimen especial de la Seguridad Social o, en su caso, en la mutualidad correspondiente.

5. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.

6. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quáter.

Artículo 14 sexies. Deducción por gastos de transporte público para residentes en zonas rurales en riesgo de despoblación

1. El contribuyente con residencia habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación podrá practicar en la cuota íntegra autonómica una deducción por el importe de los gastos en que incurra para adquirir abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, con el límite de 100 euros.

2. Adicionalmente, los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros y que curse estudios de bachillerato, de formación profesional o enseñanzas universitarias fuera de la zona rural en riesgo de despoblación, el 10 % de los gastos de transporte originados con el límite de 300 euros, siempre y cuando los citados gastos se deban a la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal.

   A estos efectos, se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Cuando el descendiente conviva con más de un contribuyente con los que tenga idéntico grado de parentesco, el importe de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

3. En su caso, la acreditación documental de los gastos que generen derecho a deducción deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.
4. Esta deducción se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el gasto con independencia del período de vigencia del abono adquirido.
5. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 25.009 euros en tributación individual ni a 35.240 euros en tributación conjunta.
6. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quater.

Artículo 14 septies. Deducción por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes que desarrollen trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico.

1. Los contribuyentes que hayan incurrido en gastos de formación para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico, podrán practicar en la cuota íntegra autonómica una deducción por el importe de los gastos de formación satisfechos, con el límite máximo de 2.000 euros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
   a) Que no hayan transcurrido más de tres años desde que el contribuyente finalizase su formación académica.
   b) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos tres años.
   c) Que, si la actividad se desarrolla por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo. Si la actividad se desarrolla por cuenta propia, el contribuyente deberá figurar de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.
2. Esta deducción se aplicará una sola vez, por todos los gastos en que hayan incurrido los contribuyentes durante la formación, en el período impositivo en el que se produzca la incorporación al mercado laboral, entendiendo por tal, para el supuesto de inicio de actividades por cuenta ajena, la fecha de firma del contrato de trabajo y, para el inicio de actividades por cuenta propia, la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. En este último supuesto, la situación de alta habrá de mantenerse durante un período mínimo de un año, salvo fallecimiento dentro de dicho período.
3. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados aquellos realizados por personas trabajadoras con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente al efecto, relacionados, directa y principalmente, con las siguientes actividades:

a) Actividades de investigación y desarrollo, comprendiendo:

1º. La "investigación básica" o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

2º. La "investigación aplicada" o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.

3º. El "desarrollo experimental" o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

4º. La concepción de "software" avanzado, entendiendo como tal el que suponga la implementación de soluciones innovadoras. No se incluyen a estos efectos las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software". En cualquier caso, este supuesto deberá contar con informe favorable por parte de los órganos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en este ámbito.

b) Actividades científicas y de carácter técnico, comprendiendo:

1º. La "innovación tecnológica" entendida como aquella actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas.

2º. Las actividades relacionadas con proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que tengan como objeto:

La minimización, reutilización y valoración de residuos.

La movilidad y el transporte sostenible.

La regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.

La minimización del consumo de agua y su depuración.

El empleo de energías renovables y eficiencia energética.

3º. Las actividades que se presten para entidades que se consideren "empresas innovadoras" por cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria.

4º. Las actividades que se presten a entidades que cumplan con la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva. Se entenderá

que cumplen dicha finalidad las empresas que implementen proyectos empresariales relevantes que supongan el desarrollo de nuevas actividades, productos o mercados, la ampliación o consolidación de otros existentes o la creación de empleos estables. A estos efectos, la entidad para la que preste servicios la persona trabajadora deberá justificar el cumplimiento de la finalidad de promoción empresarial y reforzamiento de la actividad productiva resultante de su actividad.

5º. Las actividades que se presten para entidades que se encuentren en la etapa inicial de desarrollo de un nuevo proyecto empresarial o en su fase de desarrollo, siempre que se trate de microempresas y pequeñas y medianas empresas con alto potencial de crecimiento.

Artículo 14 octies. Deducción para contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico.

1. Los contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico, podrán practicar en la cuota íntegra autonómica una deducción del 15 por ciento de los gastos que se generen como consecuencia del citado traslado, con el límite de 2.000 euros, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   a) Que el contribuyente no haya sido residente en el Principado de Asturias durante los cuatro años anteriores a la fecha del traslado por motivos laborales.

   b) Que el contribuyente fije su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos tres años adicionales al del propio traslado.

   c) Que, en el supuesto de trabajos por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados.

   d) Que, en el supuesto de trabajos por cuenta propia, el contribuyente se encuentre en situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.

2. Esta deducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el traslado de domicilio por motivos laborales y durante los tres ejercicios posteriores.

3. A los efectos de la presente deducción, se considerarán gastos generados como consecuencia del traslado de domicilio los siguientes:

   a) Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento del contribuyente y los miembros de su unidad familiar en el Principado de Asturias.

   b) Gastos derivados de la escolarización en el Principado de Asturias de los descendientes del contribuyente.

   c) Gastos por adquisición o arrendamiento de vivienda habitual del contribuyente en el Principado de Asturias, incluyéndose a estos efectos los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma.

4. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de trabajos especialmente cualificados los definidos en el apartado 3 del artículo 14 septies.

Artículo 14 nonies. Deducción por la obtención de subvenciones y/o ayudas para paliar el impacto provocado por la COVID-19 sobre los sectores especialmente afectados por la pandemia. (Se añade)

1. Los contribuyentes que integren en la base imponible general el importe correspondiente a subvenciones y/o ayudas otorgadas por la Administración del Principado de Asturias o su sector público para paliar el impacto provocado por la COVID-19 sobre los sectores especialmente afectados por la pandemia, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto.

2. El importe de la deducción será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen sobre el importe de la subvención integrado en la base liquidable autonómica.

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad, en la redacción dada por el art. 39.8 de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, con el alcance señalado en el fundamente jurídico 4, por Sentencia del TC 21/2022, de 9 de febrero. Ref. BOE-A-2022-3808

Artículo 14 decies. Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación.

1. Los contribuyentes que adquieran o rehabiliten una vivienda ubicada en zonas rurales en riesgo de despoblación sitas en el Principado de Asturias que vaya a constituir su vivienda habitual, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del 5 por ciento de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de adquisición o rehabilitación de la citada vivienda.

   El porcentaje de deducción será del 10 por ciento cuando la adquisición o rehabilitación se lleve a cabo por contribuyentes de hasta 35 años, así como por los miembros de familias numerosas o monoparentales.

2. Esta deducción se aplicará siempre que el inmueble vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente y que el domicilio fiscal se mantenga en la zona rural en riesgo de despoblación durante al menos tres años. La deducción resultará de aplicación en el período impositivo en el que se adquiera o inicie la rehabilitación de la vivienda.

3. La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros.

4. Para la aplicación de la presente deducción la base imponible del contribuyente no excederá de 25.009 euros en tributación individual ni de 35.240 euros en tributación conjunta.

5. A los efectos de la presente deducción, se consideran miembros de familias numerosas a los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales.

6. A los efectos de la presente deducción, se consideran miembros de familias monoparentales, en los términos previstos en el artículo 12, a los contribuyentes que tengan a su cargo descendientes, siempre que no convivan con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes establecido en el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

7. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

8. A los efectos de la presente deducción, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quáter.

Artículo 14 undecies. Deducción por adquisición de vehículos eléctricos.

1. Los contribuyentes que adquieran vehículos eléctricos nuevos "enchufables" y de pila de combustible durante los ejercicios 2022 y 2023, tendrán derecho a aplicar una deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de los citados vehículos.
2. Para la aplicación de la presente deducción el contribuyente deberá disponer del correspondiente contrato de compraventa.
3. La base máxima de la deducción será de 50.000 euros; no obstante, a los efectos de la aplicación de la deducción, la base de la deducción se reducirá, en su caso, por el importe de las ayudas públicas percibidas por el contribuyente para la adquisición del vehículo. El beneficio fiscal resultará de aplicación al ejercicio en el que se incurra en el gasto.
4. Únicamente darán derecho a la aplicación de la presente deducción los vehículos nuevos pertenecientes a las categorías descritas en el anexo I, Programa de incentivos 1: Adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible, del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española.
5. La presente deducción no resultará aplicable a vehículos afectos al desarrollo de actividades económicas por parte del adquirente.

2.3.2.2. CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 15. Escala aplicable a la base liquidable

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	en adelante	3,00

Artículo 16. Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyen aquéllos que forman parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, podrá aplicarse una bonificación del 99 por ciento en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

2.3.2.3. CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

2.3.2.3.1. SECCIÓN 1.ª REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 17. Mejora de la reducción de la base imponible para contribuyentes de los grupos I y II de parentesco

La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros.

Artículo 17 bis. Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual

4. El porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

Valor real inmueble – Euros	Porcentaje de reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

5. Este porcentaje será de aplicación cuando la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de este plazo. Los restantes límites y requisitos serán los establecidos en la legislación estatal.

Artículo 18. Reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por herederos con grado de parentesco con el causante

1. Sin perjuicio de las reducciones establecidas en el artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, situados en el Principado de Asturias, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 4 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

d) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. La reducción prevista en este artículo será compatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se aplicará con posterioridad a las mismas.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 18 bis. Reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de explotaciones agrarias y de elementos afectos a las mismas

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de explotaciones agrarias o de elementos afectos a explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias, así como de los derechos de usufructo sobre las mismas, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el causante o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales.

   b) Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.

   c) Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el territorio del Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.

   d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

   e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni

operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

2. A los efectos de la presente reducción, los términos de «explotación agraria» y «agricultor profesional» son los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 18 ter. Reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por herederos sin grado de parentesco con el causante

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, situados en el Principado de Asturias, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el territorio del Principado de Asturias.

c) Que la adquisición corresponda a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Tener una vinculación laboral o de prestación de servicios que esté vigente a la fecha de devengo del impuesto con una antigüedad mínima acreditada de diez años en la empresa individual o negocio profesional.

2ª. Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la fecha de devengo del impuesto, con una antigüedad mínima de cinco años. Se entiende que tiene encomendadas estas tareas si acredita una categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del régimen general de la Seguridad Social o si el causante le había otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo actuaciones habituales de gestión de la empresa.

d) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

f) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un período de cinco años.

2. Esta reducción no será aplicable a las empresas individuales, negocios profesionales o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 18 quáter. Reducción de la base imponible por la adquisición mortis causa de bienes destinados a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* esté incluido cualquier tipo de bien o bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional, o bien a la participación en su constitución siempre, en este caso, que el número de socios o partícipes no sea superior a cinco, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del valor de los citados bienes, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el territorio del Principado de Asturias.

   b) Que la aceptación de la transmisión hereditaria se formalice en escritura pública dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en la que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.

   c) Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio profesional se lleven a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la aceptación de la herencia o legado. En el caso de que existan varias escrituras de aceptación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.

   d) Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contraten, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

   e) Que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos como consecuencia de la transmisión *mortis causa* mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de aceptación de herencia, salvo que el heredero o legatario falleciera dentro de este plazo.

f) Que el adquirente esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 euros, a la fecha de aceptación de la herencia o legado.

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros. No obstante, cuando el adquirente tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros. Este límite es único y se aplica en el caso de una o varias adquisiciones *mortis causa*, siempre que sean a favor de la misma persona, provengan de uno o de distintos causantes.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 19. Reducción de la base imponible por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por donatarios con grado de parentesco con el donante

1. Sin perjuicio de las reducciones establecidas en el artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando en la base imponible de una adquisición *inter vivos* esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 4 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

   b) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

   c) Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o total, o de gran invalidez.

   d) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.

   e) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado.

   f) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. Esta reducción no será aplicable a las empresas individuales, negocios profesionales o participación en entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos establecidos en la citada Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. En el supuesto de participaciones en entidades, la reducción solo alcanzará al valor de las mismas, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la

proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

3. La reducción prevista en este artículo será compatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se aplicará con posterioridad a las mismas.

4. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 19 bis. Reducción de la base imponible por la adquisición inter vivos de explotaciones agrarias y de elementos afectos a las mismas

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *inter vivos* esté incluido el valor de explotaciones agrarias o de elementos afectos a explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias, así como de los derechos de usufructo sobre las mismas, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo del impuesto el donante tenga la condición de agricultor profesional.

   b) Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo del impuesto las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.

   c) Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el territorio del Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.

   d) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado del donante.

   e) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

   f) Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la donación.

2. A los efectos de la presente reducción, los términos de “explotación agraria” y “agricultor profesional” son los definidos en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 19 ter. Reducción de la base imponible por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por donatarios sin grado de parentesco con el donante

1. Cuando en la base imponible de una adquisición inter vivos esté incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, situados en el Principado de Asturias, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

   b) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el territorio del Principado de Asturias.

   c) Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o total, o de gran invalidez.

   d) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.

   e) Que la adquisición corresponda a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, cumplan las siguientes condiciones:

      1ª. Tener una vinculación laboral o de prestación de servicios que esté vigente a la fecha de devengo del impuesto con una antigüedad mínima acreditada de diez años en la empresa individual o negocio profesional.

      2ª. Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la fecha de devengo del impuesto, con una antigüedad mínima de cinco años. Se entiende que tiene encomendadas estas tareas si acredita una categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del régimen general de la Seguridad Social o si el donante le había otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo actuaciones habituales de gestión de la empresa.

   f) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

   g) Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la transmisión.

   h) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la transmisión durante un período de cinco años.

2. Esta reducción no será aplicable a las empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

3. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 19 quáter. Reducción de la base imponible por la adquisición inter vivos de bienes destinados a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional.

1. Cuando en la base imponible de una adquisición *inter vivos* esté incluido cualquier tipo de bien o bienes que vayan a ser destinados íntegramente a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional, o bien a la participación en su constitución siempre, en este caso, que el número de socios o partícipes no sea superior a cinco, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción propia del 95 por ciento del valor de los citados bienes, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio en el Principado de Asturias.

   b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional.

   c) Que la donación esté en todo caso formalizada en documento público antes de que expire el plazo de autoliquidación del impuesto, y se haga constar de manera expresa que, si es dinero, se destinará por parte del donatario exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afecte a esa actividad.

   d) Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio profesional se lleven a cabo en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación. En caso de haber varias escrituras de donación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.

   e) Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. A los efectos de la presente reducción se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contraten, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción, sin que resulte suficiente con que se lleve a cabo la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

   f) Que la empresa o el negocio profesional, constituidos, ampliados o adquiridos como consecuencia de la donación mantenga su domicilio fiscal y el empleo en el territorio del Principado de Asturias durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.

   g) Que el donatario esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 euros, con exclusión de la vivienda habitual, a la fecha de la donación.

2. La base máxima de la reducción será de 120.000 euros. No obstante, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, la base máxima de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

3. En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

4. En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 20. Reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual que tenga la consideración de protegida

1. En las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual se aplicará una reducción del 95 por ciento del importe de la donación, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes.

   La aplicación de la reducción estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a) La donación deberá formalizarse en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el dinero donado se destine íntegramente a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.

   b) La vivienda a cuya adquisición se destine el efectivo donado debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias y tener la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia.

   c) El adquirente ha de ser menor de 35 años o con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento; en cualquiera de los supuestos, su renta no debe superar 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

   d) La adquisición de la vivienda deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. En caso de llevarse a cabo sucesivas donaciones con el mismo fin, el plazo se computará desde la fecha de la primera. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda.

   e) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la vivienda durante los cinco años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo.

2. La base máxima de la reducción no podrá exceder de 60.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento este límite será de 120.000 euros.

3. Para la aplicación de la presente reducción, se atenderá al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. A los efectos de este artículo, será de aplicación el régimen de equiparaciones establecido en el artículo 24.1 letras b) y c) del presente texto refundido.

5. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 1, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de

ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

2.3.2.3.2. SECCIÓN 2.ª TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 21. Tarifa del impuesto

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 21.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

1. Tarifa aplicable con carácter general:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

2. Tarifa aplicable a las sucesiones de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

3. Tarifa aplicable a las donaciones a favor de contribuyentes de los grupos I y II de parentesco que estén en todo caso formalizadas en documento público antes de que expire el plazo de autoliquidación del impuesto:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	2,00
10.000,00	200,00	50.000,00	5,00
60.000,00	2.700,00	90.000,00	10,00
150.000,00	11.700,00	150.000,00	15,00
300.000,00	34.200,00	150.000,00	25,00
450.000,00	71.700,00	350.000,00	30,00
800.000,00	176.700,00	En adelante	36,50

La presente tarifa resultará de aplicación siempre que el patrimonio del donatario a la fecha de la donación no sea superior a 402.678,11 euros, con exclusión de la vivienda habitual.

No será aplicable a las segundas o ulteriores donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha de cada una, salvo que se produzca la acumulación de donaciones prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado.

2.3.2.3.3. SECCIÓN 3.ª COEFICIENTES DEL PATRIMONIO PREEXISTENTE

Artículo 22. Coeficientes del patrimonio preexistente

1. En el caso de adquisiciones «mortis causa», los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra en función de la cuantía del patrimonio preexistente serán los siguientes para el Grupo I:

Patrimonio preexistente – Euros	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300
Más de 4.020.770,98	0,0400

2. En lo demás resultará de aplicación lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.3.2.3.4. SECCIÓN 4.ª BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 23. Bonificación para contribuyentes discapacitados aplicable en transmisiones mortis causa.

En las adquisiciones mortis causa por contribuyentes con discapacidad con un grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 %, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una bonificación del 100 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

2.3.2.3.5. SECCIÓN 5.ª NORMAS COMUNES

Artículo 24. Régimen de equiparaciones

1. A los efectos de las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establecen las siguientes equiparaciones:
   a) Las parejas estables definidas en los términos de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, se equipararán a los cónyuges.
   b) Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptados.
   c) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equipararán a los adoptantes.
2. Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, y a las disposiciones del Código Civil.
3. Las mencionadas equiparaciones regirán también para la aplicación de los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22 de la citada Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.3.2.4. CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

2.3.2.4.1. SECCIÓN 1.ª MODALIDAD DE «TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS»

Artículo 25. Tipos de gravamen

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.a del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de «Transmisiones patrimoniales onerosas» se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 26. Tipo de gravamen aplicable a inmuebles

Con carácter general, en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte

de la siguiente tarifa atendiendo al valor íntegro del bien o derecho, con independencia de que la transmisión, constitución o cesión objeto de gravamen no se realice sobre la totalidad del mismo:

Valor del bien o derecho	Tipo aplicable – Porcentaje
Entre 0 y 300.000 euros	8
Entre 300.000,01 y 500.000 euros	9
Más de 500.000 euros	10

Artículo 27. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas calificadas de protección pública por el Principado de Asturias, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos

1. El tipo de gravamen aplicable a las segundas o ulteriores transmisiones de viviendas calificadas de protección pública por el Principado de Asturias, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, con exclusión de los de garantía, será del 3 por ciento siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente y a fecha del devengo del impuesto:

   a) No hayan perdido la condición de viviendas protegidas, y se encuentren sujetas a precio máximo de venta.

   b) El adquirente, como consecuencia de esta adquisición, no resulte propietario u ostente derechos reales sobre más de una vivienda.

2. Para la aplicación del presente tipo reducido, la vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el adquirente, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de adquisición salvo que medie justa causa y ha de constituir su residencia permanente durante un plazo continuado de al menos tres años.

   No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

   a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

   b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

   c) Cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente. En este caso el plazo para su ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras, con el límite de un año desde la fecha de adquisición.

Artículo 28. Tipo de gravamen aplicable a los inmuebles incluidos en la transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales

1. Cuando se transmitan empresas individuales o negocios profesionales se aplicará el 3 por ciento a los inmuebles incluidos en la transmisión global, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   a) Que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual personal y directa en el Principado de Asturias.

b) Que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado.

c) Que se adquiera el compromiso de ejercicio de la actividad por el adquirente de forma continuada durante un período de 10 años dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En el caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el adquirente deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia del tipo reducido, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 29. Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones en que se haga uso del derecho a exención de IVA

Se aplicará el tipo de gravamen del 2 por ciento en la transmisión de inmuebles adquiridos por un sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido siempre que resulte aplicable alguna de las exenciones previstas en el apartado Uno del artículo 20, números 20.º, 21.º y 22.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que no se haya renunciado a la misma.

Artículo 30. Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias

Se fija el tipo de gravamen del 3 por ciento en aquellas transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa situada en el Principado de Asturias, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales exigidos en la mencionada ley.

Artículo 31. Tipo de gravamen aplicable a la segunda o ulterior transmisión de viviendas cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual

1. El tipo de gravamen aplicable a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de adaptación del Plan general de contabilidad al sector inmobiliario será del 3 por ciento, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los diez años siguientes a la adquisición, no se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

   a) Que la vivienda no estuviera arrendada durante un período continuado de dos años.

   b) Que se realizara la transmisión de la vivienda.

   c) Que el contrato de arrendamiento se celebrara por menos de seis meses.

   d) Que el contrato de arrendamiento tuviera por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligara a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.

   e) Que el contrato de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los empresarios, si éstos fueran personas físicas, o de los socios, consejeros o administradores, si el arrendador fuera una persona jurídica.

2. No se entenderá producida la circunstancia señalada en la letra b) anterior cuando se transmita la vivienda a adquirentes que continúen con su explotación en régimen de arrendamiento para vivienda habitual. Los adquirentes se subrogarán en la posición del

transmitente para la consolidación del tipo reducido y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

3. En caso de producirse cualquiera de las circunstancias recogidas en el apartado 1 deberá abonarse mediante autoliquidación complementaria la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Artículo 32. Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles

La cuota tributaria en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de bienes muebles se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

a) El tipo general aplicable a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, será del 4 por ciento.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, el tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, según la clasificación establecida en las órdenes de precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial, así como de embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y de aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8 por ciento.

Artículo 32 bis. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual en zonas rurales en riesgo de despoblación.

1. El tipo de gravamen aplicable a las segundas o ulteriores transmisiones de viviendas situadas en zonas rurales en riesgo de despoblación será del 6 por ciento, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente.

2. Para la aplicación del presente tipo reducido, la vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el adquirente, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de adquisición salvo que medie justa causa y ha de constituir su residencia permanente durante un plazo continuado de al menos tres años.

   No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

   a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.

   b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

   c) Cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente. En este caso el plazo para su ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras, con el límite de un año desde la fecha de adquisición.

3. A los efectos de la aplicación del presente tipo de gravamen, tendrán la consideración de zonas rurales en riesgo de despoblación las que se determinen por la resolución de la Consejería de Hacienda a que se refiere el artículo 14 quater.

2.3.2.4.2. SECCIÓN 2.ª MODALIDAD DE «ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS»

Artículo 33. Tipos de gravamen

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la cuota tributaria en la modalidad de «actos jurídicos documentados» se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 34. Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales

Con carácter general se aplicará el tipo del 1,2 por ciento en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales.

Artículo 34 bis. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras que documenten préstamos con garantía hipotecaria

Se aplicará el tipo del 1,5 por ciento a las escrituras que documenten préstamos con garantía hipotecaria.

Artículo 35. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos por los que se transmitan viviendas de protección pública

1. Se aplicará el tipo del 0,3 por ciento a la adquisición de viviendas por beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición de vivienda habitual de protección pública que no goce de la exención prevista en la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. A los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda habitual la que cumpla los requisitos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 36. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras que documenten transmisiones en las que se produzca renuncia a la exención del IVA

Se aplicará el tipo del 1,5 por ciento a las escrituras que documenten transmisiones en las que se produzca la renuncia expresa de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el apartado Dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 37. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras y actas notariales en las que se formalice la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas en alquiler para vivienda habitual

1. Se aplicará el tipo del 0,3 por ciento en las escrituras públicas para formalizar la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas en alquiler para vivienda habitual.

   La aplicación del tipo reducido tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, dentro de los diez años siguientes a la finalización de la construcción, no se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a) Que alguna vivienda no estuviera arrendada durante un periodo continuado de dos años.

b) Que se realizara la transmisión de alguna de las viviendas.

c) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara por menos de seis meses.

d) Que alguno de los contratos de arrendamiento tuviera por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligara a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.

e) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los promotores, si éstos fueran personas físicas, o de los socios, consejeros o administradores, si la promotora fuera persona jurídica.

2. No se entenderá producida la circunstancia señalada en la letra b) anterior cuando se transmita la totalidad de la construcción a uno o varios adquirentes que continúen con la explotación de las viviendas del edificio en régimen de arrendamiento.

   Los adquirentes se subrogarán en la posición del transmitente para la consolidación del tipo reducido y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

3. En caso de producirse cualesquiera de las circunstancias previstas en el apartado 1, deberá abonarse mediante autoliquidación complementaria la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Artículo 38. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos por los que se transmitan viviendas destinadas a arrendamiento para vivienda habitual

1. Se aplicará el tipo del 0,3 por ciento en las escrituras y actas notariales en las que se documente la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de adaptación del Plan general de contabilidad al sector inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento y que, dentro de los diez años siguientes a la adquisición, no se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a) Que la vivienda no estuviera arrendada durante un periodo continuado de dos años.

   b) Que se realizara la transmisión de la vivienda.

   c) Que el contrato de arrendamiento se celebrara por menos de seis meses.

   d) Que el contrato de arrendamiento tuviera por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligara a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.

   e) Que el contrato de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los empresarios, si éstos fueran personas físicas, o de los socios, consejeros o administradores, si el arrendador fuera una persona jurídica.

2. No se entenderá producida la circunstancia señalada en la letra b) anterior cuando se transmita la vivienda a adquirentes que continúen con su explotación en régimen de arrendamiento para vivienda habitual. Los adquirentes se subrogarán en la posición del transmitente para la consolidación del tipo reducido y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

3. En caso de producirse cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado 1, deberá abonarse mediante autoliquidación complementaria la parte del impuesto que se hubiese

dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Artículo 39. Tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales de constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuando el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca

Se aplicará un tipo de gravamen del 0,1 por ciento en los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca con domicilio social en el Principado de Asturias.

2.3.2.5. CAPÍTULO V. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

2.3.2.5.1. SECCIÓN 1.ª TASA FISCAL SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 40. Tipos de gravamen y cuotas fijas

1. El tipo de gravamen general de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar será del 25 por ciento de la base imponible definida en función de cada concreta modalidad de juego, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Para los casinos de juego se establece la siguiente tarifa:

Ingresos (euros)		Tipo de gravamen – Porcentaje
De	Hasta	
0	2.000.000,00	22
2.000.000,01	4.000.000,00	38
4.000.000,01	6.000.000,00	49
Más de 6.000.000		60

3. Los casinos de juego que mantengan su plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad podrán acogerse cada ejercicio a la siguiente tarifa reducida:

Ingresos (euros)		Tipo de gravamen – Porcentaje
De	Hasta	
0	2.000.000,00	15
2.000.000,01	4.000.000,00	25
4.000.000,01	6.000.000,00	35
Más de 6.000.000		45

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad, se tendrá en cuenta el número de empleados en los términos que disponga la legislación laboral, así como la jornada contratada en relación con la jornada completa.

4. Se entenderá por ingresos, a efectos de aplicación de las tarifas establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores, el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

5. El tipo de gravamen aplicable al bingo presencial tradicional será del 50 por ciento de la base imponible. A estos efectos, la base imponible estará constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60 por ciento de lo jugado.

6. El tipo de gravamen aplicable al bingo electrónico será del 20 por ciento de la base imponible. A estos efectos, la base imponible estará constituida por las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, que, en todo caso, no será inferior al 60 por ciento de lo jugado.

   En el primer ejercicio en que se ponga en práctica esta modalidad de juego, el tipo aplicable será del 10 por ciento, siempre y cuando las salas autorizadas mantengan su plantilla media durante el citado ejercicio.

   Para el cálculo de la plantilla media se tendrá en cuenta el número de empleados en los términos que disponga la legislación laboral, así como la jornada contratada en relación con la jornada completa.

7. En las nuevas modalidades de juego que se puedan autorizar y no previstas en los apartados anteriores, se aplicará el tipo de gravamen general del 25 por ciento sobre las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

8. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función de la clasificación de máquinas de juego establecida en el artículo 24.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, del número de jugadores y del precio de la partida. De acuerdo con la citada clasificación, son aplicables las siguientes cuotas:

   a) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

      1º Cuota anual: tres mil quinientos euros.

      2º Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan jugar dos o más personas de forma simultánea, y siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del realizado por las otras, serán de aplicación las siguientes cuotas:

         Máquinas o aparatos en los que puedan jugar dos personas: dos cuotas con arreglo a lo previsto en el apartado 1.º

         Máquinas o aparatos en los que puedan jugar tres o más personas: la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a dos personas en trescientos cincuenta euros por cada nueva persona.

   b) Máquinas tipo C o de azar:

      1º Cuota anual: cuatro mil novecientos euros.

      2º Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan jugar dos o más personas de forma simultánea, y siempre que el juego de cada una de ellas sea independiente del realizado por las otras, serán de aplicación las siguientes cuotas:

         Máquinas o aparatos en los que puedan jugar dos personas: dos cuotas con arreglo a lo previsto en el apartado 1.º

         Máquinas o aparatos en los que puedan jugar tres o más personas: la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a dos personas quinientos cuarenta euros por cada nueva persona.

9. Para las máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar en situación administrativa de baja temporal, se aplicará una reducción del 100 por cien sobre las cuotas definidas en el apartado anterior. La duración máxima de la baja temporal será de un año.

   Para acogerse a la presente reducción deberá comunicarse la baja temporal antes del inicio de cada trimestre y surtirá efectos para las cuotas a satisfacer por los trimestres siguientes, en tanto se mantenga dicha situación por no haberse comunicado la reactivación de la máquina y por el tiempo máximo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 41. Devengo

1. El devengo de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar se producirá, con carácter general, por la autorización, y, en su defecto, por la organización y/o por la celebración del juego. Para aquellas autorizaciones que permitan el desarrollo del juego de un modo continuado a lo largo del tiempo, el devengo coincidirá el primer año con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1 de enero. En estos casos, el período impositivo coincidirá con el año natural.
2. En el juego del bingo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de suministro de los cartones de juego al sujeto pasivo. En la modalidad del bingo electrónico, el devengo se producirá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, las cuotas serán exigibles por años naturales, produciéndose el devengo el 1 de enero para las autorizadas en años anteriores y en la fecha de la autorización para las nuevas autorizaciones.

Artículo 42. Liquidación y pago

1. La liquidación y pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de bingo, se efectuará en los siguientes términos:

   a) En la modalidad de bingo presencial tradicional, los obligados tributarios deberán presentar e ingresar la autoliquidación mensual de la tasa en los veinte primeros días del mes posterior al de recogida de los cartones.

   b) En la modalidad de bingo electrónico, los obligados tributarios deberán presentar e ingresar una autoliquidación de la tasa con periodicidad trimestral, en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero. Se presentará una autoliquidación por cada sala autorizada, que incluya todos los terminales instalados en esa sala que desarrollen las modalidades electrónicas de bingo.

   En dichas modalidades, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el control telemático de la gestión y pago de la tasa correspondiente.

2. La liquidación y pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de máquinas, se efectuará en los siguientes términos:

   a) En los casos de explotación de máquinas de los tipos B o recreativas con premio y C o de azar, la tasa se gestionará a partir de la matrícula de las mismas. El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias formará anualmente dicha matrícula, que estará constituida por censos comprensivos de las máquinas de juego de tipo B y tipo C con autorización de explotación vigente a la fecha de devengo, los sujetos pasivos y las cuotas exigibles.

   b) La matrícula para cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las máquinas de los tipos B y C con autorización de explotación vigente, así como las altas y bajas de autorizaciones de explotación producidas durante dicho año.

c) La matrícula se pondrá a disposición del público en la sede del centro gestor desde el 20 de enero al 20 febrero, publicándose el anuncio de su exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

d) Las cuotas de la tasa se recaudarán mediante recibo. En el plazo de exposición al público del padrón, el sujeto pasivo podrá optar por abonar la cuota correspondiente en un único plazo dentro de los veinte primeros días del mes de marzo, o por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales a efectuar en los veinte primeros días de marzo, junio, septiembre y diciembre. En caso de no manifestar ninguna opción, se entenderá solicitado el fraccionamiento automático. El fraccionamiento automático no precisará garantía ni devengará intereses de demora.

e) El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva autorización o cese de actividad a lo largo del período impositivo.

En el caso de autorización, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel en que se produzca la autorización. En el caso de baja por cese, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales en que se haya ejercido la actividad, incluido aquel en que se produzca dicho cese.

En el ejercicio de autorización de instalación de una máquina recreativa, el sujeto pasivo tendrá que autoliquidar la tasa exigible por el trimestre en que se haya producido la autorización. Los trimestres restantes se liquidarán en la forma prevista en la letra d).

f) En caso de reactivación de máquinas que se encuentren en situación de baja temporal, el contribuyente deberá abonar la cuota correspondiente al trimestre de reactivación. Los trimestres restantes se liquidarán en la forma prevista en la letra d).

g) Los deudores podrán domiciliar el pago de los recibos en cuentas de las que sean titulares abiertas en entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de los tributos. Para ello, dirigirán comunicación al Ente Público de Servicios Tributarios un mes antes del inicio del periodo de pago en que haya de surtir efectos.

h) El Consejero competente en materia tributaria podrá disponer que las declaraciones y/o autoliquidaciones del tributo se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, en su caso, se aprueben. Asimismo, podrá disponer la obligatoriedad de su presentación mediante medios telemáticos.

Téngase en cuenta sobre la liquidación y pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de máquinas, durante el ejercicio 2022, lo establecido en la disposición adicional 9 de la Ley 6/2021, de 30 de diciembre. Ref. BOE-A-2022-863

2.3.2.5.2. SECCIÓN 2.ª TASA SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

Artículo 43. Base imponible

1. Con carácter general, la base imponible de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuesta y combinaciones aleatorias estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en las letras siguientes:

a) En las rifas y tómbolas, la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) En las combinaciones aleatorias, la base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

c) En las apuestas, con carácter general, la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

d) En las apuestas de contrapartida y cruzadas, la base imponible vendrá determinada por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por la empresa operadora a los participantes.

e) Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a quienes lo hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por quienes juegan al sujeto pasivo.

f) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición, hípicas o sobre eventos especiales de interés general la base imponible vendrá determinada por la diferencia total entre las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva.

3. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, cuando la base debiera determinarse en función de dicha participación, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud en la determinación de la base imponible.

Artículo 44. Exenciones

Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, estarán exentas de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias:

a) Las actividades sujetas cuando se organicen por la Administración del Principado de Asturias, por las entidades locales de su ámbito territorial o por el sector público de ambas administraciones.

b) La celebración de rifas y tómbolas siempre que el importe de los boletos o billetes ofrecidos no exceda de mil euros.

c) Las combinaciones aleatorias siempre que el valor de mercado de los premios ofrecidos no exceda de mil euros.

d) La celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el importe de los boletos o billetes ofrecidos no exceda de diez mil euros. Cuando el importe de los boletos o billetes ofrecidos exceda de la citada cuantía, quedarán exentos los tres mil primeros euros de la base imponible.

e) Las combinaciones aleatorias organizadas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de mercado de los premios ofrecidos no exceda de 10.000 euros. Si el premio fuese mayor al citado importe, quedarán exentos los tres mil primeros euros de la base imponible.

f) Las apuestas hípicas mutuas que sean organizadas o celebradas por operadores públicos.

Artículo 45. Tipos de gravamen

Los tipos de gravamen de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias serán:

1. Rifas y tómbolas.
   a) Un tipo general del 15 por ciento.
   b) Las rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán a un tipo reducido del 5 por ciento.
2. Apuestas.
   a) Un tipo general del 10 por ciento.
   b) El tipo aplicable a las apuestas de contrapartida y cruzadas será del 12 por ciento.
   c) El tipo aplicable a las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas será del 15 por ciento.
3. Combinaciones aleatorias.

   Un tipo del 10 por ciento.

Artículo 46. Devengo

1. La tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.
2. En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

Artículo 47. Pago

En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquél en que se produzca el devengo. Dicha autoliquidación podrá llevarse a cabo por vía telemática.

2.3.2.6. CAPÍTULO VI. IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

Artículo 48. Tipo de gravamen autonómico

Se establecen los siguientes tipos de gravamen autonómico en el Impuesto sobre Hidrocarburos:

a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.11, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 48 euros por 1.000 litros.

b) Producto comprendido en el epígrafe 1.3 del artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales: 40 euros por 1.000 litros.

c) Productos comprendidos en los epígrafes 1.4 y 1.15 del artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales: 6 euros por 1.000 litros.

d) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales: 2 euros por tonelada.

Artículo 49. Tipo autonómico de devolución del impuesto

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 6.a) del artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales, se establece el tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a la letra b del artículo anterior en un importe de 40 euros por 1.000 litros.
2. De conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales, el procedimiento aplicable para la práctica de la devolución será el establecido por el órgano competente de la Administración General del Estado.

2.3.2.7. CAPÍTULO VII. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 50. Tipos de gravamen

El tipo de gravamen aplicable a los medios de transporte definidos en los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley de Impuestos Especiales, será del 16 por ciento.

2.3.3. *TÍTULO II. OBLIGACIONES FORMALES*

Artículo 51. Presentación telemática de declaraciones

1. Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los obligados tributarios, el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas así como de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria que resulten susceptibles de tal forma de presentación, desarrollando los instrumentos tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.
2. La Consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 52. Obligaciones formales de los notarios y de los registradores de la propiedad y mercantiles

1. El cumplimiento de las obligaciones de los notarios de proporcionar información prevista en el artículo 32.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se realizará en la forma que se determine por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. La remisión de esa información podrá presentarse en soporte directamente legible por el ordenador o mediante transmisión por vía telemática en las condiciones y diseño que se aprueben a tal efecto.
2. Los notarios con destino en el Principado de Asturias, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los obligados tributarios y el acceso telemático de documentos a los registros públicos, remitirán al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por vía telemática, en colaboración con el Consejo General del Notariado, una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, relativa a los hechos imponibles que el organismo competente determine.

3. Las solicitudes de copias de escrituras o documentos notariales con trascendencia tributaria efectuadas al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán ser llevadas a cabo por medios telemáticos. En estos supuestos, la respuesta del obligado deberá efectuarse por la misma vía.

4. Los registradores de la propiedad y mercantiles con destino en el Principado de Asturias remitirán al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, una declaración comprensiva de los documentos relativos a hechos imponibles que se presenten a inscripción en sus registros, cuando el pago de los tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma. Dicha remisión se efectuará por vía telemática cuando así se determine.

5. La Consejería competente en materia de hacienda determinará el procedimiento, forma, estructura y plazos que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 53. Obligaciones formales de las entidades que realicen subastas en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

1. Las entidades que realicen subastas de bienes muebles en el Principado de Asturias deberán remitir al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por vía telemática, cuando así se determine, una declaración con la relación de las transmisiones en que hayan intervenido.

2. La Consejería competente en materia de hacienda determinará el procedimiento, forma, estructura y plazos que deben observarse para el cumplimiento de la obligación formal establecida en el apartado anterior.

Disposición transitoria. Casinos que mantengan su plantilla durante 2013

Los casinos de juego en funcionamiento a fecha 17 de julio de 2014, que hayan mantenido su plantilla media durante el año 2013 igual a la plantilla media de los 10 primeros meses de 2012 podrán acogerse a la tarifa reducida prevista en el apartado 3 del artículo 40 y en los términos establecidos en el mismo.

Disposición final. Habilitación al Consejo de Gobierno

Se habilita al Consejo de Gobierno para aprobar por decreto las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma.

3. COMPETENCIAS DEL PRINCIPADO EN MATERIA IMPOSITIVA

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo 19:

Uno. La aplicación de los tributos y la potestad sancionadora respecto a sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir, en los términos que establezca la Ley que regule la cesión de tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar y la regulación de la tarifa y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa, deducciones y bonificaciones.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, reducciones de la base imponible, tarifa, la fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones, bonificaciones, así como la regulación de la gestión.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», la regulación del tipo de gravamen en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», el tipo de gravamen de los documentos notariales. Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

e) En los Tributos sobre el Juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

f) En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, la regulación de los tipos impositivos.

g) En el Impuesto sobre Hidrocarburos, la regulación del tipo impositivo autonómico.

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre

ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.

Tres. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos.

4.1. TÍTULO I. NORMAS GENERALES

4.1.1. *CAPÍTULO I. TASAS*

Artículo 1. Concepto

1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigidos por la Administración Autonómica cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

   a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. A estos efectos se considerará obligatoria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

   b) Que no se presten o se realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias:

   a) Las reguladas por la presente Ley.

   b) Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes Leyes tributarias de la Junta General del Principado.

c) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2. Régimen jurídico

Las tasas del Principado se regirán:

a) Por la presente Ley y por las Leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.

b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

c) Por los Reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen.

d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes del Estado.

Artículo 3. Reserva de Ley

El establecimiento, modificación y supresión de las tasas del Principado de Asturias, así como las exenciones, bonificaciones y demás beneficios tributarios de las mismas, deberán regularse por Ley de la Junta General del Principado.

Artículo 4. Régimen presupuestario y no afectación

1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los recursos tributarios de la Comunidad Autónoma.
2. El producto recaudatorio de las tasas del Principado se aplicará en su totalidad a la cobertura de sus gastos generales, a menos que a título excepcional y mediante Ley de la Junta General se establezca una afectación concreta.

Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, utilicen el dominio público, reciban un servicio público prestado por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración Autonómica.
2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
3. La Ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.
4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa.
5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.
6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 6. Devengo

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

   a) Cuando se inicie la utilización del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad gravada por la misma, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

   b) Cuando se solicite o autorice la utilización del dominio público, se solicite la prestación del servicio o actividad. En este caso, su efectivo ingreso será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad objeto del gravamen.

2. Podrá exigirse el depósito previo total o parcial a resultas de la liquidación definitiva cuando, a juicio del órgano gestor, así lo requieran las circunstancias que rodean el hecho imponible.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo perceptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 7. Tarifas

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

   No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.

3. Dentro de los límites establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería gestora del servicio o actividad objeto de gravamen, podrá fijar o modificar la cuantía de las tasas.

Artículo 8. Gestión y liquidación

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería competente en materia de hacienda tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda dictar las normas encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado.

Artículo 9. Pago

1. El pago de las tasas habrá de realizarse, en la arma que reglamentariamente se determine, mediante efectos timbrados del Principado de Asturias o en efectivo, por alguno de los medios siguientes:
   a) Dinero de curso legal.
   b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o le Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la entidad librada.
   c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
   d) Giro postal tributario.
   e) Cualesquiera otros que se determinen.
2. Por la Consejería competente en materia de hacienda se podrá establecer la obligatoriedad de utilización de alguno o algunos de estos medios.

Artículo 10. Recaudación

La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 11. Aplazamiento y fraccionamiento

Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda resolver las peticiones que puedan formular los sujetos pasivos solicitando la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente y en las condiciones determinadas reglamentariamente.

El aplazamiento o fraccionamiento deberá ser por tiempo determinado.

Artículo 12. Devolución

Procederá la devolución de las tasas ingresadas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice, o la actividad administrativa no se realice.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

La determinación de las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas establecidas a este respecto en las disposiciones legales en materia tributaria.

Artículo 14. Reclamaciones y recursos

1. Contra los actos de gestión, se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.
2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo.

4.1.2. *CAPÍTULO II. PRECIOS PÚBLICOS*

Artículo 15. Concepto

1. Tendrán la consideración de precios públicos del Principado de Asturias las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público cuando concurran las circunstancias siguientes:

   a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por el administrado.

   b) Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

   a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

   b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 16. Establecimiento y modificación

1. El establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

   Dicha memoria deberá ser elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público.

Artículo 17. Cuantía

1. Los precios públicos se fijarán en una cuantía que, como mínimo, cubra los costes económicos del servicio o actividad prestados.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 18. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos corresponderá a los órganos competentes de las Consejerías que presten el servicio o realicen la actividad.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda, en desarrollo de las normas reglamentarias, regular la administración y cobro de los precios públicos y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado, así como velar por su cumplimiento.

Artículo 19. Exigibilidad y depósito previo

1. Los precios públicos podrán exigirse desde que se realice la actividad o se inicie la prestación de servicios que justifique su exigencia.
2. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

Artículo 20. Pago

El pago público se realizará en efectivo, de los precios en la forma que reglamentariamente se determine, por cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.
b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la entidad librada.
c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
d) Giro postal tributario.
e) Cualesquiera otros que se determinen.

Artículo 21. Obligados al pago

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas a quienes se preste la actividad o reciban el servicio.
2. Asimismo, tendrán la consideración de obligados al pago, en los términos establecidos en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 22. Devoluciones

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 23. Aplazamiento y fraccionamiento

La Consejería competente en materia de hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o el fraccionamiento del precio o público en la forma y con los requisitos y garantías que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. Exigibilidad de la deuda en vía de apremio

La deuda por precios públicos podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro.

Artículo 25. Reclamaciones y recursos

1. Contra los actos de gestión se podrá recurrir en vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.
2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo.

4.2. TÍTULO II. ORDENACIÓN DE LAS TASAS

4.2.1. CAPÍTULO I. SERVICIOS GENERALES

4.2.1.1. SECCIÓN 1.ª TASA DE PRUEBAS DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 26. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder al empleo público en la Administración, sus organismos y entes públicos cuando la realización de los procesos selectivos corresponda a la administración autonómica.

Artículo 27. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la inscripción para realizar las pruebas de acceso a la Administración, sus organismos y entes públicos.

Artículo 28. Devengo y liquidación

La tasa se devenga en el momento de solicitar el servicio y se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 29. Tipo de gravamen.

La tasa se exige de acuerdo con los siguientes tipos:

1. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios:
   1.1. Grupo A, subgrupo A1: 42,85 euros.
   1.2. Grupo A, subgrupo A2: 34,00 euros.
   1.3. Grupo B: 25,71 euros.
   1.4. Grupo C, subgrupo C1: 17,15 euros.
   1.5. Grupo C, subgrupo C2: 8,50 euros.
   1.6. Otras agrupaciones profesionales: 6,43 euros.
   1.7. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a categorías de personal laboral:
   1.8. Grupo A: 42,85 euros.
   1.9. Grupo B: 34,00 euros.
   1.10. Grupo C: 17,15 euros.
   1.11. Grupo D: 8,50 euros.
   1.12. Grupo E: 6,43 euros.
2. Por la inscripción en pruebas selectivas generales para la elaboración de bolsas de empleo: 2,40 euros.

Artículo 30. Afectación

(Derogado).

4.2.1.2. SECCIÓN 1.ª BIS. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES EN LA ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 30 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios docentes en la Escuela de Seguridad Pública del Principado de Asturias por la impartición de cursos de carácter obligatorio, orientados a la formación y capacitación para el ingreso en los cuerpos de las Policías Locales del Principado de Asturias, así como a la capacitación para la promoción interna.

Artículo 30 tercero. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa por prestación de servicios docentes por la impartición de cursos básicos de ingreso en los cuerpos de las Policías Locales del Principado de Asturias las personas físicas beneficiarias de la prestación a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los ayuntamientos de procedencia del beneficiario de la prestación.

2. Son sujetos pasivos de la tasa por prestación de servicios docentes por la impartición de cursos de capacitación para la promoción interna de los efectivos integrados en los cuerpos de las Policías Locales del Principado de Asturias los ayuntamientos que soliciten la inscripción para realizar los cursos.

Artículo 30 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de inscripción.

Artículo 30 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1: Cursos Básicos de Ingreso:

Tarifa 1.1: Curso selectivo de agentes en prácticas: 675 euros.

Tarifa 2: Cursos Selectivos de Capacitación y Promoción Interna:

Tarifa 2.1: Curso de promoción y capacitación Subinspector: 675 euros.

Tarifa 2.2: Curso de promoción y capacitación Inspector: 675 euros.

Tarifa 2.3: Curso de promoción y capacitación Intendente: 675 euros.

Tarifa 2.4: Curso de promoción y capacitación Comisario: 675 euros.

Tarifa 2.5: Curso de promoción y capacitación Comisario Principal: 675 euros

4.2.1.3. SECCIÓN 2.ª TASA POR INSERCIÓN DE TEXTOS Y VENTA DEL «BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS»

Artículo 31. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de textos en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», así como la venta del mismo, mediante suscripción anual y ejemplares sueltos.

Artículo 32. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten la publicación de textos en el «Boletín Oficial de Principado de Asturias» o adquieran ejemplares del mismo.

Artículo 33. Devengo

La tasa se devengará:

a) Por la inserción de textos en el momento de su publicación.

b) Por la suscripción en el momento de su realización o, en su caso, por la adquisición de ejemplares sueltos en el momento de su adquisición.

Artículo 34. Tarifas

a) Por inserción de textos:

1) En las inserciones de tipo ordinario el precio del carácter, en tipografía verdana y tamaño de 9 puntos será de 0,06093 euros. La tarifa será de 365,54 euros para una página con una mancha efectiva de 245 mm. de alto por 175 mm. de ancho, de 6.000 caracteres. El carácter del espacio en blanco tendrá la consideración de cualquier otro carácter, y por tanto se tarifará de igual manera. Para tablas, gráficas, planos, fichas o cualquier otro elemento que no sea estrictamente texto, el precio del milímetro de altura del ancho de una columna de 175 mm. será de 1,492 euros independientemente del porcentaje del total del ancho de la línea de 1 mm. de altura empleado.

2) En las inserciones de tipo urgente, la tarifa será un 100 por cien superior a las del carácter ordinario. A estos efectos se considerarán urgentes las inserciones cuando así lo indicasen expresamente los remitentes de los textos y la publicación de los mismos se efectúe dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la correspondiente solicitud en la administración del ''Boletín Oficial del Principado de Asturias''.

b) Por la adquisición de discos compactos (CD):

Suscripción durante el año natural: 61,17 euros.

Por cada unidad de CD de cada trimestre natural: 15,29 euros.

Artículo 35. Exenciones

1. Estarán exentas del pago las siguientes inserciones:

a) Las leyes y demás disposiciones de carácter general del Estado y del Principado de Asturias.

b) Los actos de publicación obligatoria dictados por los órganos de la Administración del Principado de Asturias que no sean consecuencia de procedimientos iniciados a instancia de particulares para su provecho o beneficio o se refieran a procedimientos de contratación administrativa.

c) Las disposiciones y actos de interés general dictados por autoridades y organismos oficiales. A estos efectos tendrán en todo caso la consideración de interés general los textos cuya inserción sea solicitada por las entidades locales comprendidas en el ámbito territorial del Principado de Asturias, referidas a la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones, acuerdos de imposición de exacciones y de aprobación o modificación

de sus ordenanzas reguladoras, reglamentos orgánicos y de servicios y convocatorias para la provisión de plazas incluidas en las ofertas anuales de empleo.

d) Los anuncios de la jurisdicción ordinaria en asuntos en que se litigue con el beneficio de justicia gratuita y los de causas criminales, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

e) Las resoluciones de la Administración de Justicia cuya publicidad gratuita esté legalmente prevista.

f) Cualquiera otra cuya publicación sea gratuita en virtud de precepto legal emanado del Principado de Asturias.

2. En los supuestos a que se refieren los epígrafes d) y e) del apartado anterior, corresponderá al solicitante de la inserción justificar su gratuidad, a cuyo efecto hará constar en la solicitud el precepto legal que la establezca, sin cuyo requisito se entenderá como de pago obligado.

3. Estarán exentas del pago del precio las suscripciones del «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y el suministro de números sueltos del mismo que se autoricen por el titular de la Consejería competente en materia de publicaciones por razones de interés público, o para dotación y funcionamiento de las dependencias y servicios de la Administración Regional, así como por razones de intercambio con publicaciones oficiales de otras Administraciones Públicas.

4.2.2. *CAPÍTULO II. INDUSTRIA Y MINERÍA*

4.2.2.1. SECCIÓN 1.ª TASA DE INDUSTRIA

Artículo 36. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios que se enumeran en las tarifas que a continuación se recogen, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.

Artículo 37. Sujeto pasivo

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que sean receptoras de los servicios objetos de esta tasa.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que realicen la manutención de aparatos elevadores y comuniquen el alta.

3. Los sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente repercutirán el importe de la tasa a quienes soliciten el servicio de conservación.

Artículo 38. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigida en el momento de la solicitud.

Artículo 39. Tarifas

Tarifa 1. Tarifa 1.

1.1. Inscripción, registro o autorización de funcionamiento, inscripción de cambios de titularidad, inspecciones periódicas, declaración de clausura, desmantelamiento y control de:

1.1.1. Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.

1.1.2. Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica y redes de gas.

1.1.3. Instalaciones eléctricas, de agua y combustibles en edificios no industriales ni de viviendas.

1.1.4. Instalaciones de equipos a presión.

1.1.5. Instalaciones generales de agua y combustibles en edificios destinados principalmente a vivienda.

1.1.6. Instalaciones frigoríficas.

1.1.7. Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

1.1.8. Aparatos elevadores.

1.1.9. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos.

1.1.10. Instalaciones radiactivas y de rayos X.

1.1.11. Instalaciones de protección contra incendios.

1.2. Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria, equipos e instalaciones y con él se obtendrá la siguiente tarifa base:

1.2.1. Por los primeros 3.005,06 € de presupuesto: 2,686323 €.

1.2.2. Por la parte del presupuesto entre 3.005,07 a 30.050,61 €: 113,43851 €.

1.2.3. En los excesos por cada 6.010,12 € o fracción: 11,343162 €.

1.2.4. Esta tarifa base se aplicará de forma acumulativa.

1.2.5. En el caso de maquinaria e instalaciones relativas a establecimientos industriales, se englobarán las distintas instalaciones que se tramiten de manera conjunta en unión de la maquinaria en una única tarifa.

1.3. Los servicios señalados en esta tarifa 1 serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica sobre la tarifa base:

1.3.1. Inscripción de cambios de titularidad:

30% de la tarifa base, con un máximo de 162,94 €.

1.3.2. Reconocimientos periódicos:

60% de la tarifa base, con un máximo de 267,34 €.

1.3.3. Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200% de la tarifa base.

1.3.4. La tarifa de aplicación de esta norma será, en el caso de inscripción de grúas autopropulsadas o de inscripción previa en el régimen especial de productores de energía eléctrica: 65,03 € por unidad.

1.4. En las instalaciones de agua, gas y electricidad en edificios de viviendas y alumbrados festivos temporales:

1.4.1. Por cada certificado: 9,09 €.

1.5. Inscripción y/o autorización en el registro de instalaciones radiactivas y de instalaciones de rayos X, declaración de clausura de estas instalaciones y su desmantelamiento:

1.5.1. Inscripción, autorización, modificación o cambio de titularidad en el registro de instalaciones de rayos X de uso médico: 62,05 €.

1.5.2. Inscripción, autorización, modificación o cambio de titularidad en el registro de instalaciones radiactivas de 2.ª y 3.ª categoría: 77,58 €.

1.5.3. Por expedición de la declaración de desmantelamiento y clausura de instalaciones radiactivas de 2.ª y 3.ª categoría: 68,99 €.

Tarifa 2. Verificaciones, comprobaciones, informes y certificaciones.

2.1. Comprobación de fraudes y magnitudes no indicadas expresamente:

Por unidad: 59,56 €.

2.2. Comprobación de obras ejecutadas, tasación de industrias, maquinarias e instalaciones: 0,05% del valor.

2.3. Actuación en importación temporal y patentes:

Por unidad: 56,72 €.

2.4. Informes, confrontaciones de proyectos y certificados técnicos: 39,72 €.

2.5. Certificaciones administrativas de inscripción y/o no sanción: 23,28 €.

2.6. **(Suprimida).**

2.7. Expedición de copias compulsadas de documentos correspondientes a expedientes cerrados o archivados:

Por cada documento: 3,89 €.

2.8. Libro-Registro del usuario o Libro-Registro del instalador para instalaciones frigoríficas: 15,52 €.

Tarifa 3. Examen, expedición de carnés y reconocimiento de entidades de formación de instaladores, de mantenedores, de operadores u otros.

3.1. Derechos de examen para la obtención de carnés profesionales:

Por unidad: 28,89 €.

3.2. Expedición y renovación de carnés profesionales o certificados de cualificación individual y similares:

Por unidad: 28,08 €.

3.3. Inscripción, autorización, registro, reconocimiento y renovación de entidades de formación de operadores, instaladores o mantenedores regulados reglamentariamente:

Por unidad: 341,48 €.

3.4. Inspección periódica de comprobación del mantenimiento de las condiciones de las inscripciones, autorizaciones o registros de la actividad anterior. (Entidades de formación):

Por unidad: 68,28 €.

Tarifa 4. Expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre

Por una finca: 168,47 €.

Exceso por cada finca: 56,16 €.

Tarifa 5.

5.1. Autorización, inscripción, registro o control de entidades con funciones de:

5.1.1. Laboratorios de verificación y control

5.1.2. Instaladoras, reparadoras y mantenedoras

5.1.3. Inspectoras y de control reglamentario

5.1.4. Venta y asistencia técnica de equipos de rayos x con fines de diagnóstico médico.

5.2. Autorización, inscripción, registro, renovación de laboratorios (incluso metrológico y de metales preciosos), entidades o empresas con funciones instaladoras, reparadoras, mantenedoras, inspectoras y de control reglamentario, y de venta y asistencia técnica de equipos de rayos x con fines de diagnóstico médico: 283,62 €.

5.3. Inspección periódica de comprobación del mantenimiento de las condiciones de las inscripciones, autorizaciones o registros de las actividades anteriores.

Por cada instalación: 56,72 €.

5.4. Control de las entidades anteriores con inspección de supervisión de los trabajos realizados.

Por jornada: 56,72 €.

Esta tarifa es independiente de la que corresponda por la inscripción o inspección periódica de la maquinaria e instalaciones (tarifa1) en el Registro de Establecimientos Industriales.

Tarifa 6. Registro de Control Metrológico.

6.1. Inscripción o actualización del Registro de Control Metrológico.

Por unidad: 48,31 €.

Tarifa 7. Entrega de placas de equipos a presión.

7.1. Coste por unidad: 3,23 €.

7.2. Coste fijo por cada entrega: 7,88 €.

Tarifa 8. Tramitación de cambios de empresa conservadora de aparatos elevadores.

8.1. Alta del contrato de conservación por parte de la empresa conservadora, para su anotación en el registro de aparatos elevadores: 12,25 euros.

Tarifa 9. Tarifa 9. Catalogación de vehículos históricos.

9.1. Tramitación de la solicitud de catalogación de un vehículo como histórico: 82,00 euros.

4.2.2.2. SECCIÓN 1.ª BIS. TASA DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS Y DE TÉCNICOS Y EMPRESAS COMPETENTES

Artículo 39 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el registro del certificado de eficiencia energética de proyecto y/o edificio terminado, de edificios nuevos o existentes, así como la comprobación, y el registro de los técnicos o las empresas competentes para la elaboración de certificados de eficiencia energética en edificios.

Artículo 39 tercero. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa el promotor o propietario del edificio, en el caso de edificios y el técnico competente o empresa, en el caso de inscripción en el registro de técnicos competentes.

Artículo 39 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

Artículo 39 quinto. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Proyectos y/o edificio terminado, edificios nuevos o existentes, así como la comprobación, dependiendo de la superficie construida del edificio:

   Menor o igual de 125 m^2: 17,90 euros.

   Mayor de 125 m^2 y menor o igual a 500 m^2: 36,40 euros.

   Mayor de 500 m^2 y menor o igual a 2.000 m^2: 73,30 euros.

   Mayor de 2.000 m^2: 145,20 euros.

   En el caso de edificios de bloques de viviendas, la tarifa se calculará sumando la correspondiente a cada vivienda y local teniendo en cuenta la superficie según las tarifas señaladas anteriormente.

2. Inscripción en el registro de técnicos competentes, por cada inscripción de técnico o empresa: 17,90 euros.

Artículo 39 sexto. Exenciones

1. Estarán exentos del abono de esta tasa los promotores o propietarios de edificios en los que la calificación energética de proyecto que hubiese sido registrada abonando la correspondiente tarifa, coincida con la calificación del edificio terminado.
2. Estarán exentas las renovaciones de las inscripciones en el registro de técnicos competentes, excepto en el caso de que las modificaciones normativas impongan nuevos requisitos a cumplir por los técnicos o empresas competentes.

4.2.2.3. SECCIÓN 1.ª TER. TASA POR EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN FORZOSA E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE HIDROCARBUROS Y PARA LLEVAR A CABO EXPLOTACIONES MINERAS

Artículo 39 séptimo. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la tramitación de expedientes de expropiación forzosa o de ocupación temporal de bienes y derechos, incluida la imposición de servidumbres de paso para el establecimiento de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, incluso eólica, para el establecimiento de instalaciones del sector de hidrocarburos, y para llevar a cabo explotaciones mineras.

Artículo 39 octavo. Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo el beneficiario de la expropiación, en el sentido definido en el artículo 2.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Artículo 39 noveno. Devengo

La tasa se devengará con la presentación por el beneficiario de la solicitud de inicio de expediente expropiatorio.

Artículo 39 décimo. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por expediente, incluida la primera finca: 429,00 euros.

Por cada finca adicional del mismo expediente: 114,00 euros.

4.2.2.4. SECCIÓN 2.ª TASA DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Artículo 40. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles.

Artículo 41. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, propietarios de los vehículos que solicitan la inspección técnica.

Artículo 42. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso con anterioridad a la realización del servicio.

Artículo 43. Tarifas

Las cantidades a pagar para cada clase de vehículos y según el tipo de inspección realizada son las siguientes:

1. Motocicletas y vehículos de hasta tres ruedas
Por inspección regular
Por segunda y tercera inspección
Por revisiones previas a matriculación
Por segunda inspección de matriculación
Por reformas de importancia con proyecto
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches
Por duplicado de documentación y expedición de certificados
Por sanciones de luces, neumáticos, etc
Por inspección regular y duplicados
2. Turismos, derivados de turismos, vehículos mixtos adaptables, taxis, ambulancias, turismos de autoescuelas y alquiler sin conductor:
Por inspección regular
Por segunda y tercera inspección
Por revisiones previas a matriculación
Por segunda inspección de matriculación
Por reformas de importancia con proyecto
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches
Por verificación y precintado de taxímetros
Por duplicado de documentación y expedición de certificados
Por inspección de transporte escolar
Por segunda inspección de transporte escolar
Por sanciones de luces, neumáticos, etc
Por inspección regular y duplicado
3. Autobuses:
Por inspección regular
Por segunda y tercera inspección
Por revisiones previas a matriculación
Por segunda inspección de matriculación
Por reformas de importancia con proyecto
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches
Por duplicado de documentación y expedición de certificados
Por inspección de transporte escolar
Por segunda inspección de transporte escolar
Por sanciones de luces, neumáticos, etc
Por inspección regular y duplicado
4. Camiones, furgones, remolques, semirremolques, cabezas y tractores, vehículos especiales:
a) Por inspección regular:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
b) Por segunda y tercera inspección:
Con 3.500 kg g o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
c) Por revisiones previas a matriculación:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA

d) Por segunda inspección de matriculación:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
e) Por reformas de importancia con proyecto:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
f) Por reformas de importancia sin proyecto y enganches:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
g) Por duplicado de documentos y expedición de PMA:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
h) Por sanciones de luces, neumáticos, etcétera:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
i) Por inspección regular y duplicado:
Con 3.500 kg o menos de PMA
Con más de 3.500 kg de PMA
5. Vehículos especiales a domicilio:
Por inspección regular
Por segunda y tercera inspección
Por revisiones previas a matriculación
Por segunda inspección de matriculación
Por reformas de importancia con proyecto
Por reformas de importancia sin proyecto
Por duplicado de documentación y expedición de certificados
Por sanciones de luces, neumáticos, etc
Por inspección regular y duplicado

Téngase en cuenta que las cantidades establecidas en este artículo se actualizan periódicamente por Decreto publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

4.2.2.5. SECCIÓN 3.ª TASA DE MINAS

Artículo 44. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios relativos a actividades mineras que se enumeran en las tarifas que a continuación se recogen, bien sea prestada de oficio o a instancia de parte.

Artículo 45. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, receptoras de los servicios prestados.

Artículo 46. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de la solicitud.

Artículo 47. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Ejecución y elaboración de informes y actas.

	Interior - Euros	Exterior - Euros
1.1 Informes que no requieran aplicación de medios técnicos.	221,09	147,36
1.2 Informes que requieran aplicación de medios técnicos.	350,87	280,78
1.3 Actas de Inspección.	176,85	117,87
1.4 Actas de prueba a presión.	42,12	28,08
1.5 Informes y actas por accidentes graves y mortales.	221,09	147,36

Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros.

2.1. Expedición de certificados o carnés de aptitud para artilleros, distribuidores, tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas.

Interior: 44,24 €.

Exterior: 29,49 €.

2.2. Expedición de carnés de aptitud para vigilantes.

Interior: 84,23 €.

Exterior: 56,16 €.

2.3. Expedición de planos por medios informáticos: 15,35 €.

Tarifa 3. Confrontación de proyectos y planes de labores.

Presupuestos (P) menores de 6.010,12 €: 350,87 €.

De 6.010,12 a 150.253,02 €: 347,40€ + $Px10^{-3}$.

De 150.253,03 a 601.012,10 €: 695,00€ + $Px10^{-4}$+$Px10^{-5}$.

De 601.012,11 a 1.502.530,26 €: 834,00 € + $Px10^{-4}$+$Px10^{-5}$.

Para presupuestos mayores de 1.502.530,26 €: 972,90 € + $Px10^{-4}$+$Px10^{-5}$.

Tarifa 4. Autorización de puestas en servicio y fondos de saco.

4.1. Puesta en servicio de máquinas móviles.

Interior: 112,41 €.

Exterior: 84,23 €.

4.2. Fondos de saco: 42,12 €.

4.3. Puesta en servicio de instalaciones con proyecto, 20% de la tarifa de confrontación.

Tarifa 5. Permisos de exploración y de investigación, concesiones de explotación, expropiación forzosa y trabajos de topografía

5.1. Informes de intrusiones, deslindes o trabajos similares que requieran el uso de técnicas de topografía, por día.

Interior: 350,87 €.

Exterior: 280,78 €.

5.2. Exploración.

Primeras 300 cuadrículas: 1824,16 €.

Exceso por cada cuadrícula: 1,82 €.

5.3. De investigación

Primera cuadrícula: 1824,16 €.

Exceso por cada cuadrícula: 7,07 €.

5.4. Concesión derivada de permiso de investigación

Primeras 50 cuadrículas: 1824,16 €.

Exceso por cada cuadrícula: 36,5658 €.

5.5. Concesiones directas.

Primera cuadrícula: 1754,77 €.

Exceso por cada cuadrícula: 7,07 €.

5.6. Expropiaciones forzosas:

Por una finca: 168,47 €

Exceso, por cada finca: 56,16 €

4.2.3. *CAPÍTULO II BIS. EMPLEO*

4.2.3.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, ACREDITACIONES PARCIALES ACUMULABLES Y DUPLICADOS

Artículo 47 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables, regulados en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad; así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados.

Artículo 47 tercero. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas que soliciten a su nombre la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 47 cuarto. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 47 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por expedición de certificados de profesionalidad: 14,14 €.

Por expedición de acreditaciones parciales acumulables (por documento): 11,11 €.

Por expedición de duplicados de certificados de profesionalidad (por documento): 11,11 €.

Artículo 47 sexto. Exenciones y Bonificaciones

1. Gozarán de exención por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y duplicados, las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en sus correspondientes Oficinas de Empleo y que no perciban ninguna prestación económica, así como los miembros de familia numerosa de categoría especial.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota por expedición de certificados de profesionalidad y duplicados, las personas desempleadas que sea preceptoras de alguna prestación económica y los miembros de familias numerosas de categoría general.

   Las personas que puedan acreditar el derecho a la exención o bonificación de esta tasa lo indicarán en apartado correspondiente a la solicitud.

4.2.3.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 47 séptimo. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la tramitación de solicitud de inclusión en el Registro de Centros y Entidades de Formación para el Empleo del Principado de Asturias, así como las modificaciones que se soliciten sobre las anotaciones originales.

Artículo 47 octavo. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, las entidades y centros colaboradores que soliciten la inclusión, inscripción, acreditación o sus modificaciones en el citado registro.

Artículo 47 noveno. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se realice la solicitud que inicie la actuación administrativa, cuyo ingreso será condición para la prestación del servicio.

Artículo 47 décimo. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por inclusión en el registro de centros y entidades de formación para el empleo: 80,30 €.

Por modificaciones de carácter jurídico: 22,22 €.

Por modificaciones de carácter técnico: 80,30 €.

Segunda o sucesivas inscripciones y/o acreditaciones de la misma familia profesional que la primera inscripción o acreditación: 8,08 €.

Segunda o sucesivas inscripciones y/acreditaciones de distinta familia profesional que la primera inscripción o acreditación: 10,10 €.

Se entenderá por modificación de carácter jurídico la que verse sobre las condiciones de personalidad o capacidad jurídica que dieron origen a la inclusión, y por modificación de carácter técnico, la que verse sobre las condiciones de los medios de producción que se asociaron a las inscripciones o acreditaciones originales.

4.2.4. *CAPÍTULO III. EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE*

4.2.4.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

Artículo 48. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la expedición de los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria no estará sujeta al pago de la tasa regulada en la presente sección.
3. La expedición de duplicados de los títulos a que se refiere la presente sección sólo dará lugar al abono de la tasa correspondiente cuando aquella expedición se deba a causas atribuibles al interesado.

Artículo 49. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que solicitan la expedición a su nombre de los títulos académicos y profesionales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Devengo

La tasa será exigible en el momento en que se produzca la solicitud del correspondiente título académico o profesional.

Artículo 51. Tarifas

Título de Bachiller LOGSE o LOE:

Título de Bachiller (en cualquiera de sus modalidades): 60,30 euros.

Títulos Formación Profesional LOGSE o LOE (régimen general):

Título Técnico (Grado Medio) 24,44 euros.

Título Técnico Superior (Grado Superior). 60,30 euros.

Títulos Formación Profesional LOGSE o LOE (regímenes especiales):

Título Técnico Deportivo (Grado Medio) 24,44 euros.

Título Técnico Deportivo Superior (Grado Superior) 60,30 euros.

Títulos Artes Plásticas y Diseño LOGSE o LOE:

Título de Técnico (Artes Plásticas y Diseño de Ciclo Formativo Grado Medio): 24,44 euros.

Título de Técnico Superior (Artes Plásticas y Diseño de Ciclo Formativo Grado Superior): 60,30 euros.

Título Superior de Diseño: 132,31 euros.

Títulos de Conservación y Restauración de Bienes Culturales LOGSE o LOE:

Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: 132,31 euros.

Títulos de Arte Dramático LOGSE o LOE:

Título Superior de Arte Dramático: 132,31 euros.

Títulos de Música y Danza LOGSE o LOE:

Título Profesional: 60.30 euros.

Título Superior: 132,31 euros.

Títulos de Idiomas LOGSE o LOE:

Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de 1er. Nivel de enseñanzas especializadas de idiomas: 60,30 euros.

Certificado de idiomas LOE de nivel básico (del idioma correspondiente): 24,44 euros.

Certificado de idiomas LOE de nivel medio (del idioma correspondiente): 24,44 euros.

Certificado de idiomas LOE de nivel avanzado (del idioma correspondiente): 24,44 euros.

Certificado de idiomas LOE nivel C (del idioma correspondiente): 24,20 euros.

Duplicados títulos LOGSE o LOE:

Título Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. 2,73 euros.

Título de Bachiller (en cualquiera de sus modalidades): 5,45 euros.

Títulos de Técnico (Ciclo Formativo Grado Medio): 2,73 euros.

Título de Técnico Superior (Ciclo Formativo Grado Superior): 5,45 euros.

Certificado de Aptitud de las escuelas de idiomas: 2,73 euros.

Títulos LOGSE o LOE equivalentes a diplomados: 5,45 euros.

Títulos LOGSE o LOE equivalentes a licenciados: 5,45 euros.

Artículo 52. Exenciones y bonificaciones.

1. Los miembros de las familias numerosas de las categorías 2.ª y de honor quedan exentos del abono de la tasa regulada en la presente sección.
2. Los miembros de las familias numerosas de 1.ª categoría gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del importe de la tasa a que refiere el artículo anterior.

4.2.4.2. SECCIÓN 1.ª BIS. TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE HABILITACIÓN DE GUÍA DE TURISMO

Artículo 52 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las pruebas convocadas para obtener la habilitación de guía de turismo en el Principado de Asturias.

Artículo 52 tercero. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas para obtener la habilitación de guía de turismo en el Principado de Asturias.

Artículo 52 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de inscripción.

Artículo 52 quinto. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada inscripción: 27,88 euros.

4.2.4.3. SECCIÓN 1.ª TER. TASA POR LA INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE CONJUNTO DE GRADO MEDIO O DE GRADO SUPERIOR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LA FORMACIÓN DE ENTRENADORES REGIONALES Y DE ENTRENADORES NACIONALES, DE FÚTBOL Y DE FÚTBOL SALA

Artículo 52 sexto. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas de conjunto de grado medio o de grado superior para la homologación de la formación de entrenadores regionales y de entrenadores nacionales, de fútbol y de fútbol sala en el Principado de Asturias.

Artículo 52 séptimo. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción para realizar las pruebas de conjunto de grado medio o de grado superior para la homologación de la formación de entrenadores regionales y de entrenadores nacionales, de fútbol y de fútbol sala en el Principado de Asturias.

Artículo 52 octavo. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 52 noveno. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa: 52,10 euros.

4.2.4.4. SECCIÓN 2.ª TASA DE ENTRADA Y VISITA A LAS CUEVAS Y YACIMIENTOS PREHISTÓRICOS

Artículo 53. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la entrada y visita a las cuevas y yacimientos prehistóricos que se enumeran en la tarifa de esta tasa.

Artículo 54. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas que visiten las cuevas y yacimientos prehistóricos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Devengo

La tasa se devengará al retirar el boleto de entrada y visita a las cuevas o yacimientos prehistóricos.

Artículo 56. Tarifas

1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

   a) Cueva de Tito Bustillo:

      General: 4,14 euros.

      Reducida: 2,12 euros.

   b) Cueva de La Lluera:

      General: 3,13 euros.

      Reducida: 1,62 euros.

   c) Cuevas El Pindal:

      General: 3,13 euros.

      Reducida: 1,62 euros.

   d) Cuevas El Buxu:

      General: 3,13 euros.

      Reducida: 1,62 euros.

   e) Castro de Coaña:

      General: 3,13 euros.

      Reducida: 1,62 euros.

   La tarifa reducida se aplicará a las personas de 7 a 12 años, a las personas mayores de 65 años y a los miembros de familias numerosas.

2. Exenciones:

   Los miércoles se establecen como días de visita gratuita.

   Las visitas de grupos de centros de enseñanza estarán exentas del pago cuando así se haya solicitado al Servicio de Patrimonio Histórico de la Consejería con una antelación mínima de siete días y autorizado por la misma.

3. Bonificaciones:

   Los grupos de más de 25 personas tendrán una bonificación del 50 por 100 del precio de la entrada cuando así se haya solicitado al Servicio de Patrimonio Histórico de la Consejería con una antelación mínima de siete días y autorizado por la misma.

   Los titulares del carné joven o del carné internacional de estudiante tendrán una bonificación del 50 por 100 del precio de la entrada, previa presentación de los mismos.

4.2.4.5. SECCIÓN 3.ª TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 56 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de las solicitudes de inscripción, anotación y cancelación de derechos de la propiedad intelectual, así como los servicios de publicidad registral.

Artículo 56 tercero. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley que soliciten la realización de alguna de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 56 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se realice la solicitud o se preste el servicio según el hecho imponible consista en la tramitación de solicitudes o en la prestación del servicio de publicidad registral, respectivamente.

Artículo 56 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Tramitación de solicitud:

Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación, siendo el autor y titular de derechos de la obra la misma persona: 13,94 €.

Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación, siendo el autor y titular de derechos de la obra distinta persona: 83,53 €.

Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación de obras colectivas: 139,28 €.

Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación de una colección de obras:

Por la primera de las obras: 13,94 €.

Por cada una de las siguientes obras que conformen la colección: 4,14 €.

2) Publicidad registral:

Por expedición de certificados: 13,94 €.

Por expedición de nota simple: 6,97 €.

Por expedición de copia certificada de documentos en soporte papel (por cada página):

Hasta las diez primeras: 6,97 €.

Por cada página restante: 0,20 €.

Por expedición de copia certificada en soporte distinto de papel: 34,85 €.

4.2.4.6. SECCIÓN 4.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE CARNÉ HABILITADOR DE GUÍA DE TURISMO

Artículo 56 sexto. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de carné habilitador de guía de turismo en el Principado de Asturias, así como la expedición de actualización o duplicado, por causas no imputables a la Administración, de dichas acreditaciones.

Artículo 56 séptimo. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la expedición de carné, actualización o duplicado del mismo.

Artículo 56 octavo. Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 56 noveno. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada expedición: 10,00 euros.

4.2.5. *CAPÍTULO IV. SANIDAD*

4.2.5.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, INSPECCIONES SANITARIAS DE SALUD PÚBLICA Y EXPEDICIÓN DE LIBROS Y CARNÉS

Artículo 57. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponiblela prestación de servicios de salud relativos a inspecciones y autorizaciones sanitarias y la expedición de libros oficiales de registro y visitas, y de carnés de aplicador de biocidas y de técnicos en emergencias sanitarias.

Artículo 58. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley, a las que se presten los servicios o expidan los documentos objeto de esta tasa, tanto sean a instancia de parte como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 59. Devengo

La tasa se devengará:

a) Por la prestación de servicios de salud relativos a inspecciones y autorizaciones sanitarias en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando éste se realice, si se ejecuta de oficio por la Administración.

b) Por la expedición de documentos en el momento de solicitar la expedición de los libros y carnés objeto de la tasa.

Artículo 60. Tarifas

Tarifa 1. Inspecciones sanitarias:

1. En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (carta de autorización de funcionamiento).

   Ambulancias: 24,64 €.

   Otros vehículos: 49,09 €.

2. Para aperturas, reformas o cambios de titularidad en locales destinados a:

   a) Espectáculos públicos y actividades recreativas (cines, teatros, campos de deporte, discotecas y similares): 70,30 €.

   b) Comedores colectivos, restaurantes, cafeterías, bares y otros similares: 42,12 €.

c) Establecimientos alimentarios (supermercados, ultramarinos, despachos de pan y leche, pescaderías y carnicerías, fruterías y similares): 21,11 €.

d) Establecimientos hoteleros:

Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas: 350,87 €.

Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas: 280,78 €.

Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas: 210,69 €.

Hoteles y hoteles-apartamentos de dos estrellas: 140,29 €.

Hoteles y hoteles-apartamentos de una estrella: 70,30 €.

Pensiones de dos y una estrella: 42,12 €.

e) Otro tipo de usos: 21,11 €.

3. Inspección alimentaria:

a) Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almacenamiento o venta de productos alimentarios:

Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro General Sanitario de Alimentos: 105,24 euros.

Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:

Primera visita: 105,24 euros.

Visitas sucesivas: 42,12 euros.

b) Certificados:

Expedición de certificado alimentario: 42,12 euros.

3 bis. Por inspección de establecimientos dedicados a fabricación o formulación, almacenamiento, comercialización o servicios de aplicación de biocidas:

Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro de biocidas: 105,24 euros.

Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:

Primera visita: 105,24 euros.

Visitas sucesivas: 42,12 euros.

4. Por la tramitación de expedientes y autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos:

Dentro de la Comunidad Autónoma: 42,12 €.

A otra comunidad autónoma: 56,16 €.

5. Inspecciones para autorización, modificación, convalidación o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza:

a) Inspección de consultas de enfermería, medicina, psicología, así como de sus correspondientes especialidades: 68,07 €.

b) Laboratorio de análisis clínicos, ópticas, laboratorios de prótesis dental, centros de reconocimiento de conductores, centros de reconocimientos

médicos, clínicas dentales, centros de reproducción asistida humana: 136,15 €.

c) Centros de hospitalización, centros de diagnóstico por imagen, centros de cirugía ambulatoria de cualquier especialidad médico-quirúrgica: 173,22 €.

6. Inspección farmacéutica:

a) Por informes sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos en:

Botiquines y depósitos de medicamentos: 14,04 €.

Servicios de farmacia: 70,30 €.

Almacenes de distribución de medicamentos: 140,29 €.

b) Sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje en apertura de oficinas de farmacia: 342,12€.

7. Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:

Prestación de servicios de control sanitario: El dos por mil de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades de seguro libre cuyo ámbito de actuación se limita al territorio de la Comunidad Autónoma.

8. Expedición de informes:

Expedición de informes a petición de parte: 70,30 €.

Expedición de informes sanitarios para legalizar aguas de consumo: 192,00 €.

9. Exámenes médicos con expedición de certificados:

Especial para permisos de conducir (menores de 70 años): 21,11 €.

Especial para permisos de conducir (mayores de 70 años): 5,66 €.

Especial para permisos y licencias de armas: 21,11 €.

Tarifa 2. Autorizaciones sanitarias:

Por tramitación de procedimientos de autorizaciones de oficinas de farmacia:

Nuevas oficinas de farmacia: 960,01 €.

Traslados de local: 478,95 €.

Modificación de local: 47,98 €.

Transmisión de oficinas de farmacia a título gratuito: 144,03 €.

Transmisión de oficinas de farmacia a título oneroso a favor de familiares: 144,03 €.

Transmisión de oficinas de farmacia mortis causa: 144,03 €.

Otras transmisiones: 960,01 €.

Autorizaciones de personal por más de 15 días: 47,98 €.

Por tramitación de autorización e inscripción en el Registro de Publicidad Sanitaria en el Principado de Asturias: 24,64 €.

Tarifa 3. Libros oficiales de registro y visitas:

Expedición de libros oficiales de control sanitario de establecimientos y actividades alimentarias: 12,52 €.

Expedición de libros de registro oficial de piscinas: 341,81€.

Tarifa 4. Expedición de carnés de aplicadores de biocidas: 8,38 euros.

Tarifa 5. Expedición de carnés de Técnico de Emergencias Sanitarias 1 y 2: 6,26 €.

4.2.5.2. SECCIÓN 1.ª BIS. TASA POR LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE DICTÁMENES DE ENSAYOS CLÍNICOS CON MEDICAMENTOS REALIZADOS POR EL COMITÉ ÉTICO DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 60 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de actividades de evaluación y emisión de dictámenes por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional del Principado de Asturias que conlleva la tramitación de los procedimientos de autorización de un posible protocolo para la realización de ensayos clínicos con medicamentos o estudios postautorización (EPA) que precisen autorización del Comité.

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de actividades de evaluación y emisión del dictamen que conlleva el procedimiento de aprobación de enmiendas al protocolo de ensayo clínico aprobado.

Artículo 60 tercero. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de promotor del ensayo clínico, según se define en el artículo 2.e) del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.

Artículo 60 cuarto. Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento en el que el promotor del ensayo clínico solicite la evaluación y emisión de los dictámenes que constituyen el hecho imponible.

La tasa será objeto de autoliquidación e ingreso por los sujetos pasivos con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Artículo 60 quinto. Tarifas

La tasa por la evaluación y emisión de dictamen se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por protocolo de ensayo clínico presentado a evaluación o estudio postautorización: 1277,55 euros.

b) Por enmienda relevante del protocolo aprobado: 318,86 euros.

Artículo 60 sexto. Exenciones

Quedan exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas sanitarias, centros de investigación, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, así como aquellos investigadores adscritos a centros dependientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias que actúen como promotores.

4.2.5.3. SECCIÓN 1.ª TER. TASA POR ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

Artículo 60 séptimo. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 60 octavo. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, aquellas personas físicas o jurídicas, organizadoras de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias que soliciten la acreditación de las mismas.

Artículo 60 noveno. Devengo y pago

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, exigiéndose en régimen de autoliquidación. El abono deberá acreditarse con la presentación de la solicitud.

Artículo 60 décimo. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Actividades presenciales, por cada actividad: 101,00 €.

Actividades semi-presenciales y a distancia, por cada actividad:141,40€.

Congresos, por cada actividad: 176,75 €

Reediciones y reacreditaciones, por cada actividad reacreditada o solicitud de nuevas ediciones: 41,41 €.

Artículo 60 undécimo. Exenciones

Quedarán exentos de la tasa centros, servicios y establecimientos sanitarios que dependan de la Administración del Principado de Asturias o de su sector público.

4.2.5.4. SECCIÓN 2.ª TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

Artículo 61. Objeto

La tasa grava la inspección y control veterinario del sacrificio y despiece de animales.

La tasa se denominará tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de caza, porcino sacrificado en domicilios particulares para el consumo familiar y reses de lidia.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

Sacrificio de animales.

Despiece de las canales.

Artículo 62. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la realización de las actividades por la Administración del Principado de Asturias para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece, y domicilios, en su caso, sitos en el territorio del Principado de Asturias, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyan dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino, conejos de granja, caza mayor y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios ''post mortem'' de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas, así como la inspección ''post mortem'' de ganado porcino sacrificado en domicilios particulares, de caza mayor y de reses de lidia.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) Control y marcado sanitario de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de determinadas sustancias y residuos en animales, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 63. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, marcado sanitario de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, al control de sustancias y residuos en los animales, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas y, en su caso, el propietario del animal.

b) En la tasa relativa al control de las operaciones de despiece:

   1. Las personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

   2. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

   Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio o despiece descritas en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la comunidad autónoma.

   Se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Artículo 64. Responsables de la percepción de las tasas

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tasas.

Artículo 65. Devengo

Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las dos operaciones de sacrificio y despiece, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 66. Lugar de realización del hecho imponible

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la comunidad autónoma del Principado de Asturias, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales y se despiecen los canales, sin que puedan existir restituciones a favor de otras comunidades autónomas.

Artículo 67. Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, porcino sacrificado en domicilios particulares, caza y reses de lidia

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al: sacrificio de animales, operaciones de despiece.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio y despiece, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las dos fases acumuladas en la forma prevista en el artículo siguiente.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem» de los animales sacrificados, marcado sanitario de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, al control de sustancias y residuos en animales, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las siguientes cuantías:

1. Mataderos: Importe/animal:

   Vacunos pesados con más de 218 Kg. Canal: 5,56 euros.

   Vacunos jóvenes con menos de 218 Kg. canal: 2,22 euros.

   Solípedos/équidos: 3,23 euros.

   Porcinos con peso en canal igual o superior a 25 Kg: 1,01 euro.

   Porcinos con peso en canal inferior a 25 Kg: 0,61 euros.

   Ovino, caprino y otros rumiantes con peso en canal igual o superior a 12 Kg: 0,40 euros.

   Ovino, caprino y otros rumiantes con peso en canal inferior a 12 Kg: 0,30 euros.

Aves del género Gallus y pintadas: 0,10 euros.

Patos y ocas: 0,11 euros.

Pavos: 0,12 euros.

Conejo de granja: 0,10 euros.

2. Salas de despiece: Importe/tonelada:

Vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino: 2,22 euros.

Aves y conejos de granja: 1,72 euros.

Caza silvestre y caza de cría: caza menor de pluma y pelo: 1,72 euros.

Caza silvestre y caza de cría: ratites (avestruz, emú, ñandú): 3,23 euros.

Caza silvestre y caza de cría: jabalíes y rumiantes: 2,22 euros.

3. Salas de tratamiento de caza: Importe/animal:

Caza menor de pluma: 0,10 euros.

Caza menor de pelo: 0,11 euros.

Ratites: 0,61euros.

Jabalíes: 1,72 euros.

Rumiantes de caza mayor: 0,61 euros.

4. Inspección sanitaria de animales no sacrificados en mataderos: Importe/animal:

Por inspección de ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 7,68 euros.

Por inspección de animales de caza mayor: 19,09 euros.

Por inspección de toros de lidia: 119,09euros.

Para el cálculo de la tasa en las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Artículo 68. Reglas relativas a la acumulación de cuotas

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento. No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrifico cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que, normalmente, sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

Artículo 69. Cuota tributaria de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos

(Suprimido)

Artículo 70. Liquidación de ingreso

1. Los obligados al pago de las tasas, trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

   El ingreso se realizará mediante autoliquidación trimestral, que deberá presentar dentro de los veinte primeros días siguientes al trimestre natural.

2. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir como máximo hasta un 70 % del importe de las cuotas tributarias establecidas atendiendo a los siguientes conceptos:

   a) Por horario de trabajo:

      Deducción aplicable de un 30 % en la cuota tributaria de la tasa, para los mataderos y salas de manipulación de carne de caza en los que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial entre las 7:00 horas y las 18:00 horas de lunes a viernes laborables, permitiéndose esta deducción aun cuando en el 15 % de los días de cada uno de los meses del trimestre del que se trate se produzcan desviaciones en ese horario.

      Para los mataderos que demanden la presencia del Servicio Veterinario Oficial fuera del horario anterior, se limitará la deducción al 10 % cuando al menos la mitad de dicha demanda se realice en dicho horario.

      Cuando la demanda de la presencia del Servicio Veterinario Oficial se realice en sábados, domingos o días no laborables, no se aplicarán deducciones por este concepto respecto a los animales sacrificados o faenados en esos días.

      Para aplicar esta deducción no será necesaria su autorización previa, los interesados utilizarán la información que con carácter periódico realizan los Servicios Veterinarios Oficiales para calcular la liquidación que sea procedente por este concepto; información que será contrastada por parte de los órganos de la administración encargados de su gestión, pudiendo dar lugar a las correspondientes regularizaciones de las deducciones.

   b) Por actividad planificada y estable:

      Deducción del 10 % de la cuota que procederá cuando los sujetos pasivos dispongan de un sistema de planificación y programación de la producción y lo lleven a la práctica de manera efectiva, permitiendo a los servicios de inspección conocer el servicio que hace falta prestar con una anticipación mínima de setenta y dos horas, con el fin de prever los recursos necesarios y optimizar la organización de dicho servicio.

   c) Por apoyo instrumental al control oficial:

      Deducción del 15 % de la cuota que procederá cuando el sujeto pasivo ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las mismas instalaciones, incluyendo a tal efecto, los equipos de protección individual mínimos y las reposiciones necesarias de los mismos así como su limpieza y desinfección, espacio de trabajo debidamente equipado y en condiciones, herramientas, servicio informático y material de oficina.

   d) Por sistemas de autocontrol evaluados:

      La deducción podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), incluyendo la existencia de procedimientos en materia de bienestar animal evaluado oficialmente y con resultado favorable. Cuantía de deducción: 10 % de la cuota.

Esta deducción será del 15 % cuando los sistemas de autocontrol evaluados se integren en un sistema de gestión de la calidad y/o de seguridad alimentaria.

El requisito para el reconocimiento de la deducción por sistemas de autocontrol evaluados será el informe favorable de la última supervisión del sistema de autocontrol de la empresa, realizada por parte de los órganos de la administración sanitaria que realicen funciones de control sanitario.

El requisito para el reconocimiento de la deducción aplicable por sistemas de autocontrol evaluados e integrados en un sistema de gestión de la calidad, será, además del informe favorable previsto en el párrafo anterior, el documento acreditativo, expedido por la empresa certificadora del sistema de gestión de la calidad y/o de seguridad alimentaria.

e) Por inspección ante mortem en origen de porcinos, aves de corral y caza de cría:

La deducción podrá aplicarse cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en el ganado en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, procedencia de conformidad con lo establecido en el Anexo II, Sección III, punto 7 del Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y en el Anexo I, Sección I, Capítulo II, punto B.5 del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Cuantía de deducción: 5 % de la cuota correspondiente a la especie afectada.

f) Por personal de apoyo del matadero:

1ª. Deducción aplicable de un 10 % de la cuota correspondiente a la especie afectada cuando personal del matadero desempeñe las funciones de los asistentes oficiales especializados en relación con los controles de la producción de carne de aves de corral y de lagomorfos según se contempla en el Capítulo III de la Sección III del Anexo I del Reglamento (CE) número 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

2ª. Deducción de un 5 % cuando el matadero preste apoyo a los Servicios Veterinarios Oficiales en la preparación de muestras para la investigación de triquinas.

Para la aplicación de las deducciones previstas en el presente apartado, se solicitará el previo reconocimiento por los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria de que se cumplen las condiciones anteriormente referidas, con excepción de la mencionada en la letra a (Por horario de trabajo), que será de aplicación directa.

Las solicitudes serán remitidas por parte de los interesados antes del 20 de enero de cada año y en ellas se detallarán los conceptos para los que se solicita la deducción, aportando los documentos probatorios detallados en los apartados anteriores o, en los casos en que no hayan sido detallados, realizando declaración expresa sobre su cumplimiento.

En el caso de no pronunciarse expresamente la autoridad sanitaria competente en el plazo de tres meses, contado desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, el interesado podrá entender estimada su solicitud,

pudiendo aplicar las deducciones solicitadas en la primera autoliquidación que realice a partir de la finalización de dicho plazo.

Estas autorizaciones para la deducción de tasas podrán ser modificadas o incluso revocadas en caso de existir informes motivados sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Artículo 71. Exenciones y bonificaciones

1. Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.
2. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

4.2.6. *CAPÍTULO IV BIS. CONSUMO*

4.2.6.1. TASA POR EXPEDICIÓN DE HOJAS DE RECLAMACIONES

Artículo 71 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición de hojas de reclamaciones por el órgano competente en materia de consumo.

Artículo 71 tercero. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley a las que se expidan las hojas de reclamaciones establecidas obligatoriamente por la normativa vigente.

Artículo 71 cuarto. Devengo

La tasa por expedición de hojas de reclamaciones se devengará en el momento de formular la correspondiente solicitud.

Artículo 71 quinto. Tarifa

Por cada hoja de reclamación: 0,29 €.

4.2.7. *CAPÍTULO V. VIVIENDA*

4.2.7.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE TRABAJOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 72. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de trabajos por el Centro de Estudios de Calidad de la Edificación, tanto sean solicitados por los interesados como prestados de oficio por la Administración.

Artículo 73. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley a las que se les presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el objeto de la tasa.

Artículo 74. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de solicitar el mismo.

Artículo 75. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Servicios administrativos:	
1. Expedición de documentos de ensayo:	
Cada documento	2.071
2. Despacho de documentos:	
a) Expedientes de ensayo en trámite:	
A partir de dos copias, cada página	83
b) Expedientes de ensayo cerrados:	
Una copia de las 10 primeras páginas o fracción	704
Una copia de cada página más	83
Tarifa 2. Realización de trabajos:	
1. Aceros para estructuras:	
Redondos de armar. Tracción incluyendo: Sección media equivalente carga de rotura, límite elástico y alargamiento de rotura: UNE 36088-UNE 36097-UNE 36401. Una probeta	3.744
Doblado simple. UNE 36088-UNE 36097-UNE 7472. Una probeta	1.525
Doblado-desdoblado. UNE 36088 o UNE 36097. Una probeta	2.063
Sección media equivalente. UNE 36088-UNE 36097. Una probeta	1.525
Características geométricas (altura, separación, ángulo de inclinación de corrugas transversales y perímetro sin corrugas). UNE 36088. Una probeta	3.206
Características ponderales (masa por metro lineal). UNE 36088 y UNE 36097. Una probeta	1.525
2. Mallas electrosoldadas:	
Despegue de barras UNE 36462. Una probeta	2.063
Características geométricas, incluyendo: Separaciones entre los elementos, longitud y anchura de panel y longitud de salientes UNE 36092. Una malla	2.063
Inspección de soldadura por radiografía y calificación de ésta. Serie de tres radiografías o fracción	20.684
Inspección de soldadura por ultrasonidos. Serie de tres soldaduras	20.684
3. Áridos para hormigones y morteros:	
Terrones arcilla. UNE 7133. Una muestra .	4.603
Finos que pasan por el tamiz. UNE 7135. Una muestra	7.017
Materia orgánica. UNE 7082. Una muestra	3.617
Partículas blandas. UNE 7134. Una muestra	6.725
Coeficiente de forma. UNE 7238. Una muestra	6.725
Análisis granulométrico. UNE 7139. Una muestra	4.603
Peso específico y absorción de agua. Árido fino. UNE 7140. Una muestra	12.886
Peso específico y absorción de agua. Árido grueso. UNE 7083. Una muestra	12.886
Humedad contenida. Una muestra	3.335
Tamaño máximo característico. Árido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	5.016
Azul de metileno. UNE 83130	5.680

4. Baldosas de cemento:	
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, alabeo y rectitud de aristas). Serie de 10 baldosas	7.107
Densidad aparente. UNE 7007. Serie de cinco baldosas 8.379	
Absorción de agua. UNE 127002. Serie de tres baldosas	9.523
Resistencia al desgaste. UNE 127005. Serie de dos probetas:	
Preparadas por el peticionario	5.396
Preparadas por el centro	7.997
Resistencia a la flexión. UNE 127006. Serie de seis baldosas	5.553
Resistencia al choque. UNE 127007. Serie de tres baldosas	2.063
Heladicidad. UNE 127004. Serie tres probetas. Cada ciclo de hielo y deshielo	1.525
Espesor de capa de huella. Serie de tres baldosas	1.525
Permeabilidad. UNE 127003. Serie de tres baldosas	12.150
5. Baldosas cerámicas azulejos:	
Características dimensionales (longitud, anchura, espesor, rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo). UNE 67098. Serie de 10 baldosas	7.107
Aspecto superficial. UNE 67098. Serie de 30 baldosas	3.363
Absorción de agua. UNE 67099. Serie de 10 baldosas	21.801
Resistencia flexión. UNE 67100. Serie de siete baldosas	8.351
Resistencia al cuarteo. UNE 67105. Serie de cinco baldosas	16.813
Dureza superficial al rayado. UNE 67101. Serie de tres baldosas	1.525
6. Bloques y bovedillas:	
Descripción gráfica mediante croquis acotado. Una pieza	4.506
Regularidad de formas y dimensiones. RTC-INCE. UNE 41167. UNE 41168. Serie de cuatro piezas	6.725
Resistencia a compresión. Bloques. RTC-INCE. UNE 41172. Un bloque con refrentado de caras	3.744
Densidad aparente. Bloques o bovedillas RTC-INCE. Una pieza	5.016
Absorción de agua. Bloques o bovedillas. RTC-INCE. UNE 41170. Serie de cuatro probetas	9.523
Heladicidad. Serie de tres probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779
Resistencia a la flexión. Bovedillas. Una pieza	1.525
Determinación de la succión. UNE 41171. Serie de tres bloques	3.744
Densidad real del hormigón. UNE 41169. Una pieza	1.525
7. Cementos:	
Finura de molido. Permeabilímetro Blaine. UNE 80106. Una muestra	9.265
Finura de molido. UNE 80107. Una muestra	5.459
Tiempos de fraguado. UNE 80102. Una muestra	7.107
Agua para consistencia normal. UNE 80102. Una muestra	3.363
Expansión en autoclave. UNE 80113. Una muestra	16.228
Estabilidad de volumen por agujas de Lechatelier. UNE 80102. Una muestra.	12.797
Resistencia a la compresión y a la flexión, incluyendo fabricación, conservación y rotura de una serie de tres probetas. UNE 80101. Una muestra	7.488
Peso específico real de una muestra	2.190
8. Hormigones:	
Curado y rotura a compresión de probetas cilíndricas de hormigón. UNE 83301. UNE 83304. Una probeta	1.652
Refrentado de una probeta cilíndrica de hormigón con mortero de azufre. UNE 83303. Una cara	1.128

Índice de consistencia. Cono de Abrams. Dos determinaciones. UNE 83313	2.063
Corte, refrentado y rotura a compresión de probetas testigo extraídas con trépano. UNE 83302, 83303 y 83304. Una probeta testigo	5.425
Resistencia a la tracción directa (Ensayo Brasileño). UNE 83306. Una probeta	1.525
Estudio teórico de dosificación. Método La Peña. Con los áridos suministrados por el peticionario	26.900
Dosificación, incluyendo: Estudio teórico, confección de series de seis probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros de tres amasadas distintas, curado, refrentado y rotura de las mismas a compresión a tres edades. Una dosificación	88.714
Porosidad en hormigón fraguado. Una muestra	3.744
Densidad del hormigón fraguado. UNE 83312. Una muestra	3.744
Sello INCE. Hormigón preparado. Seguimiento según disposiciones reguladoras	36.315
Toma de muestra de hormigón fresco, incluyendo: Dos determinaciones de su consistencia, confección de una serie de tres probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros. UNE 83300	5.380
Cada probeta más en el mismo desplazamiento	673
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 75 milímetros de diámetro. UNE 83302. Una probeta testigo	8.860
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	6.372
Toma de muestra hormigón endurecido con trépano de 100 milímetros de diámetro. UNE 83302. Una probeta testigo	11.813
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	8.451
Toma de muestra de hormigón endurecido con trépano de 150 milímetros. UNE 83302. Una probeta testigo	17.084
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	12.040
Arado máximo característico en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	3.744
Módulo granulométrico del árido grueso en hormigón fresco. UNE 7295. Una muestra	3.744
Control de calidad de hormigón en obra. Nivel normal. EH-91. N=2. Por cada toma de muestra de hormigón fresco (dos determinaciones de consistencia y confección de cinco probetas cilíndricas de 15 × 30 centímetros), curado, refrentado y rotura a compresión	16.172
Tarado de esclerómetro	2.063
Prueba de carga UNE 7457	161.402
Prueba esclerométrica UNE 83307, hasta 10 elementos	13.450
Hasta 20 elementos	24.210
Hasta 30 elementos	35.643
Hasta 40 elementos	47.075
9. Ladrillos de arcilla cocida:	
Descripción gráfica mediante croquis acotado	3.363
Defectos estructurales (fisuras, exfoliaciones y desconchados) UNE 67019. Serie de 10 ladrillos	3.363
Determinación de inclusiones calcáreas. UNE 67039. Serie de seis probetas	3.363
Tolerancias dimensionales (soga, tizón y grueso). UNE 67030. Serie de seis ladrillos	3.744
Características de la forma (planeidad y espesor de pared). UNE 67030. Serie de tres ladrillos	6.725
Absorción de agua. UNE 67027. Serie de tres ladrillos	9.523

Succión de agua. UNE 67031. Serie de tres ladrillos	6.670
Eflorescencias. UNE 67029. Serie de seis ladrillos	4.635
Heladicidad. UNE 67028. Serie de 10 ladrillos. Cada ciclo hielo-deshielo	5.807
Preparación de probetas para heladicidad. Una serie	3.901
Peso específico aparente. Serie de tres ladrillos	6.697
Resistencia a la compresión. UNE 67026. Cada probeta	2.190
Resistencia a la flexión. UNE 7060. Cada probeta	1.525
Resistencia a la compresión. Fábrica de ladrillos. UNE 67040. Una muestra	3.744
10. Bovedillas de arcilla cocida:	
Características geométricas. UNE 67020. Serie de seis bovedillas	3.363
Resistencia a la flexión. UNE 67037. Serie de seis bovedillas	1.525
Resistencia a compresión. UNE 67046. Serie de seis bovedillas	3.744
Eflorescencias. UNE 67047. Serie de seis bovedillas	3.744
Heladicidad. UNE 67048. Serie de seis bovedillas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779
11. Pizarras para revestimiento:	
Absorción. UNE 22191. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario.	8.379
Peso específico aparente. UNE 22191. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	8.379
Resistencia al desgaste. UNE 22191. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	22.083
Heladicidad. UNE 22193. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525
Resistencia a la compresión. UNE 22194. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.887
Resistencia a la flexión. UNE 22195. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	4.887
Resistencia al choque. UNE 22196. Serie de cuatro probetas preparadas por el peticionario	2.668
12. Pizarras para cubiertas:	
Porosidad. UNE 7311. Serie de siete probetas	8.379
Densidad aparente. UNE 7310. Serie de siete probetas	8.379
Absorción de agua. UNE 7089. Serie de tres probetas	8.379
Resistencia a la flexión. UNE 7090. Serie de siete probetas	4.887
13. Granitos:	
Absorción. UNE 22172. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379
Peso específico aparente. UNE 22172. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379
Resistencia al desgaste. UNE 22173. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	17. 449
Heladicidad. UNE 22174. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.779
Resistencia a la compresión. UNE 22175. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962
Resistencia a la flexión. UNE 22176. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962
Resistencia al choque. UNE 22179. Serie de ocho probetas preparadas por el peticionario	2.272
14. Mármoles y calizas:	

Absorción. UNE 22182. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario Peso específico aparente. UNE 22182	8.379
Serie de tres probetas preparadas por el peticionario	8.379
Resistencia al desgaste. UNE 22183. Serie de dos probetas preparadas por el peticionario	17.449
Heladicidad. UNE 22184. Serie de tres probetas preparadas por el peticionario. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525
Resistencia a la compresión. UNE 22185. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962
Resistencia a la flexión. UNE 22186. Serie de seis probetas preparadas por el peticionario	4.962
Resistencia al choque. UNE 22189. Serie de ocho probetas preparadas por el peticionario	2.272
15. Tejas de arcilla cocida:	
Tolerancias dimensionales (longitud, anchura y deformaciones). UNE 67024. Serie de cinco tejas	6.725
Defectos estructurales (fisuras, grietas, exfoliaciones, laminaciones y desconchados). UNE 67024. Serie de 10 tejas .	3.363
Resistencia al impacto. UNE 67032. Serie de seis tejas	1.936
Resistencia a la flexión. UNE 67035. Sobre seis tejas. Una teja sin refrentar	1.398
Permeabilidad. UNE 67033. Seis tejas	23.919
Heladicidad. UNE 67034. Serie de seis probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525
16. Tejas de hormigón:	
Tolerancias dimensionales. UNE 41200. Serie de 10 tejas	6.725
Defectos estucturales. UNE 41200. Serie de 10 tejas	3.363
Relación masa/espesor. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.143
Absorción de agua. UNE 41200. Serie de cinco probetas	9.523
Heladicidad. UNE 41200. Serie de cinco tejas. Cada ciclo hielo-deshielo	1.525
Permeabilidad. UNE 41200. Serie de cinco tejas	23.919
Resistencia a flexión. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.398
Resistencia al impacto. UNE 41200. Serie de cinco tejas	1.936
17. Yesos y escayolas:	
Finura de molido. UNE 102031. Una muestra	6.697
Relación agua/yeso correspondiente al amasado en saturación. Una muestra	3.617
Tiempos de fraguado. UNE 102031. Una muestra	7.234
Resistencia a la flexotracción. Una muestra.	5.553
18. Fontanería y saneamientos:	
Prueba de servicio de presión y estanqueidad	33.625
Prueba de servicio calentador en instalaciones de agua caliente. P/vivienda	13.450
Prueba de servicio de desagües de aparatos sanitarios. P/vivienda	2.287
19. Viguetas:	
Descripción gráfica. Prueba de rotura por flexión y medición de deformaciones. Una vigueta	23.991
Por cada hora más de ensayo	7.997
20. Placas de fibrocemento:	
Características geométricas tres placas.	8.070
Impermeabilidad. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas	13.450
Heladicidad. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas. Cada ciclo hielo-deshielo	2.018

Masa volumétrica aparente. Placas onduladas nervadas o planas, tres probetas.	5.044
Resistencia a la flexión. Placas onduladas, nervadas o planas, tres probetas	14.795
21. Tubos de fibrocemento (UNE 88001. UNE 88201. UNE 88202. UNE 88203):	
Características geométricas (diámetros, espesor y longitud), tres tubos	8.070
Aplastamiento transversal, tres probetas	9.415
Flexión longitudinal, tres tubos	8.070
Estanqueidad, tres tubos	13.450
22. Verificación de equipos y distintivos de calidad:	
Verificación de prensas utilizadas para ensayos de compresión:	
– Una escala	30.263
– Cada escala más en el mismo laboratorio	10.088
Visita de inspección de distintivos de calidad. Factoría con una familia de producción, uno o varios fabricados por familia	51.940
23. Aislamientos acústicos:	
Medidas de aislamiento acústico in situ al ruido aéreo. UNE 74040, partes 4 y 5 por una medida	50.958
Medidas de aislamiento acústico in situ al ruido de impacto. UNE 74040, parte 7 por una medida	50.958
Por cada medida más de los apartados anteriores	16.813
24. Desplazamientos y asistencias técnicas:	
Desplazamiento de vehículo para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	64
Desplazamiento de laborante para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	83
Desplazamiento de ayudante laboratorio para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	99
Desplazamiento de aparejador para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	154
Desplazamiento de químico para la realización de ensayos in situ y toma de muestras. Por cada kilómetro de distancia a la obra	202
Hora de asistencia técnica de laborante	1.651
Hora de asistencia técnica de ayudante laboratorio	1.989
Hora de asistencia técnica de aparejador	3.085
Hora de asistencia técnica de químico	4.037
25. Ventanas:	
Ensayo de resistencia al viento. UNE 85204	21.447
Ensayo de estanqueidad al agua bajo presión estática. UNE 85206	21.447
Clasificación de las ventanas de acuerdo con su permeabilidad al aire. UNE 85208	3.085
Clasificación de las ventanas de acuerdo con su estanqueidad al agua. UNE 85212	3.085
Clasificación de las ventanas de acuerdo a su resistencia bajo los efectos de viento. UNE 85213	3.085
Ensayo de permeabilidad al aire. UNE 85214	21.447
Ensayo de estanqueidad al agua bajo cargas repetidas de presión estática. UNE 85229	24.810
Tarifa 3. Química:	
1. Aguas:	

Acidez	3.395
Sustancias solubles	3.522
Sulfatos	6.408
Cloruros	6.536
Hidratos de carbono	3.998
Aceites y grasas (cualitativo)	3.395
Determinaciones anteriores	26.872
Aceites y grasas (cuantitativo)	12.562
Calcio (COMPLEX)	6.536
Magnesio (COMPLEX)	12.562
Dureza total (COMPLEX)	6.663
Ensayo completo	39.561
2. Cementos:	
Humedad	3.522
Residuo insoluble Método II	12.562
Residuo insoluble UNE 80224	21.602
Trióxido de azufre	15.576
Sílice Método II	24.616
Óxido de aluminio	15.576
Óxido de calcio	21.602
Óxido de magnesio	24.616
Óxido de hierro	6.536
Pérdida al fuego	6.663
Determinaciones anteriores	52.626
Residuo insoluble Método I	9.549
Residuo insoluble UNE 80223	10.754
Sílice Método I	18.589
Cal libre	24.616
Índice puz siete días	24.616
Índice puz veintiocho días	30.642
Residuo insoluble Método II + SO_3	18.589
Residuo insoluble UNE 80224 + SO_3	27.629
3. Áridos:	
Humedad	4.125
Partículas de bajo peso específico	4.252
Estabilidad en disolución SO_4Na_2	32.932
Reactividad	24.743
Compuestos de azufre (cualitativo)	15.576
Compuestos de azufre (cuantitativo)	18.589
Cloruros	12.562
Ensayo completo	92.115
4. Hormigones:	
Contenido en cemento MELC.501 39.810	39.810
Contenido cemento ASTM C-85	55.767
Sulfatos solubles	15.576
Cloruros	12.562

5. Suelos:	
pH	6.536
Sulfatos solubles	12.562
Carbonatos NLT 116	18.843
Materia orgánica (aprox.)	6.663
Materia orgánica ($Cr_2O_7K_2$)	18.843
Humedad	4.125
Peso específico aparente húmedo	6.536
Peso específico aparente seco	6.536
Proctor normal	21.730
Proctor modificado	24.743
6. Yesos:	
Agua combinada	6.536
Trióxido de azufre	12.562
Índice de pureza	18.971
Determinaciones anteriores	18.971
Sílice	18.589
Óxidos de aluminio y hierro	15.576
Óxido de magnesio	24.616
Óxido de calcio	21.602
Cloruros	12.562

Tendrán una bonificación del 30 por 100 de la tarifa los ensayos que se realicen a petición de los laboratorios acreditados.

4.2.7.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 76. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de actividades tendentes a la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación en el Principado de Asturias, así como las inspecciones sobre los mismos por los servicios de la Consejería competente en la materia.

Artículo 77. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten la acreditación o a quienes se realicen las inspecciones.

Artículo 78. Devengo

La tasa se devengará:

d) Para la acreditación, en el momento de la solicitud.

e) Para la inspección, en el momento de realización de la misma.

Artículo 79. Tarifas

	Pesetas
1. Por acreditación:	
En un área técnica de actividad	146.224
Por cada área técnica de actividad de más	73.111
2. Por inspección:	
Por cada visita	51.181

4.2.7.3. SECCIÓN 3.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 80. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad, de edificios y locales destinados a viviendas.

Artículo 81. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas naturales o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas, por cualquier título.

Artículo 82. Devengo

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 83. Tarifas

La tarifa exigida por la expedición de cédulas de habitabilidad será de 1.550 pesetas por vivienda.

4.2.7.4. SECCIÓN 4.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE CALIFICACIONES Y CERTIFICACIONES EN VIVIENDAS DECLARADAS PROTEGIDAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 84. Hecho imponible

9. Constituye el hecho imponible toda actuación relativa al estudio de proyectos, comprobación de certificaciones e inspecciones de obras, tanto de nueva planta como para rehabilitaciones, referentes a toda clase de viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma.
10. Asimismo, también constituye el hecho imponible de las tasas a que se refiere el presente capítulo la emisión de certificados de precio máximo de venta de las referidas viviendas.

Artículo 85. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa a que se refiere el presente capítulo las personas naturales o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley, públicas o privadas, promotores de proyectos de viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificación o calificación correspondiente, mediante la presentación de la documentación necesaria.

2. En el supuesto regulado en el número 2 del artículo anterior serán sujetos pasivos las personas que en los términos establecidos en el número anterior soliciten la emisión del certificado de precio máximo de venta, en tanto en cuanto participen o vayan a participar en el correspondiente contrato de compraventa de la vivienda, aun cuando no ostenten la condición de contratantes.

Artículo 86. Devengo

El devengo se produce en el momento de solicitar la calificación o certificación correspondiente. Ello sin perjuicio de que en el momento de otorgar la calificación definitiva se gire al sujeto pasivo una liquidación complementaria en aquellos proyectos en los que se produzca un incremento sobre el valor inicial del mismo.

Artículo 87. Tarifas

1. La tarifa respecto a la tasa regulada en el número 1 del artículo 84 queda establecida en el 0,07 por 100 del presupuesto protegible.
2. En el supuesto de emisión de certificados de precio máximo de venta, el importe de la tasa queda fijado en la cantidad de 9,60 €.

4.2.7.5. SECCIÓN 4.ª BIS. TASA POR DILIGENCIA DEL LIBRO DE LA VIVIENDA

Artículo 87 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la diligencia del Libro de la Vivienda, regulado por el Decreto 40/2007, de 19 de abril.

Artículo 87 tercero. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica vendedora de la vivienda.

Artículo 87 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de diligencia del Libro de la Vivienda.

Artículo 87 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 a 5 viviendas: 7,37 euros.

De 6 a 25 viviendas: 4,34 euros.

Más de 25 viviendas: 3,23 euros.

4.2.7.6. SECCIÓN 4.ª TERCERA. TASA POR DILIGENCIA DEL LIBRO DEL EDIFICIO

Artículo 87 sexto. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de la diligencia del Libro del Edificio, regulado por el Decreto 41/2007, de 19 de abril.

Artículo 87 séptimo. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica promotora de edificios destinados a vivienda o residencia de carácter permanente, públicos o privados, cuyo uso principal esté comprendido en los grupos recogidos en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que se construyan en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como la persona física o jurídica promotora de rehabilitaciones de viviendas que afecten a la totalidad del edificio, a sus instalaciones generales o a sus elementos comunes.

Artículo 87 octavo. Devengo

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud de diligencia del Libro del Edificio.

Artículo 87 noveno. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por diligencia: 7,37 euros.

4.2.7.7. SECCIÓN 5.ª TASA POR LA INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES DE USO DE FORJADOS

Artículo 88. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de inspecciones de control y seguimiento de las autorizaciones de uso de forjados.

Artículo 89. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, que soliciten la concesión o renovación de las autorizaciones de uso de forjados.

Artículo 90. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la realización de la inspección de control y seguimiento.

Artículo 91. Tarifa

Primera inscripción o renovación del informe de evaluación del edificio: 10,00 €

Visita de inspección: 486,82

4.2.7.8. SECCIÓN 6.ª TASA POR CONCESIÓN DE CALIFICACIONES DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA.

Artículo 91 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible toda actuación relativa al estudio del proyecto, comprobación de certificaciones e inspecciones de obras de nueva planta referentes a Viviendas de Protección Pública Nueva Construcción.

Artículo 91 tercero. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, promotores de proyectos de Viviendas de Protección Pública Nueva

Construcción y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección o la calificación correspondiente, mediante la presentación de la documentación necesaria.

Artículo 91 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la calificación correspondiente, sin perjuicio de que en el momento de otorgar la calificación definitiva se gire al sujeto pasivo una liquidación complementaria en aquellos proyectos en los que se produzca un incremento sobre el valor inicial del mismo.

Artículo 91 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa: el 0,07 por 100 del presupuesto protegible.

4.2.7.9. SECCIÓN 7.ª TASA DEL REGISTRO GENERAL DE INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 91 sexto. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a la primera inscripción en el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias, así como a su renovación.

Artículo 91 séptimo. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las comunidades de propietarios, agrupaciones de comunidades de propietarios o propietarios únicos de edificios que soliciten la primera inscripción en el Registro General de Informes de Evaluación de los Edificios del Principado de Asturias o su renovación.

Artículo 91 octavo. Devengo y liquidación

La tasa se devenga en el momento de solicitar la primera inscripción o la renovación, y se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 91 noveno. Tipo de gravamen

La tasa se exige de acuerdo con el siguiente tipo: Primera inscripción o renovación del informe de evaluación del edificio: 10,00 euros.

4.2.8. *CAPÍTULO VI.OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES*

4.2.8.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE LA RED DE CARRETERAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 92. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión, por de la Comunidad Autónoma, de la autorización parte necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitos en el área de influencia de las carreteras de la red del Principado.

Artículo 93. Sujeto pasivo

Es la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a nombre de la cual se solicita la autorización.

Artículo 94. Devengo

Se produce en el momento de concederse la autorización.

Artículo 95. Tarifas

La tasa se devengará de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones: Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
Con presupuesto hasta 100.000 pesetas	3.101
Con presupuesto de 100.001 a 300.000 pesetas	4.649
Con presupuesto de 300.001 a 500.000 pesetas	7.750
Con presupuesto de 500.001 a 750.000 pesetas	11.623
Con presupuesto de 750.001 a 1.000.000 de pesetas	15.498
Con presupuesto de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	31.000
Con presupuesto de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	38.749
Con presupuesto de más de 5.000.000 de pesetas	46.498
Tarifa 2. Realización de obras de mera conservación de edificaciones:	
Enlucido o pintura de fachadas	1.550
Reparación de tejado sin modificación de estructura	3.101
Apertura o modificación de huecos, por cada hueco	774
Tarifa 3. Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal	147
Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal	74
Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	444
Tarifa 4. Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc.:	
Conducción por la zona de dominio público, servidumbre o afección por metro lineal	74
Cruce de calzada, por metro lineal	444
Tarifa 5. Instalación de tendidos aéreos:	
Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zona de servidumbre o afección.	3.101
Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección	1.550
Cruce de carretera con línea de alta tensión, por cada metro lineal sobre la explanación.	774
Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos, por cada metro lineal sobre la explanación	387
Cada transformador de intemperie en zona de servidumbre o afección	1.550
Cada centro de transformación en zona de afección	7.750
Tarifa 6. Construcción y reparación, acondicionamiento de vías de acceso, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	
Vías de acceso a explotación minera, industrial o agrarias	14.762
Vías de acceso a finca rústica o urbana	7.381
Paso salvacunetas en paso existente	1.477
Pavimentación de explanadas, antojanas, etc., por metro lineal	296
Aparcamientos, por metro lineal	444
Aceras, badenes, cunetas, etc., por metro lineal	296

Tarifa 7. Explotación de rocas y minerales.	**(Suprimida)**
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a seis meses	
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a un año	
Explotación de cantera o arenero por tiempo superior a un año	
Explotación de arcilla para usos industriales	
Apertura de calicata, galería o pozo para extracción de minerales	
Tarifa 8. Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
Corta de arbolado, por cada árbol	74
Construcción de fosa séptica en zona de afección	7.381
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas	7.381
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas para usos industriales en zona de afección	14.762
Instalación de anuncios y carteles publicitarios, por unidad	1.477
Instalación de señales informativas, por unidad	1.477
Demolición de edificios	1.477
Explanación y relleno de fincas	2.951
Explotación de rocas y minerales	7.381

En todo caso, la cantidad mínima a pagar por cualquier epígrafe de las ocho tarifas, será de 1.477 pesetas.

4.2.8.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR PROSPECCIONES CONTROL DE OBRA Y ENSAYOS DE MATERIALES

Artículo 96. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de prospecciones geológicas, geotécnicas o hidrogeológicas y de los ensayos de materiales necesarios para la redacción de los proyectos y estudios previos a la ejecución de una obra, así como las prospecciones, controles y ensayos precisos para garantizar la calidad de la obra ejecutada, en aquéllas en que son realizadas mediante contrato administrativo.

Artículo 97. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo de la tasa el contratista adjudicatario de la obra.

Artículo 98. Devengo

Nace el derecho de la Administración a exigir la tasa en el momento de la realización de la prospección, ensayo o control; no obstante, no estará el contratista obligado a satisfacer su importe hasta que no le sea notificada la liquidación.

Artículo 99. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prospección:	
1. Sondeos:	
Traslado y retirada de equipo de sondeos al lugar de trabajo	91.213
Traslado de equipo de sondeo entre puntos contiguos incluida puesta en situación y ejecución de plataforma	32.383
Traslado de equipo de sondeos entre puntos alejados de una obra o carretera por tiempo superior a dos horas	48.230
Traslado de equipo de sondeos entre distintas obras o carreteras	64.024
Suministro de agua por día de perforación	4.558
Metro lineal de perforación en suelos	6.890
Metro lineal de perforación en arenas	8.268
Metro lineal de perforación con corona de Widia	8.851
Metro lineal de perforación con corona de diamante	10.441
Metro lineal de perforación en gravas y cantos (hasta 6 centímetros)	14.893
Metro lineal de perforación en bolos y cuarcitas	17.066
Metro lineal de perforación a rotopercusión sin toma de testigo, incluida entubación	12.243
Metro lineal en tubería de PVC, incluida colocación	954
Unidad de ensayo normalizado de penetración (SPT)	4.081
Unidad de toma demuestra inalterada	4.240
Unidad de testigo parafinado	1.749
Unidad de toma de muestra de agua por sondeo	3.763
Unidad de ensayo de permeabilidad Lefranc	16.695
Unidad de ensayo de permeabilidad Lugeon	19.769
Unidad de caja de cartón parafinada	1.060
2. Penetraciones:	
Traslado y retirada de equipo de penetración lo dinámica al lugar de trabajo	57.346
Traslado de equipo de penetración dinámica entre puntos contiguos	8.427
Traslado de equipos de penetración entre puntos alejados de una obra o carretera	20.935
Traslado de equipo de penetración entre distintas obras o carreteras	57.346
Unidad de ensayo de penetración dinámica tipo Borros o similar hasta 10 metros de profundidad o rechazo	28.832
Metro lineal de ensayo de penetración dinámica	3.021
3. Geofísica:	
Metro lineal de perfil geosísmico, incluyendo gráficos, interpretación y conclusiones	689
Unidad de sondeo eléctrico vertical, con apertura de ala (máxima de 200 metros), incluyendo gráficos, interpretación y conclusiones	52.099
Unidad de calicata eléctrica, para profundidades máximas de auscultación de 15 metros, incluyendo gráfico, interpretación y conclusiones	20.776
4. Calicatas con retroexcavadora:	
Traslado y retirada de máquina a obra	47.541
Precio por hora, uso de máquina retroexcavadora, incluido peón para tomas de muestras y geólogo para testificación	13.727

Tarifa 2. Ensayos de materiales:

1. Suelos:

A) Identificación:

2.01.A.01 Apertura y descripción de muestra: 4,69 €.

2.01.A.02 Preparación de muestras: 10,53 €.

2.01.A.03 Límites de Atterberg: 43,40 €.

2.01.A.04 No plasticidad: 21,56 €.

2.01.A.05 Límite de retracción: 34,51 €.

2.01.A.06 Granulometría por tamizado: 37,10 €.

2.01.A.07 Material que pasa por el tamiz UNE 0,080: 28,00 €.

2.01.A.08 Granulometría por tamizado en zahorras: 40,10 €.

2.01.A.09 Granulometría por sedimentación: 60,02 €.

2.01.A.10 Humedad natural: 16,57 €.

2.01.A.11 Densidad seca: 15,58 €.

2.01.A.12 Densidad aparente: 23,34 €.

2.01.A.13 Peso específico de las partículas: 45,43 €.

2.01.A.14 Determinación de la porosidad de un terreno: 34,44 €.

2.01.A.15 Equivalente de arena: 31,40 €.

B) Compactación:

2.01.B.01 Próctor normal: 46,75 €.

2.01.B.02 Próctor modificado: 65,59 €.

2.01.B.03 Compactación con martillo vibrante: 64,62 €.

2.01.B.04 Densidad mínima de una arena: 18,15 €.

2.01.B.05 Harvard miniatura: 47,46 €.

C) Deformidad y cambios volumétricos:

2.01.C.01 Edómetro de 45 mm de diámetro con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria y descarga con 7 escalones: 192,85 €.

2.01.C.02 Ídem en muestras remoldeadas: 201,45 €.

2.01.C.03 Edómetro de 70 mm de diámetro con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria, con 7 escalones de carga y descarga: 192,85 €.

2.01.C.04 Ídem de muestra remoldeada: 201,45 €.

2.01.C.05 Volumen de sedimentación: 14,84 €.

2.01.C.06 Hinchamiento libre de una muestra inalterada o remoldeada: 70,03 €.

2.01.C.07 Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada, con descarga: 64,25 €.

2.01.C.08 Hinchamiento Lambe: 44,38 €.

2.01.C.09 Ensayo de colapso: 73,93 €.

D) Resistencia:

2.01.D.01 Resistencia en compresión simple, en muestras inalteradas (sin incluir densidad y humedad): 35,86 €.

2.01.D.02 Ídem en muestras remoldeadas: 37,67 €.

2.01.D.03 Dibujo de curva tensión-deformación: 5,85 €.

2.01.D.04 Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestra inalterada 3 probetas) 1 y 1/2» de diámetro: 163,78 €.

2.01.D.05 Ídem en muestras remoldeadas: 180,00 €.

2.01.D.06 Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas 3 probetas) 4'' de diámetro: 220,88 €.

2.01.D.07 Ídem en muestra remoldeada: 237,10 €.

2.01.D.08 Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas 3 probetas) 1 y 1/2» de diámetro: 209,61 €.

2.01.D.09 Ídem en muestra remoldeada: 222,32 €.

2.01.D.10 Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y sin medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada 3 probetas) 4'' de diámetro: 321,61 €.

2.01.D.11 Ídem en muestra remoldeada: 333,98 €.

2.01.D.12 Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada 3 probetas) 1 y 1/2'' de diámetro: 240,56 €.

2.01.D.13 Ídem en muestra remoldeada: 252,94 €.

2.01.D.14 Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada 3 probetas) 4'' de diámetro: 383,50 €.

2.01.D.15 Ídem en muestra remoldeada: 395,87 €.

2.01.D.16 Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada 3 probetas) 1 y 1/2'' de diámetro: 277,69 €.

2.01.D.17 Ídem en muestra remoldeada: 290,07 €.

2.01.D.18 Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada 3 probetas) 4'' de diámetro: 498,71 €.

2.01.D.19 Ídem muestra remoldeada: 517,28 €.

2.01.D.20 Incremento en triaxial por tres probetas de 6'' de diámetro, inalteradas o remoldeadas: 289,53 €.

2.01.D.21 Corte directo de suelos en aparato Casagrande, muestra inalterada, ensayo rápido: 78,35 €.

2.01.D.22 Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado sin drenaje: 110,36 €.

2.01.D.23 Ídem muestra remoldeada: 121,71 €.

2.01.D.24 Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado con drenaje: 148,06 €.

2.01.D.25 Ídem muestra remoldeada: 159,40 €.

2.01.D.26 C.B.R. Laboratorio (tres puntos y sin incluir ensayo Próctor): 130,98 €.

E) Permeabilidad:

2.01.E.01 Permeabilidad bajo carga constante (célula de 1 y 1/2'' y 4'' de diámetro): 79,45 €.

2.01.E.02 Permeabilidad con carga constante y presión en cola (célula de 1 y 1/2'' y 4'' de diámetro): 97,57 €.

2.01.E.03 Ídem de 9'' de diámetro: 209,28 €.

F) Ensayos de campo:

2.01.F.01 Densidad in situ, incluida humedad en suelos (por unidad): 30,18 €.

2.01.F.02 Densidad in situ en zahorras (por unidad): 33,87 €.

2.01.F.03 C.B.R. in situ: 96,25 €.

2.01.F.04 Placa de carga de 30 cm diámetro (con 1 ciclo): 128,60 €.

2.01.F.05 Placa de carga de 30 cm diámetro (con 2 ciclos): 163,53 €.

2.01.F.06 Placa de carga de 60 cm diámetro (con 1 ciclo): 176,03 €.

2.01.F.07 Placa de carga de 60 cm diámetro (con 2 ciclos): 210,96 €.

2.01.F.08 Placa de carga de 30 × 30 cm (con 1 ciclo): 157,28 €.

2.01.F.09 Placa de carga de 30 × 30 cm (con 2 ciclos): 192,22 €.

2.01.F.10 Placa de carga de 60 × 60 cm (con 1 ciclo): 216,36 €.

2.01.F.11 Placa de carga de 60 × 60 cm (con 2 ciclos): 286,22 €.

G) Análisis químicos:

2.01.G.01 Presencia de sulfatos en suelos: 20,99 €.

2.01.G.02 Contenido de sulfatos solubles en suelos: 80,03 €.

2.01.G.03 Carbonatos cuantitativos, por Bernard: 28,31 €.

2.01.G.04 Materia orgánica con agua oxigenada: 25,92 €.

2.01.G.05 Materia orgánica con dicromato: 28,68 €.

2.01.G.06 Determinación cuantitativa de cloruros: 44,27 €.

2.01.G.07 Determinación del pH: 23,73 €.

2.01.G.08 Materia orgánica con permanganato: 47,58 €.

2.01.G.09 Contenido en yeso: 89,81 €.

2.01.G.10 Contenido en sales solubles: 36,75 €.

2. Aguas:

A) Aguas para morteros y hormigones:

2.02.A.01 pH: 18,17 €.

2.02.A.02 Cloruros: 29,85 €.

2.02.A.03 Sulfatos: 57,10 €.

2.02.A.04 Residuo total: 16,52 €.

2.02.A.05 Hidratos de carbono: 17,67 €.

2.02.A.06 Sulfuros: 35,17 €.

2.02.A.07 Aceites y grasas: 17,67 €.

B) Otras determinaciones:

2.02.B.01 Resistividad eléctrica (temperatura): 35,15 €.

2.02.B.02 Manganeso: 35,15 €.

2.02.B.03 Amoníaco: 28,24 €.

2.02.B.04 Nitratos: 35,15 €.

2.02.B.05 Nitritos (cuantitativo): 43,77 €.

2.02.B.06 Calcio: 24,95 €.

2.02.B.07 Magnesio: 24,95 €.

2.02.B.08 Dureza total: 33,57 €.

2.02.B.09 Conductibilidad eléctrica: 26,00 €.

2.02.B.10 Sílice: 42,72 €.

2.02.B.11 Aluminio: 35,15 €.

2.02.B.12 Hierro: 35,15 €.

2.02.B.13 Sodio: 35,67 €.

2.02.B.14 Potasio: 35,67 €.

2.02.B.15 Cobre: 35,15 €.

2.02.B.16 Cromo: 43,77 €.

2.02.B.17 Fósforo: 43,77 €.

2.02.B.18 Materia en suspensión: 18,91 €.

2.02.B.19 Residuo seco: 25,48 €.

2.02.B.20 Alcalinidad: 33,57 €.

2.02.B.21 Dióxido de carbono agresivo (CO_2 libre): 33,57 €.

3. Rocas:

2.03.A.01 Estudio petrográfico y mineralógico: 69,25 €.

2.03.A.02 Absorción de aguas: 23,06 €.

2.03.A.03 Peso específico real: 44,43 €.

2.03.A.04 Pérdida de peso en agua: 26,89 €.

2.03.A.05 Ensayo a flexión en tallado: 83,31 €.

2.03.A.06 Heladicidad (25 ciclos) (ciclos humedad y secado): 168,33 €.

2.03.A.07 Por cada ciclo más: 9,25 €.

2.03.A.08 Rotura a compresión con tallado y refrentado: 38,64 €.

2.03.A.09 Tracción indirecta (ensayo Brasileño con tallado): 30,33 €.

2.03.A.10 Ensayo triaxial en rocas: 376,95 €.

2.03.A.11 Resistencia al desgaste por rozamiento en rocas: 97,57 €.

2.03.A.12 Ensayo de corte directo de rocas (3 puntos): 506,07 €.

2.03.A.13 Saturación de una probeta de roca: 26,41 €.

2.03.A.14 Coeficiente de dilatación térmico: 111,11 €.

2.03.A.15 Resistencia al choque: 57,02 €.

2.03.A.16 Ensayo Franklin (carga puntual): 29,23 €.

2.03.A.17 Dureza superficial Mohs: 9,36 €.

2.03.A.18 Ensayo de alterabilidad: 111,99 €.

2.03.A.19 Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt (3 puntos): 12,01 €.

2.03.A.20 Índice de estabilidad Slake: 57,43 €.

2.03.A.21 Módulo elasticidad (coeficiente Poison): 238,73 €.

2.03.A.22 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 75 mm de diámetro: 149,55 €.

2.03.A.23 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento: 49,62 €.

2.03.A.24 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 100 mm de diámetro: 174,44 €.

2.03.A.25 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento: 58,79 €.

2.03.A.26 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 150 mm de diámetro: 211,78 €.

2.03.A.27 Extracción de testigos en roca (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada testigo de más en el mismo desplazamiento: 71,23 €.

4. Áridos:

2.04.A.01 Contenido en finos (lavado): 31,12 €.

2.04.A.02 Estabilidad en volumen (soluciones de sulfato sódico y sulfato magnésico): 132,71 €.

2.04.A.03 Análisis granulométrico en seco: 30,73 €.

2.04.A.04 Análisis granulométrico por lavado: 37,19 €.

2.04.A.05 Clasificación de 100 kg en dos tamaños: 22,00 €.

2.04.A.06 Cuando son más de dos tamaños y/o peso diferente a 100 kg se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = 5{,}560630 \times P \times N/100$$

Siendo P el peso en kilogramos y N el número de tamaños.

2.04.A.07 Composición de dos áridos: 22,77 €.

2.04.A.08 Para más de dos áridos la tarifa se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = 3{,}967232 \times N$$

Siendo N el número de áridos y considerando el cemento como un árido.

2.04.A.09 Peso específico y absorción árido fino: 26,72 €.

2.04.A.10 Peso específico y absorción árido grueso: 26,72 €.

2.04.A.11 Humedad natural: 16,57 €.

2.04.A.12 Equivalente de arena: 31,40 €.

2.04.A.13 Ensayo de azul de metileno: 77,94 €.

2.04.A.14 Friabilidad de los áridos: 70,70 €.

2.04.A.15 Densidad aparente: 25,36 €.

2.04.A.16 Índice de lajas: 41,82 €.

2.04.A.17 Caras de fractura: 23,86 €.

2.04.A.18 Densidad real: 26,10 €.

2.04.A.19 Desgaste Los Ángeles: 61,30 €.

2.04.A.20 Preparación de muestras en áridos: 14,35 €.

2.04.A.21 Finos que pasan por el tamiz 0,080 UNE: 29,78 €.

2.04.A.22 Terrones de arcilla: 27,83 €.

2.04.A.23 Partículas blandas: 42,61 €.

2.04.A.24 Material que flota en un líquido de peso específico 2: 29,77 €.

2.04.A.25 Coeficiente de forma: 47,19 €.

2.04.A.26 Ensayo de desgaste de árido grueso empleado por la máquina Deval: 140,99 €.

2.04.A.27 Pulimento acelerado de los áridos: 439,70 €.

2.04.A.28 Reactividad: 122,06 €.

2.04.A.29 Compuestos de azufre (cuantitativo): 68,12 €.

2.04.A.30 Cloruros: 42,02 €.

2.04.A.31 Materia orgánica en arenas: 24,37 €.

2.04.A.32 Adhesividad de los áridos mediante placa Vialit: 79,85 €.

2.04.A.33 Ensayo de desmoronamiento en agua: 61,03 €.

5. Conglomerantes:

A) Cemento:

2.05.A.01 Peso específico real: 26,01 €.

2.05.A.02 Principio y fin de fraguado: 46,75 €.

2.05.A.03 Finura de molido: 24,86 €.

2.05.A.04 Expansión en autoclave: 115,69 €.

2.05.A.05 Expansión por agujas Le Chatelier: 80,50 €.

2.05.A.06 Fabricación, conservación y rotura a flexotracción y compresión de 6 probetas prismáticas de 4 × 4 × 16 cm: 76,83 €.

2.05.A.07 Superficie específica Blaine: 55,71 €.

2.05.A.08 Densidad de un cemento: 11,51 €.

2.05.A.09 Humedad de un cemento: 12,51 €.

2.05.A.10 Calor de hidratación (una edad): 76,87 €.

2.05.A.11 Calor de hidratación (dos edades): 135,60 €.

2.05.A.12 Cálculo según Bogue: 46,89 €.

2.05.A.13 Ensayo de falso fraguado: 37,18 €.

2.05.A.14 Índice puzolánico a 7 días: 78,24 €.

2.05.A.15 Índice puzolánico a 28 días: 99,40 €.

2.05.A.16 Pérdida al fuego: 20,62 €.

2.05.A.17 Residuo insoluble: 46,46 €.

2.05.A.18 Análisis de CaO libre: 92,89 €.

2.05.A.19 Anhídrido sulfúrico: 71,23 €.

2.05.A.20 Análisis químicos del cemento comprendiendo: Sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio: 169,01 €.

2.05.A.21 Óxido de sodio: 35,41 €.

2.05.A.22 Óxido de potasio: 35,41 €.

2.05.A.23 Determinación de cloruros (cuantitativo): 55,42 €.

2.05.A.24 Cálculo de la composición potencial del clinker Pórtland: 114,23 €.

2.05.A.25 Azufre total: 82,27 €.

2.05.A.26 Sulfuros: 65,08 €.

B) Yesos:

2.05.B.01 Finura de molido: 24,86 €.

2.05.B.02 Fabricación y rotura a flexotracción de 9 probetas prismáticas de 4 × 4 × 16 cm: 85,40 €.

2.05.B.03 Pasta de consistencia normal: 19,05 €.

2.05.B.04 Principio y fin de fraguado: 46,75 €.

2.05.B.05 Análisis químicos del yeso comprendiendo: sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio: 169,01 €.

C) Cales:

2.05.C.01 Determinación de la humedad: 12,51 €.

2.05.C.02 Finura de molido en húmedo: 32,84 €.

2.05.C.03 Finura de molido en seco: 24,86 €.

2.05.C.04 Tiempo de fraguado: 46,75 €.

2.05.C.05 Pérdida al fuego: 20,62 €.

2.05.C.06 Resistencia a compresión: 85,40 €.

2.05.C.07 Análisis químicos de las cales comprendiendo: Sílice, óxido de aluminio, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de magnesio: 169,01 €.

D) Cenizas:

2.05.D.01 Peso específico real: 26,01 €.

2.05.D.02 Finura de molido: 24,86 €.

2.05.D.03 Superficie específica Blaine: 55,71 €.

2.05.D.04 Humedad: 12,51 €.

2.05.D.05 Pérdida al fuego: 20,62 €.

2.05.D.06 Análisis químicos de las cenizas comprendiendo: Óxido de calcio (CaO), óxido de aluminio (Al_2O_3), óxido de hierro (Fe_2O_3), sílice(SiO_2), óxido de magnesio (MgO): 169,01 €.

E) Escorias:

2.05.E.01 Análisis químicos de la escoria comprendiendo: Sílice, óxido de hierro, óxido de calcio, óxido de aluminio, óxido de magnesio: 169,01 €.

2.05.E.02 Pérdida al fuego: 20,62 €.

2.05.E.03 Superficie específica Blaine: 55,71 €.

F) Aditivos para hormigones:

2.05.F.01 Agua no combinada: 47,69 €.

2.05.F.02 Aire ocluido: 67,92 €.

2.05.F.03 Cloruros (cuantitativos): 62,24 €.

2.05.F.04 Compuestos de azufre: 76,43 €.

2.05.F.05 Consistencia por medio de la mesa de sacudidas: 62,63 €.

2.05.F.06 Pérdida de masa de los aditivos sólidos: 20,81 €.

2.05.F.07 Peso específico de los aditivos líquidos: 25,48 €.

2.05.F.08 Peso específico de los aditivos sólidos: 22,02 €.

2.05.F.09 Pérdida por calcinación: 22,36 €.

2.05.F.10 pH en aditivos: 20,32 €.

2.05.F.11 Residuo soluble en agua destilada: 25,57 €.

2.05.F.12 Residuo seco de aditivos líquidos: 21,59 €.

6. Hormigones y morteros:

A) Hormigones:

2.06.A.01 Estudio completo de dosificación con granulometría de áridos, estudio teórico dosificación y comprobación, fabricación y rotura de probetas a compresión según norma EH-88: 630,73 €.

2.06.A.02 Consistencia cono de Abrams: 13,14 €.

2.06.A.03 Determinación de aire ocluido: 209,44 €.

2.06.A.04 Exudación de agua del hormigón: 64,19 €.

2.06.A.05 Retracción e hinchamiento de hormigón: 141,00 €.

2.06.A.06 Principio y fin de fraguado de hormigón: 192,70 €.

2.06.A.07 Fabricación, conservación y rotura a compresión de probetas cilíndricas de 15 × 30 cm (6 o menos): 91,04 €.

2.06.A.08 Fabricación, conservación y rotura a tracción indirecta (ensayo brasileño) de probetas cilíndricas de 15 × 30 cm (6 o menos): 91,04 €.

2.06.A.09 Fabricación, conservación y rotura a flexotracción de probetas prismáticas de 15 × 15 × 60 cm (6 o menos): 149,33 €.

2.06.A.10 Conservación de 6 probetas o menos por día a 20º + 2º C y a 100% de humedad relativa: 4,50 €.

2.06.A.11 Rotura de una probeta a compresión: 11,91 €.

2.06.A.12 Rotura de una probeta a brasileño: 13,77 €.

2.06.A.13 Rotura de una probeta a flexotracción: 21,60 €.

2.06.A.14 Refrentado de una probeta con mortero: 15,41 €.

2.06.A.15 Refrentado de una probeta con azufre: 3,65 €.

2.06.A.16 Toma de muestra de hormigón fresco, medida del cono, fabricación de 6 o menos probetas cilíndricas de 15 × 30 cm, transporte, curado, refrentado y rotura: 167,70 €.

2.06.A.17 Por probeta adicional: 14,18 €.

2.06.A.18 Determinación del contenido de cemento en el hormigón: 201,87 €.

2.06.A.19 Ensayo de permeabilidad hasta una presión de 1 kg por centímetro cuadrado: 75,87 €.

2.06.A.20 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 75 mm de diámetro: 133,80 €.

2.06.A.21 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento: 42,38 €.

2.06.A.22 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 100 mm de diámetro: 154,32 €.

2.06.A.23 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento: 50,45 €.

2.06.A.24 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Testigo de 150 mm de diámetro: 181,39 €.

2.06.A.25 Extracción de testigos de hormigón (mínimo 3), tallado, refrentado y ensayo a compresión:

* Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento: 61,79 €.

2.06.A.26 Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt:

* Hasta 10 puntos: 135,65 €.

2.06.A.27 Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt:

* Hasta 20 puntos: 222,76 €.

2.06.A.28 Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt:

* Hasta 30 puntos: 315,27 €.

2.06.A.29 Ensayo de resistencia con esclerómetro Schmidt:

* Hasta 40 puntos: 402,39 €.

2.06.A.30 Velocidad de propagación de los impulsos ultrasónicos (Aparato PUNDIT) (Por punto): 16,44 €.

2.06.A.31 Detección de armaduras de hierro (Pachómetro) (Por punto): 13,09 €.

2.06.A.32 Módulo de elasticidad (coeficiente de Poison): 238,73 €.

2.06.A.33 Consistencia mediante mesa de sacudidas: 15,35 €.

2.06.A.34 Toma de muestra de hormigón proyectado incluyendo extracción de testigos (9 unidades), tallado, refrentado y ensayo a compresión: 231,85 €.

B) Morteros:

2.06.B.01 Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas: 15,35 €.

2.06.B.02 Dosificación aproximada de un mortero fraguado: 201,86 €.

2.06.B.03 Medida de expansión de morteros: 170,99 €.

2.06.B.04 Fabricación, conservación y rotura a flexión compresión de 6 probetas de mortero: 76,83 €.

2.06.B.05 Ensayo de heladicidad (25 ciclos): 186,60 €.

2.06.B.06 Absorción de agua: 23,62 €.

C) Baldosas y baldosines de cemento:

2.06.C.01 Determinación de la densidad aparente: 58,93 €.

2.06.C.02 Determinación de la absorción de agua: 68,71 €.

2.06.C.03 Determinación del desgaste por rozamiento: 227,45 €.

2.06.C.04 Tolerancia dimensional: 55,89 €.

2.06.C.05 Heladicidad: 186,60 €.

2.06.C.06 Resistencia a flexión: 56,49 €.

2.06.C.07 Resistencia al choque: 49,72 €.

D) Bordillos:

2.06.D.01 Medida y designación del bordillo: 29,02 €.

2.06.D.02 Resistencia a flexión del bordillo: 86,34 €.

E) Tubería de fibrocemento y hormigón:

2.06.E.01 Ensayo mecánico de tubos de diámetro menor de 600 mm: 259,89 €.

2.06.E.02 Ensayo mecánico de tubos de diámetro entre 600 mm y 110 mm: 357,26 €.

2.06.E.03 Ensayo a presión: 224,16 €.

2.06.E.04 Resistencia a compresión: 146,58 €.

2.06.E.05 Absorción de agua: 83,04 €.

7. Suelos estabilizados y gravas tratadas:

2.07.A.01 Fabricación y conservación en condiciones normales de series de 6 probetas o menos, de mezclas de suelo cemento: 60,22 €.

2.07.A.02 Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más cm de diámetro de un material estabilizado: 11,92 €.

2.07.A.03 Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de un diámetro inferior a 10 cm de un material estabilizado: 11,92 €.

2.07.A.04 Curado de una serie de 6 probetas o menos en cámara húmeda y condiciones normales por día: 2,50 €.

2.07.A.05 Ensayo de humedad-sequedad de 2 probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento: 138,85 €.

2.07.A.06 Ensayo de congelación-deshielo de 2 probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento: 138,85 €.

2.07.A.07 Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento: 45,31 €.

2.07.A.08 Fabricación y conservación de 6 probetas de grava-cemento, compactadas con maza: 80,49 €.

2.07.A.09 Fabricación y conservación de 6 probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante: 55,37 €.

2.07.A.10 Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento, grava-escoria o escoria-escoria de 15 cm de diámetro: 12,34 €.

2.07.A.11 Ensayo de compactación con maza de una mezcla de grava-escoria o escoria-escoria: 55,50 €.

2.07.A.12 Ensayo de compactación con martillo vibrante de una mezcla de grava-escoria o escoria escoria: 58,95 €.

2.07.A.13 Fabricación y conservación de 6 probetas de grava-escoria o escoria-escoria compactadas con maza: 84,14 €.

2.07.A.14 Fabricación y conservación de 6 probetas de grava-escoria o escoria-escoria compactadas con martillo vibrante: 70,48 €.

2.07.A.15 Extracción de testigos de materiales estabilizados de diámetro superior a 10 cm (mínimo 3 testigos):

* Hasta 12 cm: 138,92 €.

2.07.A.16 Extracción de testigos de materiales estabilizados de diámetro superior a 10 cm (mínimo 3 testigos):

* De 15 cm o más: 217,31 €.

2.07.A.17 Contenido óptimo de líquidos mediante el ensayo de Próctor Modificado en mezclas de grava-emulsión: 62,63 €.

2.07.A.18 Ensayo de inmersión-compresión en mezclas de grava-emulsión (6 probetas): 159,87 €.

8. Ligantes bituminosos:

A) Betunes asfálticos:

2.08.A.01 Densidad relativa: 33,44 €.

2.08.A.02 Agua en materiales bituminosos: 31,70 €.

2.08.A.03 Penetración a 25º C: 28,64 €.

2.08.A.04 Viscosidad Saybolt en materiales bituminosos: 57,81 €.

2.08.A.05 Punto de reblandecimiento anillo y bola: 33,76 €.

2.08.A.06 Ductilidad a 25º C: 61,03 €.

2.08.A.07 Punto de inflamación Cleveland: 33,44 €.

2.08.A.08 Pérdida por calentamiento: 32,75 €.

2.08.A.09 Betún soluble en sulfuro de carbono: 47,93 €.

2.08.A.10 Solubilidad en disolventes orgánicos: 47,93 €.

2.08.A.11 Contenidos en asfaltenos: 47,93 €.

2.08.A.12 Contenido en parafinas: 136,57 €.

2.08.A.13 Punto de fragilidad Fraas: 83,95 €.

2.08.A.14 Pérdida por calentamiento en película fina: 47,76 €.

2.08.A.15 Contenido en cenizas: 31,70 €.

2.08.A.16 Determinación del índice de penetración: 9,88 €.

2.08.A.17 Índice de acidez: 43,53 €.

Betunes fluidificados:

2.08.B.01 Viscosidad Saybolt: 57,81 €.

2.08.B.02 Destilación: 76,22 €.

2.08.B.03 Equivalente heptano-xileno: 58,93 €.

2.08.B.04 Punto de inflamación Tabliabue: 33,44 €.

2.08.B.05 Contenido en agua: 32,91 €.

B) Emulsiones asfálticas:

2.08.C.01 Contenido de agua: 32,91 €.

2.08.C.02 Destilación: 76,22 €.

2.08.C.03 Sedimentación: 34,31 €.

2.08.C.04 Estabilidad (método del cloruro cálcico): 43,44 €.

2.08.C.05 Tamizado: 31,51 €.

2.08.C.06 Miscibilidad en agua: 31,51 €.

2.08.C.07 Mezcla con cemento: 31,51 €.

2.08.C.08 Envuelta con áridos: 31,51 €.

2.08.C.09 Heladicidad: 31,51 €.

2.08.C.10 Residuo por evaporación: 31,51 €.

2.08.C.11 Determinación del pH: 22,65 €.

2.08.C.12 Resistencia al desplazamiento por el agua: 31,51 €.

2.08.C.13 Cargas de las partículas: 31,51 €.

2.08.C.14 Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.

C) Alquitranes para carreteras:

2.08.D.01 Viscosidad Engler: 43,17 €.

2.08.D.02 Viscosidad BRTA (STV): 43,17 €.

2.08.D.03 Consistencia por medio del flotador: 34,31 €.

2.08.D.04 Temperatura de equiviscosidad: 104,46 €.

2.08.D.05 Destilación: 104,46 €.

2.08.D.06 Fenoles: 31,51 €.

2.08.D.07 Naftalinas: 31,51 €.

2.08.D.08 Carbono libre insoluble en tolueno: 67,67 €.

2.08.D.09 Índice de sulfonación: 125,43 €.

2.08.D.10 Índice de espuma: 36,13 €.

9. Mezclas bituminosas:

A) Mezclas:

2.09.A.01 Estudio de una dosificación de áridos: 133,97 €.

2.09.A.02 Fabricación de probetas Marshall (cuatro probetas por un contenido de ligante): 48,51 €.

2.09.A.03 Densidad relativa de probetas Marshall (cuatro probetas) 24,17 €.

2.09.A.04 Estabilidad y deformación de probetas Marshall (cuatro probetas) 26,34 €.

2.09.A.05 Cálculo de huecos de mezclas bituminosas (cuatro probetas): 28,65 €.

2.09.A.06 Análisis y cálculo de dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field: 93,86 €.

2.09.A.07 Fabricación, densidad, estabilidad de probetas Hubbard-Field: 137,07 €.

2.09.A.08 Análisis y cálculo de dosificación de una mezcla bituminosa por el ensayo inmersión-compresión: 93,88 €.

2.09.A.09 Fabricación de probetas inmersión-compresión (tres probetas): 65,55 €.

2.09.A.10 Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas): 25,37 €.

2.09.A.11 Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas): 24,27 €.

2.09.A.12 Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas): 73,32 €.

2.09.A.13 Contenido de ligante de una mezcla bituminosa: 72,24 €.

2.09.A.14 Granulometría de los áridos obtenidos: 35,81 €.

2.09.A.15 Contenido en árido silíceo: 32,86 €.

2.09.A.16 Equivalente centrífugo de keroseno: 80,66 €.

2.09.A.17 Adhesividad Riedel-Weber: 61,03 €.

2.09.A.18 Preparación de materiales y fabricación de mezclas para ensayos en pista de laboratorio (Wheel-Traeking en porcentaje de ligante): 289,96 €.

2.09.A.19 Ensayo en pista de laboratorio (Wheel-Traeking de una muestra de aglomerado asfáltico, en porcentaje de ligante: 299,09 €.

2.09.A.20 Coeficiente de resistencia al deslizamiento con el péndulo TRRL (9 medidas porpunto kilométrico): 161,24 €.

2.09.A.21 Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización: 216,28 €.

2.09.A.22 Densidad de áridos en aceite de parafina: 33,44 €.

2.09.A.23 Extracción de testigos de mezclas asfálticas incluyendo la medida de espesor de capa y determinación de densidad parafinada: 82,22 €.

2.09.A.24 Grado de esparcimiento de gravilla recubierta: 24,95 €.

2.09.A.25 Ensayo Cántabro en mezclas drenantes (4 probetas): 72,07 €.

2.09.A.26 Ensayo de permeabilidad en mezclas drenantes: 19,44 €.

B) Filler:

2.09.B.01 Análisis granulométrico por tamizado: 29,75 €.

2.09.B.02 Densidad aparente en tolueno: 27,67 €.

2.09.B.03 Densidad relativa del filler: 23,84 €.

2.09.B.04 Coeficiente de emulsibilidad: 99,58 €.

2.09.B.05 Coeficiente de actividad hidrofílico: 65,30 €.

2.09.B.06 Huecos de filler compactado en seco: 35,03 €.

2.09.B.07 Análisis de filler, método filler-betún: 61,44 €.

10. Pinturas para marcas viales:

A) Ensayos en la película seca:

2.10.A.01 Reflectancia luminosa aparente: 50,33 €.

2.10.A.02 Poder cubriente: 45,09 €.

2.10.A.03 Flexibilidad: 82,52 €.

2.10.A.04 Resistencia al desgaste: 26,63 €.

2.10.A.05 Resistencia a la inmersión en agua: 25,53 €.

2.10.A.06 Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (cien horas y seis o menos probetas): 89,97 €.

2.10.A.07 Igual, pero con doscientas horas y seis o menos probetas: 113,51 €.

2.10.A.08 Adherencia: 43,43 €.

2.10.A.09 Medidas de la reflectancia in situ: 51,42 €.

B) Ensayos en la pintura líquida:

2.10.B.01 Contenido en agua: 65,72 €.

2.10.B.02 Consistencia Krebs Storner: 37,18 €.

2.10.B.03 Tiempo de secado: 37,73 €.

2.10.B.04 Color visual: 15,58 €.

2.10.B.05 Conservación en envase lleno: 22,03 €.

2.10.B.06 A dilución: 17,90 €.

2.10.B.07 Materia fija: 36,54 €.

2.10.B.08 Densidad relativa: 36,54 €.

2.10.B.09 Propiedades de aplicación: 17,09 €.

2.10.B.10 Toma de muestras: 11,20 €.

C) Propiedades de aplicación:

2.10.C.01 A pistola: 23,61 €.

2.10.C.02 A brocha: 20,86 €.

2.10.C.03 Resistencia al sangrado: 29,05 €.

D) Esferas de vidrio:

2.10.D.01 Determinación de porcentaje de esferas de vidrio defectuosas: 73,05 €.

2.10.D.02 Análisis granulométrico: 32,82 €.

2.10.D.03 Resistencia al agua: 34,86 €.

2.10.D.04 Resistencia a los ácidos: 35,96 €.

2.10.D.05 Resistencia a la solución de cloruro cálcico: 35,96 €.

2.10.D.06 Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio y despositadas por metro cuadrado en las aplicaciones prácticas: 47,72 €.

11. Señalización vertical reflexiva:

2.11.A.01 Retrorreflexión: 43,82 €.

2.11.A.02 Color y reflectancia luminosa: 53,34 €.

2.11.A.03 Resistencia al impacto: 27,34 €.

2.11.A.04 Adherencia al soporte: 27,86 €.

2.11.A.05 Resistencia al calor: 28,39 €.

2.11.A.06 Resistencia al frío: 28,39 €.

2.11.A.07 Resistencia a la humedad: 27,34 €.

2.11.A.08 Resistencia a los disolventes: 43,04 €.

2.11.A.09 Resistencia a la niebla salina: 70,08 €.

2.11.A.10 Brillo especular: 52,80 €.

2.11.A.11 Envejecimiento artificial acelerado: 220,84 €.

2.11.A.12 Resistencia a la inmersión en agua: 27,34 €.

12. Aceros:

2.12.A.01 Ensayo a tracción de una probeta que incluye: Determinación de la sección de peso, ovalización por calibrado en barras, límite elástico (0,2%), tensión de rotura, alargamiento de rotura, diagramas carga de formación: 29,84 €.

2.12.A.02 Módulo de elasticidad: 37,88 €.

2.12.A.03 Ensayo de doblado simple: 11,78 €.

2.12.A.04 Ensayo de doblado-desdoblado: 15,36 €.

2.12.A.05 Determinación de las características geométricas: 23,26 €.

2.12.A.06 Arrancamiento de nudo soldado en mallas electrosoldadas: 45,20 €.

2.12.A.07 Rotura a tracción en malla electrosoldada: 27,56 €.

13. Varios:

2.13.A.01 Placa de carga de 30 cm diámetro (con 1 ciclo): 128,60 €.

2.13.A.02 Placa de carga de 30 cm diámetro (con 2 ciclos): 163,53 €.

2.13.A.03 Placa de carga de 60 cm diámetro (con 1 ciclo): 176,03 €.

2.13.A.04 Placa de carga de 60 cm diámetro (con 2 ciclos): 210,96 €.

2.13.A.05 Placa de carga de 30 × 30 cm (con 1 ciclo): 157,28 €.

2.13.A.06 Placa de carga de 30 × 30 cm (con 2 ciclos): 192,22 €.

2.13.A.07 Placa de carga de 60 × 60 cm (con 1 ciclo): 216,36 €.

2.13.A.08 Placa de carga de 60 × 60 cm (con 2 ciclos): 286,22 €.

2.13.A.09 Vehículo o máquina empleado como elemento de reacción para la realización de ensayo por hora de trabajo: 26,00 €.

2.13.A.10 Por desplazamiento de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos in situ:

* Por cada kilómetro (1 persona): 0,70 €.

2.13.A.11 Por desplazamiento de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos in situ:

* Por cada kilómetro (2 personas): 1,15 €.

2.13.A.12 Por desplazamiento de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos in situ:

* Por cada kilómetro y persona de más: 0,41 €.

2.13.A.13 Estudio de deformaciones con flexímetro en pruebas de carga estática de puentes y estructuras:

* Primer vano: 1192,27 €.

(No se incluyen los medios de carga ni labores accesorias)

2.13.A.14 Estudio de deformaciones con flexímetro en pruebas de carga estática de puentes y estructuras:

* Por cada vano más: 564,83 €.

(No se incluyen los medios de carga ni labores accesorias)

2.13.A.15 Medida de deflexiones con la viga Benkelman (hasta 20 puntos): 438,83 €.

2.13.A.16 Por cada punto adicional: 20,28 €.

2.13.A.17 Rugosidad superficial por el método del parche de Arena: 20,98 €.

2.13.A.18 Irregularidad superficial con viga móvil (por cada 500 m o fracción): 72,05 €.

2.13.A.19 Recubrimiento de cinc por m2 en barrera de seguridad: 37,34 €.

2.13.A.20 Espesor de recubrimiento de metal base en barrera de seguridad: 12,89 €.

2.13.A.21 Adherencia del recubrimiento al metal base en barrera de seguridad: 18,29 €.

2.13.A.22 Ensayo de la huella: 164,38 €.

En los supuestos de prospecciones, controles de obra y ensayos de materiales que traigan su causa de contratos con la Administración del Principado, solamente se abonará el importe resultante de los practicados hasta una cuantía máxima igual al 1 por 100 del presupuesto del contrato.

4.2.8.3. SECCIÓN 3.ª TASA DE PUERTOS

Artículo 100. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios generales, específicos y eventuales por los órganos portuarios de la Administración del Principado de Asturias, así como la utilización del dominio público, en los supuestos y casos definidos a continuación, bien sean prestados de oficio, bien a instancia de los interesados.

2. Servicios generales: Son servicios generales los comprendidos en los siguientes grupos:

   a) Entrada y estancia de barcos en el puerto (G-1): Incluye la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo.

   b) Utilización de atraques (G-2): Comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, que hayan sido construidos, total o parcialmente, por la Administración Portuaria o sean propiedad de la misma.

   c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros (G-3): Se recoge aquí la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres vías de circulación, zonas de manipulación y estancias marítimas y servicios generales de policía.

   d) Pesca fresca marítima (G-4): Comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto y dársena, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo, zonas de fondeo, obras de atraque, elementos fijos de amarre y defensa, accesos terrestres y vías de circulación, zonas de manipulación, estancias marítimas y servicios generales de policía.

   e) Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5): Comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros de las instalaciones de balizamiento del puerto, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

3. Servicios específicos: Son servicios específicos los comprendidos en los siguientes grupos:

   a) Los prestados con los elementos que contribuyen al equipo mecánico de manipulación y transporte (E-1): Comprende la utilización de las grúas de pórtico, convencionales o especializadas.

   b) Las prestaciones en forma de utilización de superficies, edificios y locales de cualquier clase (E-2): Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes no explotados en régimen de concesión.

   c) Los suministros de productos y energía (E-3): Se incluyen dentro de este servicio el suministro, por los órganos portuarios, de los productos o energías necesarias para los usuarios del puerto, así como la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos;

   d) Los prestados en forma de utilización de instalaciones o superficies no definidas específicamente en otros apartados (E-4): Se incluye aquí la utilización de básculas, rampas de varada, sobordas, cabrestantes, boyas y aparcamientos.

4. Servicios eventuales (E-5): Se recoge bajo el concepto de servicios eventuales la utilización de la superficie del puerto para instalaciones eventuales lucrativas no portuarias o la prestación de cualquier otro servicio no definido anteriormente.

5. Canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario. Se recoge bajo este concepto toda ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario en virtud de una concesión o autorización.

Artículo 101. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa:

a) Los armadores o sus representantes, o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios a que se refieren las tarifas G-1 y G-2.

b) Los armadores, los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres en los servicios relativos a la tarifa G-3.

   Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

c) El armador del buque o el que en su representación realice la primera venta en los servicios referentes a la tarifa G-4.

   El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

   Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión y, en su caso, el representante del armador.

d) El propietario de la embarcación o su representante autorizado, para los servicios de la tarifa G-5, y subsidiariamente el capitán o patrón de la misma.

e) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que utilicen el dominio público o a quienes se les presten los servicios definidos en las tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5 y en el canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario.

   Serán responsables subsidiarios del pago de la tarifa E-1 los propietarios de las mercancías o sus representantes autorizados, salvo que prueben hacer realizado provisión de fondos a los usuarios del servicio.

Artículo 102. Devengo

La tasa se devengará en los siguientes momentos:

a) En las tarifas G-1 y G-5, cuando el barco haya entrado en las aguas del puerto.

b) En la tarifa G-2, cuando el barco haya atracado en el muelle.

c) En la tarifa G-3, cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto.

d) En la tarifa G-4, cuando se inicien las operaciones de embarque o transbordo de los productos de pesca en cualquier punto de las aguas o zonas terrestres bajo la jurisdicción del organismo portuario.

e) En la tarifa E-1, en el momento de la puesta a disposición de la grúa.

f) En la tarifa E-2, cuando sea firme la reserva del espacio solicitado.

g) En las tarifas E-3, E-4 y E-5, en el momento de iniciarse la prestación del servicio o en el momento de la puesta a disposición del dominio público.

h) En el canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario, cuando se expida el documento administrativo en que se contenga la correspondiente concesión o autorización.

Artículo 103. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa G-1. Entrada y estancia:

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: el volumen del barco, medidas por su TRB o arqueo bruto, el tiempo de estancia del mismo en el puerto y la clase de navegación.

	Pesetas
1. Los barcos de 3.000 o menos TRB:	
a) Que permanezcan seis horas o menos en el puerto abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	50,14
Navegación exterior	770,20
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	100,38
Navegación exterior	1.541,56
2. Los barcos con TRB superior 3.000 e igual o inferior a 5.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	55,76
Navegación exterior	855,10
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	110,24
Navegación exterior	1.711,69
3. Los barcos con TRB superior a 5.000 e igual o inferior a 10.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	55,76
Navegación exterior	855,10
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	122,54
Navegación exterior	1.881,50
4. Los barcos con TRB superior a 10.000 e igual o inferior a 100.000:	
a) Que permanezcan seis horas o menos abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	68,37
Navegación exterior	1.026,40
b) Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:	
Navegación de cabotaje	133,67
Navegación exterior	2.051,42

La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa, será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la tarifa anteriormente indicada, siempre que no utilicen ninguno de los servicios industriales o comerciales del organismo portuario. Se excluye de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

Los barcos destinados a tráfico interior de bahía local, remolcadores con base en puerto, dragas, algibes, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente una cantidad equivalente a 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

Tarifa G-2. Atraque:

Las bases para la liquidación de la tarifa serán: La eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que, por transportar el barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer unas zonas de seguridad a proa y/o a popa, se considerará como base tributaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

La cuantía a pagar se determina de la siguiente manera:

	Pesetas
1. En muelles con 4 metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:	
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	15,58
Por cada período de atraque completo de veinticuatro horas	55,76
2. En muelles con más de 4 metros de calado en bajamar media viva equinoccial:	
Por cada período de atraque de tres horas o fracción	20,99
Por cada período de atraque completo de veinticuatro horas	78,02

Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa anterior les corresponda.

Tarifa G-3. Mercancías y pasajeros:

Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

I) Para los pasajeros, su número, modalidad de pasaje y la clase de tráfico.

II) Para las mercancías, su clase y peso, la clase de tráfico y el tipo de operación.

La cuantía de la tarifa será:

I) Para los pasajeros y por cada uno de ellos la siguiente:

	Pesetas
a) Pasajeros en camarotes de una o dos plazas:	
Tráfico de bahía o local	7,74
Tráfico de cabotaje	403,75
Tráfico exterior	1.346,09
b) Pasajeros en camarotes de tres o más plazas o butacas en salón:	
Tráfico de bahía o local	7,74
Tráfico de cabotaje	121,37
Tráfico exterior	1.006,89

c) Pasajeros en cubierta:	
Tráfico de bahía o local	4,66
Tráfico de cabotaje	39,01
Tráfico exterior	403,75

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

II) Para las mercancías hay que distinguir tres supuestos:

	Pesetas por Tm de peso o fracción
1. Mercancías que embarcan y/o desembarcan en puertos del Principado:	
La determinación de las cuantías de la tarifa se hará teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente; en base a él, se establece:	
a) Comercio nacional local o de bahía por embarque o desembarque:	
Mercancías del grupo primero	18,13
Mercancías del grupo segundo	24,91
Mercancías del grupo tercero	36,25
Mercancías del grupo cuarto	55,76
Mercancías del grupo quinto	76,74
Mercancías del grupo sexto	100,38
Mercancías del grupo séptimo	125,40
Mercancías del grupo octavo	300,72
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	16,75
Gas-oil y fuel-oil	30,63
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	40,49
Gasolinas, naftas ypetróleo refinado	48,76
Vaselinas y lubricantes	80,67
b) Comercio nacional de cabotaje por embarque o desembarque:	
Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo tercero	76,74
Mercancías del grupo cuarto	110,24
Mercancías del grupo quinto	150 ,52
Mercancías del grupo sexto	200 ,55
Mercancías del grupo séptimo	252,17
Mercancías del grupo octavo	601,76
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	32,22
Gas-oil y fuel-oil	65,61
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	73,99
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	97,52
Vaselinas y lubricantes	163,03
c) Embarque de mercancías en comercio exterior:	
Mercancías del grupo primero	87,77
Mercancías del grupo segundo	125,40
Mercancías del grupo tercero	186,45

Mercancías del grupo cuarto	275,71
Mercancías del grupo quinto	375,98
Mercancías del grupo sexto	500,21
Mercancías del grupo séptimo	625,51
Mercancías del grupo octavo	1.501,38
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	73,99
Gas-oil y fuel-oil	129,64
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	147,66
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	196,42
Vaselinas y lubricantes	327,43
d) Desembarque de mercancías en comercio exterior:	
Mercancías del grupo primero	139,28
Mercancías del grupo segundo	200,55
Mercancías del grupo tercero	300,72
Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo sexto	800,94
Mercancías del grupo séptimo	1.001,49
Mercancías del grupo octavo	2.402,49
Productos petrolíferos:	
Petróleo crudo	83,74
Gas-oil y fuel-oil	167,16
Asfalto, alquitranes, breas de petróleo	188,26
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	252,17
Vaselinas y lubricantes	419,34
Para las partidas con un peso total inferior a 1 tonelada métrica la cuantía será por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.	
2. Mercancías en tránsito por puertos del Principado:	
Partiendo del repertorio de clasificación de mercancías vigente, la tarifa distingue entre operaciones de tránsito vía marítima y vía terrestre:	
A) Operaciones de tránsito de vía marítima:	
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo tercero	68,69
Mercancías del grupo cuarto	110,24
Mercancías del grupo quinto	150,52
Mercancías del grupo sexto	200,55
Mercancías del grupo séptimo	252,17
Mercancías del grupo octavo	601,76
b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	71,13
Mercancías del grupo segundo	98,79
Mercancías del grupo tercero	151,79
Mercancías del grupo cuarto	221,65
Mercancías del grupo quinto	300,72
Mercancías del grupo sexto	399,73

Mercancías del grupo séptimo	501,27
Mercancías del grupo octavo	1.203,42
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	107,27
Mercancías del grupo segundo	149,04
Mercancías del grupo tercero	228,32
Mercancías del grupo cuarto	330,08
Mercancías del grupo quinto	450,08
Mercancías del grupo sexto	600,17
Mercancías del grupo séptimo	753,55
Mercancías del grupo octavo	1.804,76
d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	143,42
Mercancías del grupo segundo	199,17
Mercancías del grupo tercero	303,58
Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo sexto	799,35
Mercancías del grupo séptimo	1.004,35
Mercancías del grupo octavo	2.405,25
B) Operaciones de tránsito vía terrestre:	
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo tercero	76,74
Mercancías del grupo cuarto	110,24
Mercancías del grupo quinto	135,26
Mercancías del grupo sexto	200,55
Mercancías del grupo séptimo	252,07
Mercancías del grupo octavo	601,76
b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	82,36
Mercancías del grupo segundo	124,02
Mercancías del grupo tercero	190,80
Mercancías del grupo cuarto	275,71
Mercancías del grupo quinto	377,57
Mercancías del grupo sexto	500,21
Mercancías del grupo séptimo	626,27
Mercancías del grupo octavo	1.502,76
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	143,42
Mercancías del grupo segundo	199,17
Mercancías del grupo tercero	303,58
Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo sexto	799,35
Mercancías del grupo séptimo	1.004,35
Mercancías del grupo octavo	2.405,25

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	143,42
Mercancías del grupo segundo	199,17
Mercancías del grupo tercero	303,58
Mercancías del grupo cuarto	440,22
Mercancías del grupo quinto	601,76
Mercancías del grupo sexto	799,35
Mercancías del grupo séptimo	1.004,35
Mercancías del grupo octavo	2.405,25
3. Mercancías que transbordan en puertos del Principado:	
Teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigentes, las tarifas se estructuran de la siguiente manera:	
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	34,77
Mercancías del grupo segundo	50,14
Mercancías del grupo tercero	76,74
Mercancías del grupo cuarto	110,24
Mercancías del grupo quinto	150,52
Mercancías del grupo sexto	200,55
Mercancías del grupo séptimo	252,17
Mercancías del grupo octavo	601,56
b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	54,48
Mercancías del grupo segundo	75,26
Mercancías del grupo tercero	114,27
Mercancías del grupo cuarto	165,78
Mercancías del grupo quinto	227,16
Mercancías del grupo sexto	300,72
Mercancías del grupo séptimo	377,57
Mercancías del grupo octavo	902,48
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	71,13
Mercancías del grupo segundo	98,79
Mercancías del grupo tercero	151,79
Mercancías del grupo cuarto	221,65
Mercancías del grupo quinto	300,72
Mercancías del grupo sexto	399,73
Mercancías del grupo séptimo	501,27
Mercancías del grupo octavo	1.203,42
d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	107,27
Mercancías del grupo segundo	149,04
Mercancías del grupo tercero	228,32
Mercancías del grupo cuarto	330,08
Mercancías del grupo quinto	450,08
Mercancías del grupo sexto	600,17
Mercancías del grupo séptimo	753,55
Mercancías del grupo octavo	1.804,76

Las mercancías desembarcadas, en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen a otro barco sin pasar por tierra o muelle, abonarán la misma tarifa señalada para el trasbordo.

Tarifa G-4. Pesca fresca:

Constituye la base imponible:

c) Cuando la primera venta se lleve a cabo en las salas de venta pública, el valor alcanzado en la primera venta.

d) En los demás casos, la base imponible se determinará por la autoridad portuaria, de conformidad con el valor medio obtenido por las mismas especies en las ventas realizadas en las salas de venta pública en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

Esto será de aplicación para la pesca fresca no vendida y directamente sometida por el armador a procesos de congelación, salazón, ahumado y otros.

La cuantía de la tarifa se obtendrá aplicando un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base imponible.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo:

La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

La tarifa se calculará, por cada metro cuadrado y por cada día natural o fracción, del modo siguiente:

	Pesetas m^2/día
1. En instalaciones del organismo portuario:	
a) Embarcaciones fondeadas:	
Con muerto y tren de fondeo	13,89
Sin muerto y tren de fondeo	9,54
b) Embarcaciones atracadas:	
Con muerto y tren de fondeo	17,07
Sin muerto y tren de fondeo	15,69
2. En instalaciones de concesionarios	9,54
3. Uso de pantalanes:	
	Euros m^2/día
a) Puertos con suministro:	
Para barcos de eslora igual o superior a 6 m:	0,13847
Para barcos de eslora inferior a 6 m:	0,10294
Superficie mínima de facturación (metros cuadrados)	10
b) Puertos sin suministro:	
Para barcos de eslora igual o superior a 6 m:	0,116632
Para barcos de eslora inferior a 6 m:	0,077755
Superficie mínima de facturación (metros cuadrados)	10
	Pesetas m^2/día
c) Para uso de ambos puertos de embarcaciones en tránsito:	
Desde 1 de junio al 30 de septiembre.	55,76
Mínimo de facturación por día	1.113,74
Máximo de facturación por día	5.012,10

Resto del año	33,18
Mínimo de facturación por día	663,56
Máximo de facturación por día	2.985,91

	Pesetas
Tarifa E-1. Grúas de pórtico de 6 toneladas métricas:	
Por cada 30 minutos o fracción de utilización.	9.718,30

Tarifa E-2. Almacenes, locales y edificios:	
Las bases para la liquidación de la tarifa serán las superficies ocupadas y el tiempo de utilización.	
	Pesetas m^2/día
1. Zona de tránsito y superficie descubierta:	
De uno a tres días	0 ,00
De cuatro a diez días	0,1043435 €/m2/día
De once a diecisiete días	16,71
De dieciocho días en adelante	33,42
2. Zona de almacenamiento:	
Descubierta-ocupación continuada (desguaces y empresas)	0,0856833 €/m2/día
Cubierta-almacenes de pescadores	9,17

Tarifa E-3. Suministros:	
	Pesetas/m^3
Agua para uso doméstico	37,10
Agua para uso industrial	74,20
	Pesetas KW/h
Energía eléctrica uso doméstico (kW/h)	24,91
Energía eléctrica uso industrial (kW/h)	33,92

Tarifa E-4. Servicios diversos:	
1. Básculas (por pesada)	425,41
2. Rampas de varada:	
	Pesetas m^2/día
Menos de ocho días	0,00
De ocho a dieciocho días	16,71
De dieciocho en adelante	33,42
3. Sobordas:	
Embarcaciones menores de 3 toneladas métricas	fuera de servicio
Embarcaciones de 3 TRB o superiores	fuera de servicio
4. Cabestrantes:	
	Pesetas
Por cada treinta minutos o fracción	886,49
5. Boyas:	
Por cada embarcación por mes o fracción.	523,41
	Pesetas m^2/día
Aparcamientos:	
Turismos por día o fracción	63,68
Otros vehículos	127,37

Tarifa E-5. Servicios eventuales:	
	Pesetas m^2/día
Instalaciones hoteleras y de alimentación:	
Bares en zona de servicio del puerto	113
Bares fuera de la zona de servicio del puerto y terrazas	24
Otras instalaciones hosteleras, como helados, churrerías, productos secos, etc. y de alimentación como festival de conservas, marañuelas, etc.	65
Instalaciones recreativas y otras, como carruseles, autos de choque, máquinas de recreo, espectáculos, carpas, etc.	17
Canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público portuario.	
Para la determinación de la cuantía del canon se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:	
Uno. Ocupación del dominio público portuario.	
1. Ocupación de terrenos.	
La base imponible para la fijación del canon será el valor imputable al suelo ocupado y al costo de las instalaciones, que se determinará de la siguiente forma:	
	Pesetas m^2/año
a) Valor del bien ocupado	
Terrenos portuarios en zona pesquera y de servicio	450
Terrenos portuarios en zona de pesca	592
Terrenos portuarios en zona de servicio	474
b) Instalaciones.	
El tipo de gravamen será del 5 por 100 del costo de las instalaciones.	
2. Ocupación de edificios, obras e instalaciones.	
a) Base de liquidación: estará constituida por el valor de los bienes ocupados, que será el actual de mercado de tales bienes en el momento del otorgamiento de la concesión, teniendo en cuenta el uso previsto y el plazo de otorgamiento.	
b) Cuantía del canon: será del 5 por 100 anual de la base de liquidación determinada con arreglo a lo establecido en la letra anterior.	
La cuantía del canon se revisará en los plazos que se establezcan en los correspondientes títulos concesionales en la medida que aumente o disminuya la base de liquidación.	
Dos. Aprovechamiento del dominio público portuario.	
La cuantía del canon se determinará de acuerdo con los siguientes elementos:	
a) Base de liquidación: estará constituida por el valor de los materiales aprovechados a precios de mercado.	
b) Cuantía del canon: será el 100 por 100 del citado valor.	

Si para la prestación, por parte de los órganos portuarios, de algunos de los servicios enumerados en las anteriores tarifas fuese necesaria la realización de obras o trabajos individualizados, se exigirá al usuario, además del importe de la tarifa, el coste de las obras o trabajos realizados.

Artículo 104. Exenciones

1. Quedan exentos del pago de las tarifas generales:

   a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3 solamente cuando se trate de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos y aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión de contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración Pública en misiones oficiales de su competencia.

2. Están exentos del pago de las tarifas G-1, G-2 y G-3 los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tarifa se especifican.

3. Los barcos que están en varadero o dique y abonen la tarifa correspondiente a estos servicios, no abonarán la tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en la indicada situación.

4. Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, siembre que el combustible haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

5. Las descargas de pesca fresca que no supongan cantidades superiores a 10 kilogramos/día por barco y se destinen al consumo propio estarán exentas del pago de la tarifa G-4.

6. Se podrá eximir del pago de la tarifa G-5, exceptuando el uso de pantalanes, que devengará la tarifa correspondiente, a los jubilados de la mar que acrediten dicha condición a través de la certificación expedida por el Instituto Social de la Marina.

7. La embarcación deportiva y de recreo que se encuentre en seco en zona portuaria en régimen de guardería sin ser botada no abonará la tarifa G-5, pero sí la E-2 que pueda corresponderle.

8. Las Corporaciones locales estarán exentas del pago del canon exigible por la ocupación del dominio público portuario, siempre que las concesiones o autorizaciones que se les otorguen no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros.

Artículo 105. Bonificaciones y recargos

1. Las tarifas que se señalan a continuación estarán bonificadas en las cantidades y por los conceptos que se indican, debiendo ser solicitadas en todo caso:

Tarifa G-1:

a) A los barcos que efectúen más de doce entradas en aguas del puerto durante el año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

En las entradas 13.ª y 24.ª: El 85 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25.ª y 40.ª: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 41.ª y siguientes: El 50 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) En las líneas de navegación con calificación de regulares acreditadas a 1 de enero de cada año, las tarifas a aplicar serán:

En las entradas 13.ª y 24.ª: El 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25.ª y 50.ª: El 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir de la entrada 51.ª: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les bonificará la tarifa en un 30 por 100.

d) La tarifa diaria a aplicar a los barcos inactivos será la mitad de la que corresponda de aplicar las reglas de la tarifa G-1.

Tarifa G-2:

a) A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto, en entradas distintas año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

   En los atraques 13.º y 24.º: El 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

   En los atraques 25.º y 50.º: El 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

   A partir del atraque 51.º: El 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) Los barcos abarloados a otro y atracados de costado al muelle o a otros barcos abarloados tendrán una bonificación del 50 por 100 en la tarifa. Si la eslora fuera superior al barco atracado en el muelle o a los demás barcos abarloados, pagará el exceso de eslora de acuerdo con la tarifa y sin bonificación.

c) Los barcos atracados de punta en los muelles, abonarán la tarifa bonificada en un 50 por 100.

d) La aplicación de bonificaciones en la tarifa G-2 serán incompatibles con la aplicación de bonificaciones en la tarifa G-1.

Tarifa G-3:

a) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico, se les aplicarán las tarifas bonificadas en un 30 por 100.

b) La tarifa a aplicar al agua para abastecimiento de poblaciones, en régimen de cabotaje, tendrán una bonificación del 80 por 100.

c) Se pueden establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de bahía o local por períodos anuales, no pudiendo ser el importe inferior al 60 por 100 del que corresponda de aplicar las normas de la tarifa.

Tarifa G-4:

a) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial, tendrá una reducción en la tarifa del 50 por 100.

b) La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, reducirá la tarifa en un 25 por 100.

c) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el organismo portuario a entrar, por medios terrestres, en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones, abonarán un 50 por 100 de la tarifa.

d) Los productos frescos de la pesca descargada y que no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados, abonarán el 25 por 100 de la tarifa.

Tarifa G-5:

a) La Administración podrá establecer convenios con corporaciones locales y entidades náutico-deportivas. En dichos convenios no se podrán recoger bonificaciones de tarifas superiores al 20 por 100.

b) En las embarcaciones que fondeen o atraquen en muelles con calados inferiores a dos metros y superiores a uno, se aplicará una reducción del 25 por 100. Cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será del 50 por 100 siempre que:

   La eslora de la embarcación sea inferior a seis metros.

La potencia del motor sea inferior a 25 HP.

El abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

En los supuestos de utilización del servicio de atraque en pantalán sin autorización previa se establecerá un recargo en la tarifa equivalente al quíntuplo del importe de la tarifa ordinaria que le corresponda a partir de la utilización del servicio, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

Tarifa E-1:

Los organismos portuarios podrán establecer convenios para la utilización de grúas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones superiores al 25 por 100 de la tarifa.

2. En los supuestos de no atención a las órdenes dadas por las autoridades portuarias en relación con un servicio, ocultación o falseamiento de datos necesarios para la liquidación de las tarifas, utilización de bienes o servicios sin solicitud o prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria, se podrá duplicar la cuantía de la tarifa exigible de no mediar las circunstancias anteriores, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.
3. En las concesiones otorgadas a entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, el importe del canon de ocupación podrá bonificarse hasta en un 75 por 100. Para la obtención de dicha reducción la entidad náutico-deportiva deberá tener actualizada su situación en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias y ejercer exclusivamente la actividad náutico-deportiva, requisitos que acreditará su Presidente mediante la aportación de la correspondiente certificación.

4.2.8.4. SECCIÓN 4.ª TASA POR ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA, INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES FACULTATIVAS

Artículo 106. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 107. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Artículo 108. Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 109. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
Tarifa 1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de copias certificadas de las mismas	19,70
Tarifa 2. Autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente por carreteras del Principado de Asturias:	
Por cada viaje	7,88

Tarifa 3. Autorización para el transporte de personal en caja vehículo:	
Por vehículo	19,59
Tarifa 4. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial:	
Por cada autorización con vigencia anual	39,19
Tarifa 5. Inauguración de servicio regular de transporte que discurra en su totalidad por el Principado de Asturias:	
Por cada concesión	109,28
Tarifa 6. Unificación de concesiones	109,28
Tarifa 7. Aprobación de cuadro de horarios y cuadro de tarifas que requieran informe facultativo:	
Por cada uno	19,59
Tarifa 8. Reconocimiento de locales para otorgamiento de autorizaciones:	
8.1 Reconocimiento de locales:	109,28
8.2 Homologación de Centro para formación del CAP:	327,75
8.3 Visado de Centro para Formación del CAP:	109,28
8.4 Homologación de Curso de formación del CAP:	109,28
Tarifa 9. Expedición de certificados a petición de parte	7,88
Tarifa 10. Expedición de copias compulsadas a petición de parte:	
Por cada una	3,43
Tarifa 11. Asistencia a exámenes de transportes:	
11.1 Capacitación mercancías:	26,46
11.2 Capacitación viajeros:	26,46
11.3 Por cada una de las modalidades de consejero de seguridad de mercancías peligrosas:	26,46
11.4 Por cada examen del CAP:	26,46
Tarifa 12. Por primera inscripción o anotación en el Registro de Empresas de Radiodifusión	121,00
Tarifa 13. Por expedición de certificados de capacitación:	
Por cada uno	27,47
Tarifa 14. Arrendamientos de vehículos:	
Por cada uno	19,59
Tarifa 15. Informe escrito en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte:	
En cuanto a datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa	
Por cada uno	37,17
En cuanto a datos de carácter general o global	
Por cada uno	235,84
Tarifa 16. Legalización, diligencia o sellado de libros y otros documentos	7,68
Tarifa 17. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad de concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada	
Por cada watio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión sonora	1,72
Están exentas del pago de esta tarifa las emisoras culturales y municipales.	
Tarifa 18. Por cada autorización de modificación en la titularidad del capital, o ampliación de éste, de empresas titulares de concesiones de emisoras de FM	162,51
Tarifa 19. Por cada certificación de los datos que figuran en el Registro de empresas de radiodifusión	79,99
Tarifa 20. Expedición de tarjeta de tacógrafo digital	38,18

4.2.8.5. SECCIÓN 5.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Artículo 109 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 109 tercero. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten la información cartográfica.

Artículo 109 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio por el sujeto pasivo.

Artículo 109 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Expedición de fotografías aéreas en cartulina (24 × 24 cm):

Vuelo de 1970 a escala 1:20.000, B/N (Toda Asturias).

Vuelo de 1981 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de población de 36 municipios).

Vuelo de 1983 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de población de 6 municipios).

Vuelo de 1985 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de población de 16 municipios).

Vuelo de 1983 a escala 1:8.000, B/N (Franja costera Asturias-Playas).

Vuelo de 1992 a escala 1:10.000, Color (Franja costera completa).

Vuelo de 1994/96 a escala 1:18.000, B/N (Toda Asturias).

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Copia escaneada cartulina de 200 gramos (B/N o color)	4,14 €	3,74 €

Tarifa 2. Expedición de las series cartográficas 1:5.000 y 1:10.000, de las series de los mapas de vegetación, de litología, de roquedos, de hábitat del oso, de series de los mapas de suelos y de los mapas geomorfológicos (procesos activos y unidades superficiales) en soportes digitales:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Hojas del Mapa topográfico de Asturias a escala 1:5.000 (Formatos DGN y PDF)	6,06 €	2,93 €
Hojas del Mapa topográfico de Asturias a escala 1:10.000 (Formatos DGN y PDF)	6,36 €	3,33 €
Hojas del Mapa de suelos del Principado de Asturias a escala 1:25.000 –mapa y memoria– (Formato vectorial)	6,67 €	3,54 €
Hojas del Mapa de suelos del Principado de Asturias a escala 1:25.000 (Inform. complementaria)	4,85 €	1,11 €
Hojas del Mapa geomorfológico (Procesos activos y unidades superficiales) del Principado de Asturias a escala 1:25.000 –mapa y memoria– (formato vectorial)	6,67 €	3,54 €

Hojas del Mapa de vegetación, litología, roquedos, hábitat del oso –mapa y memoria– del Principado de Asturias a escala 1:25.000 (Formatos Arc-Info y PDF)	7,88 €	4,85 €
Juego completo de cada serie del Mapa topográfico a escala 1:5.000 y 1:10.000 (Toda Asturias. Formato DGN)	14,44 €	–

Tarifa 3. Expedición del Mapa de Asturias a escala 1:100.000 en soportes digitales:

	Total unidad
Mapa de Asturias a escala 1:100.000 (Formato PDF)	3,64 €

Tarifa 4. Expedición de fotografías aéreas en soportes digitales:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Vuelo de 2001/2002 a escala 1:5.000 (Franja costera. Formato JPG)	3,94 €	1,01 €
Vuelo de 2003 a escala 1:15.000 (Toda Asturias. Formato JPG)	3,94 €	1,01 €

Tarifa 5. Expedición de ortofotografías a escala 1:5.000 en soportes digitales:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Ortofoto de 2004 a escala 1:5.000 (Vuelo del año 2003-Formato ECW)	5,45 €	2,42 €
Juego completo toda Asturias (Formato ECW)	14,44 €	–

Tarifa 6. Expedición de ortofotografías a escala 1:25.000 en soportes digitales:

	Total unidad
Ortofoto de 1996 a escala 1:25.000 (Toda Asturias con visualizador-Formato MrSID).	4,85 €

Tarifa 7. Expedición del modelo digital de elevaciones en soportes digitales:

	Total unidad
Modelo digital de elevaciones de 5 x 5, USO 29 y 30 (Toda Asturias-Formato GRID ARC/INFO	4,85 €

Tarifa 8. Expedición de la zonificación de suelo no urbanizable del Principado de Asturias en soportes digitales:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Hoja de zonificación de suelo no urbanizable a escala 1:25.000 (Varios formatos vectoriales)	4,14 €	1,11 €
Zonificación de suelo no urbanizable toda Asturias por concejos (Formato PDF)	2,93 €	–

Tarifa 9. Expedición de copias de documentación en soportes papel y digital:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Documentación en soporte digital	3,13 €	0,20 €
Documentación en soporte papel	1,11 €	0,20 €

Tarifa 10. Expedición de copias en soporte digital de otras informaciones cartográficas:

	Total 1.ª unidad	Coste siguientes unidades 1 soporte
Grabación en soporte digital CD	3,64 €	0,81 €
Grabación en soporte digital DVD	4,24 €	0,810 €

Artículo 109 sexto. Exenciones y bonificaciones

1. La Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos quedan exentos del pago de la tasa. Asimismo, quedan exentas del pago de la tasa las entidades locales del Principado de Asturias cuando precisen los servicios para su utilización en actividades que se realicen en colaboración con la Administración del Principado de Asturias, así como aquellas que exijan presentación de documentación ante esta Administración para informe preceptivo o aprobación.
2. Gozarán de una reducción de un 50 por ciento de la tasa:

   Las administraciones públicas y sus organismos autónomos.

   Las universidades, profesores y estudiantes que se encuentren desarrollando trabajos de investigación, proyectos de fin de carrera y de doctorado referidos exclusivamente al ámbito geográfico de la documentación cartográfica de que se trate; tales circunstancias deberán ser acreditadas por el director de los trabajos.

4.2.9. *CAPÍTULO VII. AGRICULTURA, CAZA Y PESCA*

4.2.9.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO DE LA GANADERÍA.

Artículo 110. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios y realización de trabajos en defensa de la conservación y mejora de la ganadería, tanto si son prestados o realizados de oficio como si lo son a instancia del interesado.

Artículo 111. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas de la misma.

Artículo 112. Devengo

La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o, en su caso, en el momento de la prestación si se realiza de oficio por la Administración.

Artículo 113. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Libros de registro oficiales.

1.1. Expedición y diligenciado de libros de llevanza obligatoria y talonarios que no tengan tarifa específica: 7 €.

Tarifa 2. Autorización e inscripción en registros oficiales:

2.1. Registro de Explotaciones Ganaderas:

2.1.1. Primera inscripción: 20 €.

2.1.2. Modificaciones en la inscripción inicial (se exceptúan las originadas por fallecimiento del titular): 10 €.

2.2. Registro de establecimientos detallistas de medicamentos veterinarios:

2.2.1. Primera inscripción: 60 €.

2.2.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 30 €.

2.3. Registro de establecimientos intermediarios en el sector de alimentación animal:

2.3.1. Primera inscripción: 60 €.

2.3.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 30 €.

2.4. Registro de establecimientos fabricantes en el sector de alimentación animal:

2.4.1. Primera inscripción: 120 €.

2.4.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 60 €.

2.5. Registro de núcleos zoológicos y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía:

2.5.1. Primera inscripción: 20 €.

2.5.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 10 €.

2.6. Registro de transportistas de ganado:

2.6.1. Primera inscripción: 40 €.

2.6.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 30 €.

2.7. Registro de operadores comerciales de ganado:

2.7.1. Primera inscripción: 40 €.

2.7.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 30 €.

2.8. Registro de industrias de transformación de subproductos animales:

2.8.1. Primera inscripción: 200 €.

2.8.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 100 €.

2.9. Registro de almacenes intermediarios de subproductos animales:

2.9.1. Primera inscripción: 100 €.

2.9.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 50 €.

2.10. Registro de transportistas y medios de transporte de subproductos animales:

2.10.1. Primera inscripción: 40 €.

2.10.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 30 €.

2.11. Registro de centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado:

2.11.1. Primera inscripción: 30 €.

2.11.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 15 €.

2.12. Inscripción en registros oficiales que no tengan tarifa específica:

2.12.1. Primera inscripción: 30 €.

2.12.2. Modificaciones en la inscripción inicial: 15 €.

Tarifa 3. Certificados y acreditaciones oficiales:

3.1. Expedición de certificados zoosanitarios, incluidos los relacionados con movimientos de animales vivos y productos de origen animal (mínimo 1,86 €.):

Équidos, bovinos adultos y similares:

3.1.1. Por animal: 1,105623 €.

3.1.2. Máximo por lote o vehículo: 32,52 €.

Ovino, caprino, porcino, terneros y otros similares:

3.1.3. Por animal: 0,520293 €.

3.1.4. Máximo por lote o vehículo: 81,3 €.

Lechones:

3.1.5. Por animal: 0,227628 €.

3.1.6. Máximo por lote o vehículo: 19,51 €.

Conejos y similares, gallinas y otras aves:

3.1.7. Por animal: 0,013008 €.

3.1.8. Máximo por lote o vehículo: 13,01 €.

Broilers y pollos de un día:

3.1.9. Por animal: 0,006503 €.

3.1.10. Máximo por lote o vehículo: 13,01 €.

Animales de peletería:

3.1.11. Por animal: 0,97555 €.

3.1.12. Máximo por lote o vehículo: 11,7 €.

Colmenas:

3.1.13. Por unidad: 0,325182 €.

3.1.14. Máximo por lote o vehículo: 11,7 €.

Peces vivos, gametos y moluscos para reapareamiento o depuración:

3.1.15. Por tonelada o fracción: 1,625915 €.

3.1.16. Máximo por lote o vehículo: 21,14 €.

Productos de origen animal, incluidos los destinados a alimentación animal:

3.1.17. Por tonelada: 1,983616 €.

3.1.18. Máximo por lote o vehículo: 23,41 €.

Documentos de traslado a matadero:

3.1.19. Documento de traslado de ganado.

Por documento: 0,15 euros.

3.1.20. **(Suprimida)**

3.2. Expedición de duplicados de documentos oficiales:

3.2.1. Expedición de duplicados de acreditaciones sanitarias ganaderas: 2 €.

3.2.2. Expedición de duplicados de Documentos de Identificación de Bovinos (DIB): 1,5 €.

3.3. Otras certificaciones:

3.3.1. Expedición de certificaciones que no tengan tarifa específica: 4 €.

Tarifa 4. Comprobación sanitaria cuando la prestación deba realizarse por incumplimiento de la normativa que la regula o para movimiento pecuario fuera del periodo de revisión obligatoria, o la derivada de la pérdida de la identificación total de los animales:

4.1. Por explotación: 26,02 €.

4.2. Además, por cada animal:

4.2.1. Équidos, bóvidos y similares (por cabeza): 3,25 €.

4.2.2. Porcino, ovino, caprino y similares (por cabeza): 0,98 €.

4.2.3. Aves, conejos, visones y similares (por cabeza): 0,2 €.

4.2.4. Máximo: 65,03 €.

4.2.5. Colmenas, por unidad: 0,42 €.

4.2.6. Máximo: 65,03 €.

Tarifa 5. Prestación de servicios facultativos relacionados con los análisis, dictámenes, peritajes, etc. a petición de parte. Se excluyen los correspondientes a los programas oficiales de erradicación de enfermedades. Los programas sanitarios oficialmente aprobados de las agrupaciones de defensa sanitaria (ADS) devengarán el 25 por 100:

5.1. Análisis físico-químicos o bromatológicos:

5.1.1. Por determinación: 5 €.

5.1.2. Máximo para varias determinaciones en una única muestra: 20 €.

5.2. Análisis microbiológicos y serológicos:

5.2.1. Análisis bacteriológico (por muestra): 7 €.

5.2.2. Determinación de antibiogramas (por muestra): 6 €.

5.2.3. Análisis parasitológico, incluido Neospora (por muestra): 5 €.

5.2.4. Análisis serológicos (por muestra): 2 €.

5.2.5. Análisis histopatológicos (por muestra): 6 €.

5.2.6. Análisis virológico, incluido BVD-PI (por muestra): 5 €.

5.2.7. Otros análisis que no tengan tarifa específica: 5 €.

5.3. Necropsias:

5.3.1. Vacuno, equino y similares (por animal adulto): 20 €.

5.3.2. Porcino, ovino, caprino, perros y similares: 12 €.

5.3.3. Aves, conejos o similares: 6 €.

Tarifa 6. Supervisión, control de documentos y talonarios de autorizaciones sanitarias oficiales para traslado de animales realizadas por veterinarios autorizados:

6.1. Por documento: 0,975549 €.

6.2. Por talonario: 30 €.

Artículo 114. Exenciones

Estarán exentas del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se les prestan los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamiento promovidas por la Consejería competente en la materia.

4.2.9.2. SECCIÓN 2.ª TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO DE LAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS Y FORESTALES

Artículo 115. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración de oficio o a instancia de parte de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias del Principado de Asturias.

a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.

b) Por cambio de titularidad o denominación social de las industrias.

c) Por autorización de funcionamiento.

d) Por expedición de certificado relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.

e) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expediente de modificación.

Artículo 116. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten los servicios o a las que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Artículo 117. Devengo

El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 115, en el momento en que el sujeto pasivo presente su solicitud, y cuando la Consejería competente en la materia realice la visita de inspección, en el apartado e) de dicho artículo.

Artículo 118. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Instalaciones o ampliaciones de industrias Importe de la instalación o ampliación:

Hasta 30.000 €: 78 €.

De 30.000 € a 100.000 €: 89 €.

Por cada 60.000 € adicionales o fracción: 10 €.

Tarifa 2. Traslado de industrias. Valor de la instalación:

Hasta 30.000 € : 47 €.

De 30.000 € a 100.000 € : 57 €.

Por cada 60.000 € adicionales o fracción: 10 €.

Tarifa 3. Sustitución de maquinaria. Valor de la maquinaria:

Hasta 30.000 € : 17 €.

De 30.000 € a 100.000 €: 27 €.

Por cada 60.000 € adicionales o fracción: 9 €.

Tarifa 4. Por cambio de titular de la industria. Valor de la instalación:

Hasta 30.000 €: 17€.

De 30.000 € a 100.000 €: 27 €.

Por cada 60.000 € adicionales o fracción : 9 €.

Tarifa 5. Por puesta en marcha de industria de temporada. Valor de la instalación:

Hasta 30.000 €: 11 €.

De 30.000 € a 100.000 €: 17 €.

Por cada 60.000 € adicionales o fracción: 3 €.

Tarifa 6. Por expedición de certificados:

Por cada certificado: 8 €.

Tarifa 7. Por visitas de inspección, comprobación y control con expediente de modificación:

Por cada visita: 33 €.

4.2.9.3. SECCIÓN 3.ª TASA POR GESTIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS

Artículo 119. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de esta sección.

Artículo 120. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 121. Devengo.

En el caso de que medie la solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Artículo 122. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Por inscripción en registros oficiales de tractores agrícolas, motores y otras máquinas agrícolas y expedición, en su caso, de la cartilla de agricultor el 0,20 por 100 del precio según factura.	
Tarifa 2. Por inscripción en el Registro de cambio de titularidad de tractores, motores y máquinas agrícolas	774,90
Tarifa 3. Por expedición de duplicados de la documentación	1.549,80
Tarifa 4. Por inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	
Por inscripción en la Sección Establecimientos	3.699
Por inscripción en la Sección Servicios	7.399
Por inscripción en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales y Productos Vegetales	3.500
Tarifa 5. Por renovación de inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:	
Por renovación de inscripción en la Sección Establecimientos	1.849
Por renovación de inscripción en la Sección Servicios	3.699
Tarifa 6. Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento:	
Expedición y sellado de libros oficiales	7 €
Por sellado de libros oficiales	1 €
Tarifa 7. Por inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:	
A fabricantes importadores y mayoristas	6.974,13
A minoristas	3.487,07
Tarifa 8. Por renovación de la inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:	
A fabricantes importadores y mayoristas	3.488,25
A minoristas	1.744,12
Tarifa 9. Por apertura y sellado de libros de semillas	1.549,80
Tarifa 10. Por informes facultativos	3.099,61
Tarifa 11. Por levantamiento de actas a cargo del personal	1.240,56
Tarifa 12. Por informes o certificados relacionados con los análisis de los productos .	3.099,61
Tarifa 13. Por expedición de certificados solicitados a los servicios agronómicos no incluidos en una tarifa anterior	1.163,54
Tarifa 14. Por expedición de documentos de calificación empresarial para las empresas cortadoras de madera:	
Solicitud	17 €
Renovación	11 €
Tarifa 15. Por expedición de mapas de cartografía de temática ambiental:	
Mapa base	4.770,00
Mapa de vegetación	4.770,00
Mapa litológico	4.770,00
Tarifa 16. Por expedición de pasaportes fitosanitarios	1.250
Tarifa 17. Por expedición de carnés de manipuladores de productos fitosanitarios	250

4.2.9.4. SECCIÓN 3.ª BIS. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN EN LA DEPURADORA DE MOLUSCOS DE CASTROPOL

Artículo 122 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de depuración de moluscos y de estabulación del producto en las balsas tras su depuración llevado a cabo en la depuradora titularidad del Principado de Asturias ubicada en el concejo de Castropol.

Artículo 122 tercero. Sujetos pasivos

Son los sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que reciban la prestación del servicio.

Artículo 122 cuarto. Devengo

La tasa se devengará una vez prestado el servicio.

Artículo 122 quinto. Tarifa

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

a) Depuración: 0,30 €/kg.

b) Por cada día o fracción que se mantenga el producto estabulado en las balsas, a partir de la finalización de la depuración, excepto sábados, domingos o festivos 0,15 €/kg.

4.2.9.5. SECCIÓN 4.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN MATERIA FORESTAL Y DE MONTES

Artículo 123. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería competente en la materia y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración.

Artículo 124. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley, a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos señalados en el artículo anterior.

Artículo 125. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Artículo 126. Tarifas

	Pesetas
Tarifa 1. Levantamiento de planos:	
Por levantamiento de itinerarios, por kilómetro	23.956,00
Por confección de planos, por kilómetro	2.328,82
Tarifa 2. Replanteo de planos:	
Por kilómetro o fracción de éste	9.463,68

Tarifa 3. Deslindes:	
Por el apeo y levantamiento topográfico (cada 100 metros lineales)	8.355,05
Con un mínimo de	25.065,87
Tarifa 4. Amojonamiento:	
Por replanteo (cada 100 metros lineales)	4.178,14
Con un mínimo de	12.533,54
Tarifa 5. Cubicación e inventario de existencias:	
Inventario de árboles, por metro cúbico	1,44
Existencias apeadas (del valor inventariado).	5 × 1.000
Tarifa 6. Valoración de productos forestales:	
Hasta 25.000 pesetas de valor	1.549,80
Hasta 50.000 pesetas de valor	3.099,61
Hasta 100.000 pesetas de valor	7.749,03
Exceso de 100.000 pesetas de valor	5 × 1.000
Tarifa 7. Por demarcación y señalamiento de terrenos:	**(Suprimida)**
Superficies inferiores a las 10 hectáreas	
Por cada hectárea que supere las 10 hectáreas	
Tarifa 8. Informes:	
10 por 100 del importe de las tarifas que corresponda a la ejecución de servicio objeto de la tasa que motive el informe:	
Como mínimo	1.549,96
Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.	
a) En montes catalogados:	
Maderas de crecimiento lento:	
Señalamiento, contada en blanco y reconocimiento, por metro cúbico	58,55
Leñas y rozo:	
Señalamiento y reconocimiento final, por estéreo	13,41
Plantas industriales:	
Para los reconocimientos anuales, por kg	1,47
Por la entrega de toda clase de aprovechamiento:	
El 1 por 100 por importe de la tasación cuando no exceda de 10.000 pesetas.	
Incrementándose por el exceso de esa cifra en 0,25 por 100 del mismo.	
b) En montes no catalogados:	
Maderas de crecimiento lento:	
Señalamiento y reconocimientos finales por metro cúbico	134
Tarifa 10. Por inspección anual de disfrute:	
Ocupación agrícola-ganadera, por hectárea	281,96
Otras ocupaciones, por inspección	4.695,80
Tarifa 11. Por expedición de toda clase de certificaciones	1.163,54
Tarifa 12. Por inscripción en libros de registro oficiales	265,00

4.2.9.6. SECCIÓN 5.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CAZA Y MATRÍCULAS DE COTOS DE CAZA

Artículo 127. Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza, y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Artículo 128. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten las licencias o matrículas.

Artículo 129. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Artículo 130. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a los contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Tarifa 1. Licencias de caza:

Clase A1 para cazar con armas de fuego (validez de un año): 30,50 €.

Clase A2 para cazar con armas de fuego (validez de cinco años): 133,42 €.

Clase B1 para cazar con otros medios o procedimiento distintos a armas de fuego (validez de un año): 30,50 €.

Clase B2: para cazar con otros medios o procedimientos distintos a armas de fuego (validez 5 años): 133,42 €.

Licencia interautonómica, 70,00 €.

Tarifa 2. Matrículas de cotos:

a) Matrículas de cotos de caza mayor:

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 53 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de segunda clase, y 477 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de tercera clase.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán cotos de caza de:

Primera clase: Los de caza mayor con una cabeza por cada 100 hectáreas o inferior.

Segunda clase: Los de caza mayor con más de una y hasta tres cabezas por cada 100 hectáreas.

Tercera clase: Los de caza mayor con más de tres cabezas por cada 100 hectáreas.

b) Matrículas de cotos de caza menor:

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética, evaluada a razón de 42,40 ptas. por hectárea y año, con independencia del número de piezas.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 500 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 20.000 pesetas.

4.2.9.7. SECCIÓN 6.ª TASA POR PERMISO DE CAZA EN RESERVAS REGIONALES Y COTOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 131. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para cazar en Reservas Regionales de Caza y Cotos Regionales gestionados por la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 132. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos aquellas personas a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para cazar en Reservas Regionales de Caza y Cotos Regionales gestionados directamente por la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 133. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la adjudicación del permiso para la cuota de entrada y en el momento de abatir o herir la pieza para la cuota complementaria.

Artículo 134. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Cacerías de trofeo.

   1.a. Cuota de entrada:

   Corzo macho de 106 puntos o superior: 150 €.

   Gamo macho de 175 puntos o superior: 200 €.

   Rebeco macho o hembra de 78 puntos o superior: 250 €.

   Venado macho de 152 puntos o superior: 320 €.

   1.b. Cuota complementaria:

   Corzo macho mínimo o res herida y no cobrada (cada punto que exceda de 106 a 40 € el punto): 300 €.

   Gamo macho mínimo o res herida y no cobrada (cada punto que exceda de 175 a 40 € el punto): 300 €.

   Rebeco macho o hembra mínimo o res herida y no cobrada (cada punto que exceda de 78 a 60 € el punto): 350 €.

   Venado macho mínimo o res herida y no cobrada (cada punto que exceda de 152 a 50 € el punto): 400 €.

2. Otras cacerías.

   2.a. Cuota de entrada:

Corzo macho: 140 €.

Gamo macho: 175 €.

Rebeco macho o hembra: 200 €.

Venado macho: 250 €.

Jabalí: 100 €.

Menor: 80 €.

Hembras de corzo, gamo o venado: 70 €.

2.b. Cuota complementaria:

Corzo macho o res herida y no cobrada: 175 €/pieza.

Gamo macho o res herida y no cobrada: 175 €/pieza.

Rebeco macho o hembra o res herida y no cobrada: 250 €/pieza.

Venado macho o res herida y no cobrada: 250€/pieza.

Jabalí (con independencia del n.º de piezas) o res herida y no cobrada: 100 €.

Menor (con independencia del n.º de piezas): 50 €.

Hembras de corzo gamo o venado o res herida y no cobrada: 50 €.

3. Cacerías de turistas.

Corzo macho (Cuota única): 900 €.

Gamo macho (Cuota única): 1.100 €.

Rebeco macho o hembra (Cuota única): 1.700 €.

Venado macho (Cuota única): 1.800 €.

4. Cacerías selectivas.

Dirigidas a animales con defectos morfológicos apreciables en la cornamenta o aquéllos que han de ser eliminados para el control poblacional, practicadas en la modalidad de rececho según los criterios establecidos en los planes de caza.

Cuota única (con independencia del n.º de piezas): 100 €.

Artículo 135. Exenciones

Estarán exentos del pago de las tasas los permisos especiales expedidos por la Consejería competente en la materia, para la caza de cualquier especie en el territorio del Principado de Asturias cuando lo impongan circunstancias excepcionales, en orden a la protección o a la conservación del ecosistema.

Artículo 136. Bonificaciones

Los cazadores que ejercitan esta actividad en el mismo término municipal de su vecindad administrativa tendrán una bonificación del 50% en las cuotas de los permisos procedentes de los sorteos para cazadores locales de reservas.

4.2.9.8. SECCIÓN 7.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL

Artículo 137. Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de licencias que según la legislación vigente sean necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 138. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias necesarias para la práctica de la pesca continental.

Artículo 139. Devengo

Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias.

Artículo 140. Tarifas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
a) Licencias de pesca continental:	
Licencia ordinaria de especies no selectas	6,97
Licencia ordinaria de especies no selectas reducida (menores de dieciséis años)	4,14
Licencia de pesca de trucha por un año	12,52
Licencia de pesca de trucha por cinco años	50,20
Licencia de pesca de trucha reducida (menores dieciséis años)	5,66
Licencia de pesca de salmón por un año	16,77
Licencia de pesca de salmón por cinco años	69,69
Licencia de pesca de salmón reducida (menores de dieciséis años)	11,11
Licencia interautonómica	25,00

4.2.9.9. SECCIÓN 8.ª TASA POR PERMISOS DE PESCA

Artículo 141. Hecho imponible

1. Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por el Principado de Asturias.
2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso de esta tasa.

Artículo 142. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras, a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por el Principado de Asturias.

Artículo 143. Devengo

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Artículo 144. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Permisos para cotos de trucha	11,21
2. Permisos para cotos de pesca de salmón:	
Categoría A	122,21
Categoría B	101,81
Categoría C	81,41
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
3. Permisos para cotos de pesca de reo.	55,85
Las tarifas a las que se refieren los números anteriores se reducirán en un 40 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	
4. Depósitos previos cotos salmón	81,41
5. Permisos para cotos de pesca de trucha destinados al turismo (un pescador y día)	18,18
6. Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:	
Categoría A	244,22
Categoría B	203,52
Categoría C	162,71
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
7. Permisos para cotos de pesca de reo destinados al turismo (uno a tres pescadores por día)	116,86
8. Permisos para cotos de pesca intensiva	7,37
9. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte	8,38
La tarifa se reducirá en un 40 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	

4.2.9.10. SECCIÓN 9.ª TASA POR PESCA MARÍTIMA

Artículo 145. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

a) La expedición de licencias para la práctica de la pesca deportiva en aguas interiores del Principado de Asturias.

b) La expedición de licencias para la pesca de angula.

c) La expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras del litoral del Principado, así como el corte o arranque de las mismas.

d) La expedición de guías de transporte y circulación de marisco y algas.

e) El otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de acuicultura.

f) La expedición de carné de mariscador.

g) La autorización de instalaciones y establecimientos de piscicultura y marisqueo, así como la comprobación e inspección de los mismos.

h) La expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo o acuicultura.

Artículo 146. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa:

1. En los supuestos a) y c) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, nacionales o extranjeras, que solicitan las licencias.
2. En el supuesto b) del artículo anterior, las personas físicas nacionales o extranjeras, que solicitan las licencias.

Artículo 147. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las licencias, guías, concesiones, carnés, autorizaciones y certificados, excepto para las .comprobaciones e inspecciones de instalaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo en que se devengará en el momento de realizarse la comprobación o inspección.

Artículo 148. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Euros
Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva:	
Pesca desde costa por cinco años:	16,4
Pesca desde embarcación por cinco años:	16,4
Pesca submarina por dos años:	16,4
Pesca colectiva desde embarcación por año:	81,6
	Pesetas
Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año	
Desde tierra	592,43
Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año:	
Por personas físicas	465,66
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	155,22
Por persona jurídica con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 4. Corte o arranque de algas por año:	
Por personas físicas	619,69
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	310,43
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador recolector	465,66
Tarifa 5. Concesiones de terrenos de dominio público:	
Por cada metro cuadrado y año	3,18
Tarifa 6. Carné de mariscador:	
Clase 1.ª para mariscar a pie	592,43
Tarifa 7. Expedientes de autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo; valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.240,56
De 500.001 a 1.000.000	1.549,80
De 1.000.001 a 2.000.000	2.324,71

Por cada millón de más o fracción	774,90
Comprobaciones e inspecciones	4.649,43
Tarifa 8. Expedición de certificados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas:	
Por cada certificación	1.163,54
Tarifa 9. Expedición de guías de transporte y circulación de mariscos y de algas:	
Por kilogramo de alga transportada en peso seco	1,51
Por cada guía de transporte y circulación de mariscos	148,11

Exención:

Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente a la tarifa 1 de este artículo la licencia para la práctica de la pesca deportiva por años, las personas jubiladas y los menores de dieciséis años.

4.2.9.11. SECCIÓN 10.ª TASA POR EXPEDICIÓN DE TITULACIONES Y TARJETAS NÁUTICAS, DE BUCEO PROFESIONAL Y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, DERECHOS DE EXAMEN Y OTROS TRÁMITES

Artículo 148 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la expedición, convalidación y renovación de títulos y tarjetas acreditativas de las distintas categorías de titulaciones náuticas, buceo profesional, actividades subacuáticas, derechos de asistencia a exámenes y otros trámites.

Artículo 148 tercero. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que cumpliendo los requisitos establecidos en la norma que regula la tarjeta o título de que se trate, los soliciten por el procedimiento reglamentario.

Artículo 148 cuarto. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud.

Artículo 148 quinto. Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Tarjetas de titulaciones náutico-pesqueras:

a) Marinero pescador: 16,4 €.

b) Patrón local de pesca: 24,5 €.

c) Patrón costero polivalente: 24,5 €.

d) Patrón de litoral: 24,5 €.

e) Patrón de altura: 24,5 €.

f) Capitán de pesca: 24,5 €.

g) Mecánico naval: 24,5 €.

h) Mecánico mayor naval: 24,5 €.

Tarifa 2. Tarjetas de buceo profesional:

a) Recolector submarino de recursos marinos: 24,5 €.

b) Buceador profesional de pequeña profundidad: 24,5 €.

c) Buceador profesional de 2.ª clase: 24,5 €.

d) Buceador profesional de media profundidad: 24,5 €.

e) Buceador profesional de gran profundidad: 24,5 €.

Tarifa 3. Tarjetas y títulos náutico-deportivos:

a) Capitán de yate: 98,0 €.

b) Patrón de yate: 65,3 €.

c) Patrón de embarcaciones de recreo: 24,5 €.

d) Patrón para navegación básica: 24,5 €.

e) Patrón de moto náutica ''A'': 24,5 €.

f) Patrón de moto náutica ''B'': 24,5 €.

g) Patrón de moto náutica ''C'': 24,5 €.

h) Autorización federativa: 16,4 €.

Tarifa 4. Derechos de examen:

a) Capitán de yate: 73,5 €.

b) Patrón de yate: 57,2 €.

c) Patrón de embarcaciones de recreo: 24,5 €.

d) Patrón para navegación básica: 24,5 €.

e) Patrón de moto náutica ''A'': 24,5 €.

f) Patrón de moto náutica ''B'': 24,5 €.

g) Patrón de moto náutica ''C'': 24,5 €.

Tarifa 5. Otros trámites:

a) Expedición por convalidación o canje: 16,4 €.

b) Renovación o expedición de duplicado: 16,4 €.

c) Expedición libro de buceo: 32,6 €.

4.2.10. *CAPÍTULO VIII. ESPECTÁCULOS Y ASOCIACIONES*

4.2.10.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 149. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la realización por la Administración del Principado de Asturias de las tareas de control reglamentario inherentes a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidas a autorización o comunicación previa.

Artículo 150. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa o realicen la comunicación previa para la organización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 151. Devengo

La tasa se devengará en el momento que se solicite la autorización o se realice la comunicación previa.

Artículo 152. Cuota.

El importe de la cuota es el siguiente:

1. Autorizaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas: 72,62 €.
2. Autorizaciones de espectáculos taurinos: 72,42 €.

4.2.10.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE ASOCIACIONES

Artículo 153. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción de asociaciones, la inscripción de la modificación de sus estatutos o de cualesquiera extremos registrales en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias, la expedición de certificados del contenido de los asientos y la entrega en soporte documental de cualquier información que conste en el citado registro.

Artículo 154. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de alguna de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 155. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se realice la solicitud.

Artículo 155 bis. Exenciones

Cuando las Administraciones Públicas, con el ámbito establecido en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, soliciten al Registro de Asociaciones del Principado de Asturias, en el marco del principio de colaboración entre Administraciones, la expedición de certificados, de copias auténticas y de notas simples informativas en soporte papel o en soporte informático, estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 156. Cuota

1. Inscripción en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias: 42,12 euros.
2. Inscripción de modificaciones de estatutos: 20,81 euros.
3. Inscripción de adaptación de Estatutos a la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación con Modificación de Estatutos: 20,81 euros.
4. Inscripción de identidad de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación: 20,81 euros.

5. Inscripción de apertura y cierre de delegaciones o establecimientos: 20,81 euros.
6. Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones: 20,81 euros.
7. Expedición de certificados: 9,09 euros.
8. Expedición de copias auténticas y de notas simples informativas en soporte papel:

   Por documento inicial: 4,55 euros.

   Por cada página siguiente del documento inicial: 2,22 euros.
9. Expedición de notas simples informativas en soporte informático: Por cada diskette o CD-ROM: 18,18 euros.

4.2.10.3. SECCIÓN 3.ª TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CASINOS, JUEGOS Y APUESTAS

Artículo 156 bis. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración del Principado de Asturias de los servicios o la realización de las actuaciones propias de la ordenación y gestión administrativa del juego, según se especifica en las tarifas.

Artículo 156 tercero. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley en cuyo interés se presten los servicios o sean receptoras de las actuaciones que integran su hecho imponible.
2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta ley que soliciten las actuaciones administrativas, cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas distintas del solicitante.

Artículo 156 cuarto. Tarifas

La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones e inscripciones.

   Autorización de apertura y funcionamiento de casino: 5.355,00 euros.

   Autorización de apertura y funcionamiento de bingo: 2.008,10 euros.

   Autorización y/o inscripción de salones de juego y otros establecimientos: 535,50 euros.

   Autorización y/o inscripción de otros locales y establecimientos habilitados para instalar máquinas tipo "B": 40,20 euros.

   Renovaciones, modificaciones y transmisiones de las autorizaciones recogidas en los epígrafes anteriores: el 30% del importe de la autorización correspondiente.

   Autorización y/o inscripción como empresa de juego: 669,30 euros.

   Homologación e inscripción de máquinas tipos «B» y «C»: 401,60 euros.

   Homologación e inscripción de otro material de juego: 267,80 euros.

   Modificación de la homologación de máquinas y material de juego: el 50% del importe de la autorización correspondiente.

Expedición de guías de circulación (unidad): 6,70 euros.

Diligencia de días de circulación (unidad): 8,10 euros.

Baja temporal o definitiva de máquinas (unidad): 8,10 euros.

Transmisiones de máquinas entre empresas operadoras (por máquina): 8,10 euros.

Autorización de instalación de máquinas incluidas las temporales y cambio de titularidad: 40,20 euros.

Comunicaciones de traslado de máquinas (por cada traslado): 6,70 euros.

Autorización de apuestas, rifas y tómbolas: 66,90 euros.

Autorización del juego de la noventina: 133,90 euros.

2. Otros servicios y actuaciones administrativas:

Expedición de documentos profesionales: 8,10 €.

Emisión de duplicados de documentos: 3,90 €.

Diligenciado de libros y hojas exigidos reglamentariamente: 68,10 €.

Expedición de certificados: 8,10 €.

Inspección técnica de máquinas recreativas y de azar: 267,80 €.

Artículo 156 quinto. Devengo y pago

1. La tasa se devengará cuando se inicie la actuación o servicio administrativo que constituya el hecho imponible y se exigirá en el momento de la solicitud de la correspondiente actividad administrativa.
2. La tasa será objeto de autoliquidación e ingreso con carácter previo a la presentación de la solicitud de prestación del servicio que constituya el hecho imponible. Ello no obstante, en el supuesto de servicios o actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, ésta practicará y notificará la oportuna liquidación.

4.2.10.4. SECCIÓN 4.ª TASA POR RESCATES Y ASISTENCIAS

Artículo 156 sexto. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones o intervenciones del organismo autónomo ''Servicio de Emergencias del Principado de Asturias'', en el ámbito de las competencias autonómicas, en los siguientes supuestos aunque el riesgo o peligro sean simulados:

   a) Rescate de personas, en los siguientes casos:

   Cuando el afectado no haya atendido los boletines o partes de avisos de alerta o de predicción de meteorología adversa, de nivel rojo o equivalente, emitidos por los servicios meteorológicos nacionales, Protección Civil u organismos análogos, incluido el organismo autónomo "Servicio de Emergencias del Principado de Asturias".

   Cuando el rescate tenga lugar en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso prohibido o restringido, sin autorización de la autoridad competente.

   Cuando las personas rescatadas no llevaran el equipamiento adecuado a la actividad.

Cuando el rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligro para las personas.

A los efectos de la aplicación de esta tasa se considerarán actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo o peligro para las personas las siguientes: submarinismo, windsurfing, flysurf, esquí acuático, wakeboard, wakesurf, skurfer, motos de agua, bodyboard, surf, rafting, hydrospeed, descenso de cañones y barrancos, puenting, kite buggy, quads, escalada, espeleología deportiva o «espeleismo», bicicleta en montaña, motocross, vehículos de motor en montaña, raid y trec hípico, marchas y turismo ecuestre, esquí, snowboard, motos de nieve, paraski, snowbike, mushing, skibike, aerostación, paracaidismo, salto base, vuelo de ultraligeros, vuelo en aparatos con motor y sin motor, parapente, ala delta y parasailing, y cualquiera otra que tenga a éstas como base.

b) Rescate de bienes y semovientes.

c) Asistencia en accidentes de tráfico.

d) Asistencias técnicas y atención de emergencias en establecimientos industriales cuando estén presentes sustancias peligrosas para las personas, los bienes y el medio ambiente.

e) Asistencias técnicas, de prevención y de vigilancia y protección de incendio o accidente en pruebas deportivas y en actividades festivas, culturales o de tiempo libre.

f) Asistencias por retirada de enjambres, colmenas o nidos de abejas, avispas u otros insectos similares, cuando éstos se encuentren en una propiedad privada y ésta no tenga la consideración de domicilio habitual del sujeto pasivo.

g) Asistencia en inundaciones, cuando éstas no sean consecuencia de fenómenos meteorológicos naturales.

h) Asistencia en apertura de puertas en fincas o edificios, siempre que no vayan acompañados de otras intervenciones de prevención o extinción de incendios, de salvamentos o, en general, de protección de personas o bienes u otros análogos.

i) Asistencias por intervenciones en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, cerramientos de escaparates, letreros publicitarios y actuaciones análogas), prevención de ruinas, construcciones y derribos, cuando la intervención se deba a construcción o mantenimiento deficiente.

2. No se produce el hecho imponible por actuaciones o intervenciones a consecuencia de causas de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo o de calamidad pública, así como por razones de interés general.

Artículo 156 séptimo. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 5.2 del presente texto refundido, que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actuación o intervención que constituya el hecho imponible.

2. En los casos de simulación de existencia de riesgo o peligro, se considerará, en todo caso, sujeto pasivo al responsable de dicha simulación.

3. En el caso de inundaciones, accidentes de tráfico, o atención de emergencias en establecimientos industriales, se considerará sujeto pasivo a la persona causante o responsable del suceso.

4. En el caso de actuaciones o intervenciones de vigilancia y protección de incendio o accidente en pruebas deportivas y en actividades festivas, culturales o de tiempo libre se considerará sujeto pasivo a la persona o entidad organizadora.

5. Se considerarán sustitutas del contribuyente las entidades aseguradoras con las que se tenga contratada la cobertura de los riesgos que constituyen la causa y den lugar a la prestación de las actuaciones o intervenciones señaladas en el hecho imponible.

Artículo 156 octavo. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la actuación o intervención, salvo que no llegara a concluirse por causa no imputable al sujeto pasivo. A todos los efectos, el inicio de la actuación o intervención coincidirá con la salida de la dotación correspondiente desde la base donde estén situados.

Artículo 156 noveno. Tarifas

1. La tarifa a aplicar se determina en razón de los efectivos y medios empleados, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio a tenor del tiempo invertido:

   Tarifa 1. Servicios prestados por el personal de intervención:

   Titulado Superior: 16,50 euros/hora.

   Titulado Grado Medio: 13,50 euros/hora.

   Jefe Supervisor: 18,90 euros/hora.

   Jefe de Zona: 17,30 euros/hora.

   Bombero-Conductor: 14,00 euros/hora.

   Bombero-Rescatador: 14,10 euros/hora.

   Auxiliar de Bombero Especialista: 11,60 euros/hora.

   Tarifa 2. Medios técnicos, vehículos ligeros (vehículos de mando, de transporte de personal y todo terreno de patrullaje) y otros: 36,10 euros/hora.

   Tarifa 3. Medios técnicos y vehículos pesados (vehículo multisocorro, autobomba urbana, autobomba forestal y autobomba nodriza): 209,00 euros/hora.

   Tarifa 4. Medios técnicos y vehículos especiales (autoescalera, brazo articulado, vehículo de apoyo logístico y puesto de mando avanzado): 439,00 euros/hora.

   Tarifa 5. Medios técnicos y helicóptero multifunción: 1.258,30 euros/hora.

   Tarifa 6. Medios técnicos y helicóptero medicalizado: 2.027,30 euros/hora.

2. La primera hora, que comprenderá los derechos de salida, se devengará completa. A partir de la primera hora, se liquidará por minutos.

Artículo 156 décimo. Exenciones

1. Están exentos del pago de esta tasa la Junta General, la Sindicatura de Cuentas, la Administración del Principado de Asturias y su sector público, el Consejo Consultivo, la Universidad de Oviedo, las entidades locales del Principado de Asturias, las restantes Administraciones autonómicas y la Administración General del Estado.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 156.Sexto, gozarán de exención de esta tasa los sujetos pasivos siguientes:

a) Quienes sufran de cualquier anomalía, deficiencia o alteración psíquica que impida comprender el riesgo o peligro, o actuar conforme a esa comprensión.

b) Las personas menores de 12 años de edad.

c) Quienes hubieran fallecido durante el rescate o en la fase previa, así como en una fase posterior siempre y cuando sea como consecuencia de las causas que originaron el rescate o salvamento.

4.2.11. *CAPÍTULO IX. HACIENDA*

4.2.11.1. SECCIÓN 1.ª TASA POR LA EXPEDICIÓN DEL DIPLOMA DE MEDIADOR DE SEGUROS TITULADO

Artículo 157. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la formalización del expediente y expedición del diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Artículo 158. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la iniciación del expediente.

Artículo 159. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de iniciación del expediente no expidiéndose el diploma hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 160. Tarifa

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Por cada diploma: 34,04 €.

4.2.11.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR LA INSCRIPCIÓN EN EL «REGISTRO ESPECIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Artículo 161. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La inscripción en el ''Registro especial de mediadores de seguros del Principado de Asturias'', de las personas que ejerzan como agentes de seguros u operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, como corredores de seguros o como corredores de reaseguros.

b) La inscripción en el ''Registro especial de mediadores de seguros del Principado de Asturias'' de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las personas jurídicas inscritas como mediadores de seguros o corredores de reaseguros que, con arreglo a la normativa vigente en materia de mediación de seguros y reaseguros privados, deban ser inscritos.

c) La inscripción en el ''Registro especial de mediadores de seguros del Principado de Asturias'' de los actos relacionados con los anteriores, siempre que deban ser inscritos de acuerdo con lo exigido en normas sobre mediación de seguros y de reaseguros privados.

d) La expedición de certificados relativos a la información incluida en el ''Registro especial de mediadores de seguros del Principado de Asturias''.

2. La tasa no será exigible en los supuestos relativos a la cancelación de la inscripción.

Artículo 162. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se practique la inscripción y los solicitantes de un certificado del ''Registro especial de mediadores de seguros del Principado de Asturias.

Artículo 163. Devengo y pago

1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud, debiendo efectuarse el pago correspondiente mediante autoliquidación.

2. En el caso de la tasa correspondiente a la inscripción de los agentes de seguros exclusivos, de los operadores de banca-seguros exclusivos y de los cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros, será autoliquidada por la entidad aseguradora en cuyo registro de agentes figuren inscritos, en calidad de sustituto del contribuyente, sin que en ningún caso la entidad pueda exigir a aquél el importe de la tasa satisfecha.

Artículo 164. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Por la inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física, una cuota fija de 11,41 euros.

b) Por la inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, personas físicas, una cuota fija de 68,58 euros.

c) Por la inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de una sociedad de correduría de seguros o de reaseguros, una cuota fija de 159,98 euros.

d) Por la inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, ya sean exclusivos o vinculados, de correduría de seguros o de correduría de reaseguros, una cuota fija de 11,41 euros por cada alto cargo.

e) Por la inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos, una cuota fija de 11,41 euros por cada uno de ellos.

f) Por la expedición de certificados relativos a la información incluida en el mencionado registro, una cuota fija de 11,41 euros.

4.2.11.3. SECCIÓN 3.ª TASA POR PREVALORACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 165. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de informes sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Artículo 166. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la emisión del informe de valoración.

Artículo 167. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la valoración exigiéndose en régimen de autoliquidación. El abono deberá acreditarse con la presentación de la solicitud.

Artículo 168. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Pisos y sus correspondientes anejos, garajes y trasteros independientes, y viviendas unifamiliares que dispongan de referencia catastral: 15,15 €.

Resto de inmuebles: 55,55 €.

4.2.11.4. SECCIÓN 4.ª TASA POR LA VENTA DE IMPRESOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Artículo 169. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la venta de ejemplares preimpresos de autoliquidación, sujetos a modelo oficial, aptos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 170. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquieran los modelos tributarios gravados por la tasa.

Artículo 171. Devengo

La tasa se devengará con la entrega del modelo.

Artículo 172. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Modelo 600: 0,91 euros.

Modelo 620: 0,51 euros.

Resto de modelos: 0,10 euros por hoja con un mínimo de 0,50 euros por modelo.

4.2.12. *CAPÍTULO X. MEDIO AMBIENTE*

4.2.12.1. SECCIÓN 1.ª TASA DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la realización de las actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de comunicaciones y autorizaciones contempladas en la normativa vigente en materia de residuos y suelos contaminados, así como la inscripción de datos en el Registro de Productores y Gestores de Residuos y la expedición de certificaciones de datos contenidos en el mismo.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 176. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Comunicaciones previas al inicio de actividades de producción y gestión de residuos, por cada inscripción, anotación o certificación:

1.1. Productor de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 70,90 euros.

1.2. Productor de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 49,70 euros.

1.3. Pequeño productor de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 33,40 euros.

1.4. Pequeño productor de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 24,50 euros.

1.5. Transportista, negociante o agente de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 88,30 euros.

1.6. Transportista, negociante o agente de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 58,40 euros.

1.7. Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 104,50 euros.

1.8. Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 81,80 euros.

1.9. Certificación de datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 14,70 euros.

Tarifa 2. Autorizaciones en materia de gestión de residuos.

2.1. Instalación de gestión de residuos: autorización, ampliación, modificación o clausura e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 691,40 euros.

2.2. Gestor de residuos sin instalación asociada: autorización o modificación e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 154,90 euros.

2.3. Gestor de residuos con instalación asociada: autorización, ampliación, modificación o clausura e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 808,20 euros.

2.4. Sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor: autorización o modificación/Sistema integrado de gestión: renovación de la autorización e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos: 841,30 euros.

2.5. Valorización de residuos de construcción y demolición in situ o en actividades de restauración ambiental: autorización: 428,70 euros.

2.6. Pruebas experimentales de reutilización o valorización de residuos:

Autorización: 428,70 euros.

2.7. Traslados transfronterizos de residuos: 75,40 euros.

2.8. Inspección adicional previa a la autorización, ampliación o modificación de instalaciones de gestión de residuos: 167,80 euros.

Tarifa 3. Suelos contaminados e informe de situación de suelos.

3.1. Declaración de suelo contaminado: 1.454,10 euros.

3.2. Declaración de suelo descontaminado: 4.439,10 euros.

3.3. Informes preliminares de situación de suelos: 30,40 euros.

Tarifa 4. . Planes empresariales de prevención.

4.1. Planes empresariales de prevención: 165,10 euros.

Artículo 177. Exenciones

Estarán exentos del pago de la tasa la Administración del Principado de Asturias y sus organismos y entes públicos.

4.2.12.2. SECCIÓN 2.ª TASA POR LA CONCESIÓN DEL USO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 178. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 179. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que produzcan o fabriquen o presten o lleven a cabo en el territorio del Principado de Asturias los productos o servicios para los que se solicite la concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 180. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 181. Tarifa

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cada concesión de uso: 504,80 euros.

Por cada concesión de uso a Microempresas, según la definición de la Recomendación de la Comisión no 2003/361/CE de 6 de mayo de 2003 (DO L 124 de 20.5.2003): 350,00 euros.

En el caso de solicitantes que no tengan la condición de Microempresas y estén registrados en el Sistema de Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o que cuenten con certificación conforme a la norma ISO 14001, la tarifa se reducirá en un 20 %. Esta reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente, en su política medioambiental, a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplan plenamente con los criterios de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales detallados.

Los solicitantes conformes a la norma ISO 14001 deberán demostrar cada año el cumplimiento de este compromiso. Los solicitantes registrados en el EMAS deberán remitir una vez por año una copia de su declaración medioambiental verificada.

4.2.13. *CAPÍTULO XI. COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*

Artículo 182. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

a) La primera inscripción o posterior anotación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

b) La expedición de certificaciones de los datos que figuran en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) El otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

d) La autorización de la transmisión, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 183. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 184. Exenciones

Están exentos aquellos sujetos pasivos que tengan la consideración de Administraciones Públicas.

Artículo 185. Devengo y liquidación

La tasa se devenga en el momento de solicitar el servicio y se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 186. Tipo de gravamen

La tasa se exige de acuerdo con los siguientes tipos:

1. Por la primera inscripción o posterior anotación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual 110 €.
2. Por la expedición de certificaciones de los datos que figuran en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual 55 €.
3. Por el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual 560 €.

4. Por la autorización de la transmisión, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual 560 €.

Disposición adicional. Modificación de las tasas.

Las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa.

Disposición transitoria. Tasas derivadas de transferencias.

Las tasas cuya titularidad asuma el Principado de Asturias derivadas de transferencias de competencias, se regirán por la presente ley y por la normativa del Estado que les venía siendo aplicable, en tanto se regulen de manera específica.

Disposición final. Habilitación reglamentaria y facultades de interpretación.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

La facultad de interpretar y aclarar la ley y las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno corresponde privativamente al titular de la Consejería competente en materia de hacienda, quien la ejercerá mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

TARIFAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS 2022

TASAS

TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PUBLICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ART.29)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios	
1.1. Grupo A, subgrupo A1	42,85
1.2. Grupo A, subgrupo A2	34,00
1.3. Grupo B	25,71
1.4. Grupo C, subgrupo C1	17,15
1.5. Grupo C, subgrupo C2	8,50
1.6. Otras agrupaciones profesionales	6,43
2. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a categorías de personal laboral	
2.1. Grupo A	42,85
2.2. Grupo B	34,00
2.3. Grupo C	17,15
2.4. Grupo D	8,5
2.5. Grupo E	6,43
3. Por la inscripción en pruebas selectivas generales para la elaboración de bolsas de empleo	2,40

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOCENTES AL PERSONAL INTEGRANTE DE LAS POLICÍAS LOCALES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ARTÍCULO 30.QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1: Cursos Básicos de Ingreso	
Tarifa 1.1: Curso selectivo de agentes en prácticas	675,00
Tarifa 2: Cursos Selectivos de Capacitación y Promoción Interna	
Tarifa 2.1: Curso de promoción y capacitación Subinspector	675,00
Tarifa 2.2: Curso de promoción y capacitación Inspector	675,00
Tarifa 2.3: Curso de promoción y capacitación Intendente	675,00
Tarifa 2.4: Curso de promoción y capacitación Comisario	675,00
Tarifa 2.5: Curso de promoción y capacitación Comisario Principal	675,00

TASA DE INDUSTRIA (ART. 39)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 3. Examen, expedición de carnés y reconocimiento de entidades de formación de instalaciones, de mantenedores, de operadores u otros.	
3.1 Derechos de examen para la obtención de carnés profesionales, por unidad	28,89
3.2 Expedición y renovación de carnés profesionales o certificados de cualificación individual y similares, por unidad	28,08
3.3 Inscripción, autorización, registro reconocimiento y renovación de entidades de formación de operadores, instaladores o mantenedores regulados reglamentariamente, por unidad	341,48
3.4 Inspección periódica de comprobación del mantenimiento de las condiciones de las inscripciones, autorizaciones o registros de la actividad anterior.(Entidades de formación), por unidad	68,28
Tarifa 7. Entrega de placas de equipos a presión	
7.1 Coste por unidad	3,23
7.2 Coste fijo por cada entrega	7,88
Tarifa 8. Tramitación de cambios de empresa conservadora de aparatos elevadores.	
8.1 Alta del contrato de conservación, por parte de la empresa conservadora, para su anotación en el registro de aparatos elevadores.	12,25
Tarifa 9. Catalogación de vehículos históricos.	
9.1 Tramitación de la solicitud de catalogación de un vehículo como histórico.	82,00

TASA DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS Y DE TÉCNICOS COMPETENTES (ART. 39 quinto)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Proyectos y/o edificio terminado, edificios nuevos o existentes, así como la comprobación, dependiendo de la superficie construida del edificio:	
Menor o igual de 125 m2	17,90
Mayor de 125 m y menor o igual a 500 m2	36,40
Mayor de 500 m y menor o igual a 2.000 m2	73,30
Mayor de 2000 m2	145,20
En el caso de edificios de bloques de viviendas, la tarifa se calculará sumando la correspondiente a cada vivienda y local teniendo en cuenta la superficie según las tarifas señaladas anteriormente.	
2. Inscripción en el registro de técnicos competentes, por cada inscripción de técnico o empresa	17,90

TASA POR EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN FORZOSA E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE HIDROCARBUROS Y PARA LLEVAR A CABO EXPLOTACIONES MINERAS. (ART. 39 décimo)	
Descripción	**Euros 2022**
Por expediente, incluida la primera finca	429,00
Por cada finca adicional del mismo expediente	114,00

TASA DE MINAS (ART. 47)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1. Ejecución y elaboración de informes y actas	
1) Informes que no requieren aplicación de medios técnicos.	
- Interior.	221,09
- Exterior.	147,36
2) Informes que requieran aplicación de medios técnicos.	
- Interior.	350,87
- Exterior.	280,78
3) Actas de inspección con infracciones y/o prescripciones o recomendaciones.	
- Interior.	176,85
- Exterior.	117,87
4) Actas de prueba de presión.	
- Interior.	42,12
- Exterior.	28,08
5) Informes y actas por accidentes graves y mortales.	
- Interior.	221,09
- Exterior.	147,36
Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros	
1) Expedición de cartillas de aptitud para artilleros, distribuidores, tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas.	
- Interior.	44,24
- Exterior.	29,49
2) Expedición de cartillas de aptitud para vigilantes.	
- Interior.	84,23
- Exterior.	56,16
3) Expedición de planos por medios informáticos.	
- Exterior.	15,35

Tarifa 3. Confrontación de proyectos y planes de labores	
Tomando como base el presupuesto (P) del proyecto o plan, la tarifa se obtiene de acuerdo con las siguientes fórmulas:	
-Para presupuestos menores de 6.010,12 euros	350,87
- De 6.010,12 a 150.253,02 euros	$347,40+P*10^{-3}$
- De 150.253,03 a 601.012,10 euros	$695,00+P*10^{-4}+P*10^{-5}$
- De 601.012,11 a 1.502.530,26 euros	$834,00+P*10^{-4}+P*10^{-5}$
- Para presupuestos mayores de 1.502.530,26 euros	$972,90+P*10^{-4}+P*10^{-5}$
Tarifa 4. Autorización de puestas en servicio y fondos de saco	
1) Puestas en servicio de máquinas móviles	
- Interior.	112,41
- Exterior.	84,23
2) Fondos de saco.	42,12
3) Puestas en servicio de instalaciones con proyecto.	20% tarifa de confrontación
Tarifa 5. Permisos de exploración y de investigación, concesiones de explotación, expropiación forzosa y trabajos de topografía	
1) Informes de intrusiones, deslindes o trabajos similares que requieran el uso de técnicas de topografía, por día	
- Interior.	350,87
- Exterior.	280,78
2) Exploración:	
- Primeras 300 cuadrículas.	1824,16
- Exceso por cada cuadrícula.	1,82
3) De investigación:	
- Primera cuadrícula.	1824,16
- Exceso por cada cuadrícula.	7,07
4)Concesión derivada de permiso de investigación	
- Primeras 50 cuadriculas.	1824,16
- Exceso por cada cuadricula.	36,56
5) Concesiones directas:	
- Primera cuadrícula.	1754,77
- Exceso por cuadrícula.	7,07
6) Expropiaciones forzosas:	
- Por una finca.	168,47
- Exceso, por cada finca.	56,16

TASA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD, ACREDITACIONES PARCIALES ACUMULABLES Y DUPLICADOS (ART. 47 bis)	
Descripción	**Euros 2022**
Certificados de profesionalidad	14,14
Acreditaciones parciales acumulables (por documento)	11,11
Duplicados de certificados de profesionalidad (por documento)	11,11

TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, Y SUS MODIFICACIONES (ART. 47 séptimo)	
Descripción	**Euros 2022**
Por inclusión en el Registro de centros y entidades de formación para el empleo	80,30
Por modificaciones de carácter jurídico	22,22
Por modificaciones de carácter técnico	80,30
Segunda o sucesivas inscripciones y/o acreditaciones de la misma familia profesional que la primera inscripción o acreditación	8,08
Segunda o sucesivas inscripciones y/o acreditaciones de distinta familia profesional que la primera inscripción o acreditación	10,10

TASA POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES. ART. 51 (*)	
Descripción	**Euros 2022**
Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria	Gratuito
Título de Bachiller LOGSE o LOE:	
- Título de Bachiller (en cualquiera de sus modalidades).	60,30
Títulos Formación Profesional LOGSE o LOE (Régimen general):	
- Título Técnico (Grado Medio).	24,44
- Título Técnico Superior (Grado Superior).	60,30
Títulos Formación Profesional LOGSE o LOE (Regim. Especiales):	
- Título Técnico Deportivo (Grado Medio).	24,44
- Título Técnico Deportivo Superior (Grado Superior).	60,30
Títulos Artes Plásticas y Diseño LOGSE o LOE:	
- Título de Técnico (Artes Plásticas y Diseño de Ciclo Formativo Grado Medio).	24,44
- Título de Técnico Superior (Artes Plásticas y Diseño de Ciclo Formativo Grado Superior)	60,30
- Título Superior de Diseño	132,31
Títulos de Conservación y Restauración de Bienes Culturales Logse o LOE:	
Titulo Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales	132,31
Títulos de Arte Dramático LOGSE o LOE:	
Título Superior de Arte Dramático	132,31
Títulos de Música y Danza LOGSE o LOE:	
Título profesional	60,30
Título superior	132,31
Títulos de Idiomas LOGSE o LOE:	
- Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de 1° Nivel de enseñanzas especializadas de idiomas.	60,30
- Certificado de idiomas LOE de nivel básico (del idioma correspondiente).	24,44
- Certificado de idiomas LOE de nivel medio (del idioma correspondiente).	24,44
- Certificado de idiomas LOE de nivel avanzado (del idioma correspondiente).	24,44
- Certificado de idiomas LOE de nivel C (del idioma correspondiente).	24,20
Duplicados Títulos LOGSE o LOE:	
- Título Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.	2,73
- Título de Bachiller (en cualquiera de sus modalidades).	5,45
- Título de Técnico (Ciclo Formativo Grado Medio).	2,73
- Título de Técnico Superior (Ciclo Formativo Grado Superior).	5,45
- Certificados de las Escuelas de Idiomas.	2,73
- Títulos LOGSE o LOE equivalentes a Diplomados.	5,45
- Títulos LOGSE o LOE equivalentes a Licenciados.	5,45
(*) Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (art. 13, apartados dos a cuatro, de la Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre. (BOPA de 31-12-2008)	
Están exentos del pago de estas tasas:	
- Los miembros de las familias numerosas de Categoría Especial (Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas B.O.E. DE 19-11-2003)	
- Las víctimas de actos terroristas así como sus cónyuges e hijos (Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo B.O.E. 9-10-1999)	
- La expedición de duplicados por rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil (Disposición Adicional 2a LEY 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas B.O.E 16-03-2007)	
Gozarán de bonificación del 50%:	
- Los miembros de las familias numerosas de Categoría General (Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección a las Familias Numerosas B.O.E. DE 19-11-2003)	

TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE HABILITACIÓN DE GUÍA DE TURISMO (ART. 52 QUINTO).	
Descripción	**Euros 2022**
Por cada inscripción	27,88

TASA POR LA INSCRIPCION EN LAS PRUEBAS DE CONJUNTO DE GRADO MEDIO O DE GRADO SUPERIOR PARA LA HOMOLOGACIÓN DE LA FORMACIÓN DE ENTRENADORES REGIONALES Y DE ENTRENADORES NACIONALES, DE FÚTBOL Y DE FÚTBOL SALA (ART. 52 NOVENO)	
Descripción	**Euros 2022**
Por cada expedición	52,10

TASA DE ENTRADA Y VISITA A LAS CUEVAS Y YACIMIENTOS PREHISTÓRICOS (ART. 56)	
Descripción	**Euros 2022**
a) Cueva de Tito Bustillo.	
- General.	4,14
- Reducida.	2,12
b) Cuevas El Pindal.	
- General.	3,13
- Reducida.	1,62
c) Cuevas El Buxu.	
- General.	3,13
- Reducida.	1,62
d) Castro de Coaña.	
- General.	3,13
- Reducida.	1,62
e) Cueva de la Lluera	
- General.	3,13
- Reducida.	1,62

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ART.56 QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
1) Tramitación de solicitud:	
- Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación, siendo el autor y titular de derecho de la obra la misma persona.	13,94
- Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación, siendo el autor y titular de derecho de la obra distinta persona.	83,53
- Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación de obras colectivas.	139,28
- Por la tramitación de solicitud de inscripción, anotación o cancelación de una colección de obras:	
- Por la primera de las obras.	13,94
- Por cada una de las siguientes obras que conformen la colección.	4,14
2) Publicidad registral:	
- Por expedición de certificados.	13,94
- Por expedición de nota simple.	6,97
- Por expedición de copia certificada de documentos en soporte papel (por cada página):	
- Hasta las 10 primeras.	6,97
- Por cada página restante.	0,20
- Por expedición de copia certificada en soporte distinto de papel.	34,85

TASA POR EXPEDICIÓN DE CARNÉ HABILITADOR DE GUÍA DE TURISMO (ART. 56 NOVENO)	
Descripción.	**Euros 2022**
Por cada expedición	10,00

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, INSPECCIONES SANITARIAS DE SALUD PÚBLICA Y EXPEDICIÓN DE LIBROS Y CARNÉS (ART. 60)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1. Inspecciones sanitarias:	
1) En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (Carta de autorización de funcionamiento):	
- Ambulancias.	24,64
- Otros vehículos.	49,09
2) Para aperturas, reformas o cambios de titularidad en locales destinados a:	
a) Espectáculos públicos y actividades recreativas (cines, teatros, campos de deporte, discotecas y similares).	70,30
b) Comedores colectivos, restaurantes, cafeterías, bares y otros similares.	42,12
c) Establecimientos alimenticios (supermercados, ultramarinos, despachos de pan y leche, pescaderías y carnicerías, frutería y similares).	21,11
d) Establecimientos hoteleros:	
- Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cinco estrellas.	350,87
- Hoteles y Hoteles-Apartamentos de cuatro estrellas.	280,78
- Hoteles y Hoteles-Apartamentos de tres estrellas.	210,69
- Hoteles y Hoteles-Apartamentos de dos estrellas.	140,29
- Hoteles y Hoteles-Apartamentos de una estrella.	70,30
- Pensiones de dos y una estrella.	42,12
e) Otro tipo de usos.	21,11
3) Inspección alimenticia:	
a) Por inspección de locales destinados a manipulación, fabricación, almacenamiento o venta de productos alimentarios:	
- Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro General Sanitario de Alimentos.	105,24
- Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:	
- Primera visita.	105,24
- Visitas sucesivas.	42,12
b) Certificados:	
- Expedición de certificado alimentario.	42,12
3 bis) Por inspección de establecimientos dedicados a la fabricación y/o formulación, almacenamiento, comercialización o servicios de aplicación de biocidas:	
- Inspecciones de carácter reglamentario relacionadas con el Registro de Biocidas.	105,24
- Inspecciones que tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente impuestas:	
- Primera visita.	105,24
- Visitas sucesivas.	42,12
4) Por la tramitación de expedientes y autorización de traslado de cadáveres o restos cadavéricos:	
- Dentro de la Comunidad Autónoma.	42,12
- A otra Comunidad Autónoma.	56,16
5) Inspecciones para autorización, modificación, convalidación o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza:	
a) Inspección de consultas de enfermería, medicina, psicología, así como de sus correspondientes especialidades	68,07
b) Laboratorio de análisis clínicos, ópticas, laboratorios de prótesis dental, centros de reconocimiento de conductores, centro de reconocimientos médicos, clínicas dentales, centros de reproducción asistida humana	136,15
c) Centros de hospitalización, centros de diagnóstico por imagen, centros de cirugía ambulatoria de cualquier especialidad médico-quirúrgica	173,22

6) Inspección farmacéutica:	
a) Por informes sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura o traslado de servicios farmacéuticos en:	
- Botiquines y depósitos de medicamentos.	14,04
- Servicios de farmacia.	70,30
- Almacenes de distribución de medicamentos.	140,29
b) Sobre condiciones de local, instalaciones y utillaje en apertura de oficinas de farmacia.	42,12
7) Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica:	
Prestación de servicios de control sanitario: El dos por mil de las primas satisfechas por los asegurados a las entidades de seguro libre cuyo ámbito de actuación se limita al territorio de la Comunidad Autónoma.	
8) Expedición de informes:	
- Expedición de informes a petición de parte.	70,30
- Expedición de informes sanitarios para legalizar aguas de consumo.	192,00
9) Exámenes médicos con expedición de certificados:	
- Especial para permisos de conducir (menores de 70 años).	21,11
- Especial para permisos de conducir (mayores de 70 años).	5,66
- Especial para permisos y licencias de armas.	21,11
Tarifa 2. Autorizaciones sanitarias:	
Por tramitación de procedimientos de autorizaciones de oficinas de farmacia:	
- Nuevas oficinas de farmacia.	960,01
- Traslados de local.	479,95
- Modificación de local.	47,98
- Transmisión de oficinas de farmacia a título gratuito.	144,03
- Transmisión de oficinas de farmacia a título oneroso a favor de familiares.	144,03
- Transmisión de oficinas de farmacia "mortis causa".	144,03
- Otras transmisiones.	960,01
- Autorizaciones de personal por más de 15 días.	47,98
- Por tramitación de autorización e inscripción en el Registro de Publicidad Sanitaria en el Principado de Asturias	24,64
Tarifa 3. Libros oficiales de registro y visita.	
- Expedición de libros oficiales de control sanitario de establecimientos y actividades alimentarias.	12,52
- Expedición de libros de registro oficial de piscinas.	41,81
Tarifa 4.	
- Expedición de carnets de aplicadores de biocidas.	8,38
Tarifa 5.	
- Expedición de carnés de Técnico de Emergencias Sanitarias 1 y 2	6,26

TASA POR LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE DICTÁMENES DE ENSAYOS CLÍNICOS CON MEDICAMENTOS REALIZADOS POR EL COMITÉ ÉTICO DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ART. 60 QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
Por protocolo de ensayo clínico presentado a evaluación o estudio postautorización	1277,55
Por enmienda relevante del protocolo aprobado	318,86

TASA POR ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS (ART. 60 SÉPTIMO)	
Descripción	**Euros 2022**
Actividades presenciales, por cada actividad	101,00
Actividades semipresenciales y a distancia, por cada actividad	141,40
Congresos, por cada actividad	176,75
Reediciones y reacreditaciones, por cada actividad reacreditada o solicitud de nuevas ediciones	41,41

TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS (ART. 67)	
Descripción.	**Euros 2022**
Cuota tributaria de la Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de carnes frescas, porcino sacrificio en domicilios particulares, caza y reses de lidia	
1. Mataderos	
- Vacunos pesados con más de 218 Kg. canal.	5,56
- Vacunos jóvenes con menos de 218 Kg. canal.	2,22
- Solípedos/équidos.	3,23
- Porcinos con peso en canal igual o superior a 25 Kg.	1,01
- Porcinos con peso en canal inferior a 25 Kg.	0,61
- Ovino, caprino y otros rumiantes con peso en canal igual o superior a 12 Kg.	0,40
- Ovino, caprino y otros rumiantes con peso en canal inferior a 12 Kg.	0,30
- Aves del género Gallus y pintadas.	0,10
- Patos y ocas.	0,11
- Pavos.	0,12
- Conejo de granja.	0,10
2. Salas de Despiece	
- Vacuno, porcino, solípedos/equidos, ovino y caprino.	2,22
- Aves y conejos de granja.	1,72
- Caza silvestre y caza de cría: caza menor de pluma y pelo.	1,72
- Caza silvestre y caza de cría: ratites (avestruz, emú, ñandú).	3,23
- Caza silvestre y caza de cría: jabalíes y rumiantes	2,22
3. Salas de Tratamiento de Caza	
- Caza menor de pluma.	0,10
- Caza menor de pelo.	0,11
- Ratites.	0,61
- Jabalíes.	1,72
- Rumiantes de caza mayor.	0,61
4. Inspección Sanitaria de Animales No Sacrificados en Mataderos	
- Por inspección de ganado porcino sacrificado en domicilios particulares.	7,68
- Por inspección de animales de caza mayor.	19,09
- Por inspección de toros de lidia.	19,09

TASA POR EXPEDICIÓN DE HOJAS DE RECLAMACIONES (ART. 71 QUINTO	
Descripción	**Euros 2022**
- Por cada Hoja de Reclamación	0,29

TASA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD (ART.83)	
Descripción	**Euros 2022**
Expedición de cédulas de habitabilidad	14,04

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONCESIÓN DE CALIFICACIONES Y CERTIFICACIONES EN VIVIENDAS DECLARADAS PROTEGIDAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (ART. 87)	
Descripción	**Euros 2022**
Concesión de calificaciones y certificados VPA	0,07% del presupuesto protegible
Emisión de certificados de precio máximo de venta	9,60

TASA POR DILIGENCIA DEL LIBRO DE LA VIVIENDA (ART.87-QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
La Tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:	
De 1 a 5 viviendas	7,37
De 6 a 25 viviendas	4,34
Más de 25 viviendas	3,23

TASA POR DILIGENCIA DEL LIBRO DEL EDIFICIO (ART.87 NOVENO)	
Descripción	**Euros 2022**
Por diligencia	7,37

TASA POR INSPECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN USO DE FORJADOS (ART. 91)	
Descripción	**Euros 2022**
Primera inscripción o renovación del informe de evaluación del edificio	10,00
Visita de inspección	486,82

TASA POR CONCESIÓN DE CALIFICACIONES DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA (ART.91 QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
Concesión de calificaciones de Viviendas Protegidas Concertadas	0,07 % sobre el presupuesto protegible
TASA DEL REGISTRO GENERAL DE INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (ART.91 SÉPTIMA)	
Descripción	**Euros 2022**
Primera inscripción o renovación del informe de evaluación del edificio	10,00

TASA POR ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA, INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES FACULTATIVAS (ART.109)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1.	
Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transportes por carretera y actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de copias certificadas de las mismas	19,70
Tarifa 2. Autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente por carreteras del Principado de Asturias	
Por cada viaje	7,88
Tarifa 3. Autorización para el transporte de personal en caja vehículo	
Por vehículo	19,59
Tarifa 4. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial	
Por cada autorización de vigencia anual	39,19
Tarifa 5. Inauguración del servicio regular de transporte que discurra en su totalidad por el Principado de Asturias	
Por cada concesión	109,28
Tarifa 6.	
Unificación de concesiones	109,28
Tarifa 7. Aprobación de cuadro de horarios y cuadro de tarifas que requieran informe facultativo	
Por cada uno	19,59
Tarifa 8. Reconocimiento de locales para otorgamiento de autorizaciones.	
Reconocimiento de locales (antes reconocimiento de locales de servicios regulares)	109,28
Homologación de Centro para la formación del CAP.	327,75
Visado de Centro para Formación del CAP.	109,28
Homologación de Curso de formación CAP.	109,28

Tarifa 9.	
Expedición de certificados a petición de parte	7,88
Tarifa 10. Expedición de copias compulsadas a petición de parte	
Por cada una	3,43
Tarifa 11. Asistencia a exámenes de transportes (antes asistencia a exámenes de acceso a la condición de transportista o consejero de seguridad de mercancías peligrosas)	
Capacitación de mercancías (antes transporte interior e internacional de mercancías).	26,46
Capacitación de viajeros (antes transporte interior e internacional de viajeros).	26,46
Por cada una de las modalidades de consejero de seguridad de mercancías peligrosas	26,46
Por cada examen del CAP.	26,46
Tarifa 12.	
Eliminada por el art. 38 de la Ley del Principado de Asturias 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020	0,00
Tarifa 13. Por expedición de certificados de capacitación	
Por cada uno	27,47
Tarifa 14. Arrendamiento de vehículos	
Por cada uno	19,59
Tarifa 15. Informe escrito en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte	
Datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa (por cada uno)	37,17
Datos de carácter general o global (por cada uno)	235,84
Tarifa 16.	
Legalización, diligencia, o sellado de libros y otros documentos	7,68
Tarifa 17. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad de concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada	
Por cada watio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora *Exentas: emisoras culturales y municipales*	1,72
Tarifa 18.	
Eliminada por el art. 38 de la Ley del Principado de Asturias 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020	0,00
Tarifa 19.	
Eliminada por el art. 38 de la Ley del Principado de Asturias 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020	0,00
Tarifa 20	
Expedición de tarjeta tacógrafo digital	38,18

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA (ART. 109 QUINTO)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1. Expedición de fotografías aéreas en cartulina(24x24 cm)	
Vuelo de 1970 a escala 1:20.000, B/N (Toda Asturias)	
Vuelo de 1981 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de Población de 36 municipios)	
Vuelo de 1983 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de Población de 6 municipios)	
Vuelo de 1985 a escala 1:8.000, B/N (Núcleos de Población de 16 municipios)	
Vuelo de 1983 a escala 1:8,000, B/N (Franja costera Asturias-Playas)	
Vuelo de 1992 a escala 1:10.000, Color (Franja costera completa)	
Vuelo de 1994/96 a escala 1:18.000, B/N (Toda Asturias)	
Copia escaneada cartulina de 200 gramos (B/N o color)	4,14
Coste siguientes unidades 1 soporte	3,74
Tarifa 2. Expedición de las series cartográficas 1:5.000 y 1:10.000, de las series de los Mapas de Vegetación, de litología, de Roquedos, de Hábitat del Oso, de las series de los Mapas de Suelos y de los Mapas Geomorfológicos(Procesos activos y Unidades Superficiales) en soportes digitales	
Hojas del Mapa Topográfico de Asturias a escala 1:5.000 (Formatos DGN y PDF)	
Primera Unidad	6,06

Costes siguientes unidades 1 soporte	2,93
Hojas del Mapa Topográfico de Asturias a escala 1:10.000 (Formatos DGN y PDF)	
Primera Unidad	6,36
Costes siguientes unidades 1 soporte	3,33
Hojas del Mapa de Suelos del Principado de Asturias a escala 1:25.000-mapa y memoria- (Formato vectorial)	
Primera Unidad	6,67
Coste siguientes unidades 1 soporte	3,54
Hojas del Mapa de Suelos del Principado de Asturias a escala 1:25.000 (información complementaria)	
Primera Unidad	4,85
Coste siguientes unidades 1 soporte	1,11
Hojas del Mapa Geomorfológico (procesos Activos y Unidades Superficiales) del Principado de Asturias a escala 1:25.000 -mapa y memoria-(Formato vectorial)	
Primera Unidad	6,67
Coste siguientes unidades 1 soporte	3,54
Hojas del Mapa de Vegetación, litología, Roquedos, Hábitat del Oso (mapa y memoria) del Principado de Asturias a escala 1:25.000 (Formato Arc-Info y PDF)	
Primera Unidad	7,88
Coste siguientes unidades 1 soporte	4,85
Juego completo de cada serie del Mapa Topográfico a escala 1:5.000 y 1:10.000(Toda Asturias-Formato DGN)	14,44
Tarifa 3. Expedición del Mapa de Asturias a escala 1:100.000 en soportes digitales	
Mapa de Asturias a escala 1:100.000 (Formato PDF)	3,64
Tarifa 4. Expedición de Fotografías aéreas en soportes digitales	
Vuelo de 2001/2002 a escala 1:5.000, franja costera (Formato JPG)	
Primera Unidad	3,94
Coste siguientes unidades 1 soporte	1,01
Vuelo de 2003 a escala 1:15.000, toda Asturias. Formato JPG	
Primera Unidad	3,94
Coste siguientes unidades 1 soporte	1,01
Tarifa 5. Expedición de ortofotografías a escala 1:5.000 en soportes digitales	
Ortofoto de 2004 a escala 1:5.000 (Vuelo del año 2003-Formato ECW)	
Primera Unidad	5,45
Coste siguientes unidades 1 soporte	2,42
Juego completo toda Asturias (Formato ECW)	14,44
Tarifa 6. Expedición de Ortofotografías a escala 1:25.000 en soportes digitales	
Ortofoto de 1996 a escala 1:25.000 (Toda Asturias con visualizador-Formato MrSID)	4,85
Tarifa 7. Expedición del Modelo Digital de Elevaciones en soportes digitales	
Modelo Digital de Elevaciones de 5x5, Uso 29 y 30 (Toda Asturias-Formato GRID ARC/INFO)	
Primera Unidad	4,85
Tarifa 8. Expedición de la Zonificación de Suelo No Urbanizable del Principado de Asturias en soportes digitales	
Hojas de zonificación de Suelo No Urbanizable a escala 1:25.000 (Varios formatos vectoriales)	
Primera Unidad	4,14
Coste siguiente unidad 1 soporte	1,11
Zonificación de Suelo No Urbanizable toda Asturias por concejos (Formato PDF)	2,93
Tarifa 9. Expedición de copias de Documentación en soportes papel y digital:	
Documentación en soporte digital CD	
Primera Unidad	3,13
Coste siguiente unidades 1 soporte	0,20

Documentación en soporte papel	
Primera Unidad	1,11
Coste siguiente unidad 1 soporte	0,20
Tarifa 10. Expedición de copias en soporte digital de otras informaciones cartográficas:	
Grabación en soporte digital CD	
Primera Unidad	3,64
Coste siguiente unidad 1 soporte	0,81
Grabación en soporte digital DVD	
Primera Unidad	4,24
Coste siguiente unidad 1 soporte	0,81

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PESCA CONTINENTAL Y MATRÍCULAS DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES DE PESCA (ART.140)	
Descripción	**Euros 2022**
- Licencia ordinaria de especies no selectas	6,97
- Licencia ordinaria de especies no selectas reducida (menores de 16 años)	4,14
- Licencias pesca trucha un año	12,52
- Licencia pesca trucha cinco años	50,20
- Licencia pesca trucha reducida (menores 16 años)	5,66
- Licencia pesca salmón un año	16,77
- Licencia pesca salmón cinco años	69,69
- Licencia pesca salmón reducida (menores de 16 años)	11,11

TASA POR PERMISOS DE PESCA (ART.144)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Permisos para cotos de trucha	11,21
2. Permisos para cotos de pesca de salmón:	
- Categoría A	122,21
- Categoría B	101,81
- Categoría C	81,41
3. Permisos para cotos de pesca de reo	55,85
4. Depósitos previos cotos salmón	81,41
5. Permisos para cotos de pesca de trucha destinados al turismo (un pescador y día)	18,18
6. Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:	
- Categoría A	244,22
- Categoría B	203,52
- Categoría C	162,71
7. Permisos para cotos de pesca de reo destinados al turismo (uno a tres pescadores por día)	116,86
8. Permisos para cotos de pesca intensiva	7,37
9. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte	8,38

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (ART.152)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Autorizaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas	72,62
2. Autorizaciones de espectáculos taurinos	72,42

TASA POR INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE ASOCIACIONES (ART.156)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Inscripción en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias	42,12
2. Inscripción de modificaciones de estatutos	20,81
3. Inscripción de adaptación de Estatutos a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación con modificación de Estatutos	20,81

4. Inscripción de identidad de los titulares de la Junta Directiva u órgano de representación	20,81
5. Inscripción de apertura y cierre de delegaciones o establecimientos	20,81
6. Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.	20,81
7.Expedición de certificados	9,09
8.Expedición de copias compulsadas y entrega de información en soporte papel	
Por documento inicial	4,55
Por cada página siguiente del documento inicial	2,22
9. Entrega de información en soporte informático	18,18

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CASINOS, JUEGOS Y APUESTAS (ARTÍCULO 156 CUARTO)	
Descripción	**Euros 2022**
1. Autorizaciones e inscripciones	
- Autorización de apertura y funcionamiento de casino.	5355,00
- Autorización de apertura y funcionamiento de bingo.	2008,10
- Autorización y/o inscripción de salones de juego y otros establecimientos.	535,50
- Autorización y/o inscripción de otros locales y establecimientos habilitados para instalar máquinas tipo "B".	40,20
- Renovaciones, modificaciones y transmisiones de las autorizaciones recogidas en los epígrafes anteriores: el 30% del importe de la autorización correspondiente.	
- Autorización y/o inscripción como empresa de juego.	669,30
- Homologación e inscripción de máquinas tipos "B" y "C".	401,60
- Homologación e inscripción de otro material de juego.	267,80
- Modificación de la homologación de máquinas y material de juego: el 50% del importe de la autorización correspondiente.	
- Expedición de guías de circulación (unidad).	6,70
- Diligencia de días de circulación (unidad).	8,10
- Baja temporal o definitiva de máquinas (unidad).	8,10
- Transmisiones de máquinas entre empresas operadoras (por máquina).	8,10
- Autorización de instalación de máquinas incluidas las temporales y cambio de titularidad.	40,20
- Comunicaciones de traslado de máquinas (por cada traslado).	6,70
- Autorización de apuestas, rifas y tómbolas.	66,90
- Autorización del juego de la noventina.	133,90
2. Otros servicios y actuaciones administrativas.	
- Expedición de documentos profesionales.	8,10
- Emisión de duplicados de documentos.	3,90
- Diligenciado de libros y hojas exigidos reglamentariamente.	8,10
- Expedición de certificados.	8,10
- Inspección técnica de máquinas recreativas y de azar.	267,80

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DIPLOMA DE MEDIADOR DE SEGUROS TITULADO (ART.160)	
Descripción	**Euros 2022**
Por cada diploma	34,04

TASA POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (*) (ART.164)			
Descripción			Euros 2022
A)	**Solicitud inscripción inicial mediadores de seguros y reaseguros, por inscripción**		
	Inscripción de Agente de seguros exclusivo, persona física (si la entidad aseguradora tiene ámbito de actuación solo en Asturias)		11,41
	Inscripción de Agente de seguros vinculado, persona física		68,58
	Inscripción de Corredor de seguros, persona física		68,58
	Inscripción de Corredor de reaseguros, persona física		68,58
	Inscripción de Agente de seguros vinculado, persona jurídica		159,98
	Inscripción de Corredor de seguros, persona jurídica		159,98
	Inscripción de Corredor de reaseguros, persona jurídica		159,98
	Inscripción de Agente de seguros exclusivo, persona jurídica		159,98
	Inscripción de Operador de banca-seguros exclusivo		159,98
	Inscripción de Operador de banca-seguros vinculado		159,98
	Inscripción de Altos Cargos responsables de la actividad de mediación de seguros o de reaseguros (personas jurídicas) , por cada alto cargo		11,41
B)	**Solicitud inscripción modificaciones registrales (actos inscribibles que suceden con posterioridad a la inscripción inicial y modificación de los inscritos en la 1ª inscripción), por cada acto**		
B1		**Denominación social y cifra de capital social (Personas jurídicas)**	0,00
	B1.1	Modificación de la denominación social (razón social)	11,41
	B1.2	Modificación de la Cifra de Capital Social	11,41
B2		**Entidades Aseguradoras**	0,00
	B2.1	(Agente vinculado) Alta en Entidades Aseguradoras	11,41
	B2.2	(Agente vinculado) Modificación de datos de las Entidades Aseguradoras en las que está dado de alta (denominación social)	11,41
B3		**SAC / DC (Servicio de Atención al Cliente / Defensor del Cliente)**	0,00
	B3.1	(Corredor) Alta Nuevo Titular Servicio Atención Cliente	11,41
	B3.2	(Corredor) Modificación datos Titular Servicio Atención Cliente (dirección y email)	11,41
	B3.3	(Corredor) Alta Nuevo Defensor del Cliente	11,41
	B3.4	(Corredor) Modificación datos Defensor del Cliente (dirección y email)	11,41
B4		**LPS / DE (Libre Prestación de Servicios / Derecho de Establecimiento) en otros países de la Unión Europea**	0,00
	B4.1	Comunicación inicio actividad	11,41
	B4.2	Alta Otros Estado/s cuando ya estaba operando en LPS/DE	11,41
B5		**AIE / UTE (Agrupación de Interés Económico / Unión Temporal de Empresas)**	0,00
	B5.1	(AIE) Comunicación de pertenencia a una AIE	11,41
	B5.2	(AIE) Modificación datos registrales en relación a AIE de la que forma parte: denominación, domicilio, fecha inicio plazo, fecha fin plazo, identificación socios/partícipes, identificación administradores/gerentes	11,41
	B5.3	(UTE) Comunicación de pertenencia a una UTE	11,41
	B5.4	(UTE) Modificación datos registrales en relación a AIE de la que forma parte: denominación, domicilio, fecha inicio plazo, fecha fin plazo, identificación socios/partícipes, identificación administradores/gerentes	11,41
B6		**Domicilio registral *y dominio de internet:***	0,00
	B6.1	Modificación parcial o total del domicilio (dirección, código postal, localidad, municipio, provincia)	11,41
	B6.2	Modificación del dominio de internet (web)	11,41
B7		**Socios con participación significativa (Personas Jurídicas)**	0,00
		Modificación en el % de participación significativa (Alta de nuevo Socio, Antiguo Socio que adquiere participación significativa, etc.)	11,41

B8		**Altos Cargos (Cargos de Administración y Dirección)(Personas Jurídicas)**	0,00
	B8.1	Alta nuevo Alto Cargo	11,41
	B8.2	Modificación cualquier dato del Alto Cargo (denominación/nombre, cargo, domicilio, profesión)	11,41
B9		**Situación de inactividad:**	11,41
C)	**Solicitud emisión de certificados de datos registrales, por cada certificado**		11,41

TASA POR PREVALORACIÓN DE INMUEBLES (ART.165)	
Descripción	**Euros 2022**
Pisos y sus correspondientes anejos, garajes y trasteros independientes, y viviendas unifamiliares que dispongan de referencia catastral	15,15
Resto de inmuebles	55,55

TASA POR LA VENTA DE IMPRESOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO (ART.169)	
Descripción	**Euros 2022**
Modelo 600	0,91
Modelo 620	0,51
Resto de modelos, precio por hoja (con un mínimo de 0,50 euros por modelo).	0,10

TASA DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS (ART.176)	
Descripción	**Euros 2022**
Tarifa 1. Comunicaciones previas al inicio de actividades de producción y gestión de residuos, por cada inscripción, anotación o certificación:	
1.1. Productor de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	70,9
1.2. Productor de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	49,7
1.3. Pequeño productor de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	33,4
1.4. Pequeño productor de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	24,5
1.5. Transportista, negociante o agente de residuos: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	88,3
1.6. Transportista, negociante o agente de residuos: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	58,4
1.7. Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor: primera inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	104,5
1.8. Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor: inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro de Productores y	81,8
1.9 Certificación de datos obrantes en el Registro de Productores y Gestores	14,7
Tarifa 2. Autorizaciones en materia de gestión de residuos.	
2.1. Instalación de gestión de residuos: autorización, ampliación, modificación o clausura e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	691,4
2.2. Gestor de residuos sin instalación asociada: autorización o modificación e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	154,9
2.3. Gestor de residuos con instalación asociada: autorización, ampliación, modificación o clausura e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	808,2
2.4. Sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor: autorización o modificación / Sistema integrado de gestión: renovación de la autorización e inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos	841,3
2.5. Valorización de residuos de construcción y demolición in situ o en actividades de restauración ambiental: autorización	428,7
2.6. Pruebas experimentales de reutilización o valorización de residuos:	428,7
2.7. Traslados transfronterizos de residuos	75,4

2.8. Inspección adicional previa a la autorización, ampliación o modificación de instalaciones de gestión de residuos	167,8
Tarifa 3. Suelos contaminados e informe de situación de suelos.	
3.1. Declaración de suelo contaminado	1454,1
3.2. Declaración de suelo descontaminado	4439,1
3.3. Informes preliminares de situación de suelos	30,4
Tarifa 4: Planes empresariales de prevención.	
4.1. Planes empresariales de prevención	165,1

TASA POR LA CONCESIÓN DE USO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA (ART.181)	
Descripción	**Euros 2022**
Por cada concesión de uso	504,80
Por cada concesión de uso a Microempresas, según la definición de la Recomendación de la Comisión 2003/ 361/CE de 6 de mayo de 2003 (DOL 124 de 20.5.2003)	350,00

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (ART.186)	
Descripción	**Euros 2022**
Por la primera inscripción o posterior anotación en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisua	110,00
Por la expedición de certificaciones de los datos que figuran en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual	55,00
Por el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisua	560,00
Por la autorización de la transmisión, arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual	560,00

PRECIOS PÚBLICOS

PRECIO POR FOTOCOPIAS Y REPRODUCCIÓN DE PLANOS	
Descripción	**Euros 2022**
Fotocopia documentos blanco y negro, por unidad	0,10
Reproducción de planos, papel normal, por m	1,43
Reproducción de planos poliester, por m^2	9,57
Fotocopias Color tamaño DIN-A4	0,83
Fotocopias Color tamaño DIN-A3	1,33

PRECIOS POR IMPRESOS, ACTAS Y RESOLUCIONES	
Descripción	**Euros 2022**
Impresos, Actas y Resoluciones: por cada pliego	0,10

PRECIOS PROGRAMA VERANO JOVEN Y CARNÉ JOVEN DEL INSTITUTO ASTURIANO DE LA JUVENTUD	
Descripción	**Euros 2022**
Desde su fecha de emisión hasta el día en que la persona titular cumpla treinta y un años.	10,00

PRECIOS RESIDENCIAS JUVENILES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	
Descripción	**Euros 2022**
Residencial Juvenil Ramón Menéndez Pidal	
Residentes	
Habitación compartida, precio mensual pensión completa	471,88
Grupos	
Grupos > 25 años	
Pensión completa	39,36
Media pensión	35,34
Alojamiento y desayuno	31,53
Servicio Suelto	11,75
Grupos hasta 25 años	
Con Carné Joven	
Pensión completa	23,59
Media pensión	19,67
Alojamiento y desayuno	15,66
Servicio Suelto	7,94
Sin Carné Joven	
Pensión completa	27,61
Media pensión	23,59
Alojamiento y desayuno	19,67
Servicio Suelto	7,94
Asociaciones y Entidades inscritas REAJPA, para actos derivados de actividad asociativa	
Pensión completa	21,02
Media pensión	19,67
Alojamiento y desayuno	15,66
Servicio Suelto	7,94

PRECIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	
Descripción	**Euros 2022**
Comunes a las distintas especialidades de enseñanzas artísticas de régimen especial	
Servicios generales	39,36
Apertura de expediente (sólo primera vez)	35,34
Traslado expediente	31,53
Grupos hasta 25 años	
Con Carné Joven	
Pensión completa	23,59
Media pensión	19,67
Alojamiento y desayuno	15,66
Servicio Suelto	7,94
Sin Carné Joven	
Pensión completa	27,61
Media pensión	23,59
Alojamiento y desayuno	19,67
Servicio Suelto	7,94
Asociaciones y Entidades inscritas REAJPA, para actos derivados de actividad asociativa	
Pensión completa	21,02
Media pensión	19,67
Alojamiento y desayuno	15,66
Servicio Suelto	7,94

PRECIOS POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	
Descripción	**Euros 2022**
Comunes a las distintas especialidades de enseñanzas artísticas de régimen especial	
Servicios generales	10,10
Apertura de expediente (sólo primera vez)	26,38
Traslado expediente	26,38
Música	
1.Convocatorias extraordinarias para concluir estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre	
Derechos de examen	29,37
2.Estudios regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre	
Grado Elemental y Medio (LOGSE) (LOE)	
Curso completo, precio por asignatura de Grado Elemental	48,53
Asignaturas pendientes de Grado Elemental	60,17
Curso completo, precio por asignatura de Grado Medio	65,11
Precio por asignatura pendiente de Grado Medio	73,67
Prueba de acceso	44,41
Grado Superior (LOGSE) (LOE)	
Prueba de acceso a Grado Superior	44,41
Precio por crédito:	
Primera matrícula	14,32
Segunda matrícula:	17,93
Sucesivas matrículas	21,43
Arte Dramático (Grado Superior LOGSE) (LOE)	

Prueba de acceso	44,41
Precio por asignatura	94,49
Precio por asignatura pendiente, segunda matricula	118,08
Precio por asignatura pendiente, sucesivas matriculas	141,56
Precio por crédito 1ª matrícula	12,56
Precio por crédito 2ª matrícula	15,66
Precio por crédito sucesivas matrícula	18,75
Conservación y Restauración de Bienes Culturales Estudios superiores (LOGSE) (LOE)	
Prueba de acceso	44,41
Proyecto fin de carrera	25,76
Precio por asignatura:	94,49
Precio por asignatura pendiente, segunda matricula	118,08
Precio por asignatura pendiente, sucesivas matriculas	141,56
Precio por crédito 1ª matrícula	12,56
Precio por crédito 2ª matrícula	15,66
Precio por crédito sucesivas matrículas	18,75
DISEÑO Estudios Superiores (LOGSE) (LOE)	
Prueba de acceso	44,41
Proyecto fin de carrera (3 créditos)	25,76
Precio por crédito:	
Primera matrícula	8,65
Segunda matrícula	10,72
Sucesivas matrículas	12,89
Danza	
Curso completo, precio por asignatura. Enseñanzas elementales.	48,04
Por asignatura pendiente. Enseñanzas elementales.	59,57
Curso completo, precio por asignatura. Enseñanzas profesionales.	63,80
Por asignatura pendiente. Enseñanzas profesionales.	77,28
Prueba de acceso	44,41

PRECIOS ENSEÑANZA DE IDIOMAS	
Descripción	**Euros 2022**
Cursos de las enseñanzas regladas de régimen especial de idiomas	
Servicios generales	10,10
Apertura expediente (solo primera vez)	26,38
Matrícula por curso	57,19
Cursos de especialización y actualización	
Servicios generales	10,10
Apertura expediente (solo primera vez)	26,38
Matrícula por curso	85,77
Alumnos/as oficiales y libres	
Inscripción en prueba específica de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado C1.	31,63

PRECIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	
Descripción	**Euros 2022**
Comunes a las distintas enseñanzas deportivas de régimen especial	
Servicios generales	10,10
Apertura de expediente (solo primera vez)	26,38
Traslado de expediente	26,38
Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior	
Pruebas de acceso	44,41
Matrícula de módulos	
Bloque común, bloque complementario y bloque de formación práctica	
Primera matrícula (€ / hora)	0,73
Segunda matrícula y sucesivas (€ / hora)	1,13
Bloque específico	
Primera matrícula (€ / hora)	1,33
Segunda matrícula y sucesivas (€ / hora)	1,96

PRECIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PRUEBAS DE LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA		
Descripción		**Euros 2022**
Área de Microbiología		
Servicios realizados por el laboratorio		
Determinaciones analíticas en aguas y alimentos		
Recuento de microorganismos en placa, tubo o membrana		20,40
Aislamiento específico e identificación de microorganismos		25,50
Detección de microorganismos por PCR		66,31
Investigación de proteínas por enzimoinmunoensayo		153,02
Estudio serológico/antigénico de patógenos		40,80
Pruebas de aglutinación/látex		183,62
Pruebas de sensibilidad microbiana (por cada 5 ab.)		20,40
Otras determinaciones		
Estudio de OMG. Detección e identificación por PCR simple		61,21
Estudio de parásitos (trichinela)		6,12
Cribado de inhibidores de crecimiento bacteriano		15,30
Identificación de grupos antibióticos por inhibición de crecimiento bacteriano		51,01
Análisis microbiológicos de aguas		
Análisis de control de agua de consumo público		122,41
Análisis de agua de piscina		122,41
Análisis microbiológico de agua de mar		40,80
Análisis de agua envasada		142,81
Área de Fisicoquímica		
Servicios realizados por el laboratorio		
Determinaciones analíticas en aguas		
Espectrofotometría UV-VIS	Por cada determinación	20,40
Determinaciones electroquímicas	Por cada determinación	10,20
Volumetría	Por cada determinación	20,40

Carbono orgánico total (COT)	Por cada determinación	20,40
Aniones en agua por cromatografía iónica	Por cada determinación	51,01
Cationes en agua por cromatografía iónica	Por cada determinación	51,01
Espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente ICP/MS	Por analito o familia de analitos	204,02
Espectroscopía de emisión en plasma acoplado inductivamente ICP/AES	Por analito o familia de analitos	153,02
Compuestos orgánicos volátiles por PT- CG/MS	Por cada determinación	153,02
Contaminantes por CG/MS	Por analito o familia de analitos	204,02
Cromatografía liquida con detección por fluorescencia	Por analito o familia de analitos	153,02
Análisis de agua especial		459,05
Análisis de agua envasada		459,05
Análisis de agua de piscina		61,21
Análisis de control sanitario de agua de consumo público		51,01
Determinaciones analíticas de residuos y contaminantes en alimentos y en piensos		
Determinación mercurio con analizador directo (AMA)	Por cada determinación	81,61
Espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente ICP/MS	Por analito o familia de analitos	244,82
Cromatografía liquida con detección por fluorescencia	Por analito o familia de analitos	153,02
Cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas/masas	Por analito o familia de analitos	244,82
Cromatografía líquida con detección de photo diode array	Por analito o familia de analitos	153,02
Determinaciones de contaminantes por CG/MS	Por analito o familia de analitos	204,02

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN JARDINES DE INFANCIA			
Descripción: precio público por plaza ocupada en función de los ingresos y miembros de la unidad familiar			
Precio por plaza: jornada completa: 161,76 €/ mes, media jornada 80,88 €/mes (4 horas)			
Tramos de renta familiar (mensual)	**Bonificación**	**Precio público (mensual)**	
		Jornada hasta 8 horas (completa)	**Jornada hasta 4 horas (completa)**
Hasta 2,74 IPREM	100%	0 €	0 €
Desde 2,74 IPREM+0,01 hasta 3,71 IPREM	63%	59,85 €	29,93 €
Desde 3,71 IPREM+0,01 hasta 4,64 IPREM	50%	80,88 €	40,44 €
Desde 4,64 IPREM+0,01 hasta 5,57 IPREM	25%	121,32 €	60,66 €
Desde 5,57 IPREM+0,01 en adelante	0%	161,76 €	80,88 €

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2021 asciende a 564,90 €/mes.

PRECIOS PÚBLICOS SERVICIO DE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y DE MERCANCÍAS DEL FUNICULAR DE BULNES, EN CABRALES	
Descripción	**Euros 2022**
Transporte de Viajeros. Tipo de viaje:	
El precio del billete incluye el IVA ya que así viene definido en el Decreto 77/2001	
Vecinos de Bulnes (Tarjeta residentes)	Gratuito
Viajeros con autorización especial	Gratuito
Billete normal (una dirección)	17,61
Billete normal (ida y vuelta)	22,16
Billete niños (de 4 a 12 años, una dirección)	4,32
Billete niños (de 4 a 12 años, ida y vuelta)	6,71
Transporte de Mercancías. Tipo de mercancías :	
El precio del billete no incluye el IVA ya que así viene definido en el Decreto 77/2001(A estos precios se les aplicará el tipo del impuesto sobre el valor añadido que corresponda).	
Mercancías de primera necesidad para los vecinos de Bulnes (por Kg.)	Gratuito
Bultos de hasta 20 Kg. (por Kg.)	0,03
Bultos de más de 20 Kg., hasta 50 Kg. (por Kg.)	0,03
Bultos de más de 50 Kg. (por Kg.)	0,02

PRECIOS PÚBLICO POR LA ADJUDICACIÓN DE DERECHOS DE PLANTACIÓN DE VIÑEDO DE LA RESERVA REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	
Descripción	**Euros 2022**
Por cada hectárea concedida	119,31

PRECIOS POR REDACCIÓN DE PLANES, ESTUDIOS Y PROYECTOS DE MONTES	
Descripción	**Euros 2022**
Redacción de planes, estudios y proyectos	
Por ordenación y revisiones de montes altos:	
-Superficie igual o inferior a 100 Has.	43,79
-Superficie superior a 500 Has.	30,60
-Superficie comprendida entre 101 Has. y 500 Has.	21,84
Por ordenación y revisiones de montes bajos:	
-Superficie igual o inferior a 100 Has.	17,51
-Superficie superior a 500 Has.	12,26
-Superficie comprendida entre 101 Has. y 500 Has.	8,77
Por redacción de planes provinciales de ordenación: se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándoles del coeficiente 0,40 cuando se trata de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos, y 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,5 de la correspondiente al proyecto.	
Obras, trabajos e instalaciones de toda índole: se aplicará el 3,18 por 100 del presupuesto de ejecución material.	
Fotocopia documento.	0,10
Reproducción planos papel normal.	1,43
Reproducción planos poliéster.	9,47

PRECIOS DE IMPRESOS DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL	
Descripción	**Euros 2022**
Libro de órdenes y visitas	2,79
Impresos para tramitación administrativa expedientes V.P.A.	6,08